

DAD
CIÓN

K47

.M6

R4

V.34

c.1

D



1080046626

6#56#17

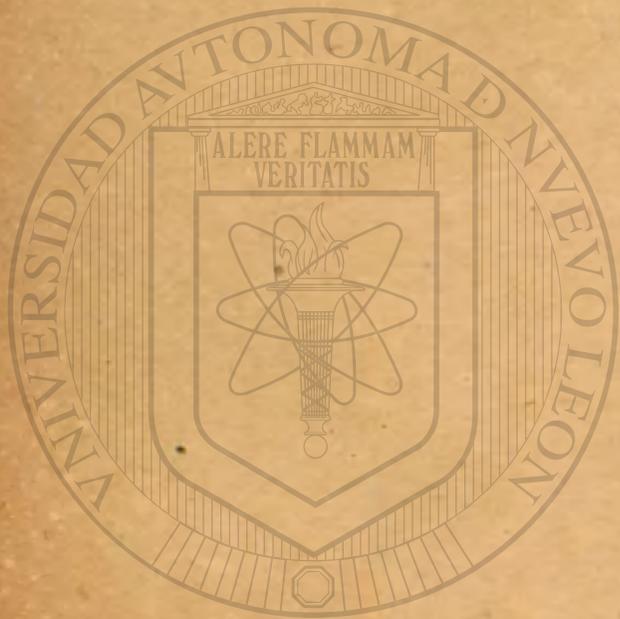


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



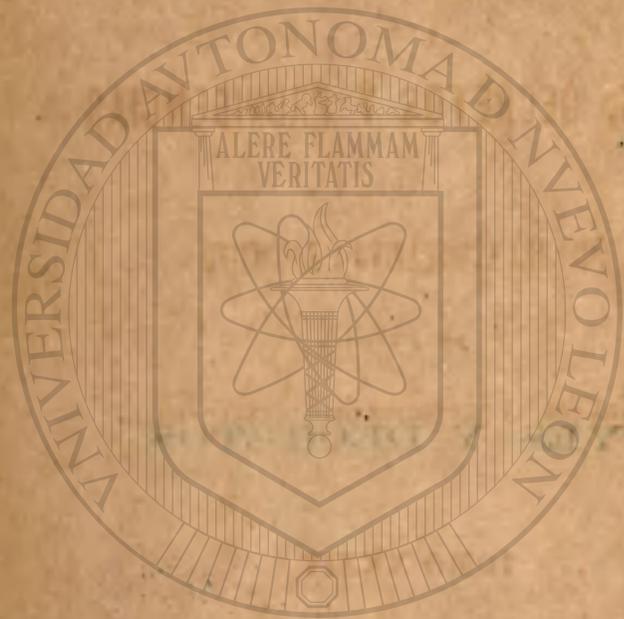
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



LEYES Y DECRETOS.
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

DE LOS

PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

DE LA UNION

FORMADA POR LA REDACCION DEL DIARIO OFICIAL.

TOMO XXXIV



15 DE SETIEMBRE DE 1881



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

MEXICO

Imprenta del Gobierno en Palacio
A CARGO DE SARAS ALY MONGUIA

1881

53702

FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

1247
m 6
R 4
V-34

REGISTRACION



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

NUMERO 1.

DECRETO.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Sec-
cion 2ª

El ciudadano Presidente constitucional de la Repú-
blica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los
Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecuti-
vo de la Union por decreto de 1º de Junio del corrien-
te año, se manda promulgar para que con las adiciones
y reformas que contiene, se observe desde el 1º de No-
viembre próximo, en el Distrito federal y Territorio de
la Baja-California, el siguiente:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

TÍTULO I.

DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

CAPÍTULO I.

De las acciones.

Art. 1º Se llama accion el medio legal de que se vale aquel á quien compete cualquier derecho consagrado ó establecido por la ley, para ejercitarlo y hacerlo valer en juicio.

Art. 2º Las acciones pueden ser:

1º Legales.

2º Convencionales.

Art. 3º Se llaman legales todas las acciones que dimanen exclusivamente de la ley, y las que por disposicion de esta se entienden incluidas en todo convenio, aun cuando nada se exprese acerca de ellas.

Art. 4º Se llaman convencionales las acciones que no existen sino en virtud del consentimiento de los interesados.

Art. 5º Por razon de su objeto son las acciones:

1º Personales.

2º Reales.

3º De estado civil.

Art. 6º Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligacion personal, ya sea de dar, de hacer ó de no hacer alguna cosa.

Art. 7º Son reales:

1º Las que tienen por objeto la reclamacion de una cosa que nos pertenece á título de dominio.

2º Las que tienen por objeto la reclamacion de una servidumbre, ó la declaracion de que un predio está libre de ella.

3º Las que tienen por objeto la reclamacion de los derechos de usufructo, uso y habitacion.

4º Las hipotecarias.

5º Las de prenda; siempre que haya sido entregada ésta al acreedor y no la haya perdido por su culpa.

6º Las de herencia.

7º Las de posesion.

Art. 8º Ninguna accion de dominio se admitirá en juicio si no se justifica con el competente título traslativo, en todos los casos en que el Código civil exige para la validez de los contratos, que se otorguen en escritura pública ó en escrito privado.

Art. 9º En los casos no comprendidos en el artículo anterior, podrá admitirse la accion de dominio, justificándose éste por los medios ordinarios, salva siempre la prohibicion contenida en el artículo 2153 del Código civil.

8

Art. 10. Cuando con arreglo á la ley se exija para la validez de un contrato su otorgamiento en escritura pública, y extendida ésta se niegue alguno de los contratantes á firmarla, podrá el otro obligarle á hacerlo, ó á que le indemnice de los daños y perjuicios.

Art. 11. En el caso del artículo anterior, el procedimiento será verbal, y tendrá los recursos que correspondan al interes de que se trate.

Art. 12. Para facilitar la prueba en los casos á que se refieren los dos artículos que preceden, los notarios no extenderán en sus protocolos ningun instrumento sin exigir antes que los interesados firmen la minuta ó borrador, ó que den su consentimiento expreso, si no saben firmar, ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepcion, lo cual se hará asentar en el instrumento.

Art. 13. En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga á firmar no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, firmará el juez, haciendo que se anote así en la escritura; y ésta, despues que el fallo cause ejecutoria, será considerada como título perfecto.

Art. 14. Para deducir las acciones mancomunadas de dominio ó de cualquier otro derecho real, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores, salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquel derecho.

Art. 15. En las acciones mancomunadas de dominio

9

por título de herencia ó legado, se observarán las reglas siguientes:

1^ª Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos ó legatarios.

2^ª Si se ha nombrado interventor ó albacea, solo á estos compete la facultad de deducirlas en juicio; y solo podrán hacerlo los herederos ó legatarios cuando excitados por ellos el albacea ó el interventor, se rehusen á hacerlo.

Art. 16. Para entablar una accion personal deberá presentarse el título en que se funde, si lo tuviere el que la deduce.

Art. 17. Se llaman acciones de estado civil todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defuncion, el matrimonio ó la nulidad de éste, la filiacion, el reconocimiento de hijos, la emancipacion, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar alguna de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificacion.

Art. 18. Cuando la accion se funde en la posesion de estado, y se pruebe en la forma que establecen los artículos 334, 335 y 336 del Código civil, se considerará como real:

1^ª Para el efecto de que se ampare ó restituya en la posesion de estado al que la disfruta, contra cualquiera que le perturbe en ella.

2^ª Para la prescripcion.

Art. 19. Las mismas acciones de estado civil, cuan-

do en virtud de ellas se exija alguna prestación de determinado individuo, se considerarán como personales.

Art. 20. En las acciones personales mancomunadas se observará lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

Art. 21. La acción real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.

Art. 22. La acción personal no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador ó contra los que legalmente le sucedan en la obligación.

Art. 23. Pueden entablarse separada ó simultáneamente, respecto de un mismo asunto, una acción personal y una acción real:

1º Cuando para garantía de una obligación personal se ha constituido hipoteca ó prenda.

2º Cuando al que entabla una acción real, le compete igualmente el derecho para exigir indemnizaciones é intereses.

Art. 24. En los casos del artículo que precede, se llama principal la acción por la que se exige el cumplimiento del contrato, é incidental aquella por la que se exige el cumplimiento de la garantía ó la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 25. Extinguida la acción principal, no puede hacerse valer en juicio la incidental; pero al contrario, extinguida la segunda, puede ejercitarse la primera.

Art. 26. Son principales todas las acciones que nacen:

1º De contrato.

2º De testamento.

3º De la ley.

Art. 27. Son incidentales:

1º Las acciones que nacen de una obligación que garantiza otra, como las de fianza, de prenda ó de hipoteca.

2º Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato, ó por actos ú omisiones que estén sujetos expresamente á ella por la ley.

Art. 28. La acción hipotecaria puede tener por objeto:

1º El pago del capital garantido con la hipoteca.

2º Su prelación; ó ambas cosas.

Art. 29. Cuando la acción hipotecaria se ejercite para hacer efectivo el pago del capital, durará veinte años contados desde el día en que fuere exigible la obligación.

Art. 30. Cuando la acción se ejercite para sostener la prelación del crédito, durará el tiempo señalado en los artículos 1988 á 1992 del Código civil.

Art. 31. Si dentro de un año contado desde la fecha en que, conforme al registro, hubiere espirado el plazo legal ó convencional de la hipoteca, según los arts. 1988 á 1992 del Código civil, el acreedor demandare en juicio el cumplimiento de la obligación, conservará la hipoteca la prelación que le corresponda según su inscripción. Pasado ese tiempo, sin haberse entablado demanda, el crédito ocupará en la graduación el lugar que

siga á los que hubieren sido registrados antes ó despues del dia en que espiró el plazo legal ó convencional de la hipoteca; pero conservará los demas privilegios hipotecarios.

Art. 32. Lo prevenido en el artículo anterior comprende la primera próroga de la hipoteca: en la segunda y ulteriores el crédito ocupará el lugar que le corresponda conforme al último registro; pero al finalizar cada una de ellas, se observará tambien lo dispuesto en el artículo referido.

Art. 33. Si la obligacion fuere de tiempo indefinido, el señalado en el art. 29 se contará desde la fecha del registro.

Art. 34. No se considerarán de tiempo indefinido las obligaciones que deben garantir con hipoteca los ascendientes, los tutores, los maridos y los administradores de rentas, conforme á los arts. 1999 y frac. 12ª del 2000 del Código civil. En estos casos los plazos se contarán relativamente desde la emancipacion, la mayor edad, la disolucion de la sociedad conyugal y el término de las funciones del empleado.

Art. 35. En consecuencia de lo determinado en los siete artículos que preceden, la hipoteca se extinguirá en cuanto á la prelacion del crédito, conforme á lo prevenido en la frac. 4ª del art. 2051 del Código civil; en cuanto al pago del capital, conforme al art. 1968, y en cuanto á aquella y á éste, conforme á las demás fracciones del expresado art. 2051.

Art. 36. La obligacion no se hace exigible por negarse el deudor á prorogar la hipoteca, salvo convenio en contrario; y sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 1477, 1962 y 1963 del Código civil.

Art. 37. El que tiene una accion ó derecho puede renunciarlos, salvas las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 38. Ninguna accion puede ejercitarse sino por aquel á quien compete; salvas las excepciones siguientes:

1ª En los casos de cesion de acciones, con arreglo á las prescripciones del Código civil;

2ª En los de ausencia, de mandato y de gestion de negocios;

3ª En el caso en que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el art. 3961 del Código civil, acepten la herencia que corresponde á su deudor;

4ª Siempre que por incapacidad natural ó legal, ó por razon de potestad pátria ó marital, represente alguno los derechos de otro;

5ª En los demas casos en que la ley concede expresamente á un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen á otra persona.

Art. 39. Las acciones que se trasmiten contra los herederos no obligan á estos sino en proporcion á sus cuotas; salva en todos casos la responsabilidad que les resulte cuando sea mancomunada su obligacion con el autor de la herencia, por ocultacion de bienes, omision

ó dilacion al formar inventarios, y por dolo ó fraude en la administracion de bienes indivisos.

Art. 40. La accion penal que nace de contrato es trasmisible á favor de los herederos y tambien contra ellos, con las limitaciones que contienen los arts. 1435, 1436 y 1437 del Código civil.

Art. 41. En los casos en que la accion criminal se extingue conforme á las prescripciones del Código penal, no procede contra los herederos del reo ninguna accion civil para reclamar la pena pecuniaria que al delito correspondiera; pero sí proceden contra ellos las demas acciones que tengan por objeto la devolucion de alguna cosa, la rendicion de cuentas, y en general, el cumplimiento de una obligacion de las que son trasmisibles á los herederos.

Art. 42. Intentada una accion y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso el que se desista pagará las costas.

Art. 43. Cuando haya varias acciones respecto de una misma cosa, pueden intentarse en la misma demanda todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de una ó más se entienden renunciadas las otras, sin poder volver á ellas, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 44. A nadie puede obligarse á intentar ó proseguir una accion contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

1º En el de la ley Diffamari;

2º Cuando una persona pretende hacer un viaje al extranjero ó á lugares distantes, y tiene la seguridad de que hay otra que desea frustrárselo, intentando en su contra una accion en los momentos de emprenderlo; y

3º Cuando alguno tenga accion ó excepcion que dependa del ejercicio de la accion de otro, á quien puede exigir que la interponga ó continúe desde luego; ó que, en el caso de excepcion, se la abone.

Art. 45. Las acciones duran lo que la obligacion que representan, menos en los casos en que la ley señale distinto plazo.

Art. 46. El plazo para ejecutar se contará desde que el título adquirió el carácter ejecutivo.

Art. 47. La prescripcion de la accion se interrumpe conforme á lo dispuesto en las fracs. 2ª y 3ª del art. 1232 del Código civil.

Arts. 48. Todas las acciones civiles tomarán su nombre del contrato ó hecho á que se refieran.

Art. 49. La accion procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad cuál es la clase de prestacion que se exige del demandado y el título ó causa de la accion.

CAPÍTULO II.

De las excepciones.

Art. 50. Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la accion ó para destruir ésta.

Art. 51. En el primer caso del artículo que precede las excepciones se llaman dilatorias, y en el segundo perentorias.

Art. 52. Son dilatorias:

- 1º La incompetencia;
- 2º La litispendencia;
- 3º La falta de personalidad en el actor;
- 4º La falta de cumplimiento del plazo ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada;
- 5º La falta de conciliacion en los casos en que con arreglo á la ley debe ese acto ser requisito previo;
- 6º La oscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda;
- 7º La division;
- 8º La excusion;
- 9º La de arraigo personal ó fianza de estar á derecho conforme al artículo 495;
- 10º Las demás á que dieren ese carácter las leyes.

Art. 53. La incompetencia debe promoverse, sustanciarse y decidirse conforme al título 3º de este Código.

Art. 54. La protesta que autorizan las fracciones 2ª y 3ª del artículo 213 no exime al reo de la obligacion de comparecer en juicio y continuarlo, miéntras no se reciba la inhibitoria en forma legal, bajo la pena de ser juzgado y sentenciado en rebeldía.

Art. 55. Hecha la protesta en la forma legal, la inhibitoria suspende el curso del negocio, cualquiera que

sea su estado, hasta que la decision sobre incompetencia cause ejecutoria.

Art. 56. Si el demandado no hace la protesta en la forma y términos que previene el artículo 213, la inhibitoria no producirá efecto alguno legal.

Art. 57. La excepcion de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

Art. 58. La litispendencia propuesta como excepcion puramente dilatoria, se sustanciará como las demás de su especie.

Art. 59. La acumulacion de autos por litispendencia, se sustanciará en la forma y términos que establece el cap. 2º del tít. 14.

Art. 60. Las excepciones á que se refiere el art. 52, solo pueden oponerse en la forma y términos que establece el cap. 2º del tít. 6º.

Art. 61. La falta de conciliacion objetada durante el juicio, no anula el procedimiento, sino que lo suspende tan solo para el efecto de que se supla por una junta de avenencia ante el mismo juez que conozca del negocio; el que se terminará ó continuará, segun que se haya verificado, ó no, la conciliacion.

Art. 62. Para la forma y términos en que deben oponerse las excepciones perentorias, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º del título 6º.

TÍTULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPÍTULO I.

De la personalidad de los litigantes.

Art. 63. Todo el que conforme á la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

Art. 64. Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad conforme á derecho.

Art. 65. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

Art. 66. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los juicios verbales, para los que bastará cartapoder, autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada por el interesado ante el juez.

Art. 67. Para ser procurador judicial se requiere:

- 1º Estar en el ejercicio pleno de sus derechos civiles;
- 2º No hallarse comprendido en alguno de los casos designados por las fracciones 1ª, 2ª, 5ª y 6ª del artículo 2514 del Código civil.

3º. No desempeñar empleo alguno en la administración de justicia.

Art. 68. Los ausentes serán representados como se previene en el título 13º, libro 1º del Código civil.

Art. 69. El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo 4º, título 2º; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la dilacion, á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio público.

Art. 70. En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

Art. 71. El gestor judicial, ántes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen.

Art. 72. La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante, y sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 73. El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales; observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 1885 á 1888 de Código civil.

Art. 74. Siempre que dos ó más personas sostengan un mismo derecho ó ejerciten una misma acción, deberán dentro de tres días elegir un representante común. Si no le nombraren ó no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, hará éste el juez, escogiendo el repre-

sentante entre los que hayan sido indicados por las partes.

Art. 75. Al primer escrito se acompañará precisamente:

1º El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habérselo transmitido por otra persona;

2º El poder que acrediten la personalidad del procurador, cuando este intervenga;

3º Una copia en papel comun del escrito y de los documentos cuando estos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes.

Art. 76. Lo dispuesto en la 3ª fracción del artículo que precede, se observará también respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensación ó reconvencción; y respecto de la expresión de agravios y de los en que se promueva algún incidente grave, á juicio del juez.

Art. 77. En los casos de los dos artículos anteriores no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda, ni se darán por presentados los escritos que se exhiban, si no van acompañados de las copias respectivas.

Art. 78. El procurador, aceptado el poder, está obligado:

1º A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el art. 2524 del Código civil;

2º A pagar los gastos que se causen á su instancia; salvo lo dispuesto en el art. 2504 del Código civil;

3º A practicar, bajo la responsabilidad que el Código civil impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto á las instrucciones que este le hubiere dado; y si no las tuviere, á lo que exijan la naturaleza é índole del litigio.

Art. 79. La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.

Art. 80. Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, incluso las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

Art. 81. El juicio que fuere abandonado por el procurador, se seguirá en rebeldía; quedando al poderdante expeditas sus acciones para reclamar los daños y perjuicios.

Art. 82. La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el art. 2524 del Código civil:

1º Por separarse el poderdante de la acción ú oposición que haya formulado;

29. Por haber terminado la personalidad del poderdante;

30. Por haber transmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, luego que la trasmision ó cesion sea notificada en la forma que previene el art. 1745 del Código civil, y se haga constar en autos.

Art. 83. Siempre que el dueño del negocio haga personalmente alguna gestión en el juicio, se tendrá por revocado el poder, si así lo expresa.

Art. 84. El procurador que ha sustituido un poder, puede revocar la sustitucion, si tiene facultad para hacerlo; rigiendo tambien en este caso, respecto del sustituto, lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 85. La parte puede ratificar antes de la sentencia que cause ejecutoria, lo que el procurador hubiere hecho excediéndose del poder.

Art. 86. Si el juicio fuere declarado nulo por falta de poder, serán responsables solidaria y personalmente de los daños y perjuicios seguidos al colitigante, el apoderado y el abogado que hubiere patrocinado el negocio.

Art. 87. Respecto de los poderes otorgados fuera del Distrito ó de la Baja-California, se observará lo dispuesto en los artículos 620 y 621.

Art. 88. Además de las disposiciones contenidas en este capítulo, se observarán las prescritas en el título 12, libro 39 del Código civil.

Art. 89. Los litigantes pueden pactar con su procurador y abogado, la cantidad que hayan de pagarles por

honorarios en el juicio; pero en caso de condenacion en costas, y en el de que no hubiere pacto con el procurador y abogado, el que deba pagarlas lo hará conforme á arancel.

Sin embargo, en la condenacion de costas no se comprenderá la remuneracion de las personas que no sean abogados ó agentes de negocios titulados.

CAPÍTULO II.

De las formalidades judiciales.

Art. 90. Las actuaciones judiciales han de practicarse en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Art. 91. Son dias hábiles todos los del año, menos los que como festivos señala la ley de 14 de Diciembre de 1874, y los domingos. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 92. El juez puede actuar en los dias y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cuál sea ésta en la diligencia que practicare ó en la resolucion que dictare.

Art. 93. Todas las actuaciones judiciales deben escribirse en papel que tenga el timbre que prevengan las leyes. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

Art. 94. En la práctica de las diligencias, en las declaraciones, decretos, autos y sentencias, no se emplea-

rán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido.

Art. 95. El secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta con él á más tardar dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demas que merezca conforme á las leyes.

Art. 96. Los oficiales mayores foliarán exactamente los autos; rubricarán todas las hojas en el centro de lo escrito; pondrán el sello de la Secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se use del papel timbrado que corresponda; dando cuenta al secretario de las faltas que observen, para que éste las ponga en conocimiento del juez.

Art. 97. Las copias simples de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el tribunal, donde podrá verlos la parte contraria si lo pidiere.

Art. 98. Solo se entregarán los autos á las partes, para que aleguen de su derecho ó de bien probado, para formar ó glosar cuentas, y cuando de comun acuerdo lo pidieren. Los autos y copias, en su caso, se entregarán por el secretario directamente á las partes, por medio de conocimiento que deberán firmar aquellas.

Art. 99. Fuera de los casos señalados en el artículo anterior, la frase *dar ó correr traslado* solo significará: que los autos quedan en la Secretaría para que se impongan de ellos los interesados, ó que se entreguen las copias.

Art. 100. La parte que haya firmado un conocimiento de autos, y no los devuelva trascurrido el término concedido, será apremiada con los medios que prescribe este Código, por el juez que conozca del negocio, hasta que los devuelva.

Art. 101. Nunca y por ningun motivo se entregarán los autos en confianza. El secretario ú oficial mayor que infrinja este artículo, sufrirá una multa de veinticinco á cien pesos; será responsable de todos los daños y perjuicios que se causaren; y si incurre en dicha falta por segunda vez, será destituido del empleo ú oficio.

Art. 102. Los autos que se perdieren, serán repuestos á costa del que fuere responsable de la pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto á las disposiciones del Código penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 103. Para sacar copia ó testimonio de cualquier documento de los archivos y protocolos, se requiere decreto judicial, que no se dictará sino con conocimiento de causa y audiencia de parte; y si no la hay, con la del Ministerio público, procediéndose en vía sumaria en caso de oposicion.

Art. 104. Todos los actos judiciales que se ejecutaban antes bajo juramento, se ejecutarán bajo protesta de decir verdad.

Art. 105. Las copias certificadas y testimonios de constancias judiciales, serán autorizados por el secretario del Juzgado ó Tribunal que los expida, salvo cuando la ley disponga expresamente otra cosa. Los expedidos por el jefe del Archivo judicial, en virtud de mandato judicial, serán autorizados por el mismo jefe de esa oficina.

CAPÍTULO III.

De las Resoluciones Judiciales.

Art. 106. Las resoluciones son:

1º Simples determinaciones de trámite; y entonces se llamarán decretos, é irán autorizados con media firma del juez y del secretario.

2º Decisiones, que ponen termino á un artículo, ó que determinan sobre materia que no sea de puro trámite, y entonces se llamarán autos, é irán autorizados con media firma del juez y firma entera del secretario; debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen.

3º Sentencias, que ponen fin á la instancia, decidiendo el asunto principal: estas deberán ser autorizadas con firma entera del juez y del secretario, sujetándose además á las reglas prescritas en el cap. 1º, tít. 7º

Art. 107. En el Tribunal Superior todos los ministros firmarán con firma entera las sentencias y con media firma los autos; los decretos serán rubricados por el ministro semauero.

Art. 108. Toda resolucion será autorizada con firma entera por el secretario de la sala.

Art. 109. Los decretos deben dictarse dentro de tres dias despues del último trámite; los autos dentro de ocho, y las sentencias dentro de quince, salvo en los casos en que la ley fije otros términos.

CAPÍTULO IV.

De las notificaciones.

Art. 110. Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes, se verificarán lo más tarde el dia siguiente al en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez en estas no dispusiere otra cosa.

Art. 111. Se impondrá de plano á los infractores del artículo anterior, una multa que no exceda de 20 pesos.

Art. 112. El decreto en que se mande hacer una notificacion, citacion ó entrega de autos, expresará la materia ú objeto de la diligencia, y los nombres de las personas con quien estas deban practicarse.

Art. 113. El que al ser notificado, dijere que contestará, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificacion, que no se repetirá, surtiendo los efectos que corresponda, conforme á la ley.

Art. 114. En el caso del artículo anterior, si la ley señala término para contestar á la notificación, la respuesta puede presentarse dentro del término señalado.

Art. 115. Todos los litigantes, en el primer escrito ó en la primera diligencia judicial, deben designar su casa y la en que ha de hacerse la primera notificación á la persona ó personas contra quienes promueven.

Art. 116. En el primer caso del artículo anterior, la primera notificación se hará personalmente al interesado por el escribano de diligencias ó por el comisario, si se tratare de juicios verbales ante jueces menores; y no encontrándose á la primera busca, se le hará la notificación por instructivo ú orden en su caso, en que se hará constar el nombre y apellido del promovente; el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, y la hora en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega. El instructivo ú orden en su caso, se entregará á los parientes ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa, despues que el escribano ó comisario se hayan cerciorado de que vive allí la persona que debe ser citada, de todo lo cual se asentará razon en las diligencias.

Art. 117. Si se tratare del primer instructivo ó cita para notificar la demanda, contendrá además una relacion sucinta de ella.

Art. 118. Cuando se ignore la poblacion donde reside la persona que deba ser notificada, la primera no-

tificación se hará publicando la determinación respectiva en el "Notificador" de que habla el artículo 127, y otro periódico de más circulación á juicio del juez; sin perjuicio de observarse en su caso lo dispuesto en el título 13, lib. 1º del Código civil.

Art. 119. Cuando haya de notificarse ó citarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación ó citación por medio de despacho ó exhorto al juez del pueblo en que aquella residiere.

Art. 120. Cuando el despacho ó exhorto haya de remitirse al juez ó tribunal de otro Estado de la Federación, la legalización de las firmas se hará por la autoridad superior política del Distrito ó de la Baja-California, la cual remitirá el despacho á la de la misma clase del Estado á donde se dirija, para que ésta á su vez la haga llegar á poder del juez ó tribunal requerido.

Art. 121. Los exhortos que se dirijan del Distrito á la Baja-California, ó de ésta á aquel, serán legalizados de la manera prescrita en el artículo anterior.

Art. 122. Si la citación ó notificación hubiere de hacerse en país extranjero, se dirigirá el despacho ó exhorto por conducto del Ministro de Justicia, el que legalizará las firmas de magistrados, jueces y secretarios que autorizan el despacho.

Art. 123. El Ministro de Justicia remitirá el despacho ó exhorto, ya legalizado, al Ministro de Relaciones, el que legalizará la firma de aquel; y con este requisito se remitirá á la legación ó consulado, si la nación lo

tuviere en el lugar á que se dirige el despacho; en caso contrario, á la legacion ó cónsul de la nacion que tenga relaciones con la República; salvas siempre las reglas establecidas por los tratados, y las del Derecho internacional y de gentes.

Art. 124. La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente por los escribanos á los interesados ó sus procuradores, si ocurren al tribunal ó juzgado respectivo, en el mismo dia en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse, de las diez de la mañana á la una de la tarde, ó al dia siguiente de las ocho á las doce de la mañana.

Art. 125. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen, y aquella á quien se hacen: si ésta no supiere ó no quisiere firmar, lo hará el secretario ó el escribano, haciendo constar estas circunstancias.

Art. 126. Los oficiales mayores de las salas del Tribunal y Juzgados, concluido el acuerdo, fijarán una lista de los negocios que se hayan acordado, expresando los escribanos encargados de notificar, las resoluciones respectivas.

Art. 127. Si las partes ó sus procuradores no ocurren al Tribunal ó Juzgado, como se dispone en el artículo 124, la notificacion se hará publicando por una sola vez lo conducente de la resolucion, en el siguiente dia útil, en un diario impreso que solo contendrá avisos judiciales y se denominará "Notificador Judicial." Ninguno de estos avisos causa derechos de timbre.

Art. 128. En el caso del artículo anterior, la notificacion surtirá sus efectos el mismo dia en que se haga la publicacion. Si el edicto hubiere de publicarse varias veces, conforme á lo dispuesto por la ley, la notificacion surtirá sus efectos á las nueve de la mañana del dia en que se haga la última publicacion.

Art. 129. Los oficiales mayores de las salas del Tribunal y los de los Juzgados, bajo su más estrecha responsabilidad, harán constar en los autos respectivos el número y fecha del "Notificador" en que se haya hecho la publicacion, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por la primera falta, de cincuenta por la segunda, y de suspencion del empleo hasta por tres meses, por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente á la persona que resulte perjudicada por la omision.

Art. 130. Se fijará diariamente en la puerta de las salas del Tribunal y Juzgados un ejemplar del "Notificador," cuidándose además de coleccionar dicho diario para resolver cualquiera cuestion que se suscite sobre la falta de alguna publicacion.

Art. 131. Además del caso á que se refiere el artículo 116, se hará la primera notificacion en la misma forma que previene ese artículo, cuando haya cambio en el personal de un Juzgado ó Sala de un Tribunal que conozca del negocio; cuando deba hacerse á terceros extraños al juicio; ó cuando por cualquier motivo se haya dejado de actuar en el negocio durante dos meses ó más.

Art. 132. En los casos muy urgentes á juicio del juez, y en el de que crea inconveniente que sean públicas las notificaciones, por respecto á la moral ó buenas costumbres, se harán dichas notificaciones por medio de escribano ó comisario en su caso. Lo mismo se practicará en el juicio á que se refiere el art. 278 del Código civil.

Art. 133. Los jueces menores harán la primera notificación en cada negocio por medio de su comisario. Las subsecuentes como está prevenido en este capítulo, autorizando las que se hagan en el Juzgado personalmente á las partes, el secretario ú oficial mayor indistintamente, como también las minutas para el "Notificador."

Art. 134. Si en el lugar del juicio no hubiere "Notificador," las publicaciones que deban hacerse conforme á lo dispuesto en este capítulo, se harán en el periódico oficial diario; si no lo hubiere, las notificaciones se harán por el secretario ó comisario en su caso.

Art. 135. Los jueces de paz harán la primera notificación por medio de su comisario; y es aplicable á dichos jueces lo dispuesto en este capítulo.

Art. 136. Cuando un juez actuare con testigos de asistencia, harán estos la primera notificación personalmente.

Art. 137. En ningún caso se harán las notificaciones á los abogados, si no es que tengan también el carácter de procuradores, ó que los interesados por diligencia

expresa, firmada de su puño y letra, hayan manifestado ante el juez ser su voluntad que las notificaciones se hagan en los términos referidos; sin que esto importe la facultad de promover cuando no tengan poder en forma.

Art. 138. Las sentencias, los autos y demas resoluciones judiciales no se entienden consentidos sino cuando, notificada la parte, contesta expresamente de conformidad.

Art. 139. Si la parte responde á la notificación, que lo oye, no pierde el derecho de interponer, en el término legal, los recursos que procedan.

Art. 140. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos de rebeldía, determinados en las leyes.

Art. 141. Si se probare que el escribano, secretario ó comisario en su caso, no hizo la notificación personalmente, hallándose la parte en la casa, será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará además una multa de diez á treinta pesos.

Art. 142. Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo, serán nulas; y el escribano, secretario ó comisario en su caso, que las autorice, incurrirá en una multa de diez á veinte pesos; debiendo además responder de cuantos perjuicios y gastos se hayan originado por su culpa.

Art. 143. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere mani-

festado en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entónces sus efectos como si estuviese legitimamente hecha; más no por esto quedará relevado el escribano, secretario ó comisario en su caso, de la responsabilidad establecida en el artículo anterior.

Art. 144. Lo prevenido en este capítulo se observará siempre que por la ley no se disponga expresamente otra cosa.

CAPÍTULO V.

De los términos judiciales.

Art. 145. Los términos judiciales empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, citacion ó notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento; salvo lo dispuesto en el art. 128.

Art. 146. Cuando fueren varias las partes, el término se contará desde el día siguiente á aquel en que todas hayan quedado notificadas, con la misma salvedad contenida en la parte final del artículo anterior.

Art. 147. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales.

Art. 148. En los autos se hará constar el día en que comienzan á correr un término ó una próroga, y aquel en que deben concluir.

Art. 149. En los conocimientos que se firmen para sacar las copias se pondrá también la constancia de que habla el artículo que precede.

Art. 150. El secretario que infrinja cualquiera de los dos artículos anteriores, pagará una multa de diez pesos y será responsable de los gastos y perjuicios que se ocasionen por su culpa.

Art. 151. Serán prorogables los términos cuya próroga no esté expresamente prohibida.

Art. 152. No se concederá próroga alguna sino con audiencia de la parte contraria, y siéndo pedida antes de que espire el término señalado.

Art. 153. Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, se concederán los recursos que procederían contra la determinación dictada al conceder ó negar el término primitivo.

Art. 154. Todos los términos y las prórogas que de ellos se concedan, son comunes á ambas partes.

Art. 155. La próroga ó nuevo término que se conceda, en ningún caso podrán exceder de los días señalados como término legal.

Art. 156. Serán improrogables los términos señalados:

- 1º Para comparecer en juicio:
- 2º Para oponer excepciones dilatorias:
- 3º Para pedir revocación de los autos interlocutorios:
- 4º Para oponerse á la ejecución:
- 5º Para pedir aclaración de alguna sentencia:
- 6º Para apelar y para presentarse ante los tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho:

7º Para suplicar de los autos interlocutorios y de las sentencias de los tribunales superiores;

8º Para interponer recurso de casacion:

9º Para interponer recursos de denegada apelacion, súplica en su caso y casacion:

10º Para presentarse en el tribunal superior á continuar los recursos de apelacion, súplica, casacion, y los denegatorios de estos:

11º Cualesquiera otros expresamente determinados en la ley, y aquellos respecto de los cuales haya prevencion terminante de que pasados no se admitan en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos.

Art. 157. Los términos improrogables no pueden suspenderse ni abrirse despues de cumplidos, por vía de restitucion *in integrum*, ni por otro motivo.

Art. 158. Si se sacaren las copias ó los autos despues de que haya comenzado á correr el término del traslado, éste solo durará el tiempo que falte para completar el término legal.

Art. 159. Trascurridos los términos judiciales y las prórogas, legalmente otorgadas, bastará una sola rebeldía para que se saquen con todo apremio las copias ó los autos en su caso; siguiendo el juicio su curso y perdiéndose el derecho que debió ejercitarse dentro del término.

Art. 160. Para fijar la duracion de los términos, los

meses y los días se computarán conforme á lo prevenido en los arts. 1241 y 1242 del Código civil.

Art. 161. Cuando la ley no señale término para la práctica de algun acto judicial, ó para el ejercicio de algun derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

1º Diez dias, á juicio del juez, para pruebas:

2º Nueve dias para hacer uso del derecho del tanto:

3º Ocho dias para interponer el recurso de casacion:

4º Seis dias para alegar y probar tachas:

5º Cinco dias para apelar de sentencia definitiva:

6º Tres dias para apelar de autos, para pedir aclaracion y para suplicar:

7º Tres dias para la celebracion de juntas, reconocimiento de firmas, confesion, posiciones, declaraciones, exhibicion de documentos, juicio de peritos y práctica de otras diligencias; á no ser que, por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término.

CAPÍTULO VI.

Del despacho de los negocios.

Art. 162. Las vistas de los pleitos serán públicas, tanto en los Juzgados de paz, menores y de primera instancia, como en el Tribunal superior. Exceptuándose los casos previstos en el art. 278 del Código civil, y los demás en que, á juicio del Tribunal ó Juzgado, convenga sean secretos estos actos, por respecto á las buenas costumbres.

Art. 163. El acuerdo y diligencias de prueba, serán reservados; salvo que la ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 164. Los exhortos que se reciban en el Distrito y en la Baja-California, se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su recepcion, y se despacharán dentro de los seis dias que sigan á ésta; á no ser que las diligencias que hayan de practicarse exijan necesariamente mayor tiempo.

Art. 165. Es caso de responsabilidad, por parte de los jueces y tribunales, la falta de cumplimiento á los artículos de este Código en que se señalan los términos en que han de pronunciarse las resoluciones judiciales.

Art. 166. En las actuaciones judiciales, la parte á quien corresponda, cuidará de que no falte papel timbrado para proveer; y por el hecho de no ministrarse al presentarse el escrito ó hacerse la promocion, se tendrá aquel por no exhibido y ésta como no hecha, continuándose la secuela del negocio.

Art. 167. Los ministros semaneros en los tribunales colegiados y los jueces, recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba, bajo pena de nulidad y responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposicion.

Art. 168. Los ministros semaneros, sin embargo, podrán cometer á los jueces de 1ª instancia, y estos á los menores ó de paz, la práctica de las diligencias expre-

sadas en el artículo anterior, cuando deban tener lugar en pueblo que no sea el de su respectiva residencia.

Art. 169. Ni los ministros semaneros, ni los jueces de 1ª instancia, ni los menores, ni los de paz, podrán cometer estas diligencias á los secretarios ó testigos de asistencia, en su caso.

Art. 170. Las diligencias que no puedan practicarse en el Partido en que se siga el litigio, deberán cometerse precisamente al juez de aquel en que han de ejecutarse.

Art. 171. En los juicios escritos no se admitirán peticiones en comparecencia, sino en el acto de una notificación.

Art. 172. A los jueces solo darán cuenta con los escritos y promociones de las partes, el secretario respectivo, ó en caso de impedimento ú ocupacion de éste, el oficial mayor.

Art. 173. A los Tribunales superiores se dará cuenta de los autos por los secretarios, cuya falta se suplirá como previene el art. 172.

Art. 174. Los tribunales no admitirán nunca recursos notoriamente frívolos ó improcedentes: los desecharán de plano, sin necesidad de mandarlos hacer saber á la otra parte, ni dar traslado, ni formar artículo; y procederán en su caso como dispone el lit. 12 del Código penal.

Art. 175. Los jueces y tribunales podrán, para mejor proveer:

1º Decretar que se traiga á la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de las partes, si no hubiere inconveniente legal:

2º Exigir confesion judicial á cualquiera de los litigantes sobre los hechos que estimen de influencia en la cuestion y no resulten probados:

3º Decretar la práctica de cualquier reconocimiento ó ávalúo que reputen necesarios:

4º Traer á la vista cualesquiera autos que tengan relacion con el pleito, si su estado lo permite.

Art. 176. Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden, y de exigir que se les guarden el respecto y consideracion debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multas que no podrán pasar, en los Juzgados de paz, de cinco pesos, en los menores, de diez pesos, en los de 1ª instancia de veinticinco, y de cien en el Tribunal superior.

Art. 177. Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá criminalmente contra los que lo cometieren, con arreglo á lo dispuesto en la parte final del art. 910 del Código penal, consignando al culpable al juez de lo criminal en turno, con testimonio de lo conducente.

Art. 178. Tambien podrán el Tribunal superior y los jueces, imponer, por resolucion escrita, correcciones disciplinarias á los abogados, secretarios, escribanos de diligencias, y dependientes de los Tribunales y Juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

Art. 179. Se entenderá corrección disciplinaria:

1ª El apercibimiento ó prevencion:

2ª La multa que no exceda de cien pesos:

3ª La suspension que no exceda de un mes.

Art. 180. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de estas correcciones, se oirá en justicia al interesado, si lo solitare, dentro de los tres dias siguientes al en que aquella se haya notificado.

Art. 181. La audiencia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubiere impuesto la correccion, y el negocio será resuelto dentro de tres dias; á no ser que se promueva alguna prueba conducente, la cual se recibirá dentro de tres dias, fallándose dentro de otros tres.

Art. 182. Si la providencia fuere dictada por un juez de 1ª instancia, será apelable en ambos efectos.

Art. 183. La sentencia que recaiga en virtud de la apelacion, causará ejecutoria.

Art. 184. Si la providencia fuere dictada por el Tribunal de 2ª ó 3ª instancia ó de casacion, no habrá más recursos que el de revocacion por contrario imperio, y el de responsabilidad.

Art. 185. Las apelaciones á que se refiere el art. 182, se sustanciarán en los términos prevenidos para los juicios verbales.

Art. 186. Para sustanciar la apelacion se expedirá al quejoso un certificado en que consten el motivo por que se aplicó la correccion, y copia del auto en que esta se

impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá copia de lo conducente.

Art. 187. Los magistrados, fiscales y jueces propietarios, los interinos y suplentes cuando lo sean por más de tres meses, no podrán ser apoderados judiciales, albaceas, tutores, curadores, árbitros ni arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Lo mismo se entenderá de cualesquiera otros empleados en la administración de justicia.

Art. 188. Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualesquiera de los medios de apremio de que habla el artículo siguiente.

Art. 189. Son medios de apremio:

- 1º La multa de cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia:
- 2º El auxilio de la fuerza pública:
- 3º El cateo por orden escrita:
- 4º La prision, hasta por quince días. Si el caso exige mayor pena, se dará parte al juez de lo criminal.

CAPÍTULO VII.

De las costas.

Art. 190. Por ningun acto judicial se cobrarán costas.

Art. 191. Los testigos de asistencia serán remunerados por el Erario, cuando presten sus servicios por falta de secretario, ó por recusacion, excusa legal ó licencia con sueldo del que deba actuar.

Art. 192. Cuando el secretario disfrute licencia sin sueldo, éste se aplicará á los testigos de asistencia.

Art. 193. Cuando los jueces, secretarios, agentes del Ministerio público ó escribanos, practicaren alguna diligencia fuera del lugar del juicio, recibirán del Erario el viático que el arancel ó el Gobierno designe.

Art. 194. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva: en caso de condenacion en costas, la parte condenada indemnizará á la otra de todas las que hubiere anticipado.

Art. 195. Cuando un litigante proceda con temeridad ó mala fé, será condenado al pago de las costas.

Art. 196. La calificacion de la temeridad ó mala fé, queda á juicio del juez, quien entre otros casos declarará temerario:

- 1º Al que hubiere sido declarado contumaz si no purga la rebeldía:
- 2º Al que presentare instrumentos falsos.
- 3º Al que presentare testigos falsos ó sobornados:
- 4º Al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive sin tomar en cuenta la declaracion sobre costas. En el caso de esta fraccion la declaracion de temeridad se extenderá á las dos instancias:
- 5º Al que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, de amparo ó de despojo, y al que intente

alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable:

6º Al actor que ninguna prueba rinda para justificar su accion, si se funda en hechos disputados.

7º Al demandado que ninguna prueba rinda para justificar sus excepciones, con la limitacion de la fraccion anterior.

Art. 197. Las costas serán reguladas por la parte á cuyo favor se hubieren declarado.

Art. 198. Presentada la regulacion, se dará vista de ella por tres dias á la parte condenada, para que exprese su conformidad ó inconvencimiento.

Art. 199. Si la parte condenada nada expusiere dentro del término fijado, se decretará el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue, á la otra parte que presentó la regulacion, la que dentro de igual término contestará á las observaciones hechas.

Art. 200. En vista de lo que las partes hubieren expuesto conforme al artículo anterior, el juez ó tribunal fallará lo que estime justo, dentro de tercero dia. De esta decision se admitirán los recursos que procedieren segun la cantidad que importare la total regulacion, cuya interposicion, admision y sustanciacion, se sujetarán á las reglas que corresponden á la vía sumaria.

Art. 201. Si los honorarios de los peritos ó de cualesquiera otros funcionarios no sujetos á arancel, fueren

impugnados, se oirá á otros dos individuos de su profesion.

Art. 202. No habiéndolos en el pueblo de la residencia del tribunal ó juez que conozca de los autos, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 203. Los derechos de contador solo podrán cobrarse por las personas que en virtud de nombramiento expreso del juez ó de los interesados hayan servido el cargo.

TÍTULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 204. Toda demanda debe interponerse ante juez competente.

Art. 205. Cuando en el lugar donde se ha de seguir el juicio, hubiere varios jueces competentes, conocerá del negocio el que elija el actor.

Art. 206. Si el juez deja de conocer por recusacion ó excusa, conocerá el que le siga en número. Si dejare de conocer por cambio de personal del juzgado, seguirá conociendo del negocio el que entre á sustituirlo.

Art. 207. Cuando variare el personal de un juzgado ó tribunal, no se proveerá decreto haciendo saber el cambio; sino que en los juzgados el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo juez, será autorizado con su firma entera; y en los tribunales siempre se pondrán al margen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los magistrados que formen la sala.

Art. 208. Es juez competente aquel á quien los litigantes se hubieren sometido expresa ó tácitamente.

Art. 209. Hay sumision expresa, cuando los interesados renuncian clara y terminantemente el fuero que la ley les concede, y designan con toda precision el juez á quien se someten.

Art. 210. No puede el tutor hacer sumision expresa en nombre del menor sin autorizacion judicial.

Art. 211. El apoderado necesita poder ó cláusula especial para hacer sumision expresa.

Art. 212. Para los efectos del art. 209 se entenderá renunciado expresamente el fuero propio, cuando en el contrato se haya hecho la designacion prescrita en el art. 241.

Art. 213. Se entienden sometidos tácitamente:

1º El demandante por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no solo para ejercitar su accion, sino tambien para contestar á la reconvenion que se le oponga:

2º El demandante en juicio ordinario ó sumario, por oponer excepciones dilatorias, por contestar la deman-

da y por reconvenir á su colitigante; á no ser que al ejecutar esos actos, se reserve el derecho de provocar la inhibitoria, ó protèste expresamente no reconocer en el juez más jurisdiccion que la que por derecho le compete:

3º El demandado en juicio ejecutivo, hipotecario ó sumarisimo, si en los tres dias siguientes á la práctica de la primera diligencia judicial, no alega la reserva del derecho de inhibitoria ó protesta en los términos que establece el artículo anterior:

4º El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella:

5º El tercer opositor y el que por cualquier otro motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

Art. 214. Ni por sumision expresa ni por tácita se puede prorogar jurisdiccion, sino á juez que la tenga del mismo género que la que se proroga.

Art. 215. Las cuestiones de competencia solo proceden y pueden promoverse para determinar la jurisdiccion y decidir cuál haya de ser el juez ó tribunal que deba conocer de un asunto.

Art. 216. Cualquiera competencia que se promueva con objeto diverso del indicado en el artículo que precede, ó con infraccion de las disposiciones de este título, se debe tener y declarar por mal formada, y por lo tanto sin lugar á decidirla.

Art. 217. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria. La inhibi-

toria se intentará ante el juez á quien se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al que estime no serlo, para que se inhíba y remita los autos. La declinatoria se propondrá ante el juez á quien se considere incompetente, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro. Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo pasarse por el resultado de aquel á que se haya dado la preferencia.

Art. 218. La disposición del artículo que precede es comun para todos los juicios, ya sean verbales ó escritos, ordinarios, sumarios ó sumarísimos.

Art. 219. Todo juez ó Tribunal está obligado á suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria, y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria, para ocuparse solo de ésta.

Art. 220. La infracción del artículo anterior producirá la nulidad de lo actuado; y en este caso el juez será responsable de los daños y perjuicios, é incurrirá en la pena de suspensión de empleo de dos meses á un año.

Art. 221. El Tribunal ó juez que promueva ó sostenga una competencia contra ley expresa, incurrirá en la pena de suspensión de empleo y sueldo de seis meses á un año, y pagará los gastos y perjuicios que se siguieren.

Art. 222. El superior, al dirimir las competencias,

dictará las providencias que considere eficaces para hacer efectiva la pena impuesta en el artículo anterior; pero su ejecución se suspenderá, si el juez ó Tribunal condenado pidiere que se le oiga.

Art. 223. Los litigantes solo pueden promover la competencia cuando no se hayan sometido á una jurisdicción expresa ó tácitamente, conforme á los artículos 209, 212 y 213.

Art. 224. El juez que reconozca la jurisdicción de otro por providencias expresas, no puede promover la competencia.

Art. 225. Si la jurisdicción ajena se ha reconocido, no por un acto propio, sino cumplimentando un exhorto, el juez ó Tribunal que así lo hayan hecho, no estarán impedidos de provocar competencia sosteniendo su jurisdicción.

Art. 226. Las cuestiones de tercería son siempre incidentales del juicio que las motiva, ya sea éste civil ó criminal, y por consiguiente deben sustanciarse y decidirse por el juez ó Tribunal que sea competente para conocer del asunto principal.

Art. 227. Las contiendas sobre jurisdicción que consisten en que dos jueces ó Tribunales, ó bien dos salas de un mismo Tribunal, se nieguen á conocer de determinado asunto, se resolverán del mismo modo, en iguales términos y por los Tribunales establecidos para las demas cuestiones jurisdiccionales.

Art. 228. No procede la contienda sobre no conocer.
Leyes y decretos.—Tomo XXXIV.—4.

cer, si fundándose en el interés del pleito no se ha procedido á fijar aquel conforme á las reglas establecidas en el tít. 8º, cap. 2º, y tít. 10, para lo que es competente el juez ante quien se presenta la demanda.

Art. 229. No obstante lo dispuesto en el art. 219, los jueces competidores podrán dictar bajo su responsabilidad las providencias que tuvieren el carácter de urgentes ó precautorias, cuya subsistencia quedará pendiente del resultado de la cuestion jurisdiccional.

Art. 230. Ningun juez puede sostener competencia con su superior inmediato; pero sí con otro juez ó Tribunal que aunque sea superior en su clase no ejerza jurisdicción sobre él.

Art. 231. Si un juez inferior ejerce atribuciones propias de su superior, ó éste las de aquel, la cuestion será decidida, mediante queja de alguno de los dos, por la primera Sala; y si ésta fuere alguno de los contendientes, por otra Sala que no haya conocido del negocio, integrándose conforme á la ley hasta completar cinco magistrados. En este caso no habrá más trámites que los informes respectivos y la audiencia del Ministerio público.

Art. 232. La jurisdicción que legítimamente ha conocido de un asunto, está facultada para llevar á efecto su sentencia, y para resolver los incidentes que se promuevan en su ejecución, sin que deba por consiguiente suscitarse ni admitirse sobre ella cuestion de competencia.

Art. 233. Lo dispuesto en el artículo que precede, no es aplicable á los juicios arbitrales, en los que se observarán las reglas dadas en el cap. 5º, tít. 12 de este Código.

Art. 234. Todas las sentencias que dicten los jueces y tribunales sobre cuestiones de competencia, deben ser precisamente fundadas en ley.

Art. 235. Las contiendas sobre competencia solo podrán entablarse á instancia de parte; y para dirimirlas se oirá siempre al Ministerio público.

Art. 236. Los litigantes pueden desistirse de la competencia ántes ó despues de la remision de los autos al superior; y su desistimiento hará cesar la contienda.

Art. 237. Los jueces no pueden desistirse de competencia, sin previa audiencia de los interesados.

Art. 238. El juez que tenga razon fundada para creer que conforme á derecho es incompetente, puede inhibirse del conocimiento del negocio; pero la parte interesada puede apelar de esa resolucion, y el recurso se admitirá en ambos efectos.

Art. 239. Al dirimirse la competencia solo serán considerados como partes los litigantes y el representante del Ministerio público.

Art. 240. Es nulo todo lo actuado por el juez que fuere declarado incompetente. Los actos ejecutados por juez incompetente, son atentatorios y le hacen personalmente responsable de los daños y perjuicios. ®

CAPITULO II.

Reglas para decidir las competencias.

Art. 241. Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos á cualquiera otro juez:

1º El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago:

2º El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligacion.

Art. 242. Si no se ha hecho la designacion que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la accion que se ejercite.

Art. 243. Si el deudor tuviere varios domicilios, será preferido el que elija el acreedor.

Art. 244. A falta de domicilio fijo, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, cuando la accion sea personal; y el de la ubicacion de la cosa, cuando la accion sea real.

Art. 245. Si las cosas objeto de la accion real fueren varias y estuvieren ubicadas en distintos lugares, será juez competente el del lugar de la ubicacion de cualquiera de ellas adonde primero hubiere ocurrido el demandante.

Art. 246. Para exigir el pago de la renta, ó para cual-

quiera otra demanda relativa al contrato de arrendamiento, será competente, á falta del juez designado en el contrato, el del lugar en que esté ubicada la finca.

Art. 247. Para exigir el pago de la pension en el censo enfiteútico es competente, á la falta de convenio, el juez de la ubicacion del predio, si el dueño reside en esa jurisdiccion: en caso contrario, el del domicilio del enfiteuta.

Art. 248. En los negocios de testamentaria é intestados, las competencias se regirán por lo dispuesto en el cap. 1º, tit. 20 de este Código.

Art. 249. Para conocer de los interdictos posesorios, denuncia de obra nueva ó peligrosa, y deslinde, es competente el juez del lugar donde se encuentren los bienes que son objeto del interdicto, salvo el caso de posesion hereditaria, en el cual se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 250. Es competente en los juicios de concurso de acreedores el juez del domicilio del deudor.

Art. 251. En los negocios relativos á suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad, y á impedimento para contraer matrimonio, es competente el juez del lugar donde se hayan presentado los pretendientes, conforme al art. 114 del Código civil.

Art. 252. Para suplir la licencia marital, así como en los negocios de divorcio y de nulidad de matrimonio, es competente el juez del domicilio del marido.

Art. 253. Tambien es competente el juez del domi-

cilio del marido en los casos fijados por los arts. 2159, 2160, 2226, 2288, 3260 y 3297 del Código civil.

Art. 254. En el caso señalado por el art. 2972 del Código civil, es competente el juez del domicilio del padre.

Art. 255. En los negocios de los menores é incapacitados se observarán las reglas establecidas en este capítulo, con las excepciones siguientes:

1ª En lo relativo á tutela, será competente el juez del domicilio del incapaz:

2ª Para la aprobacion de las cuentas será competente el juez del lugar donde se desempeñe la tutela; á no ser que el menor ó quien lo represente prefiera el lugar del domicilio del tutor:

3ª En los casos de los arts. 251, 252, 253 y 254, y del presente, á falta del domicilio, es competente el juez de la residencia de la mujer, del hijo ó del menor.

Art. 256. En los casos previstos por los arts. 2256, 3258 y 3296 del Código civil, es competente el juez del domicilio del menor.

Art. 257. En los casos previstos por los arts. 3416 y 3661 del citado Código, es competente el juez del domicilio del testador, pero si la intervencion judicial fuere urgente, podrá proceder el juez del lugar donde se encuentre el interesado, remitiendo las diligencias que practique, al del domicilio.

Art. 258. En los casos de ausencia legalmente comprobados, es competente el juez del último domicilio

del ausente; y si se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

Art. 259. Para la emancipacion es competente el juez del domicilio del que emancipa.

Art. 260. Para los demas actos de jurisdiccion voluntaria, es competente el juez del domicilio del que promueve; observándose tambien lo dispuesto en la segunda parte del art. 257.

Art. 261. En los casos de habilitacion por causa de pobreza y en los de conciliacion, la competencia se decidirá conforme á los arts. 367 y 384.

Art. 262. Para los actos preparatorios de los juicios, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal.

Art. 263. Para dictar providencias precautorias, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; y en caso de urgencia, el del lugar en donde se hallen el demandado ó la cosa que debe ser asegurada.

Art. 264. Para decretar la cancelacion de un registro, cuando la accion que se entabla no tiene más objeto que este, es competente el juez á cuya jurisdiccion esté sujeto el oficio donde aquel se asentó; pero si la cancelacion se pidiere como incidental de otro juicio ó accion, podrá ordenarla el juez que conoció del negocio principal. ®

Art. 265. Para la rectificacion de las actas del estado civil, es competente el juez del lugar donde está extendida el acta.

Art. 266. Cualquiera cuestion jurisdiccional no comprendida en el presente capítulo, ó en algun artículo de este Código ó del civil, se decidirá conforme á lo dispuesto en los arts. 241 y 244.

Art. 267. Para que la residencia de que habla el art. 26 del Código civil, se considere habitual, deberá pasar de seis meses. El que no quiera perder su domicilio deberá manifestarlo así á la autoridad municipal; y esta le expedirá un certificado de la declaracion, que le servirá de prueba en el lugar donde resida más tiempo del señalado por la ley para adquirir domicilio.

CAPÍTULO III.

De los tribunales de competencia.

Art. 268. Si se suscitare competencia entre las salas 3ª y 4ª del Tribunal superior del Distrito federal, ó entre los jueces de 1ª instancia del mismo Distrito, decidirá la 1ª sala.

Art. 269. Las competencias que se susciten entre los jueces menores de paz, ó menores y de paz, y de un mismo distrito judicial, serán dirimidas por el juez de 1ª instancia del mismo distrito, y donde hubiere varios decidirá el que corresponda, segun turno que se llevará en la Secretaría del juzgado 1º de lo civil.

Art. 270. Las competencias que se susciten entre los jueces menores, de paz ó menores y de paz de dis-

tintos distritos judiciales, serán dirimidas por la 1ª sala del Tribunal superior.

Art. 271. Las competencias que se promuevan entre los jueces de 1ª instancia de la Baja-California, se decidirán por el Tribunal superior de aquel Territorio. Las que se promuevan entre los jueces de paz de un partido judicial, serán resueltas por el juez de 1ª instancia del mismo partido, y las que ocurran entre jueces de paz de distintos partidos serán dirimidas por el mencionado Tribunal.

CAPÍTULO IV.

De la sustanciacion de las competencias.

Art. 272. La parte que promueva una competencia, cuando haga uso de la inhibitoria, excitará por medio de un escrito en que exponga las razones legales en que la funde, la jurisdiccion del juez que en su concepto sea el competente, pidiéndole que declare serlo, y se avoque el conocimiento del negocio.

Art. 273. El juez dentro de tres dias perentorios decidirá estableciendo ó negando su competencia. La resolucion negativa es apelable en ambos efectos, y el Tribunal superior respectivo, sin más trámite que la vista, en la que informarán las partes, si quisieren, confirmará ó revocará la sentencia en el término improrogable de cinco dias.

Art. 274. La sentencia de 2ª instancia causará ejecutoria, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 275. El juez inferior, ya sea que él mismo haya declarado su competencia, ya sea que esta haya sido declarada en la 2ª instancia, dirigirá oficio inhibitorio al juez que conozca del negocio, exponiendo las razones en que funde su jurisdicción, é insertando copia de su sentencia ó de la del superior en su caso.

Art. 276. El juez requerido oirá á la parte que ante él litigue, en el término prorrogable de tres días, y en el de otros tres, también prorrogable, resolverá si se inhibe de conocer ó sostiene la competencia, pudiendo abrir el punto á prueba por el término de tres días.

Art. 277. La primera de estas resoluciones es apelable en ambos efectos, y se decidirá en el plazo y términos señalados en el artículo 273; teniendo también lugar en este caso lo dispuesto en el artículo 274.

Art. 278. Consentida la sentencia en que el juez inferior haya accedido á la inhibitoria, ó ejecutoriada la que en la 2ª instancia se haya dictado en ese sentido, el juez requerido remitirá al requeriente copia autorizada de esas sentencias en su respectivo caso, y los autos de que se trate, á fin de que el juicio siga su curso legal.

Art. 279. Si el juez acepta la competencia, lo manifestará por oficio al requeriente, insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

Art. 280. El juez requeriente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres días, decidirá si insiste ó no en la competencia.

Art. 281. La resolución negativa admite apelación conforme al artículo 273: ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez requeriente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

Art. 282. Si el juez insistiere en la competencia, lo avisará en iguales términos al requerido; y ambos por el primer correo remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

Art. 283. Cada juez al remitir los autos, expondrá las razones en que se funde; sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

Art. 284. El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos, según la gravedad de la falta; y en caso de desobediencia, en la de suspensión de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

Art. 285. Recibidos los autos de competencia en el tribunal que deba decidirla, se pasarán al Ministerio público por el término de tres días; y devueltos por él, la sala mandará ponerlos en la secretaría á la vista de las partes, por tres días á cada una.

Art. 286. Concluido el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará día para la vista, que deberá verificarse á más tardar dentro de seis días.

Art. 287. En la vista informará el representante del

Ministerio público, si quisiere, y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito, pudiendo hacerlo tambien las partes ó sus abogados.

Art. 288. El tribunal de competencia decidirá la cuestion jurisdiccional, dentro de los ocho dias siguientes á la vista, y contra la resolucion no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 289. El tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

Art. 290. Las competencias en toda clase de juicios verbales, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en este capítulo; pero los pedimentos de las partes se harán por comparecencia.

Art. 291. Las sentencias en estos incidentes de competencia serán apelables, si segun el interes del negocio lo fuere la sentencia definitiva de éste.

Art. 292. Salvo el caso previsto en el artículo anterior, contra la sentencia que recaiga en estos incidentes de competencia no habrá otro recurso que el de responsabilidad.

TÍTULO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECESACION Y EXCUSA DE LOS JUECES.

CAPÍTULO I.

De los impedimentos.

Art. 293. Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

1º En negocios en que tenga interes directo ó indirecto:

2º En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitacion de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive:

3º Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados parientes un pleito semejante al de que se trate:

4º Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya relacion de intimidad nacida de algun acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre:

5º Ser el juez actualmente socio, arrendatario ó dependiente de alguna de las partes:

6º Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados, ó administrar actualmente sus bienes:

7º Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes:

8º Ser el juez, ó su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, deudores ó fiadores de alguna de las partes:

9º Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:

10º Haber conocido del negocio como juez árbitro ó asesor, resolviendo algun punto que afecte á la sustancia de la cuestion:

11º Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinion antes del fallo:

12º Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fraccion 2ª de este artículo.

Art. 294. Los jueces y magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

Art. 295. La infraccion del artículo anterior será causa de responsabilidad.

Art. 296. Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados; las de sola recusacion sí pueden serlo.

CAPÍTULO II.

De las recusaciones.

Art. 297. En cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa, y con solo la protesta de la ley, únicamente á un juez de 1ª instancia, menor ó de paz, á un secretario y á un asesor. Los magistrados del Tribunal superior solo son recusables con causa, y en los casos en que este Código lo permita.

Art. 298. Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente, en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el art. 315.

Art. 299. En los concursos solo podrá hacer uso de la recusacion el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten el interes general.

Art. 300. En los negocios que afecten el interes particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusacion; pero el juez no quedará inhibido más que en el punto de que se trate.

Art. 301. Cuando en un negocio intervengan varias personas ántes de haber nombrado representante comun, conforme á los arts. 74 y 490, sosteniendo una misma accion ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusacion.

Art. 302. En el caso del artículo anterior, se admi-

tira la recusacion cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas, y si aun entre estas lo hubiere, se desechará la recusacion.

Art. 303. El funcionario recusado se inhibirá absolutamente del conocimiento del negocio.

Art. 304. Son justas causas de recusacion todas las que constituyen impedimento con arreglo al art. 293, y además las siguientes:

1ª Seguir algun proceso en que sea juez ó árbitro ó arbitrador alguno de los litigantes:

2ª Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la frac. 2ª del art. 293, una causa criminal contra alguna de las partes:

3ª Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez ó las personas citadas en la fraccion anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que antes hubieren seguido:

4ª Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal ó principal de alguna de las partes:

5ª Ser el juez, su mujer ó sus hijos, que estén bajo su patria potestad, acreedores ó deudores de alguna de las partes:

6ª Haber sido el juez administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso:

7ª Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado, ó contribuido á los gastos que ocasione:

8ª Haber conocido en el negocio en otra iustancia, fallando como juez:

9ª Asistir á convites que diere ó costear alguno de los litigantes, despues de comenzado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa:

10ª Admitir presentes de alguna de las partes; ó aceptar de ella dádivas ó servicios:

11ª Hacer promesas: amenazar ó manifestar de otro modo su odio ó afeccion por alguno de los litigantes.

Art. 305. Los Tribunales y jueces podrán admitir como legitima toda recusacion que se funde en causas análogas, y de igual ó mayor entidad que las referidas.

Art. 306. En la calificacion de las causas expresadas en el art. 304 se atenderá á las circunstancias particulares que concurran, á fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independencia del juez ó para dudar de su imparcialidad.

Art. 307. El Ministerio público será considerado como parte, y en consecuencia no podrá ser recusado.

CAPÍTULO III.

Negocios en que no tiene lugar la recusacion.

Art. 308. No son recusables los jueces:

1º En los actos conciliatorios:

2º En las diligencias de reconocimiento de documen-

tos y en las relativas á las posiciones y declaraciones que deban servir para preparar el juicio:

3º Al cumplir exhortos:

4º En las demas diligencias que les encomienden otros jueces ó tribunales.

5º En las diligencias de mera ejecucion; mas sí lo serán en las de ejecucion mixta:

6º En los demas actos que no radiquen jurisdiccion ni importen conocimiento de causa.

Art. 309. Ninguna recusacion es admisible contra los magistrados de primera Sala cuando formen Tribunal de casacion.

Art. 310. En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos é hipotecarios y en los procedimientos de apremio, no se dará curso á ninguna recusacion, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo ó desembargo en su caso, ó expedida y fijada la cédula hipotecaria.

Art. 311. Antes de contestada la demanda ó de oponerse las excepciones dilatorias en su caso, no cabe recusacion.

CAPÍTULO IV.

Del tiempo en que debe proponerse la recusacion.

Art. 312. Las recusaciones con causa ó sin ella se pueden proponer en cualquier estado del juicio; salvo lo dispuesto en los arts. 308, 310, 311 y 315.

Art. 313. Si se declarare inadmisibile ó no probada la segunda causa de recusacion que se haya interpuesto no se volverá á admitir otra recusacion con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente ó que no habia tenido conocimiento de ella.

Art. 314. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere variacion en el personal del Juzgado, podrá hacerse valer la recusacion con causa respecto del nuevo juez.

Art. 315. El Tribunal y los jueces harán constar la hora en que se pronuncien los autos de citacion para la vista ó para sentencia, y una vez pronunciados, ninguna recusacion es admisible.

CAPÍTULO V.

De los efectos de la recusacion.

Art. 316. La recusacion sin causa, debidamente interpuesta y admitida, inhibe al juez del conocimiento del negocio, con las excepciones establecidas en el artículo 310.

Art. 317. La recusacion suspende la jurisdiccion del funcionario, entretanto se califica y decide; salvo lo dispuesto en el art. 310.

Art. 318. Declarada procedente la recusacion con causa, termina la jurisdiccion del juez en el negocio de que se trata.

Art. 319. Una vez interpuesta la recusacion con causa, las partes no podrán alzarla en ningun tiempo. Las recusaciones sin causa pueden alzarse libremente antes de ser admitidas.

ALERE VERITATIS
CAPÍTULO VI.

Reglas generales para la sustanciacion y decision de las recusaciones.

Art. 320. Los jueces y magistrados desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma, ó que no proceda conforme á los artículos 293, 304 y 305.

Art. 321. Toda recusacion se interpondrá verbalmente ó por escrito, segun la forma del juicio en que ocurra, y ante el mismo funcionario que se recuse.

Art. 322. En toda recusacion sin causa, interpuesta en 1ª instancia, el juez, si lo estima necesario, dará audiencia á la parte contraria para solo el efecto de averiguar si ha habido otra recusacion de esta especie en el mismo juicio.

Art. 323. La recusacion con causa hecha en tiempo hábil, debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, á no ser que la pida.

Art. 324. Son admisibles como pruebas, la confesion del juez recusado y la de la parte contraria.

Art. 325. De los fallos sobre recusacion con causa

no hay más recurso que el de responsabilidad. De los fallos sobre recusacion sin causa, si fuere admitida la recusacion, no habrá recurso alguno. Si fuere desechada habrá el de apelacion, si por razon de la cuantía del negocio fuere procedente este recurso.

Art. 326. El juez que conozca de una recusacion es irrecusable para solo este efecto.

Art. 327. Los apoderados necesitan poder ó cláusula especial para recusar.

Art. 328. En el caso de los artículos 338, 344 y 350, la pena á que se refieren no podrá ser impuesta al abogado ni al procurador del responsable.

Art. 329. El recusante que dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse remitido al juzgado ó Tribunal superior el oficio del juez recusado, no se presentare á expensar las estampillas que se deben agregar á las actuaciones, se tendrá por desistido de la recusacion; entendiéndose lo mismo si en cualquier estado del procedimiento incurriere en igual omision.

Art. 330. Si interpuesta la recusacion con causa por un litigante, el contrario estuviere conforme, pasará el negocio, sin sustanciarse la recusacion, al juez siguiente en número.

Art. 331. No se dará curso á ninguna recusacion con causa, si no exhibe el recusante, al tiempo de interponerla, el billete de depósito judicial por el máximo de la multa á que se refieren respectivamente los artículos 338, 344 y 350; salvo lo dispuesto en el art. 379, frac.

2ª, en cuyo caso al habilitado por pobre se le impondrá la pena prevenida por los artículos citados.

Art. 332. Si la segunda recusacion con causa fuere declarada ilegal, se duplicará la multa ó la pena en su caso, que se haya impuesto en la anterior.

CAPÍTULO VII.

Sustanciacion de las recusaciones con causa de los jueces menores y de paz.

Art. 333. Recusado un juez menor ó de paz, expondrá por simple oficio al juez de 1ª instancia, resida ó no en el lugar, el negocio que se verse y las causas en que se funde la recusacion, remitiendo originales las actuaciones en que se haya interpuesto. Donde haya más de un juez, se observará el turno establecido en el art. 269.

Art. 334. El juez de 1ª instancia declarará, al día siguiente á más tardar, si la causa es legal; y consistiendo en hecho que haya de probarse, la recibirá á prueba por un término que no pase de cinco días comunes é improrogables.

Art. 335. Concluido el término de prueba, quedarán los autos á disposicion del recusante y de la parte contraria, si lo pidiere, en la secretaría del juzgado, por tres días comunes á las partes, á fin de que tomen sus apuntes. Concluido este término, se citará de oficio

una audiencia que se verificará dentro de tres días, en la que podrán las partes alegar verbalmente, y la resolucion se dictará dentro de igual término.

Art. 336. Si en la sentencia se declara que procede la recusacion, volverán los autos al juzgado de su origen con testimonio de dicha sentencia, para que éste á su vez los remita al juez que siga en número.

Art. 337. Si el juez de 1ª instancia declara no ser bastante la causa, ó si recibido á prueba el incidente fallare contra el recusante, devolverá los autos con testimonio de la resolucion al juez recusado, para que continúe en el conocimiento del negocio.

Art. 338. En el caso del artículo que precede se impondrá siempre al recusante una multa que no baje de uno ni exceda de cinco pesos si se trata de la recusacion de un juez de paz, ó que no baje de diez ni exceda de veinte pesos si el recusado fuere un juez menor. Hará efectiva esta multa el juez que conoció de la recusacion, quien pondrá la cantidad correspondiente á disposicion de la administracion de rentas municipales, devolviendo el exceso, si lo hubiere, al recusante, ó imponiendo en su caso al habilitado por pobre la pena de arresto, que no baje de uno ni exceda de cinco días en el primer caso, ó que no baje de ocho ni exceda de quince en el segundo.

Art. 339. De las recusaciones con causa de los jueces de paz del Territorio de la Baja-California, conocerán los jueces de 1ª instancia del respectivo partido

judicial, en los términos prescritos en este capítulo. El depósito de que habla el art. 331 deberá hacerse en la tesorería municipal correspondiente.

CAPÍTULO VIII.

Modo de proceder en las recusaciones con causa de los jueces de primera instancia.

Art. 340. Propuesta la recusacion de un juez de 1ª instancia del Distrito federal, se remitirán las diligencias relativas al Tribunal superior, quien las turnará entre sus salas conforme á su reglamento.

Art. 341. Dentro de tres dias á más tardar, declarará la sala si la causa es legal, recibéndola á prueba en caso de resolucioñ afirmativa, si consistiere en hecho que haya de probarse.

Art. 342. El término para la prueba será de diez dias comunes ó improrogables.

Art. 343. Concluido el término de la prueba, se procederá en la forma y términos que establece el art. 335.

Art. 344. Si el superior califica de inadmisibile la causa, devolverá los autos al inferior, imponiendo una multa de veinte á cincuenta pesos al recusante: igualmente se le impondrá cuando no pruebe la causa de la recusacion, observándose lo dispuesto en el art. 333 para hacer efectiva la multa, ó impondrá en su defecto el arresto que no baje de quince, ni pase de cuarenta dias.

Art. 345. Si la resolucioñ hubiere sido declarando probada la causa, se observará lo dispuesto en el artículo 336.

Art. 346. De las recusaciones con causa de los jueces de 1ª instancia del Territorio de la Baja-California, conocerá el Tribunal superior allí establecido, en la forma y términos prevenidos en este capítulo. El depósito se hará como prescribe el art. 339.

Art. 347. Declarado que ha procedido la recusacion, conocerá el juez que conforme á la ley deba sustituir al recusado en el conocimiento del negocio.

CAPÍTULO IX.

Procedimientos en las recusaciones con causa de los magistrados del Tribunal superior.

Art. 348. Propuesta la recusacion con causa de un magistrado del Tribunal superior, la Sala sin concurrencia del ministro recusado, que para este efecto será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano, dentro de tres dias de interpuesto el recurso, si la causa en que se funda la recusacion es legal, en cuyo caso, si fuere necesario, abrirá el incidente á prueba por diez dias improrogables.

Art. 349. Concluido el término probatorio, se procederá como está prevenido en el art. 335.

Art. 350. Si se declara inadmisibile la causa, ó si sus-

tauciado el incidente se resuelve que no procede la recusacion, se condenará al recusante á pagar una multa de cincuenta á cien pesos, la que se hará efectiva en los términos del art. 338, imponiéndose en su caso al habilitado por pobre un arresto que no baje de un mes ni exceda de dos.

Art. 351. Probada la causa de la recusacion, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio; debiendo abstenerse de concurrir á la vista y á las deliberaciones que se ofrezcan; y para completar la sala se llamará al ministro que corresponda segun la ley.

Art. 352. El presidente de la sala es responsable por la infraccion del artículo que precede.

Art. 353. El magistrado del Tribunal superior de la Baja-California solo es recusable con causa; y de sus recusaciones y excusas conocerá el funcionario que deba suplirlo, conforme á la ley. Una vez admitida la recusacion ó excusa, este mismo funcionario continuará conociendo del negocio.

CAPITULO X.

De la recusacion de los asesores.

Art. 354. Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces.

Art. 355. La recusacion se hará verbalmente en el

acto de la notificacion, y despues de ella en la forma que corresponda, segun la naturaleza del juicio.

Art. 356. El juez que conozca del negocio, consultará con asesor distinto, que será irrecusable para este solo efecto, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los jueces de paz, menores, y de 1ª instancia, segun que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

Art. 357. En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues de firmado su dictámen y entregado al juez á quien consulte; á cuyo fin hará éste constar la fecha y la hora de la entrega.

Art. 358. Son aplicables á las recusaciones de los asesores, respectivamente, las disposiciones relativas á las de los jueces.

CAPITULO XI.

De la recusacion de los secretarios.

Art. 359. Las recusaciones con causa de los secretarios del Tribunal superior, de los Juzgados de 1ª instancia y de los jueces menores ó de paz en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja-California, se sustanciarán en la forma y términos prevenidos en el capítulo 7º de este título, conociendo de dichas recusaciones los jueces ó tribunales con quienes actúen.

Art. 360. Declarada legal y procedente en su caso la

recusacion interpuesta, dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.

CAPITULO XII.

De las excusas.

Art. 361. Los magistrados, jueces, asesores y secretarios, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 291.

Art. 362. La excusa se propondrá siempre sin expresion de causa.

Art. 363. Si no hubiere oposicion de alguna de las partes, los autos se remitirán al juez siguiente en número, ó en su caso se procederá á integrar la Sala, ó se sustituirá al secretario excusado con arreglo á la ley. En la Baja-California, en el caso á que se refiere este artículo, se procederá como previene el 347.

Art. 364. Si hubiere oposicion, la excusa se calificará en vista solo de la exposicion verbal que dento de tres días hará el que la presente. En la Baja-California la exposicion se hará por oficio, si el juez no residiere en el mismo lugar que el Juzgado ó Tribunal que deba calificar la excusa, y los términos se ampliarán atendidas las distancias.

Art. 365. La calificacion de la excusa se hará den-

tro de igual término por el funcionario ó funcionarios que deban conocer de la recusacion.

Art. 366. De la resolucion que se dicte, no habrá recurso alguno.

TÍTULO V.

DE LOS ACTOS PRESUDICIALES.

CAPITULO I.

De la Habilitacion para litigar por causa de pobreza.

Art. 367. El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza deberá ocurrir al juez competente ante quien ha de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que deba seguir, usando en el último caso desde la primera peticion, de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada.

Art. 368. Puede pedirse tambien para otros casos que no sean de jurisdiccion contenciosa.

Art. 369. Puede pedirse, por último, la habilitacion durante el juicio y en cualquiera de sus instancias, sin que el incidente suspenda el curso del negocio principal.

Art. 370. En el caso del art. 368, el solicitante rendirá la informacion conforme al art. 372, en la que se oirá solamente al representante del Ministerio público.

Art. 371. Si en el caso del artículo anterior se opusiere el representante del Ministerio público, se procederá como previenen los arts. 376 y 377.

Art. 372. El solicitante rendirá informacion de dos testigos, sobre su falta de recursos para litigar, cuya informacion se recibirá en todo caso con citacion del representante del Ministerio público.

Art. 373. En el caso del art. 369, además del Ministerio público, será oído el colitigante.

Art. 374. El término para las audiencias de que hablan los dos artículos anteriores, será de tres dias, y dentro de otros tres se dictará el fallo.

Art. 375. Es apelable, solo en el efecto devolutivo, la resolucion que sobre este punto se dicte, en el caso del art. 369.

Art. 376. Si la habilitacion se hubiere concedido ántes de comenzar el juicio, podrá oponerse el colitigante, y su oposicion se sustanciará con una audiencia verbal; que se verificará dentro de tres dias.

Art. 377. Si el caso exigiere prueba, se recibirá dentro de cinco dias, se oirá verbalmente á los interesados dentro de tres, si lo pidieren, y dentro de igual término se dictará la resolucion respectiva, contra la cual solo se admitirá apelacion en el efecto devolutivo.

Art. 378. La habilitacion surtirá su efecto solo en el

negocio para que se haya solicitado, y no padrá concederse general para todas las causas.

Art. 379. El que fuere ayudado por pobre tiene derecho:

1º A usar estampillas de cinco centavos:

2º A estar exento de hacer depósitos en los casos en que la ley lo exige como requisito previo á la interposicion de algun recurso.

Art. 380. Si al que litigare en calidad de pobre se le encontraren bienes en que hacer efectivas las costas á que hubiere sido condenado por su temeridad ó mala fé, no se librará del pago de aquellas y de la reposicion de los timbres.

Art. 381. A peticion del Ministerio público ó de la parte contraria, dejará de surtir sus efectos la declaracion de pobreza, si se rindiere prueba sobre que el que la haya obtenido ha venido á mejor fortuna, condenándose en las costas al que promoviere el incidente, si no resultare probada su intencion, sin admitir del auto que en este caso se pronuncie, más recurso que el establecido en el art. 377.

CAPITULO II.

De la conciliacion.

Art. 382. La conciliacion solo será necesaria como requisito previo para la admision de una demanda:

1º En las causas de divorcio necesario, conforme á las prescripciones del Código civil.

2º En los casos prescritos en la ley orgánica del artículo 7º de la Constitución federal:

3º En los demas en que por tratarse de injurias puramente personales, conforme á lo dispuesto en el artículo 258 del Código penal, pueda evitarse ó terminarse un litigio por la simple condonacion de la parte agraviada.

Art. 383. En todos los demas casos no comprendidos en el artículo anterior, queda prohibida la conciliacion.

Art. 384. Es competente para el acto de la conciliacion, el juez menor ó de paz del domicilio del demandado, á prevención con el del lugar donde se encuentre.

Art. 385. Para celebrar la conciliacion, así el actor como el reo concurrirán por sí ó por apoderado con poder legítimo que contenga la facultad de transigir, sin que baste carta—poder.

Art. 386. El juez citará al demandado por cédula en que se explique con claridad la demanda y la persona que la promueve, conminando al demandado con que se dará por celebrado el acto y se expedirá al actor certificado correspondiente de haberlo intentado, si no comparece.

Art. 387. Si concurriere á la junta el demandado y dejare de hacerlo el demandante, se condenará á éste de plano á satisfacer á aquel los gastos que haya hecho en su comparecencia, y se dará por intentado el acto.

Art. 388. La cédula se llevará por el comisario del juzgado y se entregará al citado en la casa de su habitacion, y no hallándose en ella, á cualquiera persona de su familia, á sus criados, ó á quien viva en la casa; tomándose razon del nombre y apellido del sujeto que reciba la citacion, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relacion con ellas.

Art. 389. Entre la citacion y el acto de la comparecencia mediará lo menos un dia natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente.

Art. 390. Cuando ante el conciliador competente deba ser citada alguna persona que exista en otra poblacion, la cita se hará por medio de oficio, que se dirigirá al juez de la residencia del demandado, emplazando á éste para que comparezca por sí ó por apoderado, dentro del término suficiente que se le prefiere; en el concepto de que no compareciendo, se tendrá por intentada la conciliacion.

Art. 391. En cualquiera de los casos de los artículos 386 y 387, se librárá al actor el correspondiente certificado de haber intentado la conciliacion, expresándose en él si el acto dejó de verificarse por renuncia ó por falta de concurrencia del demandado.

Art. 392. Cuando las partes asistieren, ya por sí ó

personas que las representen legítimamente, el conciliador, ante el secretario ó testigos de asistencia en su caso, procurará, por cuantos medios le sean posibles, lograr la avenencia de los interesados.

Art. 393. Tanto de las razones que se expongan, como de los términos en que se arregle el negocio, se levantará una acta.

Art. 394. Si las partes se transigieren, el acta se firmará por los interesados, el juez, y secretario ó testigos de asistencia; mas si no hubiere convenio, solo se asentará una razon sucinta de haberse intentado la conciliacion sin efecto, autorizada de la misma manera.

Art. 395. En el mismo libro de conciliaciones se asentarán las diligencias prevenidas en los artículos anteriores. Este libro se archivará en la forma que previene la ley orgánica, luego que se concluya, con los demas documentos del juzgado.

Art. 396. Del resultado del acto, sea el que fuere, se darán copias certificadas á los interesados, á costa del que las pidiere.

Art. 397. Lo convenido en la conciliacion tendrá la misma fuerza entre las partes obligadas que si se hubiere otorgado en escritura pública.

Art. 398. Si pasados dos meses despues de intentada la conciliacion, sin que haya habido convenio, en los casos en que conforme á la ley es necesaria, no se pusiere la demanda, habrá necesidad de intentarla de nuevo para entablar el juicio correspondiente.

Art. 399. Las partes pueden concurrir al acto conciliatorio por sí, ó asistidas de sus patronos ó abogados.

CAPITULO III.

Medios preparatorios del juicio ordinario.

Art. 400. El juicio ordinario podrá prepararse:

1º Pidiendo declaracion bajo protesta el que pretende demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algun hecho relativo á su personalidad:

2º Pidiendo la exhibicion de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de accion real que trate de entablar:

3º Pidiendo el legatario á cualquiera otro que tiene el derecho de elegir una ó más cosas entre varias, la exhibicion de ellas:

4º Pidiendo el que se crea heredero, coheredero ó legatario, la exhibicion de un testamento:

5º Pidiendo el comprador al vendedor, en el caso de la eviccion, la exhibicion de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida:

6º Pidiendo un socio ó comunero la presentacion de los documentos y cuenta de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder. ®

Art. 401. Puede tambien prepararse el juicio ordinario con informacion de testigos cuando concurren las circunstancias siguientes:

1ª Que no se pueda deducir aún la acción por depender su ejercicio de un plazo ó de una condición que no se haya cumplido todavía:

2ª Que haya temor fundado de que se falte al cumplimiento de la obligación:

3ª Que para sostener en juicio la acción, sea necesaria la deposición de los testigos:

4ª Que haya urgencia á juicio del juez.

Art. 402. También puede prepararse el juicio ordinario por medio de testigos, cuando estos sean de edad avanzada ó se hallen en peligro inminente de perder la vida, ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones.

Art. 403. Puede igualmente pedirse la información de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.

Art. 404. Puede también prepararse el juicio ordinario con el reconocimiento de los documentos simples que justifiquen la acción que se va á deducir; pero el demandado podrá rehusar dicho reconocimiento.

Art. 405. El que debe hacer el reconocimiento, tiene derecho de imponerse de todo el contexto del documento; su declaración se asentará literalmente.

Art. 406. La diligencia preparatoria debe pedirse por escrito, expresándose el motivo por que se solicita, y el litigio que se trata de seguir ó que se teme.

Art. 407. El juez en cada caso puede disponer lo que

crea conveniente, ya para cerciorarse de la personalidad del que solicita la diligencia preparatoria, ya de la urgencia de examinar á los testigos.

Art. 408. Contra la resolución del juez que concede la diligencia preparatoria, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolución que la deniegue, habrá además de éste, el de apelación en ambos efectos.

Art. 409. Fuera de los casos señalados en los artículos 400 á 404, no se podrá ántes de la demanda articular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos, ni otra alguna diligencia de prueba; las que se pidan, deberán rechazarse de plano; y si alguna se practicare, no tendrá ningún valor en juicio.

Art. 410. No serán procedentes, conforme á la fracción 1ª del art. 400, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestión litigiosa; á cuyo efecto el juez calificará previamente el interrogatorio presentado.

Art. 411. Tampoco serán procedentes las declaraciones de que trata el artículo anterior, cuando pueda entrarse al juicio sin necesidad de conocerse los hechos sobre que versan. ®

Art. 412. La acción que pueda ejercitarse conforme á las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del art. 400, procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ellas se mencionan.

Art. 413. Cuando se pida la exhibicion de un protocolo ó de cualquier otro documento archivado, la diligencia se practicará en el oficio del notario ó en la oficina respectiva, sin que en ningun caso salgan de ellos los documentos originales.

Art. 414. Las diligencias preparatorias de que tratan las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del art. 400 y las que autorizan los artículos 401 á 404, se practicarán con citacion de la parte contraria, á quien se dará copia de la solicitud, y quien podrá hacer uso de los derechos que le conceden los artículos 672, 682 y 690.

Art. 415. Si citada la parte, no comparece, se procederá en su rebeldía. En este caso, las diligencias se entenderán con el representante del Ministerio público.

Art. 416. Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales.

Art. 417. Si alguna de las partes se opondrá á la publicacion, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que, cerradas y selladas, se depositen en la Secretaría del Juzgado, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste, y dando de esta constancia un certificado á cada una de las partes.

Art. 418. Promovido el juicio y en término de prueba, el juez, á petición del que pidió las declaraciones y con citacion de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demas que la parte hubiere rendido.

Art. 419. Si el tenedor del documento ó cosa mueble fuere el mismo á quien se va á demandar, y sin causa alguna se negare á exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibicion, ó destruyere, deteriorare, ú ocultare aquellos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando además sujeto á la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.

Art. 420. Si el tenedor de quien se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibirlos, se dará vista por tres dias á la otra parte de la oposicion formulada: con lo que ésta exponga si se considerare necesario, se recibirá el incidente á prueba por cinco dias improrogables: concluido este término, se citará á las partes para que dentro de tres dias aleguen lo que á su derecho convenga, en vista de las pruebas rendidas, y se pronunciará la sentencia dentro de otros tres dias improrogables.

Art. 421. Contra la resolucion que se dicte en el caso del artículo anterior, será admisible la apelacion en ambos efectos.

Art. 422. Si el tenedor del documento ó cosa mueble no fuere la persona á quien se va á demandar, la accion para que lo exhiba se ejercitará conforme á lo dispuesto en el tít. 8º

Art. 423. Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á los demas juicios, ménos al ejecutivo.

CAPÍTULO IV.

Medidas preparatorias del juicio ejecutivo.

Art. 424. Puede prepararse la accion ejecutiva pidiendo al deudor confesion judicial, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo 6º del título 6º. Esta confesion será siempre expresa y voluntaria, y no podrá citarse á ella con el apercibimiento de darse por confeso al que no comparezca.

Art. 425. Puede pedirse tambien al deudor el reconocimiento de su firma bajo protesta, cuando el documento no tenga por sí mismo fuerza ejecutiva. Este reconocimiento será siempre expreso, y no podrá citarse á él con el apercibimiento de darse por reconocida la firma del que no comparezca.

Art. 426. Reconocida la firma, quedará preparada la ejecucion, con tal que no se niegue la deuda.

Art. 427. Cuando se niegue la deuda, ó el deudor se rehuse á hacer la confesion en el caso de haberse pedido ésta, y cuando se rehuse á reconocer la firma en el del artículo anterior, el acreedor solo podrá ejercitar su accion en juicio ordinario. Para solo el efecto de obtener la comparecencia del citado, el juez podrá emplear los medios de apremio.

Art. 428. En los documentos á que se refiere el artículo 425, no se comprenden las letras de cambio, li-

branzas, vales y pagarés á la orden. Estos adquieren fuerza ejecutiva, previo el reconocimiento de la firma ante el juez, y aun cuando se niegue la deuda.

Art. 429. Aun cuando el deudor se niegue á reconocer su firma en el caso del artículo anterior, se dará por reconocida, siempre que citado para el reconocimiento por dos veces, no comparezca, ó requerido por dos veces, en la misma diligencia, rehuse contestar si es ó no suya la firma; en cuyos casos, dándose por hecho el reconocimiento, se despachará la ejecucion correspondiente.

CAPITULO V.

De las providencias precautorias.

Art. 430. Las providencias precautorias podrán dictarse:

1º Cuando hubiere temor de que se ausente ú oculte la persona contra quien deba entablarse ó se haya entablado una demanda:

2º Cuando se tema que se oculten ó dilapiden los bienes en que deba ejercitarse una accion real:

3º Cuando la accion sea personal, siempre que el deudor no tuviere otros bienes que aquellos en que se ha de practicar la diligencia, y se tema que los oculte ó enajene.

Art. 431. Las disposiciones del artículo anterior com-

prenden no solo al deudor, sino tambien á los tutores, albaceas, socios y administradores de bienes ajenos.

Art. 432. La 1.^a fraccion del artículo 430 comprende asimismo al hijo de familia que abandona la casa del ascendiente que ejerce la patria potestad, al menor que abandona la del tutor, y á la mujer casada que abandona la del marido.

Art. 433. La providencia precautoria deberá pedirse por escrito ó verbalmente, segun fuere la naturaleza del juicio que se siga ó deba seguirse.

Art. 434. Las providencias precautorias consisten en el arraigo de la persona en el caso de la fraccion 1.^a del artículo 430, y en el secuestro de bienes en los casos de las fracciones 2.^a y 3.^a del mismo artículo.

Art. 435. El que pida la providencia precautoria, deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita.

Art. 436. La prueba puede consistir en documentos ó en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

Art. 437. Si el arraigo de una persona, para que conteste en juicio, se pide al tiempo de entablar la demanda, bastará la petición del actor para que se haga al demandado la correspondiente notificacion.

Art. 438. En el caso del artículo anterior la providencia se reducirá á prevenir al demandado, que no se ausente del lugar del juicio sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado.

Art. 439. Si la peticion de arraigo se presenta antes

de entablar la demanda, además de la prueba que exige el artículo 435, el actor deberá dar una fianza á satisfaccion del juez, de responder de los daños y perjuicios que se sigan si no se entabla la demanda.

Art. 440. El arraigado que quebrante el arraigo ó que no comparezca en juicio por sí ó por apoderado, será desde luego considerado como rebelde. En consecuencia, el juicio se seguirá conforme al título 13.

Art. 441. Cuando se solicite el secuestro provisional se expresará el valor de la demanda que va á entablar-se, ó el de la cosa que se reclama, designando ésta con toda precision.

Art. 442. Cuando se pida un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo, el actor dará fianza de responder por los daños y perjuicios que se sigan, ya porque se revoque la providencia, ya porque, entablada la demanda, sea absuelto el reo.

Art. 443. Si el demandado consigna el valor ú objeto reclamado, ó da fianza bastante á juicio del juez, no se llevará á cabo la providencia precautoria. En el primer caso, se observará lo dispuesto en el capítulo 4.^o, título 9.^o

Art. 444. En los casos del artículo 432, si la providencia se pide para evitar la fuga, el juez tomará las providencias prudentes y eficaces para ese objeto.

Art. 445. Si la fuga se ha consumado, el juez dictará las medidas oportunas para que el prófugo vuelva á la casa.

Art. 446. Ni para recibir la información, ni para dictar una providencia precautoria, se citará la persona contra quien ésta se pida.

Art. 447. De toda providencia precautoria queda responsable el que la pide: por consiguiente son de su cargo los daños y perjuicios que se causen.

Art. 448. Lo dispuesto en el artículo anterior no exime al juez de la responsabilidad en que incurra por la infracción de las prescripciones de este capítulo.

Art. 449. En la ejecución de las providencias precautorias no se admitirá excepción alguna.

Art. 450. Si los bienes que se aseguren fueren dinero ó alhajas, el depósito se hará en el Monte de Piedad.

Art. 451. Si fueren muebles de otra especie, se depositarán en poder de la persona que nombre el juez, la cual deberá tener bienes raíces ó ser abonada á juicio del juez.

Art. 452. Si los bienes fueren raíces, solo se nombrará un interventor por el juez. Lo mismo se hará cuando se trate de una casa de comercio ó de una negociación industrial.

Art. 453. El depositario y el interventor darán cuenta al juez luego que se entable la demanda, ó el demandado luego que se levante la providencia precautoria.

Art. 454. En el caso de que el secuestro deba durar más de un mes, se observará, en cuanto al depósito y cuenta de depositaría, lo dispuesto en el capítulo 4º del título 9º

Art. 455. El depositario y el interventor tendrán el honorario que les corresponda conforme á lo dispuesto en el capítulo 4º del título 9º, y serán responsables, tanto de los bienes que estén á su cargo, como de los daños y perjuicios que por su culpa se causaren.

Art. 456. Ejecutada la providencia precautoria, el que la pidió deberá entablar su demanda dentro de tres dias, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquella se dictó. Si debiere seguirse en otro lugar, el juez aumentará á los tres dias señalados, uno por cada cinco leguas, y otro por la fracción que exceda de la mitad de ellas.

Art. 457. En los casos en que es necesaria la conciliación, respecto de esta regirá lo dispuesto en el artículo anterior; debiendo entablarse la demanda dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se expida el certificado correspondiente.

Art. 458. Si el actor no cumple con lo dispuesto en los artículos que preceden, la providencia precautoria se revocará luego que lo pida el demandado; siendo este caso de responsabilidad.

Art. 459. La persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria, puede reclamarla en cualquier tiempo, pero antes de la sentencia ejecutoria; para cuyo efecto se le notificará dicha providencia, caso de no haberse ejecutado con su persona ó con su representante legítimo.

Art. 460. Reclamada la providencia, el juez citará

una junta que deberá verificarse dentro de tres días: si en ella se promoviere prueba, se recibirá ésta dentro de los diez días siguientes.

Art. 461. Dentro de los tres días que sigan á la celebracion de la junta ó dentro de igual término despues de concluido el de la prueba, el juez oirá los alegatos verbales de los interesados y fallará dentro de tres días.

Art. 462. Si atendido el interes del negocio, hubiere lugar á la apelacion, el recurso se interpondrá y decidirá como está prevenido para los juicios verbales. Estas apelaciones solo procederán en el efecto devolutivo. Si la sentencia levanta la providencia precautoria, no se ejecutará sino previa fianza que dé la parte que obtuvo.

Art. 463. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 464. Cuando la providencia precautoria se dicte por un juez que no sea el que deba conocer del negocio principal, se remitirán á éste las actuaciones, que en todo caso se unirán al expediente, para que en él obren los efectos que correspondan conforme á derecho.

Art. 465. Las fianzas de que se trata en este capítulo, se otorgarán ante el juez.

CAPÍTULO VI.

De las informaciones ad perpetuam.

Art. 466. La informacion *ad perpetuam* solo puede decretarse cuando importa justificar algun hecho ó acre-

ditar un derecho en los que no tenga interes más que la persona que lo solicite.

Art. 467. La informacion se recibirá con citacion del Ministerio público, y en su defecto con la del síndico del Ayuntamiento.

Art. 468. Dichos funcionarios pueden presenciar las declaraciones y tachar á los testigos cuando no fueren idóneos.

Art. 469. Si los testigos no fueren conocidos del juez, del secretario, ni del Ministerio público, la parte deberá presentar dos que abonen á cada uno de los presentados.

Art. 470. Las informaciones se protocolizarán, dándose al interesado testimonio de ellas.

TÍTULO VI.

DEL JUICIO ORDINARIO:

CAPÍTULO I.

De la demanda y emplazamiento. ®

Art. 471. Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitacion especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Art. 472. El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente, y enumerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precision lo que se pida, determinando la clase de accion que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

Art. 473. Con la demanda debe presentar el actor el certificado de conciliacion, en los casos en que tenga lugar, y los demas documentos en que funde su accion. Si no los tuviere á su disposicion, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

Art. 474. Enablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á ménos que proteste, si fueren anteriores, que no tenia conocimiento de ellos, ó que no los pudo haber oportunamente.

Art. 475. Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodan á las reglas establecidas.

Art. 476. Las providencias que se dictaren sobre esto, serán apelables en ambos efectos.

Art. 477. De la demanda presentada y admitida por el juez, se correrá traslado á la persona contra quien se proponga, y se la emplazará para que dentro de nueve dias improrogables la conteste.

Art. 478. El emplazamiento se hará en los términos prevenidos en el capítulo 4º, título 2º

Art. 479. Del emplazamiento se extenderá en los

autos la correspondiente diligencia, que autorizará el escribano.

Art. 480. Cuando la persona que se ha de emplazar no resida en el lugar en que se la demanda, se hará el emplazamiento conforme á lo dispuesto en los artículos 119 á 123.

Art. 481. El despacho ó la orden serán entregados al demandante, quien tendrá obligacion de devolverlos diligenciados. En estos casos, el juez que conozca del negocio podrá aumentar el término del emplazamiento en razon de un dia por cada cinco leguas que hubiere de distancia entre el pueblo de su residencia y el del demandado, añadiendo uno más si hubiere una fraccion que pase de la mitad de la distancia expresada.

Art. 482. Tanto el juez requerido, como el menor ó el de paz, en su caso, presentados que le sean el exhorto ó la orden, sin pedir poder al que los presente, mandarán hacer el emplazamiento en los términos prevenidos en el artículo anterior, y entregarán diligenciados el exhorto ó la orden al portador de ellos.

Art. 483. Si el demandado residiere en el extranjero, el exhorto se dirigirá con las formalidades que previenen los artículos 122 y 123 y con arreglo á lo que se establezca en los tratados; ó en su defecto, conforme á las disposiciones generales del Gobierno. En este caso el juez ampliará el término del emplazamiento á todo el que considere necesario: atendida la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 484. Si no fuere conocido el domicilio del demandado, se le emplazará conforme á lo dispuesto en el artículo 118.

Art. 485. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo que precede, se practicará la diligencia en cualquier lugar en que fuere habido el demandado.

Art. 486. Los efectos del emplazamiento son:

- 1º Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace:
- 2º Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que le emplazó, siendo competente al tiempo de la citacion, aunque despues deje de serlo con relacion al demandado, porque éste cambie de domicilio ó por otro motivo legal:
- 3º Obligar al demandado á contestar ante el juez que le emplazó; salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia.

Art. 487. Trascurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el demandado, despues de haber sido citado, conforme á los nueve artículos anteriores, y acusada una rebeldía, se dará por contestada la demanda. Hecha saber esta providencia en la forma misma que el emplazamiento, se seguirán los autos en rebeldía, conforme al artículo 13.

Art. 488. Si el demandado comparece en el término legal, solo disfrutará para la contestacion de los dias que falten para completar los nueve que señala el artículo 477.

Art. 489. Cuando los demandados fueren varios se observará lo dispuesto en el artículo 146.

Art. 490. Si fueren varios los demandados, deberán litigar unidos y bajo una misma representacion, observándose lo dispuesto en el artículo 74 á no ser que tengan intereses opuestos.

Art. 491. En el caso final del artículo anterior, podrán litigar separadamente. Entonces se otorgará á cada uno de ellos, y sucesivamente, el término para contestar.

CAPÍTULO II.

De las excepciones dilatorias.

Art. 492. Son admisibles como excepciones dilatorias las contenidas en el art. 52.

Art. 493. Si el demandado alegare incompetencia, la propondrá por medio de inhibitoria ó declinatoria de jurisdiccion, en la forma y términos prescritos en los artículos relativos de este Código.

Art. 494. Resuelto legalmente el punto de incompetencia, que será previo, deberá el demandado oponer á un mismo tiempo las excepciones dilatorias que tenga; sobre las que se formará un solo artículo, y, hasta que su resolucion se halle ejecutoriada, no estará aquel obligado á contestar la demanda.

Art. 495. Si el demandante fuere extranjero ó tran-

seunte, será también excepción dilatoria la del arraigo personal ó fianza de estar á derecho, en los casos y en la forma que en el Estado ó la Nación á que pertenezca se exigiere á los ciudadanos del Distrito federal ó de la Baja-California.

Art. 496. Las excepciones dilatorias solo pueden proponerse dentro de seis días, contados desde el siguiente á la notificación del decreto en que se mandare contestar la demanda.

Art. 497. Trascurrido dicho término, deberán alegarse al contestar la demanda, y en este caso no producirán el efecto de suspender el curso del juicio.

Art. 498. Del escrito en que se opongán las excepciones dilatorias, se dará traslado al actor por tres días.

Art. 499. Se recibirá á prueba el artículo por ocho días improrrogables, si alguno de los litigantes lo solicitare ó el juez lo estimare necesario.

Art. 500. Concluido que sea el término, quedarán durante seis días en la secretaría del juzgado las pruebas rendidas, para que las partes puedan enterarse de ellas.

Art. 501. Trascurridos los seis días, ó si no hubiere pruebas, dada la contestación por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista.

Art. 502. Dentro del día siguiente podrán las partes pedir que se las oiga, en cuyo caso se señalará al efecto el día inmediato. El informe será precisamente verbal.

Art. 503. Oídas las defensas, ó pasado el día en que

pueden pedir las partes señalamiento de vista, citará el juez para sentencia, que pronunciará dentro de tres días.

Art. 504. La sentencia que recayere es apelable en ambos efectos.

Art. 505. Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal superior, citadas y emplazadas las partes.

Art. 506. La sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque la de primera.

CAPÍTULO III.

De la contestación.

Art. 507. Consentida ó ejecutoriada la sentencia que se pronuncie sobre las excepciones dilatorias, el demandado contestará la demanda dentro de nueve días, que se contarán desde el siguiente al en que se notifique el auto en que se mande correr el traslado.

Art. 508. Trascurridos los nueve días sin presentarse la contestación, y acusada una rebeldía, se tendrá por contestada negativamente la demanda á petición del actor, y el juez procederá conforme á los artículos 521, 522 y demas relativos.

Art. 509. El demandado formulará la contestación, sujetándose á las reglas establecidas en los artículos 472 y 473.

Art. 510. En la contestación á la demanda deberá

proponer asimismo las excepciones perentorias que tuviere.

Art. 511. Si en el escrito de contestacion á la demanda se opusiere reconvenccion ó compensacion, se correrá traslado al actor por seis dias, siguiendo despues el juicio su curso legal.

Art. 512. La reconvenccion y la compensacion, lo mismo que las demas excepciones perentorias, se discutirán al mismo tiempo que el negocio principal, y se decidirán en la misma sentencia que este.

Art. 513. Despues de contestada la demanda, no puede el demandado oponer excepciones ni reconvenccion, quedándole á salvo su derecho para deducir ésta en el juicio correspondiente.

CAPÍTULO IV.

De la prueba. — Reglas generales.

Art. 514. El que afirma está obligado á probar: En consecuencia, el actor debe probar su accion y el reo sus excepciones.

Art. 515. El que niega no está obligado á probar, sino en el caso de que su negacion envuelva afirmacion expresa de un hecho.

Art. 516. Tambien está obligado á probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presuncion legal que tiene á su favor el colitigante.

Art. 517. Solo los hechos están sujetos á pruebas: el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; en cuyo caso deberá observarse lo dispuesto en el artículo 19 del Código civil.

Art. 518. El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, á excepcion de las que fueren contra derecho ó contra la moral.

Art. 519. El que presentare pruebas notoriamente impertinentes, deberá pagar los gastos é indemnizar los perjuicios que de la presentacion se sigan al colitigante, aunque en lo principal obtenga sentencia favorable.

Art. 520. El juez hará, en su caso, en la sentencia definitiva, la calificacion de las pruebas y la condenacion de gastos y perjuicios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 521. El juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, ó de que él la estime necesaria.

Art. 522. Los litigantes pueden pedir que el negocio se reciba á prueba despues de la contestacion de la demanda, ó de la que diere el actor al escrito en que se opongán las excepciones de compensacion ó reconvenccion.

Art. 523. Si alguno de los litigantes se opusiere, el juez señalará dia para vista, la que se verificará dentro de los tres dias siguientes á la oposicion: en ella oirá á las partes ó á sus defensores; y dentro de tres dias determinará lo que fuere procedente.

Art. 524. El auto en que se conceda la prueba, es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 525. El auto en que se niegue la prueba, es apelable en ambos efectos.

Art. 526. Las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez.

Art. 527. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las diligencias que, pedidas en tiempo legal, no hayan podido practicarse por causas independientes del interesado ó que provengan de caso fortuito, de fuerza mayor ó de dolo del colitigante.

Art. 528. En el caso del artículo anterior, se sustanciará el incidente con una audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días.

Art. 529. Si se promueve prueba, se rendirá ésta precisamente dentro del término improrogable de diez días; concluido este término, el juez citará á las partes á audiencia verbal que se verificará dentro de tres días.

Art. 530. Dentro de los tres días siguientes á cualesquiera de las audiencias á que se refieren los dos artículos anteriores, y en sus respectivos casos, el juez decidirá lo que sea conforme á derecho.

Art. 531. Si la determinacion fuere admitiendo las pruebas, las diligencias relativas se practicarán dentro de un término que en ningún caso y por ningún motivo podrá exceder de diez días.

Art. 532. Fuera de los casos de excepcion señala-

dos en el artículo 527, solo son admisibles despues del término de prueba, la confesion y las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, ó de los anteriores cuya existencia ignora el que los presente.

Art. 533. Tambien podrán admitirse los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad.

Art. 534. Las pruebas se recibirán con citacion de la parte contraria, exceptuándose la confesion, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes, y los instrumentos públicos conforme al artículo 720.

Art. 535. La citacion se hará, lo más tarde, el día anterior á aquel en que deba recibirse la prueba.

Art. 536. La ley reconoce como medios de prueba:

- 1º Confesion, ya sea judicial, ya extrajudicial:
- 2º Instrumentos públicos y solemnes:
- 3º Documentos privados:
- 4º Juicio de peritos:
- 5º Reconocimiento ó inspeccion judicial:
- 6º Testigos:
- 7º Fama pública:
- 8º Presunciones.

Art. 537. Los autos en que se niegue alguna providencia de prueba, son apelables en ambos efectos: aquellos en que se conceda, no tienen más recurso que el de responsabilidad.

Art. 538. Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á todos los juicios, excepto en aquellos en que este Código disponga expresamente otra cosa.

CAPÍTULO V.

Del término probatorio.

Art. 539. El término ordinario no podrá exceder de cuarenta días, cuando la prueba hubiere de rendirse dentro del Distrito ó en la Baja-California.

Art. 540. Dentro de los cuarenta días, los jueces fijarán el término que, según las circunstancias del negocio, sea suficiente.

Art. 541. Dentro del término señalado por el juez, los litigantes tienen derecho de pedir que aquel se prorogue.

Art. 542. La próroga no puede exceder de los días que faltan para completar los cuarenta fijados en el art. 539.

Art. 543. El juez resolverá de plano concediendo ó negando la próroga.

Art. 544. Del auto en que se conceda la próroga no habrá más recurso que el de responsabilidad; aquel en que se niegue, será apelable en ambos efectos.

Art. 545. El término extraordinario de prueba se otorgará, si hubiere de recibirse alguna fuera del Distrito ó de la Baja-California. Dicho término puede con-

cederse en todo juicio, ménos en los interdictos y en los juicios verbales en que no se admita apelación.

Art. 546. El término extraordinario será:

1º De dos meses, si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á una distancia de más de cien leguas del lugar del juicio:

2º De tres meses, si hubiere de rendirse á una distancia de más de doscientas leguas:

3º De cuatro meses, si hubiere de rendirse en la América del Norte ó en las Antillas:

4º De seis, si en la América del Sur, en Centro-América ó en Europa:

5º De ocho, si en cualquiera otra parte.

Art. 547. Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere:

1º Que se solicite dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se notifique el auto de prueba:

2º Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial:

3º Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares, donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales:

4º Que se exhiba el billete de depósito de la cantidad que como multa fije el juez, conforme al art. 555.

Art. 548. De la pretension sobre que se conceda el término extraordinario, se dará traslado por tres días

improrogables á la parte contraria; y en vista de lo que exponga, el juez fallará conforme á derecho.

Art. 549. Si al vencimiento del plazo de tres dias, no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía, se le tendrá por conforme en la concesion del término extraordinario.

Art. 550. El juez, teniendo en consideracion las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará, dentro de los plazos fijados en el artículo 546, el término que crea bastante para la prueba.

Art. 551. El término extraordinario correrá desde el dia siguiente á la notificacion del auto en que se conceda; sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta dias, ó al terminar el plazo concedido si no se ha solicitado próroga.

Art. 552. La próroga del término extraordinario nunca puede exceder de los dias que falten para completar, respectivamente, los fijados en el artículo 546.

Art. 553. Despues de concluido el término ordinario y la próroga de él, en su caso, no se recibirá prueba alguna que no fuere aquella para cuya recepcion se concedió el término extraordinario.

Art. 554. El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya espirado el plazo señalado.

Art. 555. El litigante á quien se hubiere concedido el término extraordinario y no rindiese la prueba que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo im-

pedimento bastante, á juicio del juez, será condenado á pagar á su contrario una multa de cien á mil pesos y á la indemnizacion de daños y perjuicios. En la misma pena incurrirán, si la prueba rendida se calificare de inconducente.

Art. 556. La multa de que trata el artículo anterior se impondrá en la sentencia definitiva.

Art. 557. Ni el término ordinario ni el extraordinario podrán suspenderse, sino de comun consentimiento de los interesados, ó por causa muy grave, á juicio del juez, y bajo su responsabilidad.

Art. 558. Cuando se otorgue la suspension, se expresará en el auto la causa que hubiere para hacerlo.

Art. 559. Si todos los interesados en el juicio piden que el término legal se amplíe, el juez así lo decretará de plano.

Art. 560. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando se pida por ambas partes que se dé por concluido el término, aunque no se haya vencido el plazo señalado.

Art. 561. Las diligencias de prueba practicadas en otros Juzgados, en virtud de requerimiento del juez de los autos, durante la suspension del término, surtirán sus efectos mientras el requerido no tenga aviso para suspenderlas.

Art. 562. Nunca concluye el término para el juez, quien aun despues de la citacion para sentencia, ó de la vista, puede recibir todas las pruebas que crea ne-

cesarias para la aclaracion de los hechos y sean de las comprendidas en el artículo 175.

CAPÍTULO VI.

De la confesion.

Art. 563. La confesion puede ser judicial ó extrajudicial.

Art. 564. Es judicial la confesion que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

Art. 565. Es extrajudicial la confesion que se hace ante juez incompetente ó ante dos testigos.

Art. 566. Todo litigante está obligado á declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos.

Art. 567. Para articular posiciones se necesita poder ó cláusula especial.

Art. 568. A ningun litigante se pueden hacer preguntas sino sobre hechos propios.

Art. 569. Es permitido articular posiciones al abogado y al procurador sobre hechos personales y que tengan relacion con el asunto.

Art. 570. No es permitido articular posiciones al abogado sobre hechos de su cliente; pero sí al procu-

dor que tenga poder especial para absolverlas, ó general con cláusula terminante para hacerlo.

Art. 571. La parte está obligada á absolver personalmente las posiciones cuando así lo exige el que las articula, ó cuando el apoderado ignora los hechos.

Art. 572. El cesionario se considera como apoderado del cedente para los efectos del artículo que precede.

Art. 573. En el caso del artículo 571, si el que debe absolver las posiciones estuviere ausente, el juez librará el correspondiente exhorto, acompañando cerrado y sellado el pliego en que consten las preguntas; pero del cual deberá sacar previamente una copia, que autorizada conforme á la ley con su firma y la del secretario, quedará en la secretaría de tribunal.

Art. 574. El juez exhortado practicará todas las diligencias que correspondan conforme á este capítulo; pero no podrá declarar confeso á ninguno de los litigantes.

Art. 575. El que articula las preguntas, ya sea la parte misma, ya su apoderado, tiene derecho de asistir al interrogatorio y de hacer en el acto las nuevas preguntas que le convengan.

Art. 576. Las posiciones deben articularse en términos precisos: no han de ser insidiosas; no ha de contener cada una más que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.

Art. 577. Se tienen por insidiosas las preguntas que

se dirigen á ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesion contraria á la verdad.

Art. 578. Respecto de las posiciones se observará lo dispuesto en los artículos 518 á 520.

Art. 579. La confesion judicial solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, no en lo que le aprovecha.

Art. 580. No se procederá á citar á alguno para absolver posiciones, sino despues de haber sido presentado el pliego que las contenga. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del Tribunal, asentándose la razon respectiva en la misma cubierta, que rubricará el juez y firmará el secretario.

Art. 581. El que ha de ser interrogado, será citado, á más tardar, el dia anterior al en que deba absolver posiciones, y con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 4º del título 2º.

Art. 582. Si no compareciere, se le volverá á citar por medio de cédula bajo apercibimiento de que si no se presenta á declarar, sin justa causa, será tenido por confeso.

Art. 583. En ambas citaciones se expresará el objeto de la diligencia y la hora en que deba practicarse.

Art. 584. Si el citado comparece, el juez en su presencia abrirá el pliego, se impondrá de las posiciones, y ántes de proceder al interrogatorio, calificará las preguntas conforme al artículo 576.

Art. 585. Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio, asentando literalmente las respuestas; y concluida la diligencia, la parte absolvente firmará al márgen el pliego de posiciones.

Art. 586. En ningun caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones, esté asistida por su abogado, procurador, ni de otra persona; ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un intérprete, si lo pidiere, en cuyo caso el juez lo nombrará.

Art. 587. Si fueren varios los que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo dia, evitando que los que absuelvan primero, se comuniquen con los que han de absolver despues.

Art. 588. Las contestaciones deberán ser afirmativas ó negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime convenientes, ó las que el juez le pida.

Art. 589. En el caso de que el declarante se negare á contestar, el juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso, si persiste en su negativa.

Art. 590. Si la negativa se fundare en ilegalidad de las posiciones, el juez en el acto decidirá conforme al artículo 576. Contra esta declaracion no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 591. Si las respuestas del que declara fueren

evasivas, el juez le apercibirá igualmente de tenerle por confeso sobre los hechos respecto de los cuales sus respuestas no fueren categóricas ó terminantes.

Art. 592. El que haya sido llamado á declarar, además de la firma de que habla el artículo 585, deberá firmar su declaracion despues de leerla por sí mismo; y si no quisiere ó no pudiere hacerlo, despues de leerla el secretario. Si no supiere ó no quisiere firmar, lo harán el juez y el secretario, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 593. La declaracion, una vez firmada, no puede variarse ni en la sustancia ni en la redaccion.

Art. 594. El que deba absolver posiciones, será declarado confeso:

1º Cuando sin justa causa no comparezca á la segunda citacion:

2º Cuando se niegue á declarar:

3º Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa ó negativamente.

Art. 595. En el primer caso del artículo anterior, el juez abrirá el pliego, ó hará constar por escrito las posiciones, y las calificará antes de hacer la declaracion.

Art. 596. No podrá ser declarado confeso el llamado á absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente.

Art. 597. La declaracion se hará cuando la parte contraria lo pidiere, despues de contestada la demanda, hasta la citacion para sentencia.

Art. 598. El auto en que se declare confeso al litigante, conforme al artículo anterior, ó en el que se deniegue esta declaracion, es apelable en ambos efectos; siempre que, atendido el interes del negocio, pueda apelarse de la sentencia definitiva.

Art. 599. Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos que afirme en las posiciones, y contra ellos no se admitirá prueba testimonial.

Art. 600. De toda confesion judicial se dará traslado sin dilacion al que la hubiere solicitado, si lo pidiere, quien podrá pedir se repita para aclarar algun punto dudoso sobre el cual se haya respondido categóricamente, ó que se declare confeso al colitigante si se halla en alguno de los casos de que habla el artículo 594.

Art. 601. Cuando la confesion no se haga al absolver las posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificacion. Hecha esta, la confesion queda perfecta.

CAPÍTULO VII.

De los instrumentos y documentos.

Art. 602. Son instrumentos públicos:

1º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho:

2º Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones:

3º Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno general ó de los particulares de los Estados, del Distrito ó de la Baja-California:

4º Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran á actos pasados antes del establecimiento del Registro civil, que no pueden comprenderse en la segunda parte del art. 51 del Código civil. En estos casos podrá el juez y los interesados promover el cotejo, cuando proceda con arreglo á derecho y en la forma prescrita por la ley:

5º Las certificaciones de nacimiento, reconocimiento de hijos, emancipación, tutela, matrimonio y defunción, dadas con arreglo á las prevenciones del Código civil, por los encargados del registro:

6º Las actuaciones judiciales de toda especie.

Art. 603. Por instrumento original se entiende la primera copia expedida por el notario ante quien se otorgó el contrato ó pasó el acto á que aquel se refiere.

Art. 604. Auténtico se llama todo instrumento que está autorizado y firmado por funcionario público que tenga derecho de certificar, y que lleve el sello ó timbre de la oficina respectiva.

Art. 605. Documento privado es el que carece de los requisitos que expresan los artículos anteriores.

Art. 606. Siempre que uno de los litigantes pidiere copia ó testimonio de parte de un documento ó pieza que obre en los archivos públicos, el contrario tendrá derecho de que á su costa se adicione con lo que crea conducente del mismo documento.

Art. 607. Los documentos existentes en Partido distinto del en que se siga el juicio, se compulsarán á virtud de exhorto que dirija el juez de los autos al del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 608. Los documentos privados y la correspondencia, procedentes de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel para hacer fé.

Art. 609. Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento, no solo la firma.

Art. 610. Si no supiere firmar ó otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento.

Art. 611. En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 571 á 573, 575 y 712 fracciones 1ª y 2ª

Art. 612. Solo pueden reconocer un documento privado el que lo firma, el que lo manda extender, ó el legítimo representante de ellos con poder ó cláusula especial.

Art. 613. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo que precede, los casos previstos en los artículos 3797 y 3799 del Código civil.

Art. 614. El documento privado presentado en juicio por vía de prueba, y no objetado por la parte contraria, se tendrá por admitido y surtirá sus efectos como si hubiera sido reconocido.

Art. 615. Para que en el Distrito hagan fé los instrumentos públicos de un Estado ó de la Baja-California, y en esta los de aquellos, deberán ser legalizados con la firma del Gobernador del Estado ó jefe político del Territorio de la Baja-California.

Art. 616. Los instrumentos auténticos expedidos por las autoridades federales, hacen fé en el Distrito y en la Baja-California sin necesidad de legalizacion.

Art. 617. Los instrumentos auténticos expedidos por los funcionarios de los Estados, harán fé si están legalizados de la misma manera que para los del Distrito y de la Baja-California establece el artículo 120, y salvo lo que disponga la ley orgánica del artículo 115 de la Constitucion.

Art. 618. Los instrumentos que vienen del extranjero, necesitan para hacer fé en el Distrito y en la Baja-California, estar legalizados por el ministro ó cónsul de la República residentes en el territorio del otorgamiento; y si no los hubiere, por el ministro ó cónsul de la nacion que tenga tratado de amistad con la República.

Art. 619. En el primer caso del artículo anterior la

legalizacion de las firmas del ministro ó cónsul se hará por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones de la República.

Art. 620. En el segundo caso de los expresados en el artículo 618, la legalizacion de las firmas del ministro ó cónsul de la nacion amiga se hará por el ministro ó cónsul respectivo, residente en la República, y la de éste por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones.

Art. 621. Todo instrumento redactado en el extranjero, se presentará original, acompañado de su traduccion al castellano. Si la parte contraria estuviere conforme, se pasará por la traduccion: si no lo estuviere, el juez nombrará traductor.

Art. 622. Si hubiere de darse testimonio de documentos privados que obren en poder de particulares, se exhibirán al secretario del juzgado respectivo, y éste los testimoniará en lo que señalen los interesados, previa citacion.

Art. 623. No se obligará á los que no litiguen, á la exhibicion de documentos privados de su propiedad exclusiva; salvo el derecho que tenga el que los necesitare, del cual podrá usar en juicio diverso.

Art. 624. Si los documentos no fueren propios de la persona en cuyo poder se hallan, sino de alguno de los litigantes, habrá derecho para exigir su exhibicion, compulsándose en los autos y devolviéndose los originales.

Art. 625. Si el documento se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio ó de algun establecimiento

to industrial ó minero, el que pide el documento ó la constancia deberá fijar con precision cuál sea, y la copia testimoniada se tomará en el escritorio del establecimiento, sin que los directores de él estén obligados á llevar al juzgado los libros de cuentas, ni á más que a presentar las partidas ó documentos designados.

Art. 626. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado. En este cotejo procederán los peritos con sujecion á lo que se previene en el capítulo 8º de este título.

Art. 627. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba nacerse.

Art. 628. Se consideran indubitados para el cotejo:

1º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de comun acuerdo:

2º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuye la dudosa:

3º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique:

4º Las firmas puestas en los instrumentos públicos ó en actuaciones judiciales, en presencia del secretario ú oficial mayor, en su caso, por la parte cuya firma ó letra se trata de comprobar.

Art. 629. El juez debe hacer por sí mismo la comprobacion despues de oir á los peritos revisores; no tie-

ne obligacion de sujetarse á su dictámen, y puede ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.

Art. 630. En el caso de que sostenga alguna de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones de los artículos 154 y 155 del Código de procedimientos penales.

CAPÍTULO VIII.

De la prueba pericial.

Art. 631. El juicio de peritos tendrá lugar en los negocios relativos á alguna ciencia ó arte, y en los casos en que expresamente lo prevengan las leyes.

Art. 632. Cada parte nombrará un perito, á no ser que se pusieren de acuerdo en el nombramiento de uno solo.

Art. 633. Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán un perito los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan.

Art. 634. En los casos en que los litigantes deben tener un representante comun, éste nombrará el perito que á aquellos corresponda.

Art. 635. Si los que deben nombrar un perito no pudieren ponerse de acuerdo, el juez designará uno de entre los que propongan los interesados: y el que fuere designado practicará la diligencia.

Art. 636. Al hacerse el nombramiento de los peritos, las partes, de acuerdo, nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Art. 637. Si las partes no se pusieren de acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez.

Art. 638. El nombramiento de los peritos y el del tercero, se harán dentro de los tres días siguientes á la notificación del auto en que aquel se prevenga.

Art. 639. Lo dispuesto en los artículos anteriores no rige respecto de inventarios y particiones, en los cuales se observarán las reglas especiales contenidas en los capítulos 6º y 8º, título 5º, libro 4º del Código civil.

Art. 640. Si alguno de los litigantes ó entrambos dejaren de hacer el nombramiento en el término señalado en el artículo 638, lo hará el juez; y del auto en que lo verifique no habrá recurso alguno, salvo el derecho de recusación respecto del perito.

Art. 641. Los peritos deben tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión ó el arte estuvieren legalmente reglamentados.

Art. 642. Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Art. 643. Los peritos dirán si aceptan ó no el encargo en el acto en que se les notifique el nombramiento.

En el segundo caso, serán reemplazados por las personas y en los términos en que fueron nombrados.

Art. 644. El juez señalará lugar, día y hora para la práctica de la diligencia.

Art. 645. El perito que dejare de concurrir sin causa justa calificada por el juez, incurrirá en una multa de diez á cincuenta pesos, é indemnizará de los daños y perjuicios que por su falta se hayan causado, nombrándose otro perito.

Art. 646. Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia.

Art. 647. Las partes pueden concurrir al acto y hacer á los peritos cuantas observaciones quieran; pero deberán retirarse para que discutan y deliberen solos.

Art. 648. Si el objeto del juicio pericial permite que los peritos den inmediatamente su dictámen, lo darán ántes de separarse, á presencia del juez.

Art. 649. Si fuere necesario el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones ú otro exámen que requiera detención y estudio, otorgará el juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se agregará á los autos, rubricado por el secretario.

Art. 650. Los peritos que estén conformes extenderán su dictámen en una sola declaración firmada por todos; los que no lo estuvieren, lo extenderán separadamente.

Art. 651. Cuando discordaren los peritos, el juez ci-

tará al tercero y le mostrará el dictámen de los dos primeros para que practique la diligencia, solo ó asociado de los otros peritos, si las partes lo piden ó el juez lo dispon.

Art. 652. El tercero no está obligado á adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos.

Art. 653. El perito que nombre el juez puede ser recusado, con expresion de causa dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que se notifique el nombramiento á los litigantes.

Art. 654. Son causas legítimas de recusacion:

- 1º Consanguinidad dentro del cuarto grado:
- 2º Haber prestado servicios como tal perito al litigante conano:
- 3º Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.
- 4º Tener participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el recusante:
- 5º Enemistad manifiesta:
- 6º Amistad íntima.

Art. 655. La recusacion se calificará como está prevenido para la de los jueces menores; y admitida, se procederá al nombramiento de nuevo perito en los mismos terminos en que se nombró al recusado.

Art. 656. El juez puede asistir á la diligencia que practiquen los peritos, pedirles todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nue-

vas diligencias; de todo lo dicho quedará constancia expresa y autorizada legalmente en los autos.

Art. 657. Cuando el juez, en uso de la facultad que le conceden los artículos 175 y 562, nombrare algun perito, lo hará saber á las partes para que puedan usar del derecho de recusacion. En este caso, las diligencias se practicarán como está prevenido para los demas peritos.

Art. 658. Cuando la ley fije bases á los peritos para formar su juicio, se sujetarán á ellas; pudiendo, sin embargo, exponer y fundar las consideraciones que en su concepto deban modificarlo en el caso de que se trate.

Art. 659. El honorario de cada perito será pagado por la parte que lo nombre, ó en cuya rebeldía lo hubiese nombrado el juez, y el del tercero por ambas partes; sin perjuicio de lo que disponga la sentencia definitiva sobre condenacion en costas.

Art. 660. En los casos en que la ley manda fijar el valor de los predios rústicos y urbanos considerando sus productos como el rédito de un capital, se tendrán presentes las reglas que siguen:

1ª Para fijar el término medio anual se sumarán los productos de los últimos cinco años y se tomará la quinta parte de la suma:

2ª Esta parte se capitalizará al tanto por ciento que convengan los interesados; y no habiendo convenio, al seis por ciento:

3ª Si no hubiere frutos en el último quinquenio, ó

estos no fueren conocidos, los peritos darán su juicio segun las reglas que enseñe su profesion:

4ª Si los precios de plaza ó de los costos de construccion dieren un resultado notablemente diferente del de la capitalizacion, los peritos expresarán uno y otro, y el juez, previa audiencia de los interesados, decidirá el que deba prevalecer:

5ª En todo avalúo deducirán los peritos los gastos de conservacion, cultivo y reparaciones ordinarias, fijándolos por las constancias que se les suministren, y á falta de ellas, por las reglas de su arte y por las costumbres del lugar.

Art. 661. Cuando el juicio pericial tuviere por objeto el avalúo de alguna cosa, pueden las partes asistir á la diligencia respectiva, á cuyo efecto el juez señalará día y hora, si lo pidiere alguna de ellas.

CAPÍTULO IX.

Del reconocimiento ó inspeccion judicial.

Art. 662. El reconocimiento ó inspeccion judicial puede practicarse á peticion de parte ó de oficio, si el juez lo cree necesario.

Art. 663. El reconocimiento ó inspeccion judicial se hará siempre con citacion previa, determinada y expresa para él.

Art. 664. Las partes y sus representantes y aboga-

dos podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento, y hacer al juez de palabra, las observaciones que estimen oportunas.

Art. 665. Del reconocimiento se levantará una acta, que firmarán todos los que á él concurren, y en la que se asentarán con exactitud los puntos que lo hayan provocado, las observaciones de los interesados, las declaraciones de los peritos, si los hubiere, y todo lo que el juez creyere conveniente para esclarecer la verdad.

Art. 666. Cuando fuere necesario se levantarán planos, y se marcarán las señas de los objetos que hayan sido reconocidos.

CAPITULO X.

De la prueba testimonial.

Art. 667. Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado á declarar como testigo.

Art. 668. No pueden ser testigos:

1º El menor de catorce años, sino en casos de imprescindible necesidad, á juicio del juez:

2º Los dementes y los idiotas:

3º Los ébrios consuetudinarios:

4º El que haya sido declarado testigo falso ó falsificador de letra, sello ó moneda:

5º El tahir de profesion:

6º Los parientes por consanguinidad dentro del cuar-

to grado ó por afinidad dentro del segundo, á no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiacion, divorcio ó nulidad de matrimonio:

7º Un cónyuge á favor del otro:

8º Los que tengan interes directo ó indirecto en el pleito:

9º El que viva á expensas ó sueldo del que se presenta:

10º El enemigo capital:

11º El juez en el pleito que juzgó:

12º El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean ó lo hayan sido:

13º El tutor y el curador por los menores, y estos por aquellos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Art. 669. El examen de testigos se hará con sujecion á los interrogatorios que presenten las partes.

Art. 670. No podrá señalarse día para la recepcion de prueba testimonial, si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

Art. 671. Los jueces examinarán los interrogatorios conforme á los artículos 518 y 673, y mandarán dar de ellos copia á la otra parte, citándola, así como á los testigos, á más tardar el día anterior á aquel en que deba practicarse la diligencia.

Art. 672. Los litigantes podrán presentar interrogatorios de repreguntas antes del exámen de los testigos.

Art. 673. Los interrogatorios de preguntas y repre-

guntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un solo hecho, y no hechos ó circunstancias diferentes.

Art. 674. Sobre los hechos probados por confesion judicial, no podrá el que los haya confesado, rendir prueba de testigos.

Art. 675. Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al articulante en el caso del artículo 599.

Art. 676. Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del secretario, y bajo su más estrecha responsabilidad, hasta el momento del exámen de los testigos.

Art. 677. Los testigos que sin causa legal se nieguen á declarar, pueden ser apremiados por el juez.

Art. 678. A los ancianos de más de sesenta años, á los enfermos y á las mujeres, podrá el juez, segun las circunstancias, recibirles la declaracion en sus casas.

Art. 679. Al Presidente de la República, á los ministros, senadores, diputados, magistrados, jueces; generales con mando, jefes superiores de las oficinas generales, gobernador del Distrito y jefe político de la Baja-California, se pedirá su declaracion por oficio, y en esta forma la rendirán.

Art. 680. Si el testigo no reside en el lugar del juicio será examinado por el juez del lugar en que se encuentre, á quien previa citacion de la parte contraria,

se librará exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas que se hubieren presentado.

Art. 681. Los testigos declararán con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

Art. 682. Las partes solo pueden asistir al acto de la protesta; siendo esta regla, general á todos los juicios, con excepcion del verbal cuya cuantía no pase de cien pesos.

Art. 683. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el juez podrá exigir que en un solo dia se presenten los testigos, y designar el lugar en que deben permanecer hasta la conclusion de la diligencia.

Art. 684. El juez, al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en los interrogatorios.

Art. 685. Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaracion por medio de intérprete, que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentar su declaracion en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él ó por el intérprete.

Art. 686. Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas ó dictarlas: tambien pueden rubricar las páginas en que se hallau.

Art. 687. El testigo podrá leer por sí mismo su declaracion; y deberá firmarla, ratificando antes su contenido. Si no puede ó no sabe leer ó escribir, la declaracion será leida por el secretario y firmada por éste y por el juez, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 688. Regirá respecto de las declaraciones de los testigos lo dispuesto en el artículo 593.

Art. 689. Los testigos están obligados á dar la razon de su dicho, y el juez deberá exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio.

Art. 690. Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará á las repreguntas.

Art. 691. Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio:

1º Su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio:

2º Si son parientes consanguíneos ó aines de alguno de los litigantes y en qué grado:

3º Si tienen interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante:

4º Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de litigantes.

Art. 692. Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesion y domicilio, se comunicarán mútua é inmediatamente á las partes despues de su declaracion, haciéndose constar en los autos.

Art. 693. Sobre los hechos que han sido objeto de

un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Art. 694. Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse á dar declaracion, serán satisfechos por la parte que los llamare á declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenacion en costas y perjuicios.

Art. 695. Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

Art. 696. Cuando hecha la publicacion de las pruebas, se observare que al examinar á un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste, tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido.

Art. 697. En el caso del artículo anterior, el juez incurrirá en una multa de veinticinco á cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar.

CAPÍTULO XI.

De la fama pública.

Art. 698. Para que la fama pública sea admitida como prueba, debe tener las condiciones siguientes:

1.^a Que se refiera á época anterior al principio del pleito:

2.^a Que tenga origen de personas determinadas, que

sean ó hayan sido conocidas, honradas, fidedignas, y que no hayan tenido ni tengan interes alguno en el negocio de que se trate:

3.^a Que sea uniforme, constante y aceptada por la generalidad de la poblacion donde se supone acontecido el suceso de que se trate:

4.^a Que no tenga por fundamento las preocupaciones religiosas ó populares, ni las exageraciones de los partidos políticos, sino una tradicion racional ó algunos hechos, que aunque indirectamente, la comprueben.

Art. 699. La fama pública debe probarse con tres ó más testigos que no solo sean mayores de toda excepcion, sino que por su edad, por su inteligencia, y por la independencia de su posicion social merezcan verdaderamente el nombre de fidedignos.

Art. 700. Los testigos no solo deben declarar las personas á quienes oyeron referir el suceso, sino tambien las causas probables en que descansa la creencia de la sociedad.

CAPÍTULO XII.

De las presunciones.

Art. 701. Presuncion es la consecuencia que la ley ó el juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.

Art. 702. Hay presuncion legal:

1º Cuando la ley la establece expresamente:

2º Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley.

Art. 703. Hay presuncion humana, cuando de un hecho debidamente probado, se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquel.

Art. 704. El que tiene á su favor una presuncion legal, solo está obligado á probar el hecho en que se funda la presuncion.

Art. 705. No se admite prueba contra la presuncion legal:

1º Cuando la ley lo prohíbe expresamente:

2º Cuando el efecto de la presuncion es anular un acto ó negar una accion.

Art. 706. Se exceptúa de lo dispuesto en la fraccion segunda del artículo anterior, el caso en que la ley haya reservado el derecho de probar.

Art. 707. Contra las demas presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.

Art. 708. Las presunciones humanas no servirán para probar aquellos actos que, conforme á la ley, deben constar en una forma especial.

Art. 709. La presuncion debe ser grave: esto es, digna de ser aceptada por personas de buen criterio. Debe tambien ser precisa: esto es, que el hecho probado en que se funda, sea parte ó antecedente ó consecuencia del que se quiere probar.

Art. 710. Cuando fueren varias las presunciones con que se quiere probar un hecho, han de ser además concordantes: esto es, no deben modificarse ni destruirse unas por otras, y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consecuencias de éste.

Art. 711. Si fueren varios los hechos en que se funda una presuncion, además de las calidades señaladas en el art. 709, deben estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes, todos tiendan á probar el hecho de que se trate, que por lo mismo no puede dejar de ser causa ó efecto de ellos.

CAPÍTULO XIII.

Del valor de las pruebas.

Art. 712. La confesion judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes:

1ª Que sea hecha por persona capaz de obligarse:

2ª Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coaccion ni violencia:

3ª Que sea de hecho propio y concerniente al negocio:

4ª Que se haya hecho conforme á las prescripciones del capítulo 6º de este título.

Art. 713. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos señalados en los artículos 479 y 2153 del Código civil, y los demás que expresamente determinen las leyes.

Art. 714. Cuando la confesion judicial haga prueba plena y afecte á toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá conforme á lo dispuesto en el título 9º

Art. 715. Para que se consideren plenamente probados los hechos sobre que ha sido declarado confeso un litigante, se requiere:

- 1º Que el interesado sea capaz de obligarse:
- 2º Que los hechos sean suyos y concernientes al pleito:
- 3º Que la declaracion sea legal.

Art. 716. El declarado confeso puede rendir prueba en contrario. Si la prueba no destruye enteramente la confesion, ésta solo producirá presuncion humana.

Art. 717. La declaracion de estar confesa una parte releva á la contraria de la obligacion de probar los hechos que eran materia de la confesion.

Art. 718. La confesion extrajudicial hará prueba plena:

1º Si el juez incompetente ante quien se hizo era reputado competente por las dos partes en el acto de la confesion:

2º Si cuando se hace ante testigos, ha estado además presente la parte contraria y se ha hecho con palabras precisas y terminantes, señalando la causa de la obligacion y fijando la cantidad debida (en este caso, el acto debe ser ratificado judicialmente por los testigos):

3º Cuando se hace en testamento legítimo, salvo lo

dispuesto en los artículos 376, 2153, 3531 y 3667 del Código civil.

Art. 719. Fuera de los casos expresados en el artículo anterior, la confesion extrajudicial solo produce presuncion humana.

Art. 720. Los instrumentos públicos y solemnes hacen prueba plena aunque se presenten sin citacion del colitigante; salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos.

Art. 721. Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto á su validéz por las exepciones que se aleguen para destruir la accion que en ellos se funde.

Art. 722. Todas las partidas registradas por los párrocos, con las que ántes se comprobaba el estado civil de las personas, que sean anteriores al establecimiento del Registro civil, no harán prueba plena sino cotejadas por notario público.

Art. 723. En el caso de que no puedan presentarse esas partidas de matrimonio se procederá conforme al artículo 50.

Art. 724. Las actuaciones judiciales hacen prueba plena.

Art. 725. Los documentos privados solo harán prueba plena, y contra su autor, cuando fueren reconocidos legalmente, conforme á los artículos 608 á 614.

Art. 726. El reconocimiento hecho por el albacea

general, hace prueba plena, y tambien la hace el hecho por un heredero, en lo que á él concierna.

Art. 727. Los documentos simples comprobados por testigos tendrán el valor que sus testimonios merezcan.

Art. 728. El documento que una parte presenta, prueba plenamente en su contra, aunque la otra parte no lo reconozca.

Art. 729. El reconocimiento ó inspeccion judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 730. Los avalúos harán prueba plena, salvo lo dispuesto en el artículo 4015 del Código civil.

Art. 731. La fé de los demas juicios periciales incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez segun las circunstancias:

Art. 732. Dos testigos hacen prueba plena, si concurren en ellos las siguientes condiciones:

1^a Que sean mayores de toda excepcion:

2^a Que sean uniformes; esto es, que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del acto que refieren:

3^a Que declaren de ciencia cierta; esto es, que hayan oido pronunciar las palabras, presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen:

4^a Que den fundada razon de su dicho.

Art. 733. Tambien harán prueba plena dos testigos contestes; esto es, que convengan en la sustancia y no

en los accidentes, siempre que éstos, á juicio del juez, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 734. se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, los casos en que la ley exija mayor número de testigos.

Art. 735. Los testigos varios, que son los que no convienen en la sustancia, solo producen presuncion humana.

Art. 736. Los testigos de oidas solo hacen fe respecto de hechos antiguos, en los términos establecidos en el capítulo 11.

Art. 737. Un solo testigo, por caracterizado que sea, no hace prueba plena, sino cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, convengan en pasar por su dicho: fuera de este caso, la declaracion de un testigo solo, produce presuncion humana.

Art. 738. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el juez se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igualmente, y no hay otra prueba plena, habra falta de prueba por parte del que debería rendirla.

Art. 739. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el juez se decidirá por la mayoría; siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte de su resolucion.

Art. 740. Para valorar la declaracion de un testigo

el juez tendrá en consideracion las circunstancias siguientes:

1ª Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 668:

2ª Que por su edad, su capacidad y su instruccion tenga el criterio necesario para juzgar del acto.

3ª Que por su probidad, por la independenciam de su posicion y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad:

4ª Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones, ni referencias á otras personas:

5ª Que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales:

6ª Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno: (El apremio judicial no debe estimarse como fuerza ó intimidacion.)

7ª Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 691.

Art. 741. Las declaraciones de testigos singulares, con singularidad acumulativa, que versen sobre actos sucesivos que se refieren á un mismo hecho, producen presuncion humana.

Art. 742. La fama pública, que tenga todos los requisitos contenidos en el capítulo 11º, tendrá la fuer-

za probatoria que el juez estime que le corresponda, segun las circunstancias.

Art. 743. Las presunciones legales de que trata el artículo 705, hacen prueba plena.

Art. 744. Las demas presunciones legales hacen prueba plena, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 745. Los jueces, segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más ó menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicacion más ó menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 708 á 711, apreciarán en justicia, el valor de las presunciones humanas.

CAPÍTULO XIV.

De la publicacion de las pruebas.

Art. 746. Si antes de concluir el término de prueba se hubieren rendido las promovidas, las partes, de acuerdo, pueden pedir la publicacion y el juez deberá decretarla.

Art. 747. Concluido el término probatorio, el secretario lo hará constar en los autos, y á peticion de cualquiera de los interesados, se mandará hacer la publicacion. ®

Art. 748. En seguida del decreto del juez, el secretario pondrá nota en que dé fé de que tal dia se ha hecho la publicacion, asentando el número de cuader-

nos que formen las pruebas de cada parte, con expresion de la prueba que en cada uno se contenga y de las fojas de que se componga.

Art. 749. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en la prueba de tachas y en las que se rindan sobre excepciones ó cualquiera otro incidente.

Art. 750. En cada cuaderno de pruebas se pondrá tambien nota de la fecha en que se hizo la publicacion.

CAPÍTULO XV.

De las tachas.

Art. 751. Durante el término probatorio, ó dentro de los tres dias que sigan á la notificacion del decreto en que se haya hecho la publicacion de las pruebas, podrán las partes tachar á los testigos por causas que estos no hayan expresado en sus declaraciones.

Art. 752. Trascurridos dichos tres dias no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas.

Art. 753. Son tachas legales las contenidas en el artículo 668, y además haber declarado por cohecho.

Art. 754. Cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, ó con ambas desempeñare los oficios de que hablan las fracciones 9ª y 13ª del artículo 668, no será tachable.

Art. 755. No es tachable el testigo presentado por ambas partes.

Art. 756. El juez nunca repelerá de oficio al testigo; si éste se encuentra comprendido en alguna de las disposiciones por las que puede ser tachado, será siempre examinado y sus tachas se calificarán en la sentencia. Cuando las tachas aparezcan de las mismas constancias de autos, el juez hará dicha calificacion, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

Art. 757. Para la prueba de tachas no se admitirán más de diez testigos.

Art. 758. No es admisible la prueba testimonial para tachar á los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

Art. 759. Las tachas deben alegarse con claridad y precision.

Art. 760. La peticion de tachas se hará saber desde luego al colitigante, ya para que use de igual derecho dentro de veinticuatro horas, ya para que asista á la protesta de los nuevos testigos, que se recibirán dentro del término que falte para concluir el señalado en el negocio principal, ó dentro de cinco dias si aquel hubiere concluido.

Art. 761. En las pruebas de tachas se observarán las reglas que en las comunes.

Art. 762. Si no alcanzare el término ordinario para probar las tachas, el juez concederá los dias que falten para completar los cinco á que se refiere el artículo 760.

Art. 763. Trascurrido el término concedido para pro-

bar las tachas, las pruebas de éstas se unirán á los autos sin necesidad de gestion de los interesados.

Art. 764. Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, se dispondrá que los autos queden en la secretaría para que las partes aleguen de bien probado.

Art. 765. Lo mismo se hará en el caso de que haya habido pruebas de tachas, despues de unir éstas á los autos.

Art. 766. La peticion sobre tachas suspende el término para alegar.

Art. 767. Las tachas deben contraerse exclusivamente á las personas de los testigos: los vicios que hubiere en los dichos ó en la forma de las declaraciones, serán objeto del alegato de buena prueba.

Art. 768. En los mismos términos señalados en el artículo 751, podrá alegarse la falsedad de los documentos presentados hasta entonces, observándose lo dispuesto por los artículos 154 y 155 del Código de procedimientos penales.

Art. 769. Si los documentos se presentan despues de la publicacion de las pruebas, en los casos en que la ley lo permite, el juez correrá traslado de ellos á la parte contraria, para que use de sus derechos en un término que no exceda de cinco dias. Si ésta solo arguyere de falsos, se observará lo prevenido en el final del artículo anterior.

Art. 770. La calificacion de las tachas se hará en la sentencia definitiva.

Art. 771. Respecto de las tachas regirá lo dispuesto en los artículos 518 á 520.

CAPÍTULO XVI.

De la junta de avenencia.

Art. 772. La junta de avenencia tiene por objeto el arreglo de los intereses que se discuten, y se verificará en los términos de los siguientes artículos.

Art. 773. Si no se promueve prueba, la junta se celebrará despues de la contestacion de la demanda ó de la respuesta que el actor dé al escrito en que se opongan excepciones.

Art. 774. Si hubiere pruebas, la junta se celebrará despues de la publicacion, y si se alegan tachas, despues de la prueba de éstas.

Art. 775. El juez citará la junta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la presentacion del escrito respectivo en los casos del artículo 773, ó en el decreto en que mande publicar las pruebas generales ó las que se hayan rendido sobre tachas.

Art. 776. El plazo para la celebracion de la junta será de tres dias.

Art. 777. Si no hay convenio, ó no se verifica la junta, ya por falta de concurrencia de alguna de las

partes, ó porque se renuncie aquella, el día siguiente al en que deba verificarse, se pondrán los autos en la Secretaría á disposicion del actor para que alegue.

CAPÍTULO XVII.

De los alegatos.

Art. 778. El término dentro del cual deberá alegarse de bien probado, será de cinco á quince días, para cada una de las partes.

Art. 779. El juez, con presencia del volumen de los autos y teniendo en cuenta la gravedad de las cuestiones que se discutan, fijará el término en el decreto en que mande hacer la publicacion.

Art. 780. Si ántes de finalizar el término concedido, se pidiere próroga, el juez deberá concederla; pero sin exceder de los quince días.

Art. 781. En los casos en que por el volumen de los autos, por la complicacion del pleito ó por la dificultad de la cuestion, no bastare el término señalado en el artículo anterior, podrá cenderse otro nuevo término, que no pasará de diez días para la parte que lo solicita, debiendo hacerse la peticion ántes de que se concluya el último término señalado.

Art. 782. Pasado el término concedido al actor, quedarán los autos á disposicion del demandado para que alegue de bien probado, por igual término que el de

mandante; observándose en su caso lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 783. Pasado el término concedido al demandado, el juez, dentro de tres días, mandará citar para sentencia definitiva, que dictará dentro de quince días.

TÍTULO VII.

DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO I.

Reglas generales.

Art. 784. Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

Art. 785. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Art. 786. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente ó un punto que no sea de puro trámite: ésta, conforme al artículo 106, se llama auto.

Art. 787. Toda sentencia debe ser fundada en ley; salvo lo dispuesto en el artículo 20 del Código civil.

Art. 788. La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

Art. 789. Cuando el actor no probare su accion, será absuelto el demandado.

Art. 790. No podrán bajo ningun pretexto los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 791. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion la declaracion correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 792. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidacion.

Art. 793. La falta de cumplimiento del artículo anterior, será motivo de aclaracion de sentencia.

Art. 794. Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el artículo 109, á excepcion de los casos en que la ley señale otro.

Art. 795. Si trascurriere el término legal sin dictarse sentencia, los tribunales corregirán disciplinariamente á los jueces que hayan incurrido en semejante falta, sin perjuicio de la responsabilidad, que se hará efectiva, si la parte la exigiere.

Art. 796. En la redaccion de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

1ª Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio

de los litigantes, de sus patronos y apoderados, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio:

2ª Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes contenidos en los escritos de demanda y contestacion, en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando:"

3ª En iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvencion, á la compensacion y á las demas excepciones perentorias:

4ª Del mismo modo hará mérito de las pruebas rendidas por cada una de las partes:

5ª A continuacion hará mérito, en párrafos separados tambien, que empezarán con la palabra "Considerando," de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables:

6ª En los considerandos estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa, para admitir ó desechar aquellas cuya calificacion deja la ley á su juicio:

7ª Expresará las razones en que se funde para hacer ó dejar de hacer la condenacion de costas:

8ª Pronunciará, por último, el fallo, en los términos prevenidos en los artículos 788 á 792.

Art. 797. Para que haya sentencia en una sala del Tribunal superior, se requiere el voto de dos ministros en sala de tres, y el de tres en sala de cinco.

Art. 798. El ministro que no estuviere conforme, extenderá su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él, precisamente en los mismos autos.

Art. 799. Cuando no haya mayoría se llamarán dos ministros en el orden que establezca el reglamento para suplir las faltas ordinarias.

Art. 800. El nombramiento se hará saber á las partes, á fin de que dentro de cuarenta y ocho horas ejerzan el derecho de recusacion.

Art. 801. Si tampoco hubiere mayoría, se llamarán otros dos ministros, quienes deberán adherirse á alguno de los votos emitidos, para formar votacion.

Art. 802. Verificada la votacion, que no podrá variarse ni modificarse en manera alguna, la sala fijará dentro de tres dias los puntos generales que debe contener la sentencia.

Art. 803. Todos los ministros, aunque no estuvieren conformes, deberán firmar la sentencia, y en seguida el disidente ó disidentes consignarán su voto ó votos que suscribirán igualmente.

Art. 804. La sentencia debe notificarse á las partes ó á sus procuradores dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día en que fué pronunciada.

CAPITULO II.

De la aclaracion de sentencia.

Art. 805. El recurso de aclaracion de sentencia solo procede respecto de las definitivas.

Art. 806. Solo una vez puede pedirse la aclaracion de una sentencia.

Art. 807. El recurso se interpondrá ante el mismo juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de tres dias, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaracion.

Art. 808. El recurso se interpondrá segun la naturaleza del juicio, por escrito ó comparecencia, expresándose claramente la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaracion se solicita, ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame.

Art. 809. En el caso previsto por el artículo 792, el que pida la aclaracion deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidacion, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Art. 810. Del escrito ó comparecencia en que se pida la aclaracion, se dará traslado ó conocimiento á la otra parte, para que dentro de tres dias conteste lo que

crea conveniente, y cumpla en su caso lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 811. El juez, en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, lo más tarde á los tres dias de presentado el último escrito ó contestacion, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaracion solicitada, ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

Art. 812. El juez, al declarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

Art. 813. La resolucion que recaiga se notificará á las partes, y de ella no se admitirá ningun recurso, ni se podrá pedir nueva aclaracion.

Art. 814. El auto que aclare la sentencia se reputará parte integrante de ésta.

Art. 815. Siempre que los jueces y tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaracion que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquella, en las costas del recurso, y le impondrán una multa de diez á cien pesos.

Art. 816. La interposicion del recurso de aclaracion de sentencia, interrumpe el término señalado para la apelacion.

CAPÍTULO III.

De la revocacion de las resoluciones.

Art. 817. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

Art. 818. Los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez que los dicta ó por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio.

Art. 819. La revocacion puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion. Si el juicio fuere verbal, la revocacion se pedirá en comparecencia.

Art. 820. El juez, dentro de los tres dias que sigan á la presentacion de la solicitud, oirá en audiencia verbal á las dos partes. Si el caso exigiere prueba se recibirá ésta dentro de cinco dias, al fin de los cuales alegarán verbalmente los interesados dentro de tres dias en la audiencia que al efecto se citará; y dentro de igual término, concurran ó no, dictará el juez su resolucion, sirviendo de citacion para ésta la que se haga para la audiencia. ®

Art. 821. Del auto en que se decida si se concede ó no la revocacion, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 822. De los autos y decretos del Tribunal superior puede pedirse reposicion.

Art. 823. Respecto de la reposicion se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 818 á 821.

Art. 824. Lo dispuesto en este capítulo se observará en toda clase de juicios, excepto aquellos en que expresamente se disponga otra cosa.

CAPÍTULO IV

De la sentencia ejecutoriada.

Art. 825. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase; salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 826. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, por ministerio de la ley ó por declaracion judicial.

Art. 827. Causan ejecutoria por ministerio de la ley:

1º Las sentencias pronunciadas en juicios verbales cuando el interes no pase de quinientos pesos:

2º Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en cualquier juicio ó negocio civil; salvo los casos en que este Código disponga otra cosa:

3º Las de los árbitros y arbitradores, conforme al capítulo 4º, título 12º:

4º Las de casacion:

5º Las de apelacion y casacion denegadas:

6º Las que dirimen una competencia:

7º Las demas que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

Art. 828. Causan ejecutoria por declaracion judicial:

1º Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial:

2º Las sentencias de que, hecha notificacion en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley.

3º Las sentencias de que se ha interpuesto recurso, y no se ha continuado en el término legal.

Art. 829. La declaracion de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito ó comparecencia en su caso, de cada parte. Los términos serán: tres dias para contestar y otros tres para dictar la resolucion.

Art. 830. Solo en el caso de la 3ª fraccion del artículo 828, hará la declaracion el Tribunal superior; en los demas la hará el juez que hubiere pronunciado la sentencia.

Art. 831. El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 832. La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al artículo 3342 del Código civil.



TÍTULO VIII.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 833. Son juicios sumarios:

- 1º Los de alimentos debidos por ley:
- 2º Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestion que se ventile sea solo sobre la cantidad de alimentos:
- 3º Los de aseguracion de alimentos:
- 4º Los que versen sobre pago de rentas, desocupacion de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestion relativa al contrato de arrendamiento; salvo lo dispuesto en el título 10 capítulo 1º:
- 5º Los de restitution in integrum:
- 6º Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependientes ó domésticos:

7º Los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demas que ejercen una profesion, mediante título expedido por la autoridad pública:

8º Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los artículos 1094, 1134, 1154, 1670 á 1683, 2007, 2306 y 4068 del Código civil:

9º Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los capítulos 7º, título 11, 4º, 5º y 6º, título 13 del libro 3º, y 1º, título 5º, libro 4º del expresado Código:

10º Los que deban seguirse para la calificacion de algun impedimento para el matrimonio:

11º Los que deban seguirse sumariamente en virtud de convenio expreso de los interesados:

12º Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la accion hipotecaria:

13º Los que tengan por objeto la accion ad exhibendum, en los casos del artículo 422:

14º Los que deban seguirse conforme al artículo 59 del Código de procedimientos penales, por el importe de la indemnizacion civil, si ésta excede de mil pesos. No llegando á esta cantidad, la sustanciacion será la del juicio verbal segun su cuantía:

15º Los demas á que dieren este carácter las leyes.

Art. 834. El procedimiento en los juicios sumarios se arreglará á lo que se dispone en los artículos siguientes:

tes; salvo lo prevenido para los de arrendamiento, restitución, impedimentos del matrimonio é hipotecarios.

Art. 835. El término para contestar la demanda será el de tres días.

Art. 836. No se admitirán otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los relativos á la personalidad de alguno de los litigantes y á la incompetencia del juez.

Art. 837. La excepcion de incompetencia se sustanciará en la forma establecida en el título 3º

Art. 838. Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

Art. 839. La reconvenccion no se admitirá sino cuando la accion en que se funde estuviere tambien sujeta á juicio sumario.

Art. 840. El término para la prueba no pasará de veinte dias, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 630.

Art. 841. Si las tachas no se prueban dentro del término se concederán para solo ese objeto cinco dias más.

Art. 842. No podrán presentarse para la prueba principal más de diez testigos y cinco para las tachas.

Art. 843. Para los alegatos se concederán hasta diez dias á cada parte; pasados los cuales fallará el juez dentro de ocho dias.

Art. 844. En los juicios sumarios, ni la sentencia de finiti va, ni alguna otra serán apelables en el efecto sus pensivo, sino solo en el devolutivo, remitiéndose al superior testimonio de las constancias respectivas en los términos que previene el artículo 1434, y llevándose adelante el fallo del inferior, previa la fianza respectiva, en todo caso en que la ejecucion del fallo importe que la parte que obtuvo haya de percibir alguna cosa.

Art. 845. En los casos de las fracciones 6ª y 7ª del artículo 833, si el importe de los honorarios ó salarios vencidos excede de mil pesos, el juicio será escrito y se seguirá en la forma sumaria que establece este capítulo: si los honorarios ó salarios no pasan de mil pesos, el juicio será verbal.

Art. 846. En el caso final de la fraccion 8ª del artículo 833, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario, siempre que éste haya sido aprobado en los términos que establecen los artículos 3995 y 3996 del Código civil.

Art. 847. En el caso de la fraccion 10ª del artículo 833, se observará estrictamente el procedimiento detallado en los artículos 177 al 181 del Código civil.

Art. 848. Los interesados en un litigio que deba seguirse en la vía ordinaria, pueden por convenio expreso sujetarlo al procedimiento sumario con las condiciones siguientes:

1ª Que ninguno de los interesados sea menor de edad:

2ª Que el convenio conste en escritura pública, ó en acta que autorizará el mismo juez que sea competente para conocer del negocio, y que firmarán los interesados.

Art. 849. Los que por convenio se sujeten á juicio sumario, podrán acortar, expresándolo en la escritura ó acta, alguno de los términos que conforme á esta ley corresponden á esa clase de juicios; pero nunca alargarlos ni invertir el orden del procedimiento.

Art. 850. Sometido un juicio al procedimiento sumario por convenio de los interesados, no podrá volverse á la vía ordinaria en la misma instancia, sino por convenio expreso; pero en este caso el juicio continuará en el trámite á que hubiere llegado en la vía sumaria.

CAPÍTULO II.

Disposiciones especiales para el juicio sobre desocupacion.

Art. 851. El juicio sumario por desocupacion procede cuando se funda:

1º En el cumplimiento del término estipulado en el contrato:

2º En el cumplimiento del plazo que por el Código

civil se fija para la terminacion del contrato por tiempo indefinido:

3º En la falta de pago de una sola de las pensiones ó de las que se hubieren convenido expresamente:

4º En la infraccion de cualquiera de las condiciones que con arreglo al Código civil motivan la rescision del contrato.

Art. 852. El juicio que se funde, en alguna ó algunas de las causas expresadas en las fracciones 1ª, 2ª y 4ª del artículo anterior, se seguirá, segun su cuantía, como disponen los cuatro artículos siguientes.

Art. 853. Si el importe de la renta anual no excede de cincuenta pesos, conocerán los jueces menores ó los de paz en juicio verbal en acta.

Art. 854. Si el importe de la renta anual no excede de cien pesos, conocerán los jueces menores en juicio verbal en acta.

Art. 855. Si el importe del arrendamiento no excede de quinientos pesos anuales, el juicio se seguirá ante juez menor en expediente.

Art. 856. Si el importe anual del arrendamiento excede de quinientos pesos y no de mil, conocerán los jueces de primera instancia en juicio verbal; excediendo de mil, conocerán en juicio sumario escrito.

Art. 857. La demanda de desocupacion que se funde en la fraccion 3ª del art. 851 tiene dos períodos:

1º El de providencia de lanzamiento, que se ajusta-

rá á las reglas generales que marcan los artículos siguientes; y

2º El que es propiamente del juicio, cuyo procedimiento se ajustará á las disposiciones sobre juicios sumarios y verbales, segun su cuantía calculada como disponen los artículos anteriores.

Art. 858. Siempre que se trate de desocupacion por falta de pago de pensiones, presentándose el actor con el documento ó contrato en que se concertó el arrendamiento, en los casos de los arts. 3079, 3080 y 3335 del Código civil, ó fuera de ellos justificando con documento ó por medio de informacion que aquel á quien demanda ocupa la finca ó departamento cuya desocupacion se pide; el juez, si estima la prueba bastante, dictará auto mandando que el escribano de diligencias, ó el secretario en su caso, pase á requerir al inquilino para que en el acto de la diligencia justifique con el recibo correspondiente haber cumplido con el pago de la pension ó pensiones estipuladas: y no haciéndolo, le prevendrá que dentro de ocho días, si la finca sirve para habitacion, ó dentro de quince si sirviese para giro mercantil ó industrial, ó dentro de treinta si fuese rústica, proceda á desocuparla, apercibido de lanzamiento á su costa si no lo verifica.

Art. 859. El actor, en el caso del artículo anterior, deberá presentarse verbalmente ó por escrito, segun el interes que representa el arrendamiento, computado da la manera prescrita en los artículos 853 á 856.

Art. 860. El demandado, en los plazos respectivos fijados en el artículo 858, puede oponer las excepciones que tuviere, las que, sin perjuicio de la providencia de lanzamiento, se sustanciarán en el juicio que corresponda, segun la cuantia del negocio, computada en la forma que previenen los artículos 853 y siguientes.

Art. 861. Si en el acto de la diligencia justificare el inquilino con el recibo correspondiente haber verificado el pago de la pension ó pensiones estipuladas, se suspenderá la diligencia, asentándose en ella este hecho y agregándose el justificante para dar cuenta al juez. Este dará vista al actor para que exponga lo que á su derecho convenga.

Art. 862. No encontrándose al demandado á la primera busca, se le dejará citatorio para que espere al dia siguiente á la hora que se le señale, apercibiéndole en el mismo citatorio que de no esperar, se entenderá la diligencia de requerimiento con la persona que se encontrare en la casa, y en su defecto con el inspector, subinspector ó ayudante de acera.

Art. 863. Si en la casa no hubiere personas de la familia del demandado, se dejará el citatorio al casero, vecinos, ó en su defecto á cualquiera de las personas de que habla el artículo anterior.

Art. 864. Cumplido lo dispuesto, en su caso, en los dos artículos anteriores, si el demandado no esperase para la diligencia de requerimiento, se practicará esta por su órden, con cualesquiera de las personas de la

familia, criados, casero, vecinos ó agentes de policía mencionados en el artículo 862; se levantará acta de la diligencia, concluyendo con el requerimiento de que habla el artículo 858, y se entregará copia en papel con el timbre correspondiente, á la persona con quien se haya entendido la diligencia.

Art. 865. El demandado, en los términos señalados respectivamente, en el requerimiento para la desocupacion, conforme á lo mandado en el artículo 858, puede alegar la excepcion de pago, presentando los recibos que lo justifiquen, ó exhibir el importe de la pension ó pensiones adeudadas, pagando las costas que se hayan causado. En este caso, dará por terminada el juez la providencia de lanzamiento, reservando al actor los demás derechos que le competan para que los ejercite conforme á la ley.

Art. 866. Si el actor, bajo protesta de decir verdad no reconociere como suyos los recibos que presente el demandado, ya en la diligencia de requerimiento, ya en el caso del artículo anterior, se continuará la providencia de lanzamiento; sin perjuicio de los derechos que al demandado competen contra el actor, conforme al Código penal.

Art. 867. No verificándose la desocupacion en los términos señalados en el artículo 858, ni acreditándose ó verificándose el pago de las pensiones adeudadas conforme á lo prescrito en el artículo 865, se llevará adelante la providencia de lanzamiento, entendiéndose és-

ta por su orden con alguna ó algunas de las personas designadas en el artículo 864, pudiéndose romper las cerraduras de las puertas de la casa, si fuere necesario. Los muebles ú objetos que en la casa se encuentren si no hubiere persona de la familia del demandado que los recoja ú otra persona autorizada para ello, se remitirán con inventario á la Inspeccion de policía del cuartel respectivo, y donde no la hubiere, á la oficina de la autoridad política para que determine lo conveniente, dejándose constancia de esta diligencia en las actuaciones.

Art. 868. Al ejecutarse el lanzamiento, deben retenerse y depositarse los bienes más realizables que se encuentren, y que sean suficientes para cubrir las pensiones y costas. La designacion de aquellos se hará con arreglo á la ley.

Art. 869. En el caso del artículo anterior el remate de los bienes embargados quedará pendiente de lo que disponga la sentencia que recaiga en el juicio respectivo.

Art. 870. Para los juicios sobre desocupacion se entiende domicilio legal la finca ó departamento de cuya desocupacion se trate, salvo pacto en contrario.

Art. 871. Ni recusacion ni algun otro recurso es admisible en el período de lanzamiento.

Art. 872. Si el demandado en el juicio respectivo justificare las excepciones que haya opuesto en el término señalado en el requerimiento, el juez al sentenciar

en definitiva, condenará al actor al pago de los daños y perjuicios que á aquel se le hubieren ocasionado.

Art. 873. En el caso del artículo anterior, si no se hubieren justificado los daños y perjuicios en el término probatorio, el demandado podrá entablar su acción en el juicio que corresponda.

Art. 874. Si en la demanda se promovieren simultáneamente el juicio sobre pago de rentas y la providencia de lanzamiento, se sustanciarán separadamente.

Art. 875. En los casos en que se siga el juicio de desocupación por alguno ó algunos de los motivos expresados en las fracciones 1.^a, 2.^a y 4.^a del artículo 851, si durante el juicio dejare de pagar el inquilino la pensión ó pensiones estipuladas, á petición del actor se procederá al lanzamiento por medio del recurso que concede este capítulo.

Art. 876. Los juicios sobre arrendamientos que no tengan por objeto la desocupación de la finca arrendada, se seguirán como los demás sumarios, si el interés del pleito lo permite.

CAPÍTULO III

De la restitución in integrum.

Art. 877. En los casos de restitución *in integrum* no se dará curso á la demanda, si el que la entabla no deposita la cosa que haya de restituir, ó no garantiza su devolución.

Art. 878. Si la cosa que haya de devolver el incapacitado, fuere raíz, puede el demandado desde luego nombrar un interventor que recoja las rentas y se encargue de la administración.

Art. 879. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, si el incapacitado no tiene otros bienes de que subsistir, el juez decretará que se le suministren alimentos del producto de los bienes depositados ó intervinidos.

Art. 880. Siempre que en cualquier estado del litigio acredite el demandado que sin su culpa ha perecido la cosa á cuya devolución podía obligarse al menor ó incapacitado, puede pedir que se le absuelva de la demanda, y así se decidirá previa audiencia del incapacitado; pero éste conservará sus derechos á salvo contra el tutor, depositario ó interventor.

Art. 881. La sustanciación en este juicio será la que se establece en el capítulo 1.^o de este título.

Art. 882. Si la restitución se pide durante el curso de un juicio contra alguno de sus trámites ó términos, solo se admitirá cuando no haya lugar á ningún recurso; ni aun al de casación.

Art. 883. En el caso del artículo anterior, si la sentencia no se ha ejecutado, deberá interponerse ante el mismo juez que conozca del negocio principal, quien calificará si el recurso procede, oyendo al colitigante en una junta que se celebrará dentro de los tres días siguientes á la presentación de la queja.

Art. 884. El auto en que se niega la procedencia del recurso, es apelable en ambos efectos: el que la concede, es inapelable.

Art. 885. El colitigante disfrutará de los términos y recursos que se conceden al incapacitado.

Art. 886. Durante un juicio solo una vez podrá interponerse el recurso de restitucion.

Art. 887. En los juicios de restitucion in integrum, la sustanciacion de la segunda instancia será la establecida para los demas sumarios.

Art. 888. En estos juicios será oído el Ministerio público.

CAPÍTULO IV.

Del juicio hipotecario.

Art. 889. Se tratará en la vía sumaria todo juicio que tenga por objeto:

1º La constitucion, ampliacion ó division de una hipoteca:

2º El pago y la prelacion del crédito que la hipoteca garantice:

3º El registro ó cancelacion de una hipoteca.

Art. 890. En los casos de las fracciones 1ª y 3ª del artículo que precede, tendrá lugar la vía sumaria, aun cuando la cuestion hipotecaria sea incidental en juicio ordinario; debiendo seguirse éste por cuerda separada.

Art. 891. En los casos designados en el artículo anterior, el juicio se sustanciará conforme al capítulo 1º de este título.

Art. 892. Se seguirá sumariamente el juicio para el pago ó la prelacion de un crédito hipotecario, siempre que éste conste en escritura pública debidamente registrada y que sea de plazo cumplido ó deba anticiparse conforme á lo prevenido en los artículos 1477, 1962, 1963 y 3218 del Código civil; salvo lo dispuesto en el artículo 959 de este Código.

Art. 893. Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez proveerá un auto previniendo se notifique al demandado que, dentro de tres dias, ocurra á contestar la demanda y á oponer las excepciones que tuviere.

Art. 894. Si en el título con que se ejercita una accion hipotecaria, se advierte que hay otros acreedores hipotecarios anteriores, el juez mandará notificarles la cédula hipotecaria, para que usen de sus derechos conforme á la ley.

Art. 895. Si comenzado el juicio se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el título 15.

Art. 896. En el juicio hipotecario no se decretará embargo, sino que inmediatamente despues de presentado el escrito de demanda, si el juez encuentra que el instrumento hipotecario tiene los requisitos que exige el artículo 892, expedirá la cédula hipotecaria.

Art. 897. Esta cédula contendrá una relacion sucinta de la escritura, y concluirá en estos términos: "En virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca..... de la propiedad de..... á juicio hipotecario; lo que se hace saber á las autoridades y al público, para que no se practique en la mencionada finca ningun embargo, toma de posesion, diligencia precautoria ó cualquier otra que entorpezca el curso del presente juicio y posesion interina, que por este auto se confiere al C. (aquí el nombre del actor)."

Art. 898. Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá siempre salvo mejor derecho de tercero.

Art. 899. La cédula hipotecaria se fijará en un lugar aparente de la finca: se publicará además en el *Diario Oficial* y en el *Notificador*; y se registrará en el registro público correspondiente, á cuyo efecto se expedirá por duplicado copia certificada de la cédula. Una copia quedará en el registro, y la otra, ya registrada, se agregará á los autos.

Art. 900. Si la finca no se halla en el lugar del juicio, se libraré exhorto al juez de la ubicacion, para que mande fijar la cédula y la haga publicar en el periódico de la localidad. Si no hubiere periódico, fijará una copia legalmente autorizada en la puerta de su juzgado y otra en la de las casas consistoriales; procediendo en todo caso como se previene en la parte final del artículo anterior.

Art. 901. Desde el dia en que se fije la cédula hipo-

otecaria contrae el deudor la obligacion de depositario judicial de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos que, con arreglo á la escritura y conforme al Código civil, deben considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca.

Art. 902. El deudor que no quiera aceptar la responsabilidad de depositario, entregará desde luego la tenencia material de la finca al actor ó al depositario que éste nombre.

Art. 903. Tanto el deudor como el depositario presentarán cada mes una cuenta de los esquilmos y demas frutos de la finca, y de los gastos erogados en la administracion; no obstante cualquier recurso interpuesto en el negocio principal.

Art. 904. El juez aprobará ó reprobará la cuenta mensual, previa audiencia del ejecutante, si el deudor es el depositario; ó del deudor, si el depositario fué nombrado por el acreedor, ó cuando este mismo administre la finca, mandando desde luego hacer el depósito en el Monte de Piedad, de los fondos líquidos que hubiere depositados. En la Baja-California el depósito se hará como previene el artículo 1036.

Art. 905. El depositario que no rinda la cuenta mensual ó cuya cuenta no fuere aprobada, será separado de plano de la administracion. Si lo fuere el deudor, el ejecutante nombrará nuevo depositario; si lo fuere el acreedor ó la persona por él nombrada, la nueva eleccion será hecha por el juez.

Art. 906. El incidente relativo al depósito y á las cuentas, se seguirá por separado á fin de no embarazar el curso del juicio.

Art. 907. No puede ser nombrado depositario el que no tenga bienes raíces en el lugar donde se siga el juicio, ó el que no sea suficientemente abonado á juicio del juez.

Art. 908. El depositario y el actor, cuando éste lo hubiere nombrado, son responsables solidariamente por la administracion de los bienes.

Art. 909. Expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecada ninguno de los actos en aquella expresados, sino en virtud de sentencia ejecutoriada, anterior en fecha á la demanda que ha motivado la expedicion de la cédula ó de providencia dictada á petición de acreedor de mejor derecho.

Art. 910. Dentro del término fijado en el artículo 893, nombrará cada parte un perito valuador.

Art. 911. En estos casos se observará lo prevenido en el capítulo 8º, título 6º, con la modificación contenida en el artículo 913.

Art. 912. En el avalúo se tendrán en consideracion el estado actual de la finca, su ubicacion, su renta ó frutos, y las demas circunstancias que fueren necesarias para conocer el verdadero precio.

Art. 913. Si el demandado es quien se rehusa á hacer el nombramiento, puede el actor exigir que se pida certificado á la oficina de contribuciones, del valor so-

bre el cual se paguen las de la finca, y este valor servirá de base para el remate. Si en la oficina de contribuciones no hubiere la constancia respectiva, el juez hará el nombramiento que correspondia hacer al demandado.

Art. 914. Fijado el valor por los peritos ó del modo que se ha expresado en el artículo que precede, se pregonará la venta de la finca tres veces de diez en diez dias, en el *Notificador* y otro periódico de mayor circulacion á juicio del juez.

Art. 915. Todas estas diligencias se practicarán sin perjuicio de las excepciones propuestas por el demandado, dentro de los tres dias que se le conceden para contestar la demanda.

Art. 916. El reo podrá alegar todas las excepciones que tuviere, probándolas por los medios que establece el artículo 536; salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 917. Las excepciones de pago del capital ó réditos en su caso, las de compensacion y reconvencion, se justificarán precisamente por confesion judicial ó con prueba documental. La de novacion por medio de instrumento público.

Art. 918. Todo lo relativo á las excepciones formará cuaderno separado, á fin de que no se interrumpan las actuaciones del negocio principal.

Art. 919. El juez señalará para la prueba un término prudente, que no podrá pasar de veinte dias.

Art. 920. No se podrán presentar más de diez testigos sobre cada artículo de prueba.

Art. 921. Si se alegan tachas, el término para probarlas será de cinco días; observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 760 á 762.

Art. 922. Hecha la publicación de probanzas, tendrá cada una de las partes cinco días para alegar de bien probado.

Art. 923. Concluido el término para los alegatos, aun cuando estos no se hayan presentado, y sin necesidad de acusar rebeldía, se citará para sentencia.

Art. 924. Esta se pronunciará en el término que establece el art. 109, y si en ella se declarase haber lugar al remate, se decidirán también definitivamente los derechos controvertidos.

Art. 925. Si en la sentencia se resolviere no haber habido lugar al juicio hipotecario, condenando en las costas al actor, se le reservarán sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Art. 926. La sentencia que declare proceder el remate, será apelable solo en el efecto devolutivo.

Art. 927. Si la sentencia declara que no procede el remate, la apelación produce sus dos efectos.

Art. 928. Si el juez de primera instancia ha declarado que procede el remate, se verificará éste en los términos que prescribe el título 18.

Art. 929. Si no se presentan al juicio ántes de la ejecución de la sentencia el acreedor ó acreedores á que

se refiere el art. 895, se procederá conforme á lo dispuesto por el art. 2062 del Código civil.

Art. 930. La ejecución de la sentencia que declare proceder el remate, se hará previa la fianza que previene el art. 1017, fracción 1ª, rigiendo también en este caso lo dispuesto en el art. 1019.

Art. 931. Durante el término de los pregones se admitirán todas las propuestas de compra que se hagan, expresando por escrito el mismo postor ó su representante con poder jurídico:

1º El nombre, edad, capacidad legal, estado, profesión y domicilio del postor:

2º Las mismas circunstancias respecto del fiador:

3º La cantidad que se ofrezca por la finca:

4º La que se dé al contado y los términos en que el resto haya de pagarse:

5º El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo:

6º La sumisión expresa al juez que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

Art. 932. El papel de abono debe ser firmado ante corredor titulado, quien declarará en él conocer al que lo suscribe, como abonado para el remate de la cosa de que se trata, atento su avalúo.

Art. 933. El que firma el papel de abono se constituye garante de las posturas, pujas y mejoras que haga su fiado; y aun cuando no lo exprese, se entiende

que renuncia los beneficios de orden y excusion, y el de division en su caso.

Art. 934. Los trámites de la segunda instancia serán los detallados en el capítulo 2º del título 16.

Art. 935. Si el superior revoca el fallo de primera instancia, que declaró procedente el remate, luego que vuelvan los autos al Juzgado de su origen, se mandará quitar la cédula hipotecaria y se devolverá la posesion al demandado, ordenando al depositario que rinda cuenta con pago en el término de treinta días. Si el remate se hubiere ya verificado, se observará en su caso lo dispuesto en el art. 1019.

Art. 936. En el mismo caso, si el fallo de 2ª instancia confirma el de 1ª, vueltos los autos al juzgado de su origen, se procederá desde luego, si no se hubiere ya verificado, á celebrar el remate conforme al título 18, otorgándose la correspondiente escritura á favor del postor en quien aquel haya fincado, ó del acreedor si se le hubiere adjudicado la finca.

Art. 937. Las escrituras de venta ó de adjudicacion deberán contener las cláusulas de la compra-venta, otorgándolas el demandado, y si este se negare, el juez á su nombre.

Art. 938. El demandado responde siempre por la eviccion y saneamiento.

Art. 939. En el caso previsto por el artículo 2060 del Código civil, no habrá lugar al juicio ni á las almonedas, ni á la venta judicial; pero sí habrá avalúo, á no

ser que en el contrato se haya fijado precio á la cosa hipotecada.

Art. 940. En este caso, la venta se hará de la manera que se haya convenido; y á falta de convenio, por medio de corredores.

Art. 941. En el mismo caso el deudor puede oponerse á la venta, alegando todas las excepciones que tuviere, comprobando las mencionadas en el artículo 917, en la forma que él prescribe.

Art. 942. Tambien pueden oponerse á la venta el deudor y los hipotecarios posteriores, alegando prescripcion de la accion hipotecaria, conforme á lo prevenido en el artículo 35.

Art. 943. La oposicion no se admitirá si no se promueve ántes de que se presente al notario la minuta del contrato conforme al artículo 12.

Art. 944. Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al acreedor: si se promueve prueba, el término no podrá pasar de veinte dias: el juez en seguida citará una junta que se verificará dentro de tres dias, en la que oirá los alegatos de las partes, y dentro de los cinco dias siguientes pronunciará su sentencia.

Art. 945. Si se declara infundada la oposicion, el deudor será condenado en las costas y además al pago de una multa de cinco por ciento del interes del pleito, cuyo importe se aplicará por mitad al acreedor y á la junta de vigilancia de cárceles. ®

Art. 946. La sentencia en que se declare fundada la

oposición, será apelable en ambos efectos. La que la declare infundada, lo será solo en el devolutivo.

TÍTULO IX.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

CAPÍTULO I.

Títulos que motivan ejecución y bienes en que esta puede ó no llevarse á efecto.

Art. 947. Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que motive legalmente ejecución.

Art. 948. Son títulos ejecutivos:

- 1º La primera copia de una escritura pública expedida por el juez ó notario ante quien se otorgó:
- 2º Las ulteriores copias dadas por mandato judicial con citación de la persona á quien interesa:
- 3º Los demas documentos públicos que conforme al artículo 720 hacen prueba plena:
- 4º Cualquier instrumento privado que haya sido reconocido bajo protesta ante autoridad judicial competente, ó dado por reconocido en los casos que la ley lo permite:
- 5º La confesion hecha conforme al artículo 712:

6º Los convenios celebrados en el acto conciliatorio y los que en el curso de un juicio se celebren ante el juez:

7º El juicio uniforme de contadores, si las partes ante el juez ó por escritura pública se hubieren sujetado á él expresamente ó lo hubieren aprobado.

Art. 949. Las sentencias que conforme á los artículos 827 y 828 causen ejecutoria, y los títulos comprendidos en las fracciones 5ª, 6ª y 7ª del artículo anterior motivarán ejecución, si el interesado no ejercitare la acción de apremio ni la sumaria en los términos señalados en los capítulos 2º y 3º del título 17; pero entonces la tramitación del juicio ejecutivo será la establecida en el capítulo 4º, título 17.

Art. 950. La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida ó que pueda liquidarse en el término que establece el artículo 1688 del Código civil.

Art. 951. Las obligaciones bajo condición ó á plazo no son ejecutivas sino cuando aquella ó este se han cumplido; salvo lo dispuesto en los artículos 1452, 1477 y 3218 del Código civil.

Art. 952. Las cantidades que por interés ó perjuicios formen parte de la deuda reclamada, y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán en el término de prueba, y se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 953. Si el título ejecutivo contiene una obligación que solo sea cierta y determinada en parte, por

ésta se decretará la ejecución, reservándose la parte no determinada para el juicio correspondiente.

Art. 954. Si el título ejecutivo contiene obligación de hacer, y el actor exige la prestación del hecho por el obligado ó por un tercero, conforme al artículo 1542 del Código civil, el juez atendidas las circunstancias del hecho, señalará un término prudente para que se cumpla la obligación.

Art. 955. Si en el contrato se estableció alguna pena por el importe de ésta se decretará la ejecución.

Art. 956. El importe de los perjuicios será fijado por el actor, en el caso del artículo 1539 y relativos del Código civil.

Art. 957. El demandado puede oponerse á la presentación del hecho y al pago de la pena y de los perjuicios, de la misma manera que en las demas ejecuciones.

Art. 958. El orden que debe guardarse para los embargos, es el siguiente:

1º Dinero:

2º Alhajas:

3º Frutos y rentas de toda especie:

4º Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores:

5º Bienes raíces:

6º Sueldos ó pensiones:

7º Créditos.

Art. 959. Si el crédito que se cobra está garantido

con hipoteca, el acreedor podrá intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo ó el ordinario.

Art. 960. Si el crédito estuviere garantido con prenda, se trará la ejecución primeramente en los bienes empeñados. Si estos no alcanzaren para cubrir la deuda, se observará lo dispuesto en el artículo 958.

Art. 961. En el caso previsto por el artículo 1920 del Código civil, se procederá conforme á los artículos 939 á 946 de este.

Art. 962. Quedan únicamente exceptuados de embargo:

1º El lecho cotidiano y los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos, no siendo de lujo á juicio del juez:

2º Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado:

3º Los bueyes ú otros animales propios para la labranza, en cuanto fuere necesarios para el servicio de la finca á que estén destinados:

4º Los libros de las personas que ejerzan profesiones literarias, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de ellas á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

5º Los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros, en cuanto fueren necesarios para el ejercicio de sus profesiones á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

6º Las armas y caballos de los militares en actual

servicio, indispensables para éste conforme á las leyes relativas:

7º Los efectos propios para el fomento de las negociaciones industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento; á juicio del juez, á cuyo efecto oirá el informe de un perito nombrado por él:

8º Las mieses y cosechas, mientras no estén limpios y entrojados los granos:

9º El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste:

10º Los derechos de uso y habitacion:

11º Las pensiones de alimentos en los casos del artículo siguiente:

12º Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo á cuyo favor están constituidas; pero en la de aguas pueden ser embargadas éstas, cuando ya esten en el predio dominante:

13º La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2967, 2928 y 2929 del Código civil.

Las prevenciones de este artículo no son renunciabiles.

Art. 963. El deudor sujeto á patria potestad ó á tutela, el que estuviere físicamente impedido para trabajar, y el que sin culpa carezca de bienes ó de profesion ú oficio, tendrán alimentos que el juez fijará, atendidas la importancia de la demanda y de los bienes y las circunstancias del demandado.

Art. 964. Se exceptúa de lo prevenido en el artícu-

lo anterior, el caso en que el actor no tenga más bienes que el importe de la demanda.

Art. 965. Lo dispuesto en el artículo 963 comprende al donante que fuere demandado por el donatario, atendido el importe de la donacion.

Art. 966. En los casos en que la ejecucion deba trabarse en sueldos ó salarios, solo se embargará la quinta parte del total de éstos si no llegaren á ochocientos pesos en cada año; la cuarta desde ochocientos á dos mil, y la tercera de dos mil en adelante. Las disposiciones de este artículo no son renunciabiles.

Art. 967. Cuando se embarguen bienes que estuvieren arrendados ó alquilados, los arrendatarios entregarán las rentas ó alquileres al depositario que se haya nombrado.

Art. 968. Si en el acto de la diligencia de embargo, el inquilino ó arrendatario manifestare haber hecho algun anticipo de rentas ó alquileres, deberá justificarlo en el acto precisamente con los recibos del arrendador ó alquilador.

Art. 969. Si el arrendamiento terminare durante el embargo, el arrendatario no entregará la cosa arrendada ó alquilada, sino con autorizacion judicial.

CAPÍTULO II.

De la ejecucion.

Art. 970. La demanda ejecutiva se formulará en los términos prevenidos para la ordinaria, y contendrá además la protesta de abonar pagos legítimos.

Art. 971. Antes de despachar la ejecucion, examinará el juez la personalidad del actor, y encontrándola bien acreditada, dictará el auto de ejecucion si el título pertenece á alguna de las clases enumeradas en el artículo 948.

Art. 972. Lo dispuesto en el artículo que precede, no priva al demandado del derecho de impugnar la personalidad del actor, al oponerse á la ejecucion, si tiene razon para ello.

Art. 973. El juez, examinado el título ejecutivo, despachará ó denegará la ejecucion sin audiencia del demandado; quedando prohibido correr traslado sin perjuicio del ejecutivo. El juez que infrinja este artículo, será suspenso de tres meses á un año, y pagará los perjuicios que cause, haciéndose efectivas esas penas en el juicio respectivo de responsabilidad.

Art. 974. El auto en que se denegare la ejecucion, es apelable en ambos efectos; el en que se concede solo lo será en el efecto devolutivo.

Art. 975. Una vez admitida la apelacion á que se

refiere la primera parte del artículo anterior, se remitirán los autos al Tribunal superior con citacion solo del apelante.

Art. 976. La apelacion se sustanciará con solo la audiencia del apelante, que se verificará dentro de tres dias, fallándose el punto dentro de los tres dias siguientes.

Art. 977. Decretado el auto de ejecucion, el cual tendrá fuerza de mandamiento en forma, el escribano requerirá de pago al deudor, y no verificándolo éste en el acto, se procederá á embargar bienes suficientes á cubrir la cantidad demandada y las costas. El actor podrá asistir á la práctica de la diligencia.

Art. 978. La ejecucion solo se suspenderá cuando el demandado presente certificado legalmente expedido en que conste que la finca que se quiere embargar, está sujeta á cédula hipotecaria.

Art. 979. Cualquiera otra excepcion que se alegue ó recurso que se interponga, solo se hara constar en la diligencia.

Art. 980. De todo embargo de bienes raíces se tomará razon en el registro de hipotecas del Partido, librándose al efecto, por duplicado, copia certificada de la diligencia de embargo: uno de los ejemplares, despues de diligenciado, se unirá á los autos, y el otro quedará en la expresada oficina. ®

Art. 981. Si el deudor no fuere habido despues de habersele buscado una vez en su domicilio, se le deja-

rá citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro siguientes; y si no se espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella, con el vecino inmediato.

Art. 982. Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa, se hará el requerimiento por cinco dias consecutivos en el *Notificador* y otro periódico de más circulacion, á juicio del juez, y surtirá su efecto dentro de ocho dias; salvo el caso en que se tema fuga ú ocultacion de bienes, pues entonces se observará lo dispuesto en el capítulo 5º del título 5º.

Art. 983. En el caso del artículo anterior se observará tambien lo dispuesto en los artículos 68 á 73.

Art. 984. Verificado, de cualquiera de los modos que quedan indicados, el requerimiento, se procederá en seguida al embargo de bienes en la forma antes expresada.

Art. 985. El derecho de designar los bienes que han de embargarse, corresponde al deudor; y solo que éste se rehuse á hacerlo ó que esté ausente, podrá ejercerlo el actor ó su representante; pero cualquiera de ellos se sujetará al orden establecido en el artículo 958.

Art. 986. El actor puede señalar los bienes que se han de embargar, sin sujetarse al orden establecido en el artículo 958:

- 1º Si para hacerlo estuviere autorizado por el demandado en virtud de convenio expreso:
- 2º Si el demandado no presenta ningunos bienes:
- 3º Si los bienes estuvieren en distintos lugares: en

este caso puede escoger los que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 987. Los bienes se depositarán en la persona que nombre el acreedor, previo formal inventario.

Art. 988. Para cumplir la disposicion anterior se observarán los artículos 903 á 908.

Art. 989. El embargo solo procede y subsiste en cuanto baste á cubrir la suerte principal y costas, incluyéndose en aquellos los nuevos vencimientos y réditos hasta la conclusion del juicio.

Art. 990. Lo dispuesto en los artículos 987 y 988 se observará en lo que no se oponga á las prevenciones del capítulo 4º de este título.

Art. 991. El acreedor puede pedir la ampliacion del embargo:

- 1º Cuando á juicio del juez no basten los bienes embargados para cubrir la deuda y las costas:
- 2º Cuando no se embarguen bienes suficientes por no tenerlos el deudor, y despues aparecen ó se adquieren:
- 3º En los casos de tercerías, conforme á lo dispuesto en el título 15.

Art. 992. La ampliacion del embargo no suspende el curso del juicio; debiendo considerarse comunes á ella los trámites que la hayan precedido.

Art. 993. La sentencia decidirá tambien sobre la ampliacion, sin necesidad de nuevo trámite.

Art. 994. Cuando la accion ejecutiva se ejercite so-

bre cosa determinada ó en especie, si hecho el requerimiento, el demandado no la entrega, se pondrá en sequestro judicial.

Art. 995. Si la cosa ya no existe, se embargarán bienes que cubran su valor, fijado por el ejecutante, y los intereses y perjuicios, como en las demas ejecuciones. El ejecutado puede oponerse á los valores fijados y rendir las pruebas que juzgue convenientes, siguiéndose el curso del juicio.

Art. 996. Si la cosa se halla en poder de un tercero, la accion ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste sino en los casos siguientes:

1º Cuando la accion sea real:

2º Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenacion por la que adquirió un tercero está en los casos de los artículos 1803 y 1737 del Código civil, y los demas en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

CAPÍTULO III.

Sustanciacion del juicio.

Art. 997. Hecho el embargo, se citará de remate al deudor en persona, ó por los medios establecidos en el capítulo 4º del título 2º

Art. 998. En la citacion se le prevendrá igualmente nombre perito valuador en los mismos términos que pa-

ra el nombramiento de peritos se establecen en el capítulo 8º del título 6º Igual notificacion se hará al actor.

Art. 999. Dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, sin contar el en que ésta se verifique, puede el demandado hacer el pago ú oponerse á la ejecucion; y si la notificacion se hace por el *Notificador*, dentro de los tres dias siguientes á la última publicacion.

Art. 1000. Si no lo hiciere pasados los tres dias y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista, y con citacion de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

Art. 1001. Si el demandado se opone á la ejecucion, se le dará vista en el mismo juzgado, del escrito de demanda y del título que la acompañe, entregándole si las pidiere, copias simples de una y otro, para que dentro de tres dias conteste y oponga las excepciones que tuviere.

Art. 1002. Las excepciones se formularán por escrito y en términos precisos: de lo contrario no serán admitidas.

Art. 1003. Solo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes.

Art. 1004. La excepcion de incompetencia se sustanciará y decidirá conforme al título 3º de este Código.

Art. 1005. Las demas excepciones así como cual-

quiera otra cuestion que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

Art. 1006. Son admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones que en el ordinario; pero la compensacion y la reconvenccion no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

Art. 1007. Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al ejecutante; y vencido este plazo, si no se promueve prueba, se citará la junta de avenencia, que se verificará dentro de tres dias.

Art. 1008. Si de la junta no resulta el convenio de las partes, al fin de ella quedarán citadas para sentencia.

Art. 1009. Si en la junta se promueve prueba, se observará lo dispuesto en los artículos 919 á 921.

Art. 1010. Concluido el término, el secretario, de oficio, sin necesidad de rebeldía, pondrá la nota correspondiente. En vista de ella mandará el juez citar la junta de avenencia, que se verificará en el término fijado en el artículo 1007.

Art. 1011. Si no hay convenio dispondrá el juez inmediatamente que los autos se entreguen á las partes, primero al ejecutante y despues al ejecutado, por seis dias improrogables para cada uno.

Art. 1012. Vencido el término legal, el juez llamará los autos á la vista, mandará citar para sentencia, y la pronunciará dentro de quince dias.

Art. 1013. Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y

pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá tambien sobre los derechos controvertidos.

Art. 1014. Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, condenando al actor al pago de las costas, le reservará sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Art. 1015. En toda sentencia de remate deberá condenarse en las costas á la parte contra quien se pronuncie.

Art. 1016. Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada ántes ó despues de ella son apelables sino en el efecto devolutivo; salvo la que recaiga en el incidente de competencia que lo será en ambos efectos.

Art. 1017. Si no se interpone apelacion, ó si ésta no procediere legalmente, la sentencia se ejecutará conforme al título 17. Si se interpone apelacion, se observarán las reglas siguientes:

1^a Si el ejecutante obtuvo á su favor el fallo, se ejecutará éste dando fianza idónea á juicio del juez: en caso contrario, subirán los autos al tribunal superior, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia:

2^a Si el fallo fué favorable al ejecutado, y ofrece fianza idónea á juicio del juez, se levantará el embargo; en caso contrario, subirán los autos sin ejecutarse la sentencia.

Art. 1018. Para la calificacion de la idoneidad de la fianza, el juez oirá al colitigante, y se sujetará bajo su

responsabilidad á lo prescrito en el artículo 1885 y relativos del Código civil.

Art. 1019. La fianza, en el caso de la fracción 1ª del artículo 1017, obliga al que la otorga á la devolución de la cosa ó cosas que el fiado haya recibido, y sus frutos é intereses, si el superior revoca el fallo de primera instancia, y á la indemnización de daños y perjuicios. En el caso de la fracción 2ª, el fiador queda en la obligación de pagar lo juzgado y sentenciado.

CAPÍTULO IV.

Del secuestro judicial.

Art. 1020. Solo hay secuestro judicial cuando la autoridad pública respectiva ordena por escrito y explícitamente que se aseguren bienes, poniéndolos en simple guarda, en administración ó intervención, según su naturaleza, para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

Art. 1021. El secuestro judicial procede solo: como provisional en las providencias precautorias y en los aseguramientos que con igual carácter se dicten en los juicios universales; y como embargo formal en los juicios hipotecario y ejecutivo; así como en los procedimientos que fija el título 17 de este Código para la ejecución de una sentencia, transacción ó convenio judicial.

Art. 1022. El secuestro judicial puede recaer en dinero efectivo, alhajas, créditos, en otros bienes muebles, en fincas rústicas ó urbanas, y en negociaciones mercantiles ó industriales.

Art. 1023. Cuando por vía de secuestro se aseguren dinero efectivo ó alhajas, el depósito se hará precisamente en el Monte de Piedad, por lo que toca al Distrito Federal.

En todo caso, el billete de depósito se agregará á las actuaciones, y no se recogerá lo depositado sino en virtud de orden escrita del juez de los autos.

Art. 1024. Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá á notificar al deudor, ó á quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad ó cantidades correspondientes á disposición del Juzgado; apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código penal.

Si llegare á asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligación de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menoscabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto además á las obligaciones que imponen los arts. 2668, 2674 y 2675 del Código civil.

Art. 1025. Si los créditos á que se refiere el artículo

anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole á conocer al depositario nombrado, á fin de que éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

Art. 1026. Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre solo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos á su cuidado, los que conservará á disposición del juez respectivo, quedando sujeto á lo que disponen los arts. 2674, 2675 y 2680 á 2683 del Código civil, y en su caso á los relativos del Código penal.

Art. 1027. El depositario, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del Juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorización para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje.

Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez, para que éste, oyendo á las partes en una junta que se celebrará dentro de tres días, decrete el modo de hacer los gastos, segun en la junta se acordare, ó en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligación al que obtuvo la providencia del secuestro.

Art. 1028. Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá además obligación de

imponerse del precio que en la plaza tengan los efectos confiados á su guarda, á fin de que si encuentra ocasion favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del Juzgado, con el objeto de que éste determine lo que fuere conveniente, oyendo á las partes en una junta que se verificará á más tardar dentro de tres días.

Art. 1029. Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse ó demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner en conocimiento del juez el deterioro ó demérito que en ellos observe, ó tema fundadamente que sobrevenga, á fin de que éste, oyendo á las partes como se dispone en el artículo anterior, dicte el remedio oportuno para evitar el mal, ó acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido, ó estén expuestos á sufrir los objetos secuestrados.

Art. 1030. Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, ó sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

1ª Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca ó departamento de ésta que estuviere arrendado: para el efecto, si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noti-

cia de la Oficina de contribuciones directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad: si no quisiere aceptar ésta, recabará la autorización judicial:

2ª Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo en su caso contra los inquilinos morosos con arreglo á la ley:

3ª Hará sin previa autorización los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservación, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto; cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que despues se hablará.

4ª Presentará á la Oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omision origine:

5ª Para hacer los gastos de reparacion ó construccion, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello, y acompañando al efecto los presupuestos respectivos:

6ª Pagará, previa autorización judicial, los réditos de los censos reconocidos sobre la misma finca.

Art. 1031. Pedida la autorización á que se refiere la fraccion 5ª del artículo anterior, el juez citará una audiencia que se verificará dentro de tres dias, para que las partes, en vista de los documentos que se acompañan, resuelvan de comun acuerdo si se autoriza ó no el

gasto. No lográndose el acuerdo, á peticion del depositario ó de alguna de las partes, se sustanciará el incidente como está prevenido en el capítulo 1º, título 14.

Art. 1032. Si el secuestro se verifica en finca rústica ó en una negociacion mercantil ó industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad; inspeccionará el manejo de la negociacion ó finca rústica en su caso; y las operaciones que en ellas respectivamente se verifiquen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará tambien la realizacion de frutos ó recaudacion de productos, ministrando los fondos para los gastos necesarios y ordinarios de la negociacion ó finca rústica en su caso, en los que nunca deberá comprender los personales del deudor, á no ser los alimentos que judicialmente se le hayan declarado; y atenderá á que la inversion de los fondos que ministre se haga cumplida y convenientemente.

Art. 1033. Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administracion no se hace convenientemente, ó puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo á las partes en el incidente que corresponda, en el que se tendrá como una de ellas al interventor, determine lo conveniente.

Art. 1034. Todo depositario deberá tener bienes raíces ó ser abonado á juicio del juez. Los que tengan ad-

nistracion ó intervencion, deberán rendir cuenta mensual justificada, poniendo á disposicion del juez el sobrante líquido, para que éste, oyendo á las partes sobre las necesidades del depósito, determine los fondos que deban quedar para los gastos necesarios de la cosa, y los que hayan de depositarse en el Monte de Piedad.

Art. 1035. En el caso final del artículo anterior, una vez aprobada la cuenta del depositario, se le devolverán los justificantes rubricados y sellados, para que á su tiempo rinda la cuenta total del depósito.

Art. 1036. En la Baja-California, para todo depósito de dinero, alhajas, muebles ó raíces, se nombrará un depositario, administrador ó interventor, segun corresponda, que guarde, administre ó intervenga la cosa bajo su responsabilidad, con sujecion á las obligaciones y penas que impone la ley.

Art. 1037. Los depositarios de bienes muebles, semovientes ó fincas urbanas, percibirán por honorario el que les señala el arancel. Los depositarios de algun título de crédito percibirán el honorario que conforme á arancel les correspondiera si lo fueran del valor del título. Si para el cobro del crédito hicieren gestiones, cobrarán el honorario de procuradores conforme á arancel.

Los interventores tendrán el honorario que de comun acuerdo les señalen las partes; si no se obtuviere este acuerdo, el juez, con audiencia de ellas, señalará el que deban percibir segun las circunstancias, que no po-

drá ser ménos del dos, ni más del ocho por ciento del monto de los productos que se recauden.

Art. 1038. En la Baja-California, en el caso del artículo 1036, el depositario percibirá los honorarios que le fije el arancel.

Art. 1039. Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á todos los casos de secuestro judicial; salvo aquellos en que disponga expresamente otra cosa este Código.

TÍTULO X.

DEL JUICIO VERBAL.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1040. Serán objeto de juicio verbal:

1º Los negocios designados en los artículos 1049, 1095 y 1096:

2º Los que pasen de mil pesos cuando las partes, lo conviniere así; salvos los recursos que correspondan, si no los renunciaren, y las restricciones que para el convenio sobre procedimiento sumario establecen los artículos 848 á 850:

3º Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestión no verse sobre el mismo capital, imposición ó gravámen por los que se adeude la pensión:

4º Los comprendidos en los artículos 2583 y 3191 del Código civil, 10, 11 y 12 de éste, y los demas en que la ley lo declare expresamente.

Art. 1041. Fuera de los casos expuestos en las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo anterior, se procederá por escrito siempre que el interes del negocio exceda de mil pesos.

Art. 1042. Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interes del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrará, conforme al capítulo 8º del título 6º, peritos que fijen la estimación de la cosa ó el interes que se dispute, y con presencia de lo que estos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse.

Art. 1043. De la resolución del juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1044. Cuando se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de éstas en un año, para determinar si el juicio debe ser verbal ó escrito.

Art. 1045. En las obligaciones de hacer, si las partes no estuvieren conformes en la estimación del hecho se recurrirá al juicio de peritos.

Art. 1046. Las disputas sobre el estado civil de las personas serán motivo de juicio escrito, sea cual fuere el interes pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

Art. 1047. Si al entablarse demanda ante un juez de paz ó menor se opusieren excepciones, que sean tambien materia de juicio verbal, pero de que deba conocer respectivamente un juez menor ó de primera instancia, se le remitirán las diligencias al que corresponda, para que conozca de ambas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la sustanciación al procedimiento que exijan la naturaleza y cuantía de la excepcion. Si hubiere varios jueces menores ó de primera instancia competentes para conocer, será preferido el que elija la parte que opuso la excepcion.

Art. 1048. Las excepciones por cantidad menor que la que se versa en el juicio principal, se sustanciarán con éste y se decidirán en la sentencia definitiva.

CAPÍTULO II.

Juicios verbales ante los jueces menores y de paz.

Art. 1049. Los jueces menores son competentes:

1º Para conocer de los negocios cuyo interes no pase de quinientos pesos:

2º Para dictar providencias precautorias en los casos

previstos por el art. 430, cuando el negocio principal sea de su competencia:

3º Para la conciliacion, en los casos que tenga lugar:

4º Para conceder habilitacion para comparecer en juicio á la mujer casada, en el caso á que se refiere el art. 209 y relativos del Código civil, en los negocios de su competencia:

5º Para conocer de las demandas de alimentos ó de cualquiera otra pension periódica cuyo valor no exceda de quinientos pesos en un año.

Art. 1050. Para los efectos del artículo anterior, se tendrá siempre como interes del negocio lo que el actor demande. Los réditos y los daños y perjuicios no se tendrán en consideracion para estimar el interes del pleito, sino cuando el importe de los causados hasta el dia en que se promueve el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de la cantidad fijada en dicho artículo.

Art. 1051. Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interes del pleito es materia de juicio verbal ante juez menor, se observará lo dispuesto en el art. 1042.

Art. 1052. Si el interes del negocio excede de cien pesos, pero no de quinientos, se procederá conforme á lo dispuesto por el capítulo 3º de este título, con las modificaciones siguientes:

1ª De los decretos y autos no se admitirá más recurso que el de revocacion por contrario imperio:

2ª De la sentencia definitiva se admitirán solo los

recursos de aclaracion y casacion, salvo siempre el de responsabilidad.

Art. 1053. Si el interes del pleito no excede de cien pesos, se procederá como disponen los artículos siguientes:

Art. 1054. El juez menor, á peticion del actor, librará orden al demandado para que comparezca dentro de tres dias á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente, y seguirse el juicio, si no comparece, conforme á lo dispuesto en el título 13.

Art. 1055. La orden se entregará al demandado, en los términos prevenidos en los capítulos 4º, título 2º

Art. 1056. El juez dejará copia de la citacion en un libro especial que llevará al efecto.

Art. 1057. No compareciendo el demandado en el término que se le señaló, se hará efectivo el apercibimiento contenido en la citacion, y se recibirá el juicio á prueba, si el actor lo pidiere ó el juez lo estimare necesario.

Art. 1058. Si se ignorare la poblacion donde reside el demandado, se le citará por cinco dias consecutivos en el *Notificador* y otro periódico de más circulacion á juicio del juez, señalando dia y hora para la celebracion del juicio, que se verificará dentro de los tres dias siguientes á la última publicacion; observándose, en sus respectivos casos, lo dispuesto en los artículos siguientes:

Art. 1059. Presentándose el demandado á la hora citada, y no el actor, se impondrá á éste una multa de uno á cinco pesos, que se aplicará á aquel por vía de indemnizacion; y sin que justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Art. 1060. Concurriendo al juzgado las partes, en virtud de la citacion, expondrán por su orden el actor su demanda y el reo su contestacion, oponiendo todas las excepciones que tuviere, tanto perentorias como dilatorias, y promoverán en su caso todas las pruebas que pretendan rendir en el juicio, ya sobre la accion, ya sobre las excepciones; salvo que se trate solo de puntos de derecho, pues entonces el juez citará para sentencia, que pronunciará dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 1061. La demanda y contestacion se asentarán en forma de acta en su expediente respectivo; y en la misma forma se seguirán asentando en él las demas diligencias, hasta la conclusion del juicio.

Art. 1062. Si al contestar la demanda se opusieren excepciones dilatorias y se ofreciere prueba sobre ellas, se recibirá ésta dentro de los tres dias siguientes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1064.

Art. 1063. Rendida la prueba en la audiencia citada para ese objeto ó trascurrido dicho término, el juez oirá en audiencia verbal, lo que las partes aleguen, si espontáneamente se presentan al juzgado con tal objeto; en caso contrario, dentro de veinticuatro horas, sin más trámite, dictará la resolucion que corresponda.

Art. 1064. Si ésta fuere desechando las excepciones dilatorias, el juez designará dentro de un término que por ningun motivo exceda de ocho dias, dia y hora en que deban practicarse las diligencias de prueba que no haya necesidad de practicar fuera del juzgado, y que sean de las promovidas en el acto de la demanda y contestacion; señalando una sola audiencia para la recepcion de prueba del actor, y otra para la del demandado.

Art. 1065. Si hubiere de practicarse alguna diligencia de prueba fuera del juzgado, el juez, señalando dia y hora, mandará que se practique con anterioridad á las que deban recibirse en el juzgado.

Art. 1066. Si se promoviere prueba pericial, las partes están obligadas á presentar, el dia y hora que se designe, á los peritos que nombren; en el concepto de que se tendrán por desistidas de tal diligencia si no lo verificaren.

Art. 1067. Cada parte solo podrá presentar tres testigos por cada artículo de prueba.

Art. 1068. El exámen de los testigos se hará previa protesta de decir verdad, á presencia de las partes, y conforme á las preguntas que éstas verbalmente les dirijan, y á las que el juez crea conveniente hacerles: las preguntas se harán solo á presencia de la parte que repregunte. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando que no haya comunicacion entre ellos durante la diligencia.

Art. 1069. En ningun caso se admitirán interroga-

torios por escrito, á no ser que los testigos que hayan de examinarse estén comprendidos en el artículo 679 ó residan fuera del lugar del juicio.

Art. 1070. Si habiéndose promovido como parte de prueba, diligencias de posiciones ó reconocimiento de documentos ó firmas, el que deba absolverlas, ó hacer el reconocimiento, no concurriere el día y hora designados con tal objeto, se le tendrá por confeso y se darán por reconocidos los documentos y firmas en su caso, sin necesidad de nueva citacion, no obstante lo dispuesto en la fraccion 1.^a del artículo 594.

Art. 1071. Se desechará de plano cualquiera prueba que no sea de las promovidas en el acto de la demanda y contestacion; salvo lo dispuesto en el título 13.

Art. 1072. En las diligencias de prueba solo se asentará en el acta de la audiencia respectiva, razon sustancial de los hechos que hayan sido objeto de la prueba. Lo mismo se hará con las peticiones de las partes, excepto la demanda y contestacion, sin que sea permitido poner comparencias en forma. Al concluir cada diligencia, firmarán al calce el juez y secretario, y al margen las demás personas que hayan intervenido.

Art. 1073. Si el día designado para alguna diligencia de prueba se interpusiere recusacion, admitida esta conforme á la ley, se señalará nuevo día para que se verifique la diligencia pendiente, aun cuando haya concluido el término probatorio; siempre que la recusa-

cion no sea interpuesta por la parte que promovió dicha diligencia de prueba.

Art. 1074. Concluido el término probatorio ó rendida la prueba, aunque aquel no hubiere espirado, el juez á petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oirá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia citará para sentencia, que pronunciará, á más tardar, dentro de cinco días.

Art. 1075. Si al contestarse la demanda solo se opusieren excepciones perentorias, se procederá como disponen los artículos 1064 y siguientes.

Art. 1076. Si al contestarse la demanda el reo estuviere conforme con ella, el juez dictará en el acto la sentencia que corresponda.

Art. 1077. Cuando se proceda ejecutivamente en juicio verbal por algun título de los que con arreglo al artículo 948 motivan ejecucion, presentando el instrumento por medio de una comparencia, el juez, al calce de ésta, dictará el auto de embargo que se practicará, guardándose para la ejecucion, designacion y aseguramiento de bienes lo dispuesto en los capítulos 1.^o y 2.^o del título 9.^o, y asentándose la diligencia al calce de la acta de presentacion.

Art. 1078. En el auto en que se dicte el embargo, el juez mandará que se notifique al demandado en el acto de la diligencia, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes comparezca á manifestar si está con

forme con la demanda, ó á oponer las excepciones que tuviere. En el primer caso, el juez procederá como dispone el artículo 1076, dictando sentencia de remate. En el segundo caso, se sustanciará el juicio conforme á lo dispuesto en los artículos 1064 y siguientes.

Art. 1079. Si el ejecutado no comparece en virtud de la citación á que se refiere el artículo anterior, el juez citará para sentencia de remate, que pronunciará dentro de cinco días.

Art. 1080. Si se ignorare el paradero del deudor, se harán el requerimiento respectivo y la citación á que se refiere el artículo 1078, por cinco días consecutivos en el *Notificador* y en otro periódico, señalándose en el auto en que se mande hacer el requerimiento, hora, dentro de las cuarenta y ocho siguientes al día de la última publicación, para los efectos del artículo 1078.

Art. 1081. La diligencia de embargo en el caso del artículo anterior se practicará el día de la última publicación.

Art. 1082. Si el ejecutado comparece, se observará lo dispuesto en el artículo 1078.

Art. 1083. Si no comparece, se procederá como dispone el artículo 1079.

Art. 1084. El procedimiento en la ejecución de lo determinado en estos juicios, será también verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio y sin más dilación que la absolutamente necesaria para po-

ner al que obtuvo en posesión de la cosa ó para hacerle entrega de la cantidad sentenciada.

Art. 1085. Si para este fin fuere necesario enajenar bienes del deudor, hecho el embargo se mandarán apreciar por peritos nombrados conforme al capítulo 8º, título 6º y se sacarán á un paraje público para rematarse en el mejor postor.

Art. 1086. Los jueces de paz conocerán en juicio verbal de los negocios cuyo interés no exceda de 50 pesos, de la manera prescrita para los jueces menores en los negocios cuyo interés no exceda de 100 pesos.

Art. 1087. Los juicios sobre desocupación se sujetarán á lo dispuesto en el capítulo 2º del título 8º

Art. 1088. Las disposiciones contenidas en los títulos 1º, 2º, 3º, y 4º, capítulos 2º, 3º, 4º, y 5º del título 5º, títulos 6º y 7º, capítulo 2º del título 8º, capítulos 1º, 2º y 4º del título 9º, títulos 13, 14 y 15, capítulos 2º y 4º del título 17, y título 18, son aplicables en lo conducente á los juicios de que trata este capítulo, en lo que no se oponga á la sustanciación y términos fijados en él, y con las modificaciones que establece el artículo siguiente.

Art. 1089. Los términos que no excedan de tres días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán á la mitad, para cuyo efecto, los que fueren de un número impar de días, se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningún caso la

mitad que se tome pueda exceder del término que se da para la prueba.

Art. 1090. En los juicios cuyo interes no exceda de cien pesos, no se hará condenacion en costas, á pesar de cualquier pacto en contrario y cualquiera que sea la forma en que se establezcan. Cuando á juicio del juez haya temeridad por parte de alguno de los litigantes, solo condenará al temerario á satisfacer á la otra parte los gastos legales, y una multa que no sea menor que el 10 ni exceda del 20 por ciento sobre el interes del negocio fijado en la sentencia. No es renunciabile el precepto de este artículo.

Art. 1091. La multa de que habla el artículo anterior, se aplicará por toda indemnizacion de sus trabajos á los abogados y agentes de negocios titulados que hayan patrocinado ó representado á la parte que obtuvo, á cuyo favor se haya hecho la declaracion. Si la parte que obtuvo no hubiere usado de los servicios de los expresados abogados ó agentes, la multa impuesta á su colitigante ingresará al fondo comun de multas y se enterará en la tesorería municipal.

Art. 1092. Contra los decretos y autos que se dicten en los juicios cuyo interes no excede de cien pesos, solo es admisible el recurso de revocacion por contrario imperio, si se interpone en el acto de la notificacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. Se sustanciará oyendo en audiencia verbal, dentro de cuarenta y ocho horas, las razones que expongan las par-

tes, decidiéndose lo que corresponda en derecho en el acto de concluir la audiencia, concurran ó no las partes.

Art. 1093. De las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de que habla el artículo anterior, no caben más recursos que los de aclaracion y responsabilidad.

Art. 1094. En los juicios cuyo interes no exceda de cien pesos, no se necesita el uso de estampillas para citas, actas, ó cualquiera de las diligencias, actuaciones, ó publicaciones á que den lugar; bastará para que pueda actuarse el uso de papel con el sello del juzgado.

CAPÍTULO III.

De los juicios verbales ante los jueces de 1ª instancia.

Art. 1095. Los jueces de 1ª instancia conocerán en juicio verbal de las demandas cuyo interes pase de quinientos pesos y no de mil, y de las que pasen de esta cantidad conforme á las fracciones 2ª 3ª y 4ª del artículo 1040.

Art. 1096. Tambien conocerán dichos jueces de los negocios á que se refieren los artículos 209, 3547 y 3738 del Código civil, salvo lo dispuesto en el artículo 1049 de éste.

Art. 1097. Para los efectos del artículo 1095, se observará lo dispuesto en el 1050.

Art. 1098. La demanda será puesta en comparecen-

cia, sujetándose el actor á las reglas establecidas en los artículos 472 y 473.

Art. 1099. El juez de 1ª instancia, en vista de la comparecencia del actor, mandará emplazar al demandado para que comparezca dentro de tres dias á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente y seguirse el juicio, si no comparece, conforme á lo dispuesto en el título 13º

Art. 1100. El emplazamiento se hará en la forma y términos prevenidos en el capítulo 4º del título 2º

Art. 1101. Del emplazamiento se asentará en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el escribano, y donde no lo hubiere, el secretario.

Art. 1102. Si se ignorare la poblacion donde reside el demandado, se observará, lo que respecto á la citacion dispone el artículo 1058.

Art. 1103. Si se supiere la poblacion fuera del lugar del juicio donde reside la persona que deba ser citada, el emplazamiento se hará conforme á lo dispuesto en los artículos 119 á 123, 481 y 482.

Art. 1104. Presentándose el demandado á la hora citada, y no el actor, se impondrá á éste una multa de cinco á diez pesos que se aplicará á aquel por vía de indemnizacion; y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Art. 1105. No compareciendo el demandado en el término que se le señaló, se procederá como dispone el artículo 1057.

Art. 1106. Compareciendo las partes á la hora citada, redactarán ante el juez ó secretario, el actor su demanda y el reo su contestacion, así como la réplica y súplica en su caso.

Art. 1107. Si el demandado opusiere excepciones dilatorias y promoviere prueba, ó el juez la creyere necesaria, se abrirá un término de ocho dias improrogables, concluido el cual, oirá á las partes lo que aleguen sobre su derecho en una audiencia que tendrá lugar dentro de los tres dias siguientes, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres dias. La citacion para la audiencia de alegato producirá los efectos de citacion para sentencia.

Art. 1108. Si la resolucion fuere desechando las excepciones dilatorias, en la misma se señalará hora para dentro de las cuarenta y ocho siguientes en que deba celebrarse el juicio, á no ser que en la contestacion á la demanda se hubieren opuesto excepciones perentorias juntamente con las dilatorias, pues en tal caso mandará el juez recibir á prueba el juicio por un término que no exceda de veinte dias, si así alguna de las partes lo pidiere ó el juez lo estimare necesario.

Art. 1109. Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte, sobre cada artículo de prueba.

Art. 1110. Concluido el término probatorio se hará publicacion de probanzas: se pondrán de manifesto los autos en la secretaría del juzgado por cinco dias á cada parte, para que tomen sus apuntes, y trascurridos se

les citará, á petición de cualquiera de ellas, á una audiencia que se verificará dentro de tres días, á fin de que aleguen lo que á su derecho convenga.

Art. 1111. En la audiencia de alegato se citará á las partes para sentencia, y si ésta no hubiere tenido lugar por falta de comparecencia de alguna de ellas, á instancia de la que lo pida se citará para sentencia.

La sentencia se pronunciará dentro de los ocho días siguientes á la citación.

Art. 1112. La sentencia será apelable en ambos efectos, y el recurso se admitirá de plano, si se interpone en el acto de la notificación ó dentro de los tres días siguientes á ella.

Art. 1113. Para ejecutar la sentencia se procederá en los términos que previene el título 17.

Art. 1114. Cuando se promueva juicio verbal ejecutivo, por fundarse la acción en algunos de los títulos de que habla el artículo 948, se procederá como se dispone en el título 9º

Art. 1115. Cuando se promueva juicio verbal hipotecario, por no exceder de mil pesos el valor de la hipoteca, se procederá conforme al capítulo 4º del título 8º

Art. 1116. En los juicios de desocupación se procederá en la forma que se dispone en el capítulo 2º del título 8º

Art. 1117. En el procedimiento á que se refieren los

tres artículos anteriores, se observará con la limitación contenida en el artículo 1119.

Art. 1118. Las disposiciones contenidas en los títulos 1º, 2º, 3º y 4º, capítulos 1º, 3º, 4º y 5º del título 5º, título 6º menos los capítulos 14, 16 y 17; título 7º capítulos 2º y 4º del 8º, título 9º; títulos 13, 14 y 15; capítulos 2º, 3º y 6º del 16; título 17 y título 18, son aplicables en lo conducente á los juicios de que trata este capítulo, en lo que no se oponga á la sustanciación y términos fijados en él, y con las modificaciones que establece el artículo siguiente.

Art. 1119. Los términos que no excedan de cinco días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán á la mitad, á cuyo efecto, los que fueren de un número impar de días, se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba en lo principal.

Art. 1120. En los juicios verbales á que este capítulo se refiere, las promociones deberán hacerse por comparecencia precisamente en los autos.

TÍTULO XI.

DE LOS INTERDICTOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1121. Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesion interina de una cosa; suspender la ejecucion de una obra nueva, ó que se practiquen, respecto de la que amenaza ruina, las medidas conducentes para precaver el daño.

Art. 1122. Los interdictos solo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales constituidos sobre ellos.

Art. 1123. Proceden asimismo los interdictos en los casos y para los efectos que expresa el art. 350 del Código civil.

Art. 1124. Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesion definitiva.

Art. 1125. Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

Art. 1126. El que ha sido vencido en el juicio de

propiedad ó plenario de posesion, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

Art. 1127. El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso despues, del juicio plenario de posesion ó del de propiedad; salvo lo dispuesto en el art. 1151.

Art. 1128. En ningun interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino solo las que versen sobre el hecho de la posesion.

Art. 1129. No procede el interdicto de adquirir contra el que ha poseido la cosa en la forma y términos que establece el art. 953 del Código civil.

Art. 1130. Tampoco procede el interdicto de obra nueva pasado un año despues de la terminacion de la obra cuya destruccion se intente; quedando á salvo el derecho del interesado para pedir en tal caso la demolicion de la obra en vía ordinaria.

Art. 1131. No puede usar del interdicto de obra nueva el que posee la cosa con título precario.

Art. 1132. Se llama precario para los efectos del artículo que precede, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, solo confiere la simple tenencia ó posesion natural de la cosa en nombre de otro.

Art. 1133. Los interdictos deben entablarse por escrito ante los jueces de primera instancia.

Art. 1134. Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesion hereditaria, el juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesion conforme á los arts. 3928 á 3931 del Código civil.

Art. 1135. En los juicios de interdictos todos los términos son fatales é improrogables.

Art. 1136. La segunda instancia en todos los interdictos se sustanciará como está prevenido en el capítulo 2º del título 16, excepto en los casos de posesion hereditaria.

CAPÍTULO II.

Del interdicto de adquirir la posesion.

Art. 1137. Para que proceda el interdicto de adquirir la posesion, son requisitos indispensables:

1º La presentacion de título suficiente con arreglo á Derecho:

2º Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesion se pide, ni haya tenido la posesion anual en la forma y términos que previene el art. 953 del Código civil:

3º Que no haya sido nombrado el albacea ni exista cónyuge que con arreglo al art. 2201 del Código civil, deba continuar en la posesion y administracion del fondo social.

Art. 1138. El título á que se refiere la fraccion 1ª del artículo anterior, no puede suplirse por informacion de testigos, salvo el caso de intestado.

Art. 1139. Cuando se solicite la posesion, deberá acompañarse á la demanda el testamento, si se trata

de sucesion testamentaria, ó rendirse la informacion á que se refieren los arts. 1874 y 1875, en caso de intestado.

Art. 1140. Interpuesto el interdicto de adquirir, el juez, si encuentra arreglados á Derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesion, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

Art. 1141. El juez, en vista del título, podrá tambien denegar en auto fundado la posesion pedida.

Art. 1142. En el caso del artículo anterior, el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres dias.

Art. 1143. Los autos se remitirán al Tribunal superior con citacion solo de la parte actora.

Art. 1144. En ninguno de los casos en que tiene lugar este interdicto, se recibirán de contrario pruebas de ninguna especie.

Art. 1145. Declarada la posesion, ya por el juez, ya por el Tribunal en su caso, debe aquel mandar que se proceda á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, surtiendo sus efectos respecto de todos los demás.

Art. 1146. En el mismo auto se prevendrá á los interesados ocurran á registrar el acta de posesion, dentro de un término que no podrá exceder de cinco dias.

Art. 1147. El acto de entrega de los bienes, se hará por el escribano, notificándose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, á los que tengan algu-

nos bajo su custodia ó administracion, y á los colindantes, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto las órdenes ó exhortos necesarios.

Art. 1148. Concurrirá el juez al acto de la posesion cuando se tema alguna violencia ó él mismo así lo determinare, atendida la naturaleza de los bienes de que se trate.

Art. 1149. Obtenida la posesion, debe darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado y del acta de posesion.

Art. 1150. En todo caso, ordenará además el juez que el acta de posesion se publique por edictos en el *Diario Oficial y Notificador*, y si no lo hubiere, por avisos que se fijarán en la puerta del Juzgado y en los lugares públicos. Los edictos se publicarán por tres veces de diez en diez dias.

Art. 1151. Si dentro de sesenta dias contados desde la fecha de la primera publicacion de los edictos, no se ha presentado ningun opositor, deberá el juez, á instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesion al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aun en juicio plenario posesorio.

Art. 1152. El auto de confirmacion produce los efectos siguientes:

1º Que no se pueda admitir, despues de dictado, reclamacion alguna contra la posesion dada:

2º Que solo quede al que se crea perjudicado, la accion de propiedad:

3º Que si se intenta ésta, continúe disfrutando la posesion, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

CAPÍTULO III.

De la reclamacion contra el interdicto de adquirir.

Art. 1153. Si dentro de sesenta dias contados de la manera que establece el artículo 1151, se presenta alguna persona con otro título, reclamando contra la posesion otorgada al que la solicitó primero, hará el juez entregar copia de esta reclamacion por término de tres dias, al poseedor, y de lo que éste expusiere, se pasará tambien copia al reclamante.

Art. 1154. En el mismo auto en que mande pasar dicha copia al reclamante, citará el juez á las partes á una audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco dias.

Art. 1155. En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes y alegarán por sí mismas ó por medio de sus abogados los derechos que tengan para poseer; quedando al fin de ella citadas para sentencia.

Art. 1156. Dentro de los dos dias siguientes á la junta, sin más diligencias ni trámites, se dictará sentencia sobre la posesion.

Art. 1157. La sentencia deberá decidir precisamente

si se confirma la posesion otorgada al que intentó el interdicto, ó si se declara á favor del que reclamó; quedando sin efecto la primera.

Art. 1158. En el último caso del artículo que precede, si resulta de la justificacion rendida, que el poseedor interino ha procedido dolosamente al interponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos, y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 1159. La sentencia dictada, ya en uno, ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos.

Art. 1160. Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y se procederá desde luego á su cumplimiento, dándose la posesion al reclamante en la forma antes expresada, si el fallo se ha dictado en este sentido.

CAPÍTULO IV.

Del interdicto de retener la posesion.

Art. 1161. Compete el interdicto de retener al que estando en posesion civil ó precaria de las cosas ó derechos á que se refieren los artículos 1122 y 1123, es amenazado grave é ilegalmente de despojo por parte de un tercero, ó prueba que éste ha ejecutado ó hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente á una usurpacion violenta.

Art. 1162. El actor formulará su demanda ofreciendo informacion sobre los dos puntos siguientes:

1º Que se halla en posesion de la cosa ó derecho objeto del interdicto:

2º Que se ha tratado de inquietarle en ella, expresando el acto que le haga temer.

Art. 1163. El juez, en vista del escrito, dictará auto, mandando que se reciba la informacion luego que se presenten los testigos.

Art. 1164. Recibida la informacion y citando solo á la parte que haya promovido, dictará el juez la resolucion que corresponda.

Art. 1165. Si de la informacion no resultan acreditados los dos hechos á que se refiere el artículo 1162, la resolucion declarará no haber lugar al interdicto.

Art. 1166. En el caso del artículo anterior, la resolucion es apelable en ambos efectos, é interpuesto el recurso, deben remitirse los autos al Tribunal superior, sin más trámites, con citacion solo de la parte actora.

Art. 1167. Si de la informacion resultaren acreditados los hechos referidos, la resolucion declarará haber lugar al interdicto, y en ella se convocará á las partes á juicio verbal, que se verificará dentro de tres dias.

Art. 1168. El término para rendir las pruebas no podrá exceder de diez dias.

Art. 1169. Concluido el término de prueba, se hará la publicacion sin necesidad de escrito ni peticion, poniendo á disposicion de las partes los autos en la Secretaría del Juzgado, por tres dias para cada una de ellas.

Art. 1170. Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia, que se verificará dentro de tres días, y la citación para ella producirá los efectos de citación para sentencia, que pronunciará el juez dentro de tres días, declarando si procede ó no el interdicto.

Art. 1171. En caso afirmativo, mantendrá en la posesión al que la tenía, mandando hacer las intimaciones oportunas al que resulte que ha intentado turbarla, y condenándole al pago de costas é indemnización de daños y perjuicios. La sentencia en este caso será apelable solo en el efecto devolutivo.

Art. 1172. En caso negativo condenará en costas al actor, siendo la sentencia apelable en ambos efectos.

Art. 1173. Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga, para proponer la demanda de propiedad.

Art. 1174. Si se interpone el recurso de apelación, se remitirán inmediatamente los autos sin más trámite al Tribunal superior, con citación de las partes, si el recurso se admite en ambos efectos, ó se procederá como se dispone en el artículo 1434 si solo lo fué en el efecto devolutivo.

Art. 1175. Si ninguna de las partes apela, queda de derecho, y sin necesidad de expresa declaración, consentida y ejecutoriada la sentencia debiendo en seguida procederse á su cumplimiento, tasándose las costas legales y exigiéndose en la vía de apremio.

Art. 1176. Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si lo piden, quedando en autos razón pormenorizada de ellos.

CAPÍTULO V.

Del interdicto de recuperar la posesión.

Art. 1177. El interdicto de recuperar compete al que estando en posesión pacífica de una cosa raíz ó de alguno de los derechos á que se refieren los artículos 1122 y 1123, aunque no tenga título de propiedad, ha sido despojado por otro.

Art. 1178. Puede usar del interdicto de recuperar:

- 1º Todo el que ha poseído por más de un año en nombre propio ó en nombre ajeno:

- 2º Todo el que haya poseído por menos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia ó vías de hecho, y salvo lo dispuesto en los artículos 957 y 958 del Código civil.

Art. 1179. Para los efectos del artículo que precede, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa ó derecho materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos, y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la protección que las leyes aseguran á todo individuo que vive en sociedad.

Art. 1180. El que quiera entablar el interdicto de

recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesion ó tenencia de la cosa ó derecho de que haya sido despojado.

Art. 1181. A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho á la posesion ó tenencia de la cosa ó derecho.

Art. 1182. A falta de estos documentos se ofrecerá informacion supletoria de testigos; y en todos casos se ofrecerá tambien informacion sobre el hecho de despojo, designando al autor de éste.

Art. 1183. Presentada la demanda con los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, mandará el juez recibir la informacion que se ofrezca con citacion de la otra parte, la que tiene derecho para ofrecer y rendir informacion en contrario.

Art. 1184. El término para recibir las informaciones, será de diez dias improrogables.

Art. 1185. Concluido el término de prueba, se procederá como se dispone en los artículos 1169 y 1170.

Art. 1186. Si de las informaciones resultan justificados la posesion ó tenencia y el despojo, el juez decretará la restitution condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios.

Art. 1187. Si el despojante apela, se le admitirá el recurso en el efecto devolutivo.

Art. 1188. Si con los documentos presentados é informacion rendida no resultan plenamente justificados los puntos á que se refieren los artículos 1181 y 1182,

el juez negará la restitution, condenando al actor en las costas.

Art. 1189. La apelacion de esta providencia denegatoria es admisible en ambos efectos; é interpuesta que sea, deben remitirse los autos al tribunal superior con citacion de las partes.

CAPÍTULO VI.

Del interdicto de obra nueva.

Art. 1190. El interdicto de obra nueva puede entablarse:

1º Cuando alguno se crea perjudicado en sus propiedades con una obra nueva que se esté construyendo, y tiene por objeto entonces impedir la continuacion de ella y obtener en su caso la demolicion:

2º Cuando se ejecuta en camino, plaza ó sitio públicos, causando algun perjuicio al comun ó á un edificio contiguo.

Art. 1191. Cuando la obra nueva perjudica al comun, produce accion popular, que puede ejercitarse ante los tribunales comunes, ó ante la autoridad municipal, para que ésta dicte una providencia gubernativa.

Art. 1192. Cuando la obra nueva perjudica á un particular, solo á éste compete el derecho de interponer el interdicto.

Art. 1193. Los dueños de establecimientos indus-

triales en que el agna sirva de fuerza motriz, solo pueden denunciar la obra nueva cuando por ella se embarrace el curso ó se disminuya el volumen ó la fuerza del agua que tienen derecho á disfrutar.

Art. 1194. No se puede denunciar la obra que alguno hiciere reparando ó limpiando los caños y acequias donde se recogen las aguas de sus edificios ó heredades, aunque algun vecino suyo se tenga por agraviado por el perjuicio que reciba de mal olor, ó por causa de los materiales que se arrojen en su finca ó en la calle. En los casos á que este artículo se refiere, se observarán los reglamentos administrativos.

Art. 1195. En el caso del artículo anterior, los que ejecutan las obras deben cuidar de no perjudicar á otros en su derecho.

Art. 1196. El interdicto se entablará por medio de escrito en que se pida la suspension de la obra nueva y la demolicion de lo ejecutado, así como la restitution de las cosas al estado que antes tenían; todo á costa del que ha ejecutado ó está ejecutando la obra.

Art. 1197. Al escrito se acompañarán igualmente los documentos en que se funde la demanda, ó se ofrecerá, á falta de ellos, informacion de testigos.

Art. 1198. En vista de los documentos ó del resultado de la informacion, el juez, si cree que hay fundamento para ello, bajo la responsabilidad del quejoso, dispondrá que el escribano de diligencias se traslade al local donde se esté construyendo lo obra nueva, y dan-

do fé de la existencia de ésta y pormenorizando las dimensiones que tenga, notifique la suspension provisional.

Art. 1199. La obra deberá suspenderse luego que se notifique el auto al dueño, al encargado de la obra ó á los que la están ejecutando, cuya obra será demolida á costa del primero en caso de desobediencia.

Art. 1200. En el mismo auto en que se decrete la suspension de la obra, el juez citará á las partes á audiencia verbal para dentro de tres dias.

Art. 1201. Si en ésta se promueve prueba, se concederá para rendirla un término de diez dias improrrogables.

Art. 1202. Si se promoviere inspeccion ocular, deberá proceder á ésta, citacion de las partes, quienes podrán concurrir á ella, lo mismo que sus abogados y los peritos que nombren.

Art. 1203. Concluido el término de prueba, se hará la publicacion, se presentarán los alegatos y se pronunciará la sentencia en los términos que establecen los artículos 1169 y 1170.

Art. 1204. Si en la sentencia se levanta la suspension de la obra, y si de ella se interpone apelacion, se admitirá ésta en solo el efecto devolutivo, y el dueño de la obra podrá continuarla, dando fianza de demolerla é indemnizar los daños y perjuicios, si aquella resolucion fuere revocada por el superior.

Art. 1205. La sentencia en que se ratifica la suspen-

sion, es apelable en ambos efectos, debiendo quedar en suspenso la obra, en consecuencia, hasta que recaiga la decision del superior.

Art. 1206. Si no se apela de la sentencia, queda de derecho consentida, sin necesidad de ninguna declaracion: y entonces, lo mismo que si se confirma por el superior en virtud del recurso, podrá el demandado pedir judicialmente autorizacion para continuar la obra.

Art. 1207. No podrá concederse la autorizacion sin que el dueño otorgue fianza á favor del actor, para responder de la demolicion y de la indemnizacion de los perjuicios que de continuarse la obra pueden seguirse, si así se manda por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1208. Si el juez califica de bastante la fianza, cuya calificacion hará conforme á lo dispuesto en el artículo 1885 y relativos del Código civil, oyendo el dictámen de peritos nombrados por ambas partes y de un tercero en caso de discordia; conforme al capítulo 8º del título 6º, si aquellas no estuvieren conformes en el monto de la fianza, decretará la autorizacion solicitada y en el mismo auto señalará al dueño de la obra un término que no exceda de cinco dias para que entable en forma su demanda sobre el derecho de continuarla, y le apercibirá de procederse á la demolicion de la obra si no la entabla.

Art. 1209. La resolucion que se dicte en el caso del artículo anterior, es apelable en ambos efectos; é in

terpuesto el recurso, se remitirán los autos sin más trámites al Tribunal superior, con citacion de las partes.

CAPÍTULO VII.

Del interdicto de obra peligrosa.

Art. 1210. El interdicto de obra peligrosa puede tener por objeto:

1º La adopcion de medidas urgentes para evitar los riesgos que el mal estado de cualquiera construccion pueda ofrecer:

2º La demolicion de la obra.

Art. 1211. Cualquiera de los medios expresados en el artículo anterior, puede decretarse como medida urgente por la autoridad gubernativa ó administrativa con arreglo á sus facultades; y en este caso no procede el interdicto.

Art. 1212. Pueden usar del interdicto de obra peligrosa:

1º El dueño de alguna propiedad contigua, que pueda resentirse ó perderse por la ruina de la obra:

2º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construccion que amenace ruina.

Art. 1213. Por *necesidad*, para los efectos de la fraccion 2ª del artículo que precede, se entiende la que, á juicio del juez, no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de algun dere-

cho, ó sin que se le siga conocido perjuicio en sus intereses.

Art. 1214. Si la petición se dirige á que se adopten medidas urgentes de precaucion, para evitar los riesgos que pueda ofrecer el mal estado de cualquiera obra, debe el juez nombrar un perito, y acompañado de él y del secretario, pasar á inspeccionar por sí mismo la construcción.

Art. 1215. El juez, en vista de la obra y del dictámen del perito, decretará inmediatamente las medidas oportunas para procurar la debida seguridad, ó las negará por no considerarlas necesarias, ó por lo ménos urgentes.

Art. 1216. En el primer caso del artículo anterior, la determinacion es apelable en el efecto devolutivo; en el segundo lo será en ambos efectos.

Art. 1217. Si el juez decreta las medidas de seguridad, debe compeler á la ejecucion de ellas al dueño, á su administrador ó apoderado, y al inquilino, por cuenta de renta; en defecto de todos éstos, deben ejecutarse por cuenta del actor, con reserva de su derecho para reclamar del dueño de la obra ó construcción, los gastos que se ocasionen.

Art. 1218. Si el interdicto tiene por objeto la demolicion de alguna obra ó edificio, debe el juez convocar á las partes á una junta con término de tres dias.

Art. 1219. Si el juez lo estimare necesario, podrá, ántes ó despues de la junta, decretar una inspeccion

ocular, y pasar por sí mismo á practicarla acompañado del secretario y de un perito que nombre al efecto.

Art. 1220. En el caso del artículo que precede, citará el juez á las partes para que asistan á la diligencia si quisieren y lo permitiere la urgencia del caso.

Art. 1221. Dentro de los tres dias siguientes á la celebracion de la junta, ó á la inspeccion judicial en su caso, debe el juez dictar sentencia, la que será apelable en el efecto devolutivo si se decreta la demolicion, y en ambos efectos en caso contrario: los autos se remitirán al Tribunal superior con citacion de ambas partes.

Art. 1222. El juez, en caso de que decrete la demolicion, dispondrá que se haga bajo direccion de un perito nombrado por él, á fin de evitar que al ejecutarla se cause perjuicio.

CAPÍTULO VIII.

Del apeo ó deslinde.

Art. 1223. El apeo ó deslinde tiene lugar siempre que hay motivo fundado para creer que no son exactos los límites que separan dos fundos, ya por que naturalmente se hayan confundido, ya porque se hayan destruido las señales que los marcaban, ya porque estas se hayan colocado en lugar distinto del primitivo.

Art. 1224. Tiene derecho para promover el apeo

el propietario, el poseedor con título bastante para transferir el dominio, el usufructuario y el enfiteuta.

Art. 1225. La petición de apeo debe contener:

1º El nombre y posición de la finca que debe deslindarse.

2º La parte ó partes en que el acto debe ejecutarse:

3º Los nombres de los colindantes que pueden tener interés en el apeo:

4º El sitio donde están y donde deben colocarse las señales; y si estas no existen, el lugar donde estuvieron.

Art. 1226. Se acompañarán los planos y demás documentos que deban servir para la diligencia, ofreciéndose información sumaria á falta de ellos, y nombrándose perito que practique el reconocimiento.

Art. 1227. El juez mandará hacer saber la petición á los colindantes para que dentro de tres días presenten los títulos ó documentos de su posesión, ú ofrezcan la información correspondiente y nombren perito.

Art. 1228. En el nombramiento de peritos se procederá conforme al capítulo 5º del título 6º.

Art. 1229. Las informaciones se recibirán con mutua citación de las partes y dentro de un término que no exceda de diez días.

Art. 1230. En las informaciones no se admitirán más de tres testigos por cada parte.

Art. 1231. Recibida la información, el juez señalará día para el apeo, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 1232. Si fuere necesario identificar alguno ó algunos de los puntos deslindados, el juez prevendrá á cada parte que presente dos testigos de identidad.

Art. 1233. El día designado, el juez, acompañado del secretario, peritos y testigos de identidad, practicará el apeo, levantándose una acta en que consten todas las observaciones que las partes hicieren. En virtud de ellas no se suspenderá la diligencia, á no ser que alguno de los interesados presente en el acto un instrumento público que pruebe ser dueño del terreno que se pretende deslindar.

Art. 1234. El juez dispondrá que se fijen las señales convenientes en los puntos deslindados; las que, si la resolución es favorable, quedarán como límites legales.

Art. 1235. A petición de alguna de las partes, y previo traslado á la otra por tres días, el juez resolverá dentro de cinco días aprobando ó no el apeo. La resolución es apelable en ambos efectos.

Art. 1236. La diligencia de apeo debe ceñirse á demarcar los límites, reservando toda cuestión sobre posesión ó propiedad para que se deduzca en el juicio correspondiente.

TÍTULO XII.

DEL JUICIO ARBITRAL.

CAPÍTULO I.

De la constitucion del compromiso.

Art. 1237. Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Art. 1238. El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste, y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 1239. El compromiso posterior á la sentencia irrevocable, solo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

Art. 1240. El compromiso debe celebrarse en escritura pública; salvo el caso señalado en el artículo 1333.

Art. 1241. La escritura debe contener:

1º Los nombres de los que la otorgan:

2º Su capacidad para obligarse:

3º El carácter con que contraen:

4º Su domicilio:

5º Los nombres y domicilio de los árbitros:

6º El nombre y domicilio del tercero, ó los de la per-

sona que haya de nombrarle, y la manera de hacer el nombramiento:

7º La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona ó juez de primera instancia, menor ó de paz, que haya de nombrar á este en ese caso:

8º El negocio ó negocios que se sujetan á juicio arbitral:

9º El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo:

10º El carácter que se dé á los árbitros:

11º La forma á que deben sujetarse en la sustanciación:

12º La manifestación de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados:

13º El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia:

14º La fecha del otorgamiento.

Art. 1242. La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede, anula el compromiso; pero la nulidad solo puede reclamarse ante los árbitros, antes de la contestación de la demanda, debiendo hacer la declaración respectiva el juez ordinario.

Art. 1243. Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, ó uno ó más por cada parte.

Art. 1244. Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesión.

Art. 1245. Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse antes de la primera sesion de los árbitros.

Art. 1246. Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez de primera instancia, menor ó de paz, segun la cuantía del negocio, dentro de tres dias, no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos por aquellos.

Art. 1247. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que haya de reemplazarse al tercero; y entonces el plazo será de seis dias contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.

Art. 1248. Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorogar el plazo que se haya señalado á los árbitros.

Art. 1249. El término se contará para los árbitros desde el dia siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente á aquel en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

Art. 1250. Respecto de los términos del juicio arbitral, se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.

Art. 1251. El compromiso legalmente contraído, no puede revocarse sino de comun acuerdo.

Art. 1252. Las obligaciones que impone el compro-

miso, son transmisibles á los herederos, quienes, aunque sean menores; deben sujetarse á la decision arbitral.

Art. 1253. El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

Art. 1254. Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripcion; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspension, se computará en el período legal.

Art. 1255. La confesion hecha ante los árbitros y las demás pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

Art. 1256. Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un notario; y donde no haya ante dos testigos.

Art. 1257. La aceptacion se hará dentro de seis dias, contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis dias, contados desde el siguiente á aquel en que se le haya hecho saber su nombramiento. ®

Art. 1258. Si dentro de los seis dias á que se refiere el artículo anterior no han renunciado los árbitros, el nombramiento se considerará aceptado.

Art. 1259. Si alguno de ellos renuncia, la parte á quien corresponda hará nuevo nombramiento dentro de seis días; y si no lo hace, lo hará el juez respectivo.

Art. 1260. Si ninguno de los árbitros acepta, y las partes no nombran nuevos en el expresado término caduca el compromiso.

Art. 1261. Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el juez.

Art. 1262. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también respecto del tercero.

Art. 1263. Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados á desempeñar el encargo; y las partes, y el juez á instancia de estas, pueden compelerlos á cumplir el deber contraído conforme al compromiso.

Art. 1264. Si á pesar del primer medio de apremio judicial, se rehusaren á desempeñar el encargo, sufrirán una multa del cinco por ciento del interes del pleito, siendo además responsables de los daños y perjuicios. En este caso caducará el compromiso.

Art. 1265. En el caso del artículo anterior, si solo uno de los árbitros se rehusare á desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al compromiso.

Art. 1266. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará también cuando el que se rehusare fuere el tercero, sin perjuicio del apremio, multa é indemnización á que se refiere el art. 1264.

Art. 1267. Si la parte ó la persona que conforme á la escritura deba nombrar árbitro ó tercero para su-

plir la falta de los nombrados, no hiciere la eleccion, la hará el juez.

Art. 1268. Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y las dos se negaren á hacerlo, caducará el compromiso.

CAPÍTULO II.

De los que pueden nombrar y ser árbitros.

Art. 1269. Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

Art. 1270. La mujer casada no puede nombrar árbitros sin licencia de su marido ó del juez en su caso.

Art. 1271. Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros, sino con aprobacion judicial.

Art. 1272. Los ayuntamientos y los directores ó administradores de establecimientos públicos, necesitan la autorizacion del Gobierno general en el Distrito, y del jefe político en la Baja-California, para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo.

Art. 1273. El apoderado no puede comprometer en árbitros sino con poder ó cláusula expresa.

Art. 1274. Los síndicos de los concursos solo pueden comprometer en árbitros, con unánime consentimiento de los acreedores.

Art. 1275. Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos, para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaria ó del intestado.

Art. 1276. Los árbitros pueden ser árbitros de derecho ó amigables componedores.

Art. 1277. Arbitros de derecho son aquellos que para la decision del negocio cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente á las prescripciones de la ley.

Art. 1278. Arbitradores ó amigables componedores son aquellos que deciden conforme á su conciencia y á la equidad, sin sujetarse á las prescripciones y ritualidades de la ley.

Art. 1279. Pueden ser árbitros todos los que se hallan en al pleno ejercicio de sus derechos civiles, salvo lo dispuesto en el artículo 187.

CAPÍTULO III.

De los negocios que pueden sujetarse al juicio arbitral.

Art. 1280. Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la accion en que se funde.

Art. 1281. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º El derecho de recibir alimentos; pero no los alimentos vencidos:

2º Los negocios de divorcio, no en cuanto á la separacion de bienes, ni en las demas diferencias puramente pecuniarias:

3º Los negocios de nulidad de matrimonio:

4º Los concernientes al estado civil de las personas con la excepcion contenida en el artículo 331 del Código civil:

5º Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

Art. 1282. Pueden sujetarse á un mismo juicio arbitral dos ó más negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

Art. 1283. No puede comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal; pero sí la civil que resulte de delito.

CAPÍTULO IV.

De la sustanciacion del juicio arbitral.

Art. 1284. Las partes no pueden dejar á la voluntad de los árbitros la sustanciacion del juicio.

Art. 1285. Al usar de la facultad que les concede la fraccion 11 del artículo 1241, deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros en el punto dudoso á lo que para él se dispone en el juicio comun.

Art. 1286. Los árbitros deben proceder unidos en

toda la sustanciación. Si en algun caso estuvieren discordes, se llamará al tercero.

Art. 1287. Deben actuar con escribano, y en su falta con testigos de asistencia. Tanto aquel como éstos serán nombrados por los árbitros si en el compromiso no se dispone otra cosa; pero ni en uno ni otro caso podrá intervenir escribano empleado en algun juzgado.

Art. 1288. Deben sujetarse á los preceptos legales del juicio ordinario en lo que no hubiese sido modificado por las partes.

Art. 1289. Podrán actuar en cualquier día y á toda hora, á no ser que en el compromiso se les imponga el deber de sujetarse estrictamente á la forma de los juicios.

Art. 1290. Si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitación, á ellos deberán sujetarse los árbitros.

Art. 1291. Si solo se señaló término para la sentencia, dentro de él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y las sentencias.

Art. 1292. Cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto en que dispondrán se notifique á las partes la necesidad de mayor término, á fin de que digan si consienten en la próroga.

Art. 1293. En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el compromiso.

Art. 1294. En el caso del artículo que precede, si la petición de nuevo término se hiciere despues de la citación para sentencia, los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1295. Los árbitros recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedición de exhortos y la compulsión de documentos de los protocolos y archivos se harán por el juez ordinario, á quien los árbitros pedirán de oficio la práctica de esas diligencias.

Art. 1296. Los árbitros pueden conocer de los incidentes sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. De los demas incidentes solo pueden conocer con autorización de las partes.

Art. 1297. Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido á su juicio están ó no comprendidos en el artículo 1281, pero no de la validez ó nulidad del compromiso ni de las de su nombramiento.

Art. 1298. Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvencción, sino en el caso en que se oponga como compensación, hasta la cantidad que importe la demanda.

Art. 1299. Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni á ellas, ni á los testigos, ni á los peritos pueden imponer multas. En general para toda clase de apremio deben ocurrir al juez ordinario.

Art. 1300. Para los árbitros regirán siempre los artículos 175 y 562; pero solo podrán usar de las facul-

tades que en ellos se conceden, dentro del término fijado en el compromiso para fallar.

Art. 1301. Si ocurriere algun incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

Art. 1302. Los árbitros actuarán en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1303. Los árbitros y el tercero nombrado por las partes son recusables por las mismas causas que los demas jueces, siempre que sean posteriores al compromiso.

Art. 1304. El tercero nombrado por los árbitros o por otra persona, es recusable conforme á las leyes.

Art. 1305. Los árbitros, despues de aceptado el encargo, solo pueden excusarse por enfermedad comprobada que les impida desempeñar su oficio en el término señalado; por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevistas tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios y estos les impida desempeñar el encargo.

Art. 1306. De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme á las leyes y sin ulterior recurso.

Art. 1307. Si, pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviere alguno de los empleos designados en el artículo 187, cesará en su encargo y será reemplazado

legalmente. Lo mismo se observará con el escribano en su caso.

Art. 1308. Si muere un árbitro, se reemplazará conforme á derecho.

Art. 1309. Siempre que haya de reemplazarse á un árbitro, se suspenderán los términos durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento.

Art. 1310. Si muere alguno de los interesados, se suspenderán tambien los términos mientras la testamentaria ó el intestado tienen representante legítimo.

Art. 1311. Los jueces ordinarios están obligados á impartir el auxilio de su jurisdiccion á los árbitros ó al tercero, en los casos en que lo pidan de conformidad con las facultades que les concedan el compromiso ó las disposiciones de este Código.

Art. 1312. Los árbitros son responsables conforme al Código penal en los casos en que lo son los demas jueces.

Art. 1313. Los árbitros y el escribano cobrarán los derechos que hayan convenido, y á falta de convenio, les que fije el arancel.

CAPÍTULO V.

De la sentencia arbitral.

Art. 1314. Los árbitros declararán terminado el compromiso cuando las partes así lo hayan convenido, exponiéndolo por escrito.

Art. 1315. También declararán los árbitros terminado el compromiso cuando haya legal confusión de derechos; mas no cuando haya subrogación.

Art. 1316. Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen después de que éste haya espirado, la sentencia es nula.

Art. 1317. Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el final del artículo anterior, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios, si ellos hubieren tenido culpa en la demora.

Art. 1318. Los árbitros están obligados á pronunciar su laudo con arreglo á derecho. Si estuvieren conformes, su decisión tendrá el carácter de sentencia definitiva.

Art. 1319. En caso de discordia el tercero pronunciará su sentencia, sin obligación de sujetarse á alguno de los votos de los árbitros.

Art. 1320. La sentencia se notificará por el escribano ó testigos de asistencia á las partes dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

Art. 1321. Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecución del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecución de los autos y decretos.

Art. 1322. Si las partes estuvieren conformes ó si se han renunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar á algun recurso que fuere admisible conforme á las leyes, lo admitirá y remitirá los autos al Tribunal superior, sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios comunes.

Art. 1323. Es competente para todos los actos relativos al juicio arbitral en los que se requiera jurisdicción que no tenga el árbitro, y para la ejecución de la sentencia, el juez designado en el compromiso.

CAPÍTULO VI.

De los recursos en el juicio de árbitros.

Art. 1324. Si las partes han renunciado expresamente todos los recursos legales, ninguno será admitido.

Art. 1325. Si solo se hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido el interés del pleito deban admitirse en los tribunales ordinarios conforme á la ley.

Art. 1326. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando no se hayan renunciado los recursos.

Art. 1327. Aun cuando se haya renunciado todo recurso, no se tendrá por excluido el de casación, siempre que la sentencia no se haya arreglado á los términos

del compromiso, ó que se haya negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulacion expresa.

Art. 1328. El recurso de aclaracion de sentencia se entablará ante los árbitros.

Art. 1329. En la interposicion, sustanciacion y fallo de los recursos, se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los tribunales ordinarios, y con las restricciones que establece el artículo 1325.

Art. 1330. Si se ha establecido alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa ántes de que se admita el recurso.

Art. 1331. Los recursos se seguirán en los tribunales ordinarios, salvo lo dispuesto en el artículo 1328.

CAPÍTULO VII.

De los arbitradores.

Art. 1332. Todas las reglas establecidas en los seis capítulos que preceden, son aplicables á los arbitradores, con las excepciones siguientes.

Art. 1333. Si el interes del pleito no pasare de quinientos pesos, el compromiso puede otorgarse por escrito privado ante tres testigos.

Art. 1334. Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.

Art. 1335. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en los concursos, testamentarias é intestados en que se interesen menores.

Art. 1336. Los arbitradores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciacion del juicio, pero llevarán sus actuaciones en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1337. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

Art. 1338. Los arbitradores solo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1339. Los arbitradores no tienen obligacion de fallar conforme á las leyes pudiendo hacerlo segun los principios de equidad.

Art. 1340. De los laudos de los arbitradores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demas sentencias, y que no hayan sido renunciados.

Art. 1341. Si el interes del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará, respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

Art. 1342. La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecucion se procederá como en la de aquellos.

TÍTULO XIII.

DEL JUICIO EN REBELDIA.

CAPÍTULO I.

Procedimientos cuando el rebelde no se presenta á contestar ó continuar el juicio.

Art. 1343. Hay rebeldía:

- 1º Cuando citado legalmente un individuo, no comparece á contestar en juicio:
- 2º Cuando el que ha sido arraigado, quebranta el arraigo:
- 3º Cuando el litigante abandona el juicio sin dejar apoderado instruido y expensado:
- 4º Cuando el apoderado abandona el juicio sin sustituir el poder:
- 5º Cuando el que interpone un recurso no se presenta al superior en el término legal:
- 6º En los demas casos en que expresamente lo determina la ley.

Art. 1344. El litigante no será declarado rebelde sino á petición de su contrario, y previo nuevo requerimiento; salvo en los casos en que la ley prevenga que la declaracion se haga de oficio.

Art. 1345. La rebeldía del que quebranta el arraigo no necesita declaracion, bastando solo hacer constar el hecho.

Art. 1346. Declarada la rebeldía, todas las notificaciones se harán publicando una sola vez copia del auto en el *Notificador*.

Art. 1347. Los autos en que un negocio se reciba á prueba y en que se cite para sentencia, ésta, el auto en que se mande ejecutar el fallo y aquel en que se señale día para remate, se publicarán dos veces consecutivas en el *Notificador* y otro periódico de más circulacion á juicio del juez.

Art. 1348. El oficial mayor en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, hará constar en los autos el número del *Notificador* en que se hayan hecho las publicaciones á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 1349. Si el juicio tiene por objeto una cosa cierta y determinada, luego que se declare la rebeldía, se mandará depositar la cosa, si el actor lo pidiere, y si ésta no existe, la cantidad en que el actor la estime; sin perjuicio de justificar en el término de prueba que esa cantidad es el justo precio de la cosa reclamada.

Art. 1350. Si el objeto del juicio es el cumplimiento de una obligacion de hacer, no pudiéndose ejecutar el hecho por un tercero, se depositará la cantidad que el actor pidiere por daños y perjuicios, á reserva de justificar en el término de prueba que estos importan la suma fijada.

Art. 1351. Si la demanda es de cantidad líquida y el juicio no fuere ejecutivo ó hipotecario, se depositará su importe.

Art. 1352. El depósito se hará en el Monte de Piedad. Si el juicio se sigue en la Baja-California, se observarán las reglas prescritas en el capítulo 4º del título 9º.

Art. 1353. Si no hubiere dinero para realizar el depósito, se embargarán bienes bastantes á cubrir la demanda y costas, observándose lo prevenido en los artículos 958, 962 y 986.

Art. 1354. Respecto del depósito de muebles y embargo de raíces, se observarán las disposiciones relativas del juicio ejecutivo.

Art. 1455. Verificado el depósito si se ha pedido, ó declarada solo la rebeldía, seguirá el juicio sus trámites correspondientes hasta pronunciada la sentencia.

CAPÍTULO II.

Procedimientos cuando el rebelde se presenta á continuar el juicio.

Art. 1356. El litigante rebelde será considerado como parte luego que se presente; pero deberá seguir el juicio en el estado en que lo encuentre.

Art. 1357. Si el rebelde se presenta dentro del término probatorio, tendrá derecho á que se le reciban

las pruebas que promueva, siempre que lo haga y ellas puedan tener lugar dentro de dicho término; mas las que promovidas no puedan rendirse por haber concluido éste, se le recibirán en la segunda instancia si lo solicita.

Art. 1358. En el caso de que el juicio no admita segunda instancia, se abrirá de nuevo el término probatorio.

Art. 1359. Cuando el rebelde se presente en la segunda instancia, se procederá como está prevenido en el art. 1357, si el negocio admite la tercera; y como dispone el anterior, si la segunda sentencia debiere causar ejecutoria.

Art. 1360. En los casos en que deba abrirse de nuevo el término de prueba, el rebelde pagará una multa de cinco á cien pesos, si el juicio fuere verbal, y hasta doscientos, si fuere escrito; á no ser que justifique plenamente los hechos consignados en el art. 1363.

Art. 1361. El depósito y el embargo que se hubieren decretado, subsistirán, á no ser que el deudor dé fianza de estar á derecho y de pagar lo juzgado y sentenciado.

Art. 1362. En los juicios en rebeldía, tendrá lugar el recurso de casacion como en los demas negocios.

Art. 1363. Para que dicho recurso se admita, el rebelde deberá probar plenamente: que fuerza mayor invencible le impidió presentarse al juicio, ó que por circunstancias de todo punto independientes de su vo-

luntad, no recibió la cédula de emplazamiento, ó que estaba ausente ó á distancia de cuarenta leguas del lugar donde se publicaron los edictos.

Art. 1364. La fuerza, la ignorancia del emplazamiento hecho en la cédula y la ausencia de que habla el artículo anterior, deben haber durado desde el principio del juicio hasta tres días ántes de que el rebelde se presente.

Art. 1365. El recurso de casacion se sustanciará como en los demas juicios en que tiene lugar conforme á las leyes.

TÍTULO XIV.

DE LOS INCIDENTES.

CAPÍTULO I.

De los incidentes en general.

Art. 1366. Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relacion inmediata con el negocio principal.

Art. 1367. Cuando fueren completamente ajenas al negocio principal, los jueces de oficio deberán repelerlas, quedando á salvo al que las haya promovido, el de-

recho de solicitar en otra forma legal lo que con ellas pretendia.

Art. 1368. Los incidentes que pongan obstáculo al curso de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entretanto en suspenso aquella.

Art. 1369. Los que no pongan obstáculo á la prosecucion de la demanda, se sustanciarán en pieza separada, que se formará con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y á costa del que los haya promovido.

Art. 1370. Impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolucion es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar sustanciándola.

Art. 1371. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado al colitigante por el término de tres días.

Art. 1372. Si alguna de las partes pidiere que el incidente se reciba á prueba, el juez señalará un término que no pase de diez días.

Art. 1373. Rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga.

Art. 1374. La citacion para la audiencia produce los efectos de citacion de sentencia, que pronunciará el juez dentro de cinco días, concurran ó no las partes á la audiencia.

Art. 1376. Si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior.

Art. 1376. La sentencia en los incidentes es apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal, sustanciándose el recurso conforme á la naturaleza del juicio.

Art. 1377. En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de procedimientos penales.

CAPÍTULO II.

De la acumulacion de autos.

Art. 1378. La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima, salvo los casos en que, conforme á la ley, deba hacerse de oficio.

Art. 1379. La acumulacion procede:

1º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro:

2º Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se hubiere promovido:

3º En los juicios de concurso al que esté sujeto el caudal contra el que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda, salvo siempre el derecho de los acree-

dores hipotecarios para seguir sus actuaciones por juicio separado, y lo dispuesto en el artículo 1677:

4º Cuando siguiéndose separadamente los pleitos, se divida la continencia de la causa.

Art. 1380. Son acumulables á los juicios de testamentería é intestado, todos los que tengan par objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, particion de los bienes ú otro derecho á estos, deducido por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario.

Art. 1381. Se considera dividida la continencia de las causas para los efectos de la última fraccion del artículo 1379:

1º Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y accion:

2º Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la accion sea diversa:

3º Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas:

4º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y haya por consiguiente diversidad de personas:

5º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean diversas:

6º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.

Art. 1382. No procede la acumulacion:

1º Cuando los pleitos estén en diversas instancias:

2º Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten, el carácter de provisionales.

Art. 1383. La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio, ántes de pronunciarse sentencia.

Art. 1384. La acumulacion se pedirá por comparecencia ó por escrito, segun fuere la naturaleza del juicio, especificando:

1º El Juzgado en que se sigan los autos que deben acumularse:

2º El objeto de cada uno de los juicios:

3º La accion que en cada uno de ellos se ejercite:

4º Las personas que en ellos sean interesadas:

5º Los fundamentos legales en que se apoye la acumulacion.

Art. 1385. Si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulacion se pide, dispondrá que se haga la relacion de ellos, á cuyo efecto citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres dias. La citacion para la audiencia producirá los efectos de la citacion para sentencia.

Art. 1386. Terminada la relacion y oidas las partes ó sus abogados, si se hubieren presentado, el juez resolverá precisamente dentro de los tres dias siguientes.

Art. 1387. Si los pleitos se siguieren en Juzgados diferentes, se pretenderá la acumulacion ante aquel que no conozca del juicio al que los otros deben acumularse.

Art. 1388. El pleito más moderno se acumulará al

más antiguo, salvo los casos de juicio atractivo, en el cual la acumulacion se hará siempre á éste, y de los juicios hipotecario y ejecutivo, á los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.

Art. 1389. El juez á quien se pidiere la acumulacion en el caso del artículo 1387, resolverá en el término improrogable de tres dias si procede ó no la acumulacion.

Art. 1390. Si creyere procedente la acumulacion, librárá oficio dentro de tres dias al juez que conozca del otro pleito, para que le remita los autos.

Art. 1391. En el oficio insertará las constancias que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion.

Art. 1392. Recibido el oficio, el otro juez dará vista de él al actor que ante él haya promovido el pleito, por el término improrogable de tres dias.

Art. 1393. Pasado dicho término, el juez, dentro de tres dias, dictará su resolucion, otorgando ó denegando la acumulacion.

Art. 1394. La apelacion que se interponga contra las resoluciones á que se refieren los artículos 1386, 1389 y 1393, procederá en ambos efectos si cualquiera de las sentencias definitivas en los juicios objeto de la acumulacion, admiten apelacion en uno ó los dos efectos.

Art. 1395. Otorgada la acumulacion y consentida ó

ejecutoriada la sentencia, se remitirán los autos al juez que la haya pedido.

Art. 1396. Cuando se negere la acumulacion, el juez librárá, dentro de tres dias, oficio al que la haya pedido, en el cual le insertará las razones en que haya fundado la negativa.

Art. 1397. El juez que haya pedido la acumulacion, deberá desistir de su pretension dentro de tres dias contados desde que recibió el oficio, si encuentra fundados los motivos por que le haya sido denegado, contestando dentro de tres dias al otro juez, para que pueda continuar procediendo.

Art. 1398. El auto de desistimiento es apelable, conforme á lo dispuesto en el artículo 1394.

Art. 1399. Si el juez que pide la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos de la negativa, remitirá dentro de veinticuatro horas los autos al superior respectivo, con el informe correspondiente, avisándolo al otro juez para que remita los suyos dentro de igual término.

Art. 1400. El término para apelar en los casos de acumulacion, será de tres dias.

Art. 1401. Se entiende por superior respectivo el que lo sea para decidir las competencias.

Art. 1402. La sustanciacion de este incidente será la establecida para la decision de las competencias.

Art. 1403. Desde que se pida la acumulacion, quedará en suspenso la sustanciacion de los autos á que

aquella se refiera, hasta que se decida el incidente; sin perjuicio de que se practiquen las diligencias precautorias ó urgentes.

Art. 1404. El efecto de la acumulacion es que los autos acumulados se sigan sujetándose á la tramitacion de aquel al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia: á este fin, cuando se acumulen los autos, se suspenderá el curso del juicio, que estuviere más próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado.

Art. 1405. La regla establecida en el artículo anterior, no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios atractivos, ejecutivo é hipotecario, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

Art. 1406. Es válido todo lo practicado por los jueces competentes antes de la acumulacion: lo que practiquen despues de pedida ésta, es nulo y causa responsabilidad; salvo lo dispuesto sobre providencias precautorias ó urgentes.

TÍTULO XV.

DE LAS TERCERIAS.

Art. 1407. En el juicio seguido por dos ó más personas, puede un tercero presentarse á deducir otra accion distinta de la que se debate entre aquéllos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor.

Art. 1408. Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes. Es coadyuvante la tercería que auxilia la pretension del demandante ó la del demandado. Las demas se llaman excluyentes.

Art. 1409. Toda tercería deberá oponerse por escrito ó verbalmente, segun la naturaleza del juicio, ante el mismo juez que conoce del negocio principal y en los términos prevenidos para entablar una demanda.

Art. 1410. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la accion que en él se ejercite, y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre; con tal que aun no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1411. Las tercerías coadyuvantes no producen otro efecto que el de asociar á quien las interpone con la parte cuyo derecho coadyuva, á fin de que el juicio continúe segun el estado en que se encuentre, y se sustancie hasta las ulteriores diligencias con el tercero y el litigante coadyuvado; teniéndose presente lo prevenido en el artículo 74.

Art. 1412. La accion que deduce el tercero coadyuvante deberá juzgarse con la principal en una misma sentencia.

Art. 1413. Las tercerías excluyentes, son de dominio ó de preferencia; en el primer caso deben fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestion ó sobre la accion que se ejercita, alega el tercero, y en el segundo, en el mejor derecho que éste deduzca para ser pagado.

Art. 1414. Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio no se haya dado posesion de los bienes al rematante ó al actor, en su caso, por vía de adjudicacion, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al actor.

Art. 1415. Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen; se ventilarán en el juicio ordinario que corresponda segun el interes que representen, y deben sustanciarse y decidirse por cuerda separada, oyendo al demandante y al demandado.

Art. 1416. Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamacion del tercer opositor, solo se seguirá el juicio de tercería entre éste y el ejecutante.

Art. 1417. En el caso previsto en el art. 894, si el acreedor demandante no se opone á la antelacion del título que presente el acreedor hipotecario anterior, surtirá sus efectos la cédula hipotecaria para ambos, quienes se considerarán desde ese momento con iguales derechos en todo lo relativo al procedimiento, así en lo principal como en los incidentes.

Art. 1418. Cuando se presenten tres ó más opositores, si estuvieren conformes, se seguirá un solo juicio ordinario, graduando en una sola sentencia sus créditos; pero si no lo estuvieren, se seguirá el juicio de concurso necesario de acreedores.

Art. 1419. Si la tercería fuere de dominio, el juicio

principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate, y desde entonces se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería.

Art. 1420. Si la tercería fuere de preferencia seguirán los procedimientos del juicio principal, en que se interponga, hasta la realización de los bienes embargados; suspendiéndose el pago, que se hará, definitiva la tercería, al acreedor que tenga mejor derecho. Entretanto se decide ésta, se depositará el precio de la venta en el Monte de Piedad, y donde no lo hubiere se observará lo dispuesto en el capítulo 4º del título 9º

Art. 1421. La interposición de una tercería excluyente autoriza al demandante á pedir que se mejore la ejecución en otros bienes del deudor.

Art. 1422. Si solo algunos de los bienes ejecutados fueren objeto de la tercería, los procedimientos del juicio principal continuarán hasta vender y hacer pago al acreedor con los bienes no comprendidos en la misma tercería.

Art. 1423. Las tercerías coadyuvantes que se interpongan en los juicios verbales, se sujetarán en todo á las reglas establecidas en este capítulo para esta clase de tercerías.

Art. 1424. Si las tercerías interpuestas en esos juicios fueren excluyentes, se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Si la tercería se interpone en juicio verbal de que conozca el juez de 1ª instancia, y el interes del pleito

no excede de la cuantía de que puede conocerse en juicio verbal, en esa misma forma se sustanciará y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demás prescripciones de los artículos 1415, 1416, 1419 y 1420:

2ª Si la tercería representa un interes mayor que el que la ley sujeta á juicio verbal, se observará lo dispuesto en el artículo 1415:

3ª Si la tercería se interpone en juicio verbal de que puede conocer un juez de paz ó menor, y el interes de ella no excede del que la ley somete á la jurisdicción de estos jueces, se sustanciará en la misma forma, y decidirá por el mismo juez, sujetándose á las demás prevenciones de los artículos 1415, 1416, 1419 y 1420.

Art. 1425. Si la tercería, cualquiera que sea, se interpone ante un juez de paz ó menor, y el interes de ella excede del que la ley respectivamente somete á la jurisdicción de estos jueces, aquel ante quien se interponga remitirá lo actuado en el negocio principal y tercería, al juez que designe el tercer opositor, y sea competente para conocer del negocio que representa mayor interes. El juez designado decidirá la tercería sujetándose en la sustanciación á lo prevenido en los artículos 1411, 1415, 1416, 1419 y 1420 respectivamente. ®

Art. 1426. La recusación interpuesta y admitida en una tercería inhibe al juez recusado del conocimiento de ella y del juicio principal. En consecuencia deberá

remitir todos los autos al juez que corresponda. conforme al artículo 206.

TÍTULO XVI.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

CAPÍTULO I.

De la apelacion en juicio ordinario.

Art. 1427. La segunda instancia no puede abrirse sin que se interponga el recurso de apelacion.

Art. 1428. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios sobre rectificacion de actas del estado civil, y sobre nulidad de matrimonio, por las causas expresadas en los arts. 284, 285, 291, 292. 293 y 294 del Código civil en los cuales la segunda instancia procederá de oficio, con intervencion del Ministerio público, si los interesados no la promueven.

Art. 1429. Se llama apelacion el recurso que se interpone para que el Tribunal superior confirme, reforme ó revoque la sentencia del inferior.

Art. 1430. Pueden apelar de una sentencia:

1º El litigante condenado en el fallo, si creyere haber recibido algun agravio:

2º El vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitution de frutos, la indemnizacion de perjuicios ó el pago de las costas.

Art. 1431. El procurador podrá apelar y continuar el recurso aunque el poder con que gestiona no tenga cláusula especial para ello.

Art. 1432. La apelacion puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, ó solo en el primero.

Art. 1433. La apelacion admitida en ambos efectos, suspende desde luego la ejecucion de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria.

Art. 1434. La apelacion admitida solo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecucion de la sentencia, y si ésta es definitiva, se dejará en el Juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demas constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal superior. Si es interlocutoria, se dará al apelante testimonio de lo que señale como conducente para continuar el recurso, y á él se agregarán, á costa del colitigante, las constancias que éste señalare. Esto tendrá lugar en el caso de que el apelante no prefiera esperar la remision de los autos originales, cuando estén en estado.

Art. 1435. Las sentencias son apelables en ambos efectos, salvo en los casos expresamente exceptuados en este Código y en el civil.

Art. 1436. Los autos solo son apelables cuando tienen fuerza de definitivos ó causa gravámen irreparable,

y cuando la ley lo dispone, si además lo fuere la sentencia definitiva del juicio en que se dicten. La apelacion en estos casos será admisible en el efecto ó efectos en que lo fuere la que proceda contra la sentencia definitiva, y el recurso se sustanciará conforme al artículo 1492.

Art. 1437. Es gravámen irreparable, el daño que no puede repararse en la sentencia. En este caso se dice que el auto tiene fuerza de definitivo.

Art. 1438. Si la sentencia constare de varias proposiciones, puede consentirse respecto de unas y apelarse de ella respecto de otras. En este caso, la segunda instancia versará solo sobre las proposiciones apeladas.

Art. 1439. La parte que obtuvo puede adherirse á la apelacion interpuesta; pero en este caso la adhesion al recurso sigue la suerte de éste, si el que se adhiere lo hace al notificársele la admision de la apelacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion.

Art. 1440. La apelacion debe interponerse ante el juez que pronunció la sentencia, ya verbalmente en el acto de notificarse ésta, ya por escrito dentro de cinco dias improrogables, contados desde la notificacion, si la sentencia fuere definitiva, ó dentro de tres si fuere auto.

Art. 1441. En ambos casos el litigante debe usar de moderacion, absteniéndose de denostar al juez: de lo

contrario, quedará sujeto á la pena impuesta en el artículo 176.

Art. 1442. Interpuesta la apelacion en tiempo hábil, lo cual certificará el secretario, el juez lo admitirá sin sustanciacion alguna, si procede legalmente.

Art. 1443. Si el juez dudare de si legalmente procede la apelacion, correrá traslado de la peticion del apelante á la parte contraria por el término improrogable de tres dias; y previa citacion, decidirá dentro de igual término si admite el recurso.

Art. 1444. Si la duda procediere de no estar fijado anteriormente el valor del negocio, corridos los traslados de que habla el artículo anterior, se concederá á las partes un término improrogable de cinco dias para que prueben lo que les convenga: se citará despues una audiencia verbal con término de tres dias, y dentro de otros tres decidirá el juez si admite ó no la apelacion.

Art. 1445. Si á pesar de la prueba y de los alegatos el juez tuviere duda sobre el valor de la cosa litigiosa, ó sobre el verdadero inter del pleito, nombrará peritos que los fijen.

Art. 1446. Si ni el juicio pericial disipa la duda, el juez admitirá la apelacion.

Art. 1447. También la admitirá cuando el juicio pericial no pueda tener lugar, bien por falta de peritos, bien porque la cosa ó el interes no puedan ser estimados por éstos.

Art. 1448. Para los efectos legales se tendrá siem-

pre como valor del negocio, el importe de lo que se pide en la demanda, hasta el día en que se entabla; pero nunca el de lo que se concede en la sentencia, aun cuando sea consecuencia de la misma obligación.

Art. 1449. Los réditos, los perjuicios y las costas, no se tendrán en consideración para estimar el interés del pleito, sino cuando fueren el objeto principal de éste.

Art. 1450. Admitida la apelación en ambos efectos, el juez, dentro de cuarenta y ocho horas, remitirá los autos al Tribunal superior, citando y emplazando ántes á las partes.

Art. 1451. Si la apelación se ha admitido solo en el efecto devolutivo, se observará lo dispuesto en el artículo 1434.

Art. 1452. Si el Tribunal superior reside en el lugar del juicio, se fijará al apelante el término de cinco días improrogables, para que se presente á continuar el recurso.

Art. 1453. Si el Tribunal superior reside en el lugar distinto de aquel en que se pronunció la sentencia, á los cinco días señalados en el artículo anterior se agregará uno por cada cinco leguas de distancia: si hubiere una fracción que exceda de la mitad de la distancia indicada, se concederá un día más.

Art. 1454. Cuando se haya admitido la apelación en el efecto devolutivo y se crea procedente en ambos, el apelante, al presentar el testimonio ó al ser notificado

de que los autos han llegado á la sala respectiva, promoverá la resolución de este incidente.

Art. 1455. De la solicitud en que este incidente se promueva, se dará traslado por tres días al coligante, y pasados, se señalará día para la vista con el mismo término, decidiéndose en el de cinco días si la apelación fué legalmente admitida. Si se declara admisible en ambos efectos, se prevendrá al juez que remita los autos si no hubieren sido remitidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 1434.

Art. 1456. Si el que obtuvo sentencia favorable, quiere impugnar la admisión del recurso, puede hacerlo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la notificación que se le hará, de haberse presentado el testimonio ó los autos en su respectivo caso.

Art. 1457. Este incidente se sustanciará en los mismos términos que el anterior.

Art. 1458. Si se declara inadmisibile la apelación, se devolverán los autos ó el testimonio al juez inferior, para que ejecute la sentencia ó continúe el procedimiento en su caso.

Art. 1459. Si se declara que la apelación es procedente, se impondrá al que promovió el artículo una multa de veinticinco á cien pesos, siguiendo su curso la segunda instancia.

Art. 1460. Notificadas las partes de que se han recibido los autos ó el testimonio, ó decididos los incidentes á que se refieren los seis artículos que preceden,

cualquiera de ellas podrá pedir, dentro de tres dias, que el juicio se reciba á prueba, especificando los puntos sobre que debe versar: si se promueve se correrá traslado por tres dias á la otra parte, y evacuado, con citacion se decidirá el artículo; y si no se promueve, se citará para la vista en lo principal, con término de doce dias. En el caso de que se haya rendido prueba, concluido el término y publicadas las que se hubieren rendido, se citará para la vista con el término de doce dias ántes expresados, teniéndose presente lo prevenido en el artículo 1468.

Art. 1461. El término de prueba en la segunda instancia, será la mitad del señalado por la ley en la primera. El extraordinario será el mismo que se fija en el artículo 546.

Art. 1462. En la segunda instancia se observará tambien lo dispuesto en el título 2º y en el capítulo 5º, título 6º

Art. 1463. Los medios de prueba establecidos en el artículo 536, son admisibles en la segunda instancia, con las excepciones siguientes:

1ª No se admitirán documentos sino en los casos previstos por los artículos 532 y 533:

2ª No se admitirán testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios de la primera instancia, ni sobre los directamente contrarios á ellos.

Art. 1464. Si en la 1ª instancia se hubiere omitido

interrogar á un testigo presentado legalmente, podrá ser interrogado en la 2ª instancia.

Art. 1465. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando en la 1ª instancia se haya omitido examinar á un testigo sobre algun punto de los comprendidos en el interrogatorio, y el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede al art. 696.

Art. 1466. En la 2ª instancia no se admitirán más excepciones que las nacidas despues de la contestacion de la demanda.

Art. 1467. Si se opusieren tachas se observará lo dispuesto en los arts. 751 á 763.

Art. 1468. En seguida se citará para la vista con término de doce dias á más tardar, la que se verificará aunque los abogados no concurren, si las partes han sido citadas.

Art. 1469. El secretario del Tribunal leerá en la vista la sentencia apelada y las demas constancias que las partes pidieren.

Art. 1470. En la vista informarán las partes ó sus abogados, y el Ministerio público cuando el negocio lo requiera.

Art. 1471. En los informes á la vista, solo se concederá el uso de la palabra por dos veces á cada uno de los informantes, quienes en la réplica y súplica podrán informar sobre el fondo de la cuestion que se ventile.

Art. 1472. En los informes no se podrán hacer ni fundar peticiones sobre puntos que no hayan sido ven-

tilados en el cuerpo de la causa: si se versan sobre algun incidente, deberán contraerse á él sin extenderse al negocio principal; y en ellos se procurará la mayor brevedad y concision, guardándose los informantes de toda palabra injuriosa respecto de su contrario, y de toda alusion á la vida privada y á las opiniones políticas.

Art. 1473. Cuando alguna de las partes estuviere patrocinada por varios abogados, no podrá hablar por ella más que uno solo.

Art. 1474. Cada informante en estrados no podrá usar de la palabra ni por más de dos horas en cada audiencia, ni en más de cuatro audiencias. Si aconteciere que en un informe el informante empleare las cuatro audiencias durante las dos horas expresadas, en la última se le advertirá que en ella deberá concluir precisamente su informe, á cuyo efecto la Sala ampliará prudencialmente el tiempo que debe durar dicha audiencia.

Art. 1475. Si los informes fueren escritos, quedarán en la secretaría firmados por sus autores: si fueren verbales, los informantes deberán dejar una nota firmada que contenga los hechos que á su juicio sean necesarios para sostener su derecho, y las citas de las leyes y doctrinas en que el informe se haya fundado.

Art. 1476. Concluido el acto, el presidente declarará los autos vistos; no siendo ya necesaria nueva y formal citacion para sentencia. Esta se pronunciará en el término señalado en este Código para pronunciar la de primera instancia.

Art. 1477. Si el apelante no compareciere dentro del término del emplazamiento, se le tendrá por desistido del recurso y podrá el contrario pedir en cualquier tiempo que se devuelvan los autos al juez de primera instancia.

Art. 1478. En toda sentencia de segunda instancia se declarará expresamente si hay condenaion en costas, y quién deba pagar éstas.

Art. 1479. Toda sentencia de segunda instancia causará ejecutoria, cualesquiera que sean el interes y naturaleza del juicio, con las excepciones establecidas en el art. 1504.

Art. 1480. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo que para casos particulares determine la ley.

CAPÍTULO II.

De la apelacion en los juicios ejecutivos, sumarios, de interdictos y verbales.

Art. 1481. Las reglas establecidas en el capítulo anterior, se observarán en las apelaciones que se interpongan en los juicios ejecutivos y sumarios, con las siguientes excepciones.

Art. 1482. El término para interponer la apelacion por escrito, de sentencia definitiva ó auto, será de tres dias; en los juicios verbales el recurso puede interpo-

nerse por comparecencia en el mismo término, ó en el acto de la notificación.

Art. 1483. Para continuar el recurso cuando el Tribunal Superior resida en el mismo lugar que el juez, se concederán tres días.

Art. 1484. En los juicios hipotecario y ejecutivo, la sentencia no solo resolverá si ha ó no lugar al remate, sino que decidirá definitivamente los derechos controvertidos, con sujecion á lo prevenido en los artículos 924, 925, 1013 y 1014: en consecuencia, los negocios no tendrán reversion á la vía ordinaria, si se ha declarado que ha procedido la hipotecaria ó ejecutiva.

Art. 1485. Las instancias 2ª y 3ª, en los juicios relativos á impedimentos para contraer matrimonio, se sustanciarán conforme á los artículos 180 y 181 del Código civil.

Art. 1486. En la segunda instancia de los interdictos se observarán tambien las reglas establecidas en el capítulo anterior, con las modificaciones contenidas en los artículos 1482 y 1483, y además las siguientes.

Art. 1487. Luego que se presenten los autos ó el testimonio en su caso, el Tribunal citará una audiencia con término de tres días, para que los interesados aleguen lo que les convenga.

Art. 1488. En la junta pueden las partes promover los incidentes á que se refieren los artículos 1454 y 1456. El juez resolverá sobre ellos dentro de cuarenta

y ocho horas despues de la junta, observándose en su caso lo prevenido en los artículos 1458 y 1459.

Art. 1489. Concluido el término de prueba, se citará la vista para dentro de tres días, durante los cuales estarán los autos en la Secretaría para que se instruyan las partes.

Art. 1490. Si no se rinden pruebas, en la junta que establece el artículo 1487, quedarán las partes citadas para sentencia; si hay pruebas, la citacion para la vista producirá los efectos de citacion para sentencia.

Art. 1491. La sentencia se pronunciará dentro de los cinco días que sigan á la citacion ó á la vista.

Art. 1492. Lo dispuesto en los seis artículos que preceden, se observará en la 2ª instancia de los juicios verbales.

CAPÍTULO III.

Recurso de denegada apelacion.

Art. 1493. El recurso de denegada apelacion procede:

1º Cuando se niega la apelacion:

2º Cuando se concede solo en el efecto devolutivo.

Art. 1494. El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de tres días, contados desde la fecha de ésta.

Art. 1495. El juez, sin sustanciacion alguna, expe-

dirá á más tardar dentro de tres dias un certificado, firmado por él y por el secretario, en el que despues de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertará á la letra éste y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 1496. Si residen en un mismo lugar el juez y el Tribunal Superior, el interesado se presentará á este dentro del improrogable término de tres dias, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado, lo cual anotará el secretario. Si el Tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término conforme á lo dispuesto en el artículo 1453, haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razon expresa en los autos.

Art. 1497. Presentándose el interesado en tiempo y forma al Tribunal Superior, librárá éste oficio al inferior para que remita testimonio de lo que las partes señalen como conducente, debiendo hacer el señalamiento en el término de tres dias, y observándose en su caso, lo dispuesto en el artículo 1434. Cada parte expensará las estampillas necesarias para expedir las constancias que designe.

Art. 1498. El juez remitirá el testimonio con citacion de las partes, sin suspender los procedimientos.

Art. 1499. El Tribunal Superior se limitará á decidir sin necesidad de vista ó informes, sobre la calificación del grado hecha por el juez inferior, á no ser que

los interesados convengan en que se revise á la vez el auto apelado.

Art. 1500. La resolucion se dictará dentro de los cinco dias siguientes á aquel en que se reciba el testimonio y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1501. Si se revoca la calificacion del grado admitiendo la apelacion en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al inferior, pidiéndole la remision de los autos. Si la apelacion se admite solo en el efecto devolutivo, se le pedirá nuevo testimonio con las constancias que la Sala ó las partes designaren, si no consideran bastante el que ántes haya remitido.

Art. 1502. La sustanciacion del recurso se ajustará á las reglas prescritas en este título.

Art. 1503. Del recurso de denegada apelacion, conocerá la sala á quien corresponderia conocer de la apelacion, si fuere admitida.

CAPÍTULO IV.

De la súplica.

Art. 1504. El recurso de súplica procede contra las sentencias de los tribunales superiores en los casos siguientes:

1º En los juicios de nulidad de matrimonio ó de divorcio.

1º En los de filiacion, y en los señalados en los ar-

títulos 153, 178, 179, 348, 349, 486 y 726 del Código, cuando la sentencia de 2ª instancia no sea conforme de toda conformidad con la de 1ª instancia.

Art. 1505. En la interposicion y sustanciacion de la súplica regíralo dispuesto en el capítulo 1º de este título.

CAPÍTULO V.

Del recurso de denegada súplica.

Art. 1506. El recurso de denegada súplica procede cuando una Sala del Tribunal Superior niega la súplica ó la concede solo en el efecto devolutivo.

Art. 1507. En la sustanciacion y decision de la súplica denegada se observará lo prevenido respecto del recurso de denegada apelacion.

Art. 1508. Del recurso de denegada súplica conocerá la primera Sala del Tribunal Superior.

CAPÍTULO VI.

Del recurso de casacion.

Art. 1509. El recurso de casacion solo procede contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de un juicio, y que no hayan pasado en autoridad de cosa juzgada; salvo lo dispuesto en el artículo 1511, y teniéndose presente lo prevenido en el 1516.

Art. 1510. Puede interponerse:

1º En cuanto al fondo del negocio:

2º Por violacion de las leyes que establecen el procedimiento.

Art. 1511. En los negocios que hayan tenido tercera instancia conforme á la ley, no es admisible el recurso de casacion.

Art. 1512. Conocerá del recurso de casacion la primera Sala del Tribunal Superior del Distrito.

Art. 1513. Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casacion.

Art. 1514. El recurso de casacion no procede cuando el que lo interpone, pudiendo reclamar la violacion no lo ha hecho ántes de pronunciarse la sentencia.

Art. 1515. La violacion que se cause en la sentencia ó despues de pronunciada ésta, se reclamará al interponer el recurso.

Art. 1516. La violacion causada en la instancia cuya sentencia definitiva no cause ejecutoria, no puede reclamarse por medio del recurso de casacion, sino por vía de agravio, en la siguiente instancia.

Art. 1517. La casacion no daña ni aprovecha sino á los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse á otros puntos que los que hayan sido objeto del mismo recurso, quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia.

Art. 1518. La sentencia no se ejecutará sino previa la fianza que dentro de tres dias despues de que se admita

el recurso, dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de estar á las resultas y de pagar los daños y perjuicios si se obtiene la casacion. En ningun caso el Ministerio público está obligado á dar fianza para usar de este recurso.

Art. 1519. El fiador deberá ser suficientemente abonado á juicio del juez.

Art. 1520. En el caso de denegada casacion, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º de este título.

Art. 1521. El que interponga el recurso de casacion bajo el primero de los aspectos que especifica el artículo 1510, cuando las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, deberá depositar la cantidad que el Tribunal señale al admitir el recurso, la que no podrá pasar de mil pesos. Si no se hace el depósito dentro de cinco dias de notificado el auto en que se fija la cantidad, á peticion de la otra parte, se declarará desierto el recurso.

Art. 1522. Para los efectos del artículo anterior, se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolucion distinta; exceptuándose únicamente la imposicion de multas y la condenacion en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

Art. 1523. El depósito se hará en el Monte de Piedad, y se agregará á los autos el billete de depósito judicial correspondiente.

Art. 1524. El recurso de casacion en cuanto á la sustancia del negocio, tiene lugar:

1º Cuando la decision es contraria á la letra de la ley aplicable al caso ó á su interpretacion natural y genuina, tomada de sus antecedentes y consiguientes y de las leyes concordantes:

2º Cuando la sentencia comprende personas, cosas ó acciones que no han sido objeto del juicio, ó no comprende todas las que lo han sido.

Art. 1525. En los casos del artículo anterior, el Tribunal no apreciará más que las cuestiones legales que sean objeto de la casacion, y los fundamentos jurídicos que hayan servido ó deban servir para decidirla.

Art. 1526. El Tribunal, al declarar si la sentencia de cuya casacion se trata, está ó no comprendida en alguno de los casos del artículo 1524, la confirmará ó revocará; y tanto en uno como en otro caso, devolverá los autos á la sala ó juzgado de su origen para la ejecucion de aquella, ó para la cancelacion de la fianza en su caso.

Art. 1527. Por violacion de las leyes del procedimiento tiene lugar el recurso de casacion:

1º Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y por la de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose entre ellos al Ministerio público: ®

2º Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio; dando-

se en este caso el recurso al que haya sido mala ó falsamente representada:

3º Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo serlo, ó no haberse permitido á las partes rendir la prueba que pretendian en el tiempo legal, no siendo opuesta á derecho:

4º Por no haberse concedido las prórogas y nuevos términos que procedian conforme á derecho:

5º Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria; salvo lo dispuesto para la presentacion de documentos:

6º Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellos:

7º Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva:

8º Por incompetencia de jurisdiccion, siempre que el juez infrinja el artículo 219, ó que no se separe del conocimiento del negocio en los casos de los artículos 294 y 316 á 318, ó cuando interpuesta la declinatoria no suspenda sus procedimientos:

9º Por los motivos expresados en el artículo 1327 respecto al juicio de árbitros:

10º Por haberse mandado hacer pago al acreedor en cualquier juicio, sin que preceda fianza, cuando esto sea un requisito conforme á la ley.

Art. 1528. Cuando la parte no citada haya compa-

recido voluntariamente y haya sido oída, no habrá lugar á la casacion por falta de emplazamiento.

Art. 1529. Para que proceda la casacion por incompetencia, se requiere que no haya habido sumision expresa ó tácita conforme al capítulo 1º del título 3º

Art. 1530. El recurso de casacion no procede en los actos preparatorios ni en los interdictos, ni en los juicios verbales cuyo interes no exceda de cien pesos.

Art. 1531. El recurso de casacion debe interponerse, ó verbalmente en comparecencia, ó por escrito; segun la naturaleza del juicio, y ante el mismo juez ó tribunal que pronuncie la ejecutoria.

Art. 1532. El recurso de casacion debe interponerse en el término improrogable de ocho dias, contados desde la notificacion de la sentencia.

Art. 1533. En el escrito ó comparecencia deberá citarse precisamente la ley infringida; de lo contrario, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Art. 1534. Para introducir el recurso de casacion, deberá alegarse expresamente alguna de las causas enumeradas en los artículos 1524 y 1527, sin que sea lícito alegar despues otra diversa.

Art. 1535. La sala ó juez ante quien se interponga el recurso, lo admitirá de plano, si hubiere sido interpuesto en tiempo y forma, señalando al que lo interpuso el término de diez dias para continuarlo; y con citacion de las partes hará la remision correspondiente de los autos originales, quedándose con testimonio de

la sentencia y de las demas constancias que la sala ó el juez estime necesarias para los efectos del artículo 1518.

Art. 1536. Pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte que interpuso el recurso, se declarará desierto éste á petición de la contraria, en cualquier tiempo en que así lo pida, condenando á aquella al pago de las costas causadas y á la pérdida de la mitad del depósito, en los casos en que éste haya tenido lugar.

Art. 1537. Una cuarta parte del importe del depósito se aplicará al coligante, la otra cuarta á la Junta de vigilancia de cárceles, y la mitad restante se devolverá al que interpuso el recurso.

Art. 1538. Si el que interpone el recurso comparece dentro de los diez dias fijados por el artículo 1535, y no lo hace el que obtuvo á su favor la sentencia ejecutoria, se seguirá el procedimiento en rebeldía, notificándose la sentencia en los estrados del Tribunal.

Art. 1539. En todo recurso de casacion se oirá al Ministerio público.

Art. 1540. Presentadas las partes, se pondrán á su disposicion los autos en la Secretaría, para que se instruyan de ellos, por un término que no pase de seis dias para cada una.

Art. 1541. Pasados los términos á que se refiere el artículo anterior, se señalará dia para la vista del recurso, la cual tendrá lugar á más tardar dentro de veinte dias, y se procederá á ella citadas las partes.

Art. 1542. Dentro de los quince dias siguientes al en que se verifique la vista, se pronunciará la sentencia.

Art. 1543. Si el recurso se interpone por infraccion de las leyes del procedimiento, el fallo se limitará á declarar si ha habido ó no tal infraccion; y en caso afirmativo se devolverán los autos á la Sala ó juez que pronunció la ejecutoria, para que reponga el procedimiento desde el punto en que se violó.

Art. 1544. Cuando el recurso de casacion se fundare simultáneamente en algunos de los motivos expresados en los artículos 1524 y 1527, la votacion de la sentencia recaerá, en primer lugar, sobre los que se refieren á violacion de las leyes del procedimiento y si se declarase procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio, y se procederá como dispone la parte final del artículo anterior.

Art. 1545. Sea cual fuere el motivo de la casacion, el Tribunal debe decidir si el recurso se ha interpuesto legalmente.

Art. 1546. Siempre que sea condenada la parte que interpuso el recurso, lo será igualmente en las costas, daños y perjuicios, si no hubo depósito; si lo hubiere se le condenará á la pérdida de él, aplicándose la mitad á la parte que obtuvo, y la otra mitad á la junta de vigilancia de cárceles.

Art. 1547. La parte que obtuvo á su favor la ejecutoria, nunca será condenada en costas.

Art. 1548. El que interpone el recurso de casacion si desistiere de él ántes de la citacion para sentencia, quedará libre de las multas, pero no de la obligacion de pagar las costas.

Art. 1549. Todas las sentencias de casacion serán publicadas en los periódicos especiales de jurisprudencia y en el *Diario Oficial*.

TÍTULO XVII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1550. Debe ejecutar la sentencia el juez que la dictó en primera instancia.

Art. 1551. El Tribunal que haya decretado la sentencia que causa ejecutoria, dentro de los tres días siguientes á la notificacion, devolverá los autos al inferior, acompañándole testimonio de la sentencia y de las notificaciones.

Art. 1552. Se llama ejecutoria el testimonio expedido por el Tribunal superior ó por el juez en su caso.

Art. 1553. Siempre que se expida una ejecutoria se hará constar por razon en los autos.

Art. 1554. Las transacciones, los convenios celebrados en conciliacion y el juicio de contadores que tenga las condiciones exigidas en el artículo 948, serán ejecutados por el juez que debiera conocer del negocio.

Art. 1555. Las transacciones y los convenios celebrados en juicio, serán ejecutados por el juez que conozca del negocio. Si se celebraren en segunda ó tercera instancia, serán ejecutados por el juez que conoció en la primera, observándose lo prevenido en el artículo 1551.

Art. 1556. Respecto de las sentencias arbitrales, se observará lo dispuesto en los artículos 1321 á 1323.

Art. 1557. Los términos fijados en los artículos 1560, 1585 y 1590, se contarán desde la fecha de la sentencia ó convenio; á no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligacion, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo ó desde que pudo exigirse la última prestacion, si se tratare de prestaciones periódicas.

Art. 1558. Todo lo que en este título se dispone respecto de la sentencia ejecutoriada, comprende los convenios y el juicio de que tratan los artículos 1554 y 1555.

Art. 1559. La ejecucion puede pedirse en la vía de apremio, en la sumaria y en la ejecutiva.

CAPÍTULO II.

Del apremio.

Art. 1560. El apremio procede si la ejecucion se pide dentro de los ciento ochenta dias siguientes á la sentencia ó convenio.

Art. 1561. El apremio no procede en virtud de transaccion, si no consta ésta en escritura pública ó judicialmente en autos.

Art. 1562. Cuando la ejecucion se pida en virtud de sentencia que haya causado ejecutoria ó que deba llevarse adelante por estar otorgada ya la fianza correspondiente, el juez señalará al deudor el término impropio de tres dias para que cumpla la sentencia, si en esta misma no se ha fijado algun término.

Art. 1563. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada debe ser adjudicada al acreedor, con renuncia expresa de subasta, la adjudicacion se hará luego que pasen los tres dias señalados en el artículo anterior.

Art. 1564. Fuera del caso previsto en el artículo que precede, pasados los tres dias, el juez mandará publicar un último aviso en el *Notificador* y otro periódico de más circulacion á juicio del juez.

Art. 1565. En el aviso se anunciará el remate, que debe celebrarse dentro de los ocho dias siguientes á los

tres fijados en el artículo 1562, en el cual se procederá como dispone el título 18. En el aviso deberán constar la hora y el lugar en que haya de verificarse el remate.

Art. 1566. Si los bienes embargados fueren dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto, se hará pago al acreedor y se cubrirán las costas luego que trascurren los referidos tres dias.

Art. 1567. Cuando se pida la ejecucion de sentencia ó convenio, si no hay bienes embargados, se procederá al embargo en los términos prevenidos en los artículos 958, 960 á 962.

Art. 1568. Si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, ó si su precio no consta por instrumento público ó por consentimiento de los interesados, se procederá al avalúo por peritos.

Art. 1569. Para el nombramiento de éstos, su recusacion, y forma en que deben extender su dictámen, se observarán estrictamente las reglas dadas en el capítulo 8º del título 6º

Art. 1570. Justipreciados los bienes, se pregonarán por tres veces, de siete en siete dias, si fueren raíces; publicándose edictos é incertándose en el *Notificador* y otro periódico de más circulacion y á juicio del juez.

Art. 1571. En el dia señalado por el último edicto, se verificará el remate á la hora y en el sitio que en el mismo edicto se señale, cuyo remate se ajustará á lo dispuesto en el título 18.

Art. 1572. Si los bienes raíces estuvieren situados en

diversos lugares, en todos estos se publicarán los edictos, en el periódico oficial, si lo hubiere, ó en otro cualquiera á falta de aquel. En defecto de ambos, se fijarán en la puerta del juzgado. En el caso á que este artículo se refiere, se ampliará el término de los edictos, concediéndose un dia más por cada cinco leguas, ó por una fracción que exceda de la mitad, y se calculará para designarlo la mayor distancia á que se hallan los bienes.

Art. 1573. No se admitirá más excepcion que la de pago constante en instrumento público, ó privado judicialmente reconocido, ó por confesion judicial.

Art. 1574. Dentro de los tres dias siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepcion acompañando el instrumento en que se funde, ó promoviendo la confesion ó reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida.

Art. 1575. Si el ejecutante objetare el instrumento á que el artículo anterior se refiere, y ofreciere prueba, se señalará un término que no pase de diez dias. Concluido este término, el juez citará una audiencia verbal que se verificará dentro de tres dias, y fallará dentro de cinco. La citacion para la audiencia produce los efectos de la citacion para sentencia.

Art. 1576. Si la sentencia no contiene cantidad líquida, el juez, ántes de dictar el auto de embargo, citará á los interesados á una junta que se celebrará con término de tres dias, á fin de que en ella se haga la liqui-

dacion conforme á las bases establecidas en el fallo; pudiendo recibir pruebas dentro del término de ocho dias, si alguna de las partes lo solicitare y el juez lo creyere conveniente, en cuyo caso citará nueva junta.

Art. 1577. Si en la junta no se consiguere el objeto, el juez señalará á los interesados el término de seis dias para que hagan la liquidacion: si ésta no se hiciera en ese término, el juez nombrará dos peritos que la practiquen, fijándoles el término de ocho dias; y si dentro de él no quedare concluida ó estuvieren en desacuerdo, el mismo juez fijará la cantidad de la ejecucion entre el máximo y el mínimo que hayan establecido las partes ó los peritos en su caso.

Art. 1578. De esta resolucion no habrá más recurso que el de responsabilidad, por no haberse procedido conforme á los artículos anteriores.

Art. 1579. El juicio seguirá entónces su curso conforme á los artículos precedentes, y concluida la prueba, ó si no la hubo, pasados los tres dias de la oposicion el juez dentro de cinco, decidirá mandando ejecutar la sentencia por la cantidad líquida, ó declarando, si se probó el pago, que la ejecutoria estaba ya cumplida. De esta resolucion no habrá más recurso que el de que habla el artículo anterior.

Art. 1580. Si la sentencia condena ha hacer alguna cosa, el juez señalará un plazo prudente, atendidas las circunstancias del hecho.

Art. 1581. Si pasado el plazo el obligado no cum-

pliere, y el hecho consiste en el otorgamiento de alguna escritura ú otro instrumento, lo ejecutará el juez, previa notificación al demandado, y expresándose en el documento, que se otorga en rebeldía.

Art. 1582. Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere prestarse por otro, conforme al artículo 1542 del Código civil, se procederá como en las condenas por daños y perjuicios.

Art. 1583. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará cuando la cosa determinada que debiera entregarse, haya perecido.

Art. 1584. Si la sentencia condena á no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios.

CAPÍTULO III.

De la ejecución en juicio sumario.

Art. 1585. Pasados los ciento ochenta días fijados en el artículo 1560, la ejecución podrá pedirse en juicio sumario dentro del año continuo que siga á la fecha de la sentencia ó convenio.

Art. 1586. En esta especie de ejecución se observará lo dispuesto en el capítulo anterior, con las modificaciones siguientes.

Art. 1587. En los casos de los artículos 1562, 1563 y 1565, se observarán los preceptos que contienen, si estuviere vigente aún la cédula hipotecaria; pero en

lugar de tres días para hacer el pago, tendrá el deudor tres para oponer sus excepciones.

Art. 1588. Si los bienes no estuvieren embargados, se procederá como en los casos de que tratan los artículos 1567 á 1575.

Art. 1589. No se admitirán en la vía sumaria más excepciones que el pago, la transacción, la compensación y el compromiso, y que sean posteriores á la sentencia ó convenio; observándose lo dispuesto en los artículos 1573 á 1575.

CAPÍTULO IV.

De la ejecución en juicio ejecutivo.

Art. 1590. Pasado un año desde la fecha de la sentencia ó del convenio, solo se podrá pedir la ejecución en juicio ejecutivo.

Art. 1591. Regirán en esta ejecución los artículos 1576 á 1578, 1580 á 1584 y 1587 á 1589.

Art. 1592. Además de las excepciones permitidas por el artículo 1589, se admitirá la de falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria ó de convenio constante en autos.

Art. 1593. También se admitirá la novación constante en instrumento público posterior á la sentencia, ó convenio; comprendiéndose en ella la espera, la quita,

el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación.

Art. 1594. La acción de que habla el artículo 1590 durará veinte años, contados conforme á lo dispuesto en el 46.

CAPÍTULO V.

De los jueces ejecutores.

Art. 1595. El juez ejecutor que reciba exhorto con las inserciones necesarias, conforme á derecho, cumplirá con lo que disponga el juez requeriente, siempre que lo que haya de ejecutarse no fuere contrario á las leyes del Distrito federal.

Art. 1596. Los jueces ejecutores no podrán oír ni conocer de excepciones cuando fueren opuestas por alguna de las partes que litigan ante el juez requeriente.

Art. 1597. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior el caso de competencia legalmente interpuesta por alguno de los interesados.

Art. 1598. Si al ejecutar los autos insertos en las requisitorias, se opusiere por su propio derecho algun tercero, el juez ejecutor oírá sumariamente y calificará las excepciones opuestas conforme á los artículos siguientes.

Art. 1599. Cuando un tercero que no hubiere sido oído por el juez requeriente, poseyere en nombre pro-

pio la cosa en que debe ejecutarse la sentencia, no se llevará adelante la ejecución, devolviéndose el exhorto con inserción del auto en que se dictare esa resolución y de las constancias en que se haya fundado.

Art. 1600. Si el tercer opositor que se presente ante el juez requerido, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre que ver-se la ejecución del auto inserto en la requisitoria, será condenado á satisfacer las costas, daños y perjuicios, á quien se los hubiere ocasionado.

Art. 1601. La resolución dictada por el juez requerido en estos casos, será apelable solo en el efecto devolutivo.

Art. 1602. Los jueces requeridos no ejecutarán las sentencias que no versen sobre cantidad líquida ó cosa determinada individualmente.

Art. 1603. En los casos á que se refiere el artículo 1596, el juez requerido se llama mero ejecutor: en los demas se llamará mixto.

Art. 1604. Tambien es mero ejecutor el juez que recibe despacho ú orden de su superior para ejecutar cualquiera diligencia.

Art. 1605. En el caso del artículo que precede, no se dará curso á ninguna excepcion que opongan los interesados, y se tomará simplemente razón de sus respuestas en el expediente, antes de devolverlo.

CAPÍTULO VI.

De la ejecucion de las sentencias dictadas por tribunales y jueces extranjeros.

Art. 1606. Las sentencias dictadas en países extranjeros, tendrán en la República la fuerza que establezcan los tratados respectivos.

Art. 1607. Si no hubiere tratados especiales con la nacion en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias dictadas en la República.

Art. 1608. Si la ejecutoria procede de una nacion en la que, conforme á su jurisprudencia, no se dé cumplimiento á las dictadas en los tribunales mexicanos, no tendrá fuerza en la República.

Art. 1609. En los casos á que se refieren los artículos 1606 y 1608, solo tendrán fuerza en el Distrito y en la Baja-California las ejecutorias extranjeras, reuniendo las cinco circunstancias siguientes:

1^a Que hayan sido dictadas á consecuencia del ejercicio de una accion personal:

2^a Que no hayan recaído en rebeldía:

3^a Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en la República:

4^a Que sean ejecutorias conforme á la leyes de la nacion en que se hayan dictado:

5^a Que reunan los requisitos necesarios conforme á este Código, para ser consideradas como auténticas.

Art. 1610. Para la legalizacion de las sentencias dictadas en el extranjero, se observará lo dispuesto en los artículos 618 á 621.

Art. 1611. Es competente para ejecutar una sentencia dictada en el extranjero, el juez que lo seria para seguir el juicio en que se dictó conforme al capítulo 2^o del título 3^o.

Art. 1612. Presentada la ejecutoria en el juzgado competente, traducida en la forma que previene el artículo 621, y solicitada su ejecucion, se correrá traslado á la parte contra quien se dirige, por el término de nueve dias.

Art. 1613. Si la parte contra quien se ha pronunciado el fallo no estuviere presente, se le notificará el decreto con arreglo al capítulo 4^o del título 2^o.

Art. 1614. Evacuado el traslado ó pasado el término de los nueve dias, que se contarán conforme al artículo 145, se pasará el asunto al representante del Ministerio público, por igual término.

Art. 1615. Con vista de lo que exponga dicho funcionario, se dictará auto declarando si se ha de dar ó no cumplimiento á la ejecutoria: esta providencia es apelable en ambos efectos para ante el tribunal superior respectivo.

Art. 1616. Recibidos los autos por el tribunal, los pondrá por cinco dias á disposicion de cada uno de

los interesados, y sin otro trámite señalará día para la vista, que se verificará dentro de quince días, en la que podrán informar las partes si quisieren.

Art. 1617. Dentro de ocho días siguientes á la vista, pronunciará el tribunal su fallo, del cual no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1618. Ni el juez inferior ni el tribunal superior podrán examinar ni decidir de la justicia ó injusticia del fallo, así como de los fundamentos de hecho ó de derecho en que se apoye; limitándose á examinar su autenticidad, y si conforme á las leyes nacionales debe ó no ejecutarse.

Art. 1619. Si se denegare el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria á la parte que la hubiere presentado.

Art. 1620. Si se otorgare el cumplimiento, se procederá á la ejecución conforme á los capítulos 1º á 4º de este título.

TÍTULO XIV.

DE LOS REMATES.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1621. Toda venta que conforme á la ley deba hacerse en subasta ó en almoneda, se sujetará á las disposiciones contenidas en este título, salvo en los casos que la ley disponga expresamente lo contrario.

Art. 1622. Todo remate será público, y deberá celebrarse en el Juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

Art. 1623. El juez decidirá de plano cualquiera cuestión que se suscite relativa al remate.

Art. 1624. Si los bienes que deben rematarse fueren muebles, se procurará que estén á la vista; si fueren caldos, semillas ú otros semejantes, habrá una muestra; si fueren raíces, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere. En todos casos estarán á la vista los avalúos.

Art. 1625. Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrárseles los datos que pidan y se hallen en los autos.

Art. 1626. El día del remate, á la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de los postores presentados, y concederá média hora para admitir á los que de nuevo se presenten.

Art. 1627. Pasada la media hora de espera, el juez declarará que va á procederse al remate, y ya no admitirá nuevos postores.

Art. 1628. Procederá en seguida á la revisión de las propuestas presentadas, desechando desde luego las que no contengan postura legal y las que no estuvieren abonadas.

Art. 1629. Postura legal en remate de bienes raíces es la que cubre las dos terceras partes del avalúo ó del precio fijado en el caso del artículo 1659 con tal que la

parte de contado sea suficiente para pagar el crédito y las costas.

Art. 1630. Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito y las costas, será postura legal en el caso del artículo anterior, las dos tercias partes del avalúo dadas de contado.

Art. 1631. En remate de bienes muebles, es postura legal el cincuenta por ciento al contado del precio de avalúo.

Art. 1632. Las propuestas que se hagan para el acto del remate, deberán llenar las condiciones que exigen los artículos 931 y 932 si se tratare de bienes raíces; si se tratare de bienes muebles, las propuestas se admitirán, si el que las hace exhibe en el acto de hacerlas su importe en numerario.

Art. 1633. El postor no puede rematar para un tercero sino con poder ó cláusula especial; quedando prohibido hacer postura, reservándose la facultad de declarar despues el nombre de la persona para quien se hizo.

Art. 1634. No pueden rematar por sí ni por medio de tercera persona, el juez, el secretario, el ejecutado y sus procuradores, albaceas, administradores, tutores, curadores, y los abogados de ambas partes. Tampoco pueden hacerlo el fiador del ejecutado, ni el que el ejecutante haya dado cuando la sentencia deba llevarse á cabo pendiente la apelacion, ni los peritos que hayan valuado los bienes objeto del remate.

Art. 1635. Calificadas de buenas las posturas, el juez

mandará darles lectura por la Secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas.

Art. 1636. Si algun postor mejora la postura considerada preferente, el juez señalará quince minutos para admitir las pujas. Pasado este tiempo, el juez declarará fincado el remate á favor de el último licitante que en el momento de espirar el término haya acabado de hacer la postura que mejore las anteriores; y dentro de tres dias dictará un auto aprobando ó no el remate.

Art. 1637. El auto á que se refiere la última parte del artículo anterior, es apelable en ambos efectos, siempre que el interes que represente la postura legal exceda de quinientos pesos: el Tribunal, sin sustanciacion alguna, decidirá de plano dentro de cinco dias de recibidos los autos.

Art. 1638. Antes de comenzado el remate puede el deudor librar sus bienes, pagando principal y costas.

Art. 1639. Aprobado el remate por la autoridad judicial; si los bienes rematados fueren muebles, se entregarán al comprador luego que exhiba el precio; si fueren raíces, se le entregarán dentro de tres dias los títulos, y se le otorgará la escritura de venta correspondiente conforme á los términos de su postura.

Art. 1640. Si el deudor se niega á extender la escritura, la otorgará el mismo juez de oficio; pero en todo caso de eviccion ó saneamiento responde el demandado.

Art. 1641. Otorgada la escritura y consignado el precio, pondrá el juez al comprador en posesion, si la

pidiere, y se la dará con citacion de los colindantes, arrendatarios y demás interesados.

Art. 1642. Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y lo mismo se verificará con las costas hasta donde estén aprobadas, manteniéndose entretanto en depósito la cantidad que se estime conveniente para cubrirlas.

Art. 1643. Si el precio consignado fuere notoriamente inferior al importe de las costas causadas en el juicio, se hará entrega de él al actor en el mismo día en que la consignacion se haya verificado.

Art. 1644. Si el precio de contado excediere del monto de la suerte principal y las costas, formada la liquidacion, se entregará la parte restante al deudor, si no se hallare retenida, á instancia de otro acreedor, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 1825.

Art. 1645. En la liquidacion deberán comprenderse todas las costas posteriores á la sentencia de remate.

Art. 1646. El reembolso produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate despues de hecho el pago al primer embargante; salvo el caso de preferencia de derechos.

Art. 1647. El que haya reembargado, para obtener el remate, en caso de que este no se haya verificado, puede ejercitar la accion que le concede el artículo 44.

Art. 1648. Las costas causadas para la defensa del deudor en el juicio en que se verificó el remate, no tendrán en ningún caso prelación.

Art. 1649. Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, y se tratare de bienes raíces, se citará la segunda con término improrogable de siete días, y en ella se tendrá por precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento.

Art. 1650. Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citará con el mismo término de siete días la tercera y las demas que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que en la anterior haya servido de base.

Art. 1651. En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicacion por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate, si se tratare de bienes raíces.

Art. 1652. Si en la almoneda de bienes muebles á que se refiere el artículo 1631, no hubiere postura por el cincuenta por ciento del avalúo, se adjudicarán al actor por esa suma los que elija y basten á cubrir el crédito y costas. Si los referidos bienes son de tal naturaleza que la adjudicacion no pueda hacerse sino de todos, el actor podrá pedirla, pero cubierto su crédito y las costas deberá exhibir y entregar el resto del cincuenta por ciento de avalúo, conforme á lo dispuesto en el artículo 1644.

Art. 1653. Si el actor no estuviere conforme con la adjudicacion de los bienes muebles en los casos del ar-

título anterior, se seguirán sacando á remate de tres en tres dias, hasta conseguir su venta por el cincuenta por ciento del avalúo.

Art. 1654. Si hay varias posturas legales, será preferida la que importe mayor cantidad.

Art. 1655. La preferencia de la postura deberá declararse dentro de los tres dias siguientes á la última almoneda.

Art. 1656. Pasado el término fijado en el artículo anterior, los postores no estarán obligados á sostener sus propuestas.

Art. 1657. El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demas hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado lo que resulte libre del precio, despues de hecho el pago.

Art. 1658. Si en el contrato se ha fijado el precio en que una finca hipotecada haya de ser adjudicada al acreedor, sin haberse renunciado la subasta, el remate se hará en una almoneda, teniéndose como postura legal la que exceda del precio señalado para la adjudicacion y cubra con el contado el crédito. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego á efecto la adjudicacion en el precio convenido.

Art. 1659. Si en el contrato se ha fijado precio á la finca hipotecada, sin convenio expreso sobre la adjudicacion al acreedor, no se hará nuevo avalúo, y el precio señalado será el que sirva de base para el remate.

Art. 1660. Si nada se hubiere convenido acerca de precio, éste se fijará por peritos conforme á los artículos 911 á 913.

TÍTULO XIX.

DE LOS CONCURSOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1661. El concurso de acreedores es voluntario ó necesario. Es voluntario, cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario cuando tres ó más acreedores de plazo cumplido han demandado y ejecutado ante uno mismo ó diversos jueces á su deudor, y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y costas.

Art. 1662. No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme á los artículos 1633 y 1763 del Código civil, más que para los que las concedan, el deudor que las solicite, lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública en los casos en que deban serlo los demás contratos.

Art. 1663. Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transaccion ó la de novacion de contrato, segun los términos en que se otorguen.

Art. 1664. Cuando los concursos empiecen en los Juzgados federales, ó pasen á ellos, luego que el interes del fisco esté satisfecho, irán ó volverán á los del fuero comun.

Art. 1665. Si hubieren empezado en el Juzgado ordinario, volverán al mismo en que tuvieron su origen.

Art. 1666. En ningun caso gozan los concursos el privilegio de menores.

Art. 1667. Además de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones contenidas en los capítulos 1º y 4º del título 2º, se observarán las que establecen los siete siguientes:

Art. 1668. Los acreedores presentes serán citados con anticipacion por lo ménos de un dia.

Art. 1669. Los ausentes cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por edictos en el *Notificador* y otro periódico de los de más circulacion, publicándose por cinco dias continuos.

Art. 1670. En el caso del artículo anterior deberán mediar diez dias cuando ménos entre la última publicacion de los avisos y el dia de la junta.

Art. 1671. Para que se presenten los ausentes se les concederán veinte dias, si residen á ménos de cincuenta leguas de distancia del lugar del juicio; cuarenta dias si residen á más de cincuenta leguas, pero á ménos de cien; y ochenta dias si residen á más de cien leguas.

Art. 1672. A los que residan en los Estados-Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán tres meses: á

los que residan en Europa ó en la América del Centro ó Meridional, cuatro; y seis á los que residan en cualquiera otra parte.

Art. 1673. Miéntas el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio público.

Art. 1674. Cuando el interes del fisco estuviere en oposicion con el de un acreedor ausente, éste será representado por la persona que nombre el juez, salvo el caso previsto por el artículo 70.

Art. 1675. De la cesion de bienes y del concurso necesario, conocerá el juez del domicilio del deudor, conforme al artículo 250.

Art. 1676. El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el artículo 1736, el juez reclamará todos los autos que se sigan en otros tribunales, conforme á las reglas de acumulacion.

Art. 1677. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan despues de la formacion del concurso:

2º Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda instancia, ó pendientes de casacion. No se comprenden en los casos de la fraccion 2ª de este artículo los convenios celebrados en juicio.

Art. 1678. En los casos de la primera fraccion del

artículo anterior, los juicios se continuarán ó se instruirán con el deudor.

Art. 1679. En los casos de la segunda fracción del artículo 1677, los juicios se continuarán con el síndico del concurso.

Art. 1680. Si pagados los acreedores comprendidos en la fracción primera del artículo 1677, hubiere algun sobrante, el síndico lo reclamará para que entre al fondo del concurso. Respecto de los acreedores comprendidos en la fracción segunda del artículo citado, pronunciada que sea sentencia que cause ejecutoria, se presentarán al concurso para que sus créditos se gradúen y clasifiquen en el orden que establece el Código civil.

Art. 1681. Si alguno de los acreedores comprendidos en la expresada fracción primera del artículo 1677, quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduación conforme á los artículos 2056 y 2093 del Código civil.

Art. 1682. Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestión de la competencia de los acreedores, ó para hacer algun nombramiento, se necesita la mayoría de estos, calculada por cantidades.

Art. 1683. Si solo asistieren dos acreedores, aunque representen la mayoría de créditos, se citará de nuevo la junta con el apercibimiento de que si no concurren los demas, se celebrará aquella con los que hubiere, aunque solo fueren dos.

Art. 1684. Los acreedores que no se presenten, se tendrán por conformes con las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes y con las resoluciones del juez.

Art. 1685. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos siguientes:

1º El señalado en el artículo 1724.

2º Cuando el Ministerio público ó el gestor judicial hayan reclamado alguna resolución en nombre del acreedor ausente.

Art. 1686. No obstante lo prevenido en el artículo 1684, el acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito, si está ya ejecutoriada la sentencia de graduación, entablando juicio distinto contra los que hubieren perjudicado su derecho, conforme al artículo 2073 del Código civil.

Art. 1687. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará tambien en el caso á que se refieren los artículos 2070, 2071 y 2072 del citado Código civil.

Art. 1688. En todo concurso se formarán cuatro secciones, que se compondrán de los cuadernos que fueren necesarios.

Art. 1689. La primera se llamará de sustanciación, y contendrá:

1º Todos los actos relativos á la admisión de la cesión de bienes ó á la formación del concurso necesario:

2º Los incidentes relativos á competencia, recusaciones y otros semejantes:

3º Las actas relativas al nombramiento y remocion de síndico, administrador é interventor, y las que contengan algun arreglo general, ya entre los acreedores ya con el deudor comun:

4º La tramitacion ordinaria del juicio:

5º El proyecto de graduacion y los alegatos de mejor derecho:

6º La sentencia de graduacion.

Art. 1690. La segunda seccion se llamará de administracion, y contendrá:

1º Todo lo relativo á embargo, inventario, depósito y avalúo de los bienes:

2º Todos los actos administrativos del síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas, la glosa de éstas y su aprobacion:

3º Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes antes de la sentencia:

4º Las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservacion y fomento de los bienes:

5º Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones.

Art. 1691. La tercera seccion se llamará de graduacion y contendrá:

1º Todos los documentos que justifiquen los créditos:

2º Las pruebas que en pro ó en contra de ellos se rindieren.

3º Los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre validez, preferencia ó liquidacion de sus créditos:

4º Las demas cuestiones particulares entre los acreedores.

Art. 1692. La cuarta seccion se llamará de ejecucion, y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicacion de los bienes.

Art. 1693. Si ocurrieren algunos puntos que no estén comprendidos en las cuatro secciones, se formará otra con el nombre de supletoria.

Art. 1694. Se llevará un cuaderno de índice donde se asienten las materias principales que contenga cada una de las secciones, con citacion de la foja relativa.

Art. 1695. Queda prohibida la duplicacion de honorarios en los concursos.

Art. 1696. El síndico percibirá como único honorario por sus trabajos, siendo de su cuenta la retribucion de sus abogados ó procuradores, las cantidades siguientes:

1º Seis por ciento del importe del activo del concurso, si no excediere de diez mil pesos:

2º Si excediere de diez mil pesos, el honorario á que se refiere la fraccion anterior, y además el cinco por ciento de diez mil pesos hasta cincuenta mil pesos:

3º Cuatro por ciento de cincuenta mil hasta cien mil pesos, y además el que expresan las dos fracciones anteriores:

4º Tres por ciento de cien mil pesos á doscientos mil, y además el que expresan las tres fracciones anteriores:

5º Dos por ciento de doscientos mil pesos en adelante, y además el que expresan las cuatro fracciones anteriores.

Art. 1697. Cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admision de un crédito, ya respecto de su graduacion, ó ya sobre el modo de distribuirse los bienes, se resolverá en junta general: y si en ella no hubiere arreglo, se seguirá el incidente que fuere necesario entre el acreedor que promueva y el síndico.

Art. 1698. Si la cuestion no afecta el interes comun, el incidente se seguirá entre los acreedores á quienes importe la resolucion.

Art. 1699. Los acreedores podrán tener en lo privado las reuniones que crean oportunas, y hacer los arreglos que les convengan, denunciándolos al juez para su aprobacion.

Art. 1700. La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios con el deudor respecto de todos los bienes, garantizando á la minoría sus créditos, en los términos en que aquel estuviere obligado.

Art. 1701. Todo contrato celebrado en perjuicio de los acreedores un mes antes de promover el concurso, será reputado fraudulento y nulo.

Art. 1702. Admitida la cesion de bienes ó declarado

el concurso necesario, se tendrán por vencidos todos los plazos de las obligaciones.

Art. 1703. Al formarse un concurso, se hará desde luego la separacion de bienes prevenida en el artículo 2068 del Código civil, y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los artículos 2065 á 2067 del mismo Código.

Art. 1704. Las testamentarías y los intestados pueden ser concursados en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia.

CAPÍTULO II.

De la cesion de bienes.

Art. 1705. El deudor que quiera hacer cesion, deberá presentar un escrito en que exprese los motivos que le obligan á entregar sus bienes para pagar á sus acreedores. Hará, además, todas las explicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios; y concluirá protestando: que el estado que acompaña contiene todos sus bienes, y que si algunos aparecieren despues, los presentará al juzgado.

Art. 1706. Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raíces, muebles y créditos, y una lista de todos sus acreedores, con expresion

del domicilio de éstos, y del origen y título de cada deuda.

Art. 1707. El beneficio de cesion no es renunciabile.

Art. 1708. Para que los menores hagan cesion, se requiere previa autorizacion judicial, con audiencia del curador y del Ministerio público.

Art. 1709. La mujer casada puede hacer cesion cuando haya separacion de bienes, pero con licencia del marido, ó del juez, si el marido se opusiere sin fundamento legal. En este caso, es juez competente para suplir la licencia del marido, el del domicilio de éste.

Art. 1710. Viniendo la cesion en forma, el juez citará una junta con la menor dilacion posible; mandará depositar ó intervenir los bienes, segun su clase, y nombrará un administrador provisional suficientemente abonado á su juicio, á quien se entregarán por riguroso inventario.

Art. 1711. En la citacion se comprenderán los acreedores que tengan juicio pendiente, ya para que entren al concurso, ya para los efectos de los artículos 1680 y 1681.

Art. 1712. Al citarse á los acreedores comunes, se citará tambien á los hipotecarios, solo con el objeto de que se tome razon de sus títulos, para el caso en que deba tener aplicacion lo dispuesto en los artículos 1680 y 1681 de este Código, y en el 2061 del civil y los que en él se citan.

Art. 1713. Si citado un acreedor hipotecario no se

presenta antes de que se ejecute la sentencia de graduacion, se procederá conforme al artículo 2062 del Código civil.

Art. 1714. En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben la legitimidad de su crédito, á juicio del juez; de cuya resolucion, para solo este efecto, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1715. Si del exámen que despues se haga, resulta que es supuesto alguno de los créditos, serán responsables del delito de falsedad el deudor y el acreedor listado, ó solo éste si no fué comprendido en la lista presentada por el deudor; á no ser que se pruebe que éste tuvo conocimiento del fraude.

Art. 1716. Si en la primera junta no hubiere mayoría, los acreedores que concurren pueden modificar las medidas dictadas por el juez sobre depósito de bienes y nombramiento de administrador provisional. En este caso se citará de nuevo la junta, que se verificará á los diez dias siguientes, apercibiéndose á los que no concurren, de pasar por los acuerdos que dicte la mayoría de los que concurren.

Art. 1717. Reunida la junta, se dará cuenta del estado de cesion y demas documentos, votándose en seguida si se admite ó no la cesion. ®

Art. 1718. Si la mayoría votare por la afirmativa, la cesion quedará admitida.

Art. 1719. Si no se obtuviere mayoría, el juez podrá admitir la cesion, salvo que se alegue ocultacion de bienes, simulacion de créditos, colusion ó fraude entre los acreedores.

Art. 1720. Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesion admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.

Art. 1721. En caso contrario la cesion quedará definitivamente admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para solo el efecto de que se agreguen al fondo los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

Art. 1722. Admitida la cesion de bienes, el cedente no puede ser reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular; salvo lo dispuesto en los artículos 1676 á 1679.

Art. 1723. Por la cesion de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor comun de toda responsabilidad; salvo el caso en que mejore de fortuna.

Art. 1724. Los acreedores ausentes solo podrán reclamar contra la cesion, por ocultacion de bienes, suposicion de créditos, colusion ó fraude entre los presentes; durando esta accion un año.

Art. 1725. Presentado el escrito de cesion, no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago

alguno; pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios.

Art. 1726. La cesion no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados.

CAPÍTULO III.

Del concurso necesario.

Art. 1727. Con las condiciones establecidas en el artículo 1661 puede formarse concurso necesario, no solo contra el deudor presente, sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro.

Art. 1728. Presentándose uno ó más acreedores solicitando la formacion del concurso, y justificando sumariamente que el deudor se halla comprendido en el caso final del artículo 1661, el juez correrá traslado de la solicitud y justificantes al deudor, con término improrogable de tres dias; y en el mismo auto mandará asegurar los bienes, si lo solicitaren el acreedor ó los acreedores que pidan la formacion del concurso.

Dicho aseguramiento se verificará entregando los bienes al depositario ó interventor por riguroso inventario, y se hará siempre bajo la responsabilidad de los mismos acreedores.

Art. 1729. Si el deudor estuviere ausente, ó si estando presente no evacua el traslado en el término de tres dias, acusada rebeldía por alguno de los acreedo-

res, se declarará formado el concurso necesario. El auto en que se haga la declaracion, solo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1730. Si el deudor evacua el traslado en el término señalado y ofrece prueba, se recibirá ésta dentro de diez dias improrogables, al fin de los cuales se pondrán los autos en la secretaría por tres dias para cada una de las partes.

Art. 1731. Concluido este término, el juez citará á una audiencia con término de tres dias, para que las partes aleguen lo que á su derecho convenga, y fallará dentro de los tres dias siguientes. El auto de citacion para la audiencia produce los efectos de citacion para sentencia.

Art. 1732. Si la sentencia declara formado el concurso, es apelable en el efecto devolutivo; si deniega esa declaracion, lo será en ambos efectos.

Art. 1733. Consentida ó ejecutoriada la sentencia que declara no haber lugar á la formacion del concurso necesario, el deudor recobrará la posesion y administracion de los bienes que no hubieren sido embargados antes.

Art. 1734. Los bienes embargados antes de la declaracion, continuarán en secuestro y los juicios pendientes seguirán su curso ante los jueces que conocian de ellos.

Art. 1735. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se declara haber lugar á la formacion del con-

curso, el juez citará á los acreedores á una junta en la forma y términos que previenen los artículos 1668 á 1674; observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 1714 á 1716, y prevendrá al deudor que dentro de seis dias presente una lista con las condiciones que exigen los artículos 1705 1706.

CAPÍTULO IV.

Del juicio de concurso.

Art. 1736. Admitida la cesion ó hecha la declaracion conforme al capítulo anterior, el concurso está legalmente formado, y todas las disposiciones sobre sustanciacion, administracion, graduacion, recursos y pago, son comunes á las dos especies que reconoce la ley.

Art. 1737. En la junta en que se admita la cesion, ó en la que previene el artículo 1735, los acreedores nombrarán libremente de entre ellos mismos, á mayoría de votos, una persona que con el carácter de síndico los represente.

Art. 1738. No puede ser nombrado síndico el acreedor que sea dependiente del deudor ó pariente suyo dentro del cuarto grado.

Art. 1739. Los acreedores pueden decir de nulidad del nombramiento del síndico por las causas siguientes:
1ª Infraccion de la ley al hacerse la eleccion, ya en

cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de la persona:

2ª Falta de representacion en alguno de los que formaron la mayoría, si esta no subsiste deducido el importe del crédito que corresponda al acreedor malamente representado:

3ª Fuerza ó coaccion.

Art. 1740. El incidente debe promoverse dentro de los tres dias siguientes al nombramiento, y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la eleccion.

Art. 1741. El incidente se seguirá como está prevenido en el capítulo 1º del título 14.

Art. 1742. Los acreedores que hayan perdido la votacion en el nombramiento del síndico, pueden nombrar á su costa un interventor, por mayoría tambien de los capitales que representen.

Art. 1743. El interventor deberá tener las mismas cualidades que el síndico, observándose respecto de él lo dispuesto en los artículos 1739 y 1741.

Art. 1744. Las atribuciones del interventor serán:

1ª Exigir la presentacion de las cuentas del administrador al síndico, y las de éste al juez:

2ª Cuidar del cumplimiento del artículo 1779:

3ª Vigilar la conducta del síndico, dando cuenta á sus comitentes de todos los actos en que puedan resultar perjudicados sus intereses ó los derechos que las leyes les conceden:

4ª Dar parte al juez de los abusos que advierta,

cuando el caso fuere urgente y no pueda esperar el acuerdo de sus representados.

Art. 1745. El síndico debe sostener las resoluciones de la mayoría y las del juez, cuando fueren impugnadas por algun acreedor ó por un tercero, ó por el deudor.

Art. 1746. Si el síndico ha votado en contra de la resolucion de la mayoría, el juez nombrará uno de los individuos de ésta para que sostenga lo acordado.

Art. 1747. El síndico que impugne la resolucion de la mayoría, cesará en su encargo.

Art. 1748. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores es aplicable al interventor respecto de los acuerdos de la minoría.

Art. 1749. En la junta prevenida en el artículo 1737, acordarán tambien los acreedores las medidas que estimen convenientes sobre el depósito de los bienes, la cobranza de crédito, el pago de deudas preferentes y la devolucion de los bienes comprendidos en la fraccion 1ª del artículo 2057 del Código civil, así como las bases de la administracion y facultades que concedan al síndico, extendiendo ó restringiendo las contenidas en este título.

Art. 1750. Dentro de los quince dias siguientes á la junta deben los acreedores presentar los títulos que justifiquen sus acciones: de la presentacion se les dará un certificado por el secretario.

Art. 1751. Los títulos se entregarán inmediatamente

te al síndico, quien dentro de los quince dias siguientes al de la entrega presentará la opinion que hubiere formado sobre el valor y legalidad de ellos; sin perjuicio del derecho que tiene cada acreedor para hacer las observaciones que le parezcan justas sobre cualquier crédito.

Art. 1752. Los créditos del síndico serán examinados por dos acreedores que nombrará el juez. El dictámen relativo se presentará en el término fijado en el artículo anterior.

Art. 1753. Los dictámenes de que hablan los artículos anteriores, considerarán cada crédito separadamente, y respecto de cada uno de ellos se expondrán las razones legales que funden su admision á exclusion.

Art. 1754. Presentados los dictámenes, el juez citará una junta que se verificará á los diez dias, y en ella se discutirán sucesivamente todos los créditos, quedando admitidos los que fueren aprobados por la mayoría.

Art. 1755. Los acreedores que disientan, pueden impugnar los créditos admitidos y sostener los excluidos, dentro de los seis dias siguientes á la celebracion de la junta. Los acreedores que no asistan á ésta, podrán ejercitar el mismo derecho dentro de igual término, contado desde que se les notifique el acuerdo del concurso.

Art. 1756. Si fuere excluido el crédito del síndico, éste se separará del cargo mientras se decide el incidente, nombrándose entretanto un síndico interino con-

forme al artículo 1737. Si el crédito fuere desechado, se nombrará síndico propietario.

Art. 1757. Estos incidentes se sustanciarán como se dispone en el capítulo 1º, título 14.

Art. 1758. Resuelta la admision de los créditos, el síndico formará el proyecto de graduacion, para lo cual le concederá el juez un término que no podrá exceder de sesenta dias, y presentado el proyecto, quedarán los cuadernos relativos á disposicion de cada acreedor por el orden de antigüedad, con el término de seis dias, para que alegue lo que crea conveniente sobre su prelacion.

Art. 1759. Si todos convienen en la preferencia de uno ó más lugares, quedarán estos irrevocablemente fijados.

Art. 1760. Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, seguirá la sustanciacion hasta antes de la sentencia, en el juicio que corresponda segun su cuantía.

Art. 1761. Cuando los diversos juicios á que se refiere el artículo anterior se hallen en estado de sentencia, se dictará auto citando para sentencia la graduacion en el concurso, la que se pronunciará en un término que no exceda de dos meses.

Art. 1762. La sentencia de graduacion se ajustará á las disposiciones del título 9º, libro 3º del Código civil, y á los artículos 788, 791, 792 y 796 de éste.

Art. 1763. La sentencia de graduacion, cualquiera

que sea el interés del juicio, es apelable como la de los juicios ordinarios, y la segunda instancia será la que para éstos establece la ley.

Art. 1764. El acreedor que apele, deberá manifestar expresamente si lo hace de toda la sentencia ó solo de algunos artículos, y en este caso expondrá cuáles son los que consiente y cuáles lo que motivan la apelacion. El recurso que no contenga esta designación, no será admitido.

Art. 1765. Al Tribunal superior solo se remitirán un testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos á la preferencia de derechos de los créditos cuya prelación no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán todos los autos.

Art. 1766. Si no se interpone apelacion, la sentencia se ejecutará con arreglo á derecho: si solo se interpone respecto de algunas partes de la sentencia, esta se ejecutará desde luego en cuanto á los artículos consentidos, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia.

Art. 1767. Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado en el lugar en que ha sido colocado, de la misma manera que lo sería en el que reclama, no se admitirá la apelacion.

CAPÍTULO V.

De la administracion del concurso.

Art. 1768. El administrador, depositario ó interventor que se nombre respectivamente en los casos de los artículos 1710, 1716 y 1728, podrá solamente recaudar las rentas y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos ó que se vencieren durante su encargo; observándose lo conducente del capítulo 4º del título 9º.

Art. 1769. Hará tambien los gastos de conservacion y administracion de los bienes en los términos que acuerden la junta ó el juez en su caso.

Art. 1770. Para cualquier gasto imprevisto y urgente se necesita la autorizacion judicial.

Art. 1771. Las negociaciones á que el deudor estuviere dedicado, continuarán bajo la vigilancia del administrador ó interventor; mientras los acreedores acuerden en la junta general lo que crean conveniente.

Art. 1772. Se depositarán en el Monte de Piedad las alhajas y cualesquiera cantidades que se recauden, exceptuándose las sumas que por acuerdo de la junta ú orden expresa del juez, se destinen á los gastos indispensables.

Art. 1773. Nombrado el síndico, dentro de ocho dias le presentará el administrador, depositario ó interventor, su cuenta con pago. El síndico la glosará y pre-

sentará al juez dentro de otros ocho días, que podrán prorogarse hasta veinte si las circunstancias del caso lo exigieren.

Art. 1774. Aprobada la cuenta, en la primera junta que se celebre después de que sea glosada, se acordará la cantidad que deba abonarse al administrador, depositario ó interventor por sus trabajos, y la que no podrá exceder de la tercera parte de la que en sus respectivos casos corresponde al síndico conforme al artículo 1696.

Art. 1775. El administrador, depositario ó interventor deberán tener las cualidades que exige el artículo 907.

Art. 1776. Si la administración provisional durare más de un mes, al fin de cada uno de los que trascurren presentará el administrador, depositario ó interventor una cuenta, que el juez aprobará si la encuentra debidamente justificada; mandando desde luego hacer el depósito en el Monte de Piedad, de los fondos líquidos que resulten en su poder. En caso contrario, será removido el administrador, depositario ó interventor inmediatamente y de plazo, quedando responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1777. El nombramiento del síndico se publicará por cinco veces consecutivas en el *Notificador* y en otro periódico de los de mayor circulación á juicio del juez.

Art. 1778. El síndico recibirá los bienes por inventario y con citación del deudor.

Art. 1779. Dentro de un mes contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará á la junta un informe de ellos, con expresión de los que deben venderse desde luego, de los que pueden arrendarse y de los que deban quedar en administración.

Art. 1780. El síndico en su informe fundará la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administración, y expondrá cuanto creyere oportuno sobre la continuación de los giros mercantiles ó industriales, y sobre todo lo que fuere útil al concurso.

Art. 1781. Presentado el informe, se citará una junta que se verificará á los diez días, en la que los acreedores decidirán lo que estimen conveniente.

Art. 1782. El numerario que de nuevo entre en el fondo del concurso, se depositará en los términos que previene el artículo 1772.

Art. 1783. Cada cuatro meses presentará el síndico una cuenta de administración, que será glosada por dos acreedores nombrados por el juez, uno de la mayoría y otro de la minoría. Si ésta hubiere nombrado interventor, él la presentará para la glosa.

Art. 1784. La cuenta será glosada en el término de quince días, y examinada por el concurso en junta que al efecto se citará con término de ocho días contados desde que se presente la glosa.

Art. 1785. El síndico es el representante del con-

curso en lo judicial. y tiene todas las facultades del apoderado, aun aquellas que requieren poder ó cláusula especial, con las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

Art. 1786. El síndico no puede sin el consentimiento del concurso:

1º Transigir:

2º Comprometer en árbitros:

3º Dejar de interponer el recurso legal que hubiera contra una sentencia:

4º Reconocer un crédito:

5º Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor: salvo lo dispuesto en el artículo 571.

Art. 1787. El síndico administra los bienes: puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin consentimiento del concurso no puede arrendar por más de un año, vender, gravar ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero á interés, ni pagar crédito alguno.

Art. 1788. Para cualquier gasto ó acto no autorizado por el concurso, necesita el síndico la autorización del juez en los casos de suma urgencia; dándose cuenta en la primera junta que se celebre, para obtener la aprobacion.

Art. 1789. El síndico no podrá mezclarse en el juicio hipotecario sino para sostener en nombre del concurso cualquiera excepcion procedente, cuando el deudor dolosamente no la sostenga.

Art. 1790. La infraccion del artículo 1783 será causa de la inmediata remocion del síndico, la que no podrá dejar de hacerse sino por consentimiento unánime de los acreedores.

Art. 1791. Si á los dos años de comenzado no estuviere concluido un concurso, será removido el síndico.

Art. 1792. En los casos de los dos artículos anteriores, el síndico no podrá ser reelecto.

Art. 1793. En los remates de los bienes concursados se observará lo dispuesto en el título 18.

Art. 1794. Cuando conforme al artículo 1657 se adjudicare la cosa al síndico, éste inmediatamente reunirá á los acreedores que no hayan sido pagados, á fin de que acuerden lo que crean conveniente.

Art. 1795. Si no hubiere acuerdo, se procederá conforme á lo prevenido en el artículo 831 del Código civil.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones especiales relativas al deudor.

Art. 1796. En los casos de concurso necesario y cuando la cesion hubiere sido admitida por el juez conforme al artículo 1719, el síndico, al rendir el informe prevenido en el artículo 1751, extenderá tambien otro en pieza separada, en que manifestará fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso, y concluirá pidiendo que se declare

al concursado deudor de buena ó mala fé, segun las circunstancias.

Art. 1797. En la junta que establece el artículo 1754, los acreedores discutirán la opinion emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en pro y en contra expusieren.

Art. 1798. El juez correrá traslado al deudor por seis dias del informe del síndico y de la acta de la junta; y con la contestacion del deudor ó sin ella, dentro de tres dias hará la calificacion que fuere justa.

Art. 1799. De la calificacion favorable al deudor puede apelar cualquier acreedor, y el recurso será admisible en ambos efectos. En este caso la segunda instancia se seguirá entre el apelante y el deudor, en los términos establecidos en el título 16.

Art. 1800. Consentida ó ejecutoriada la resolucion favorable al deudor, el juez la mandará publicar en los términos del artículo 1777, y dará testimonio de ella al interesado si lo pidiere.

Art. 1801. Si la resolucion es contraria al deudor, será apelable conforme al artículo 1799; éste puede apelar, y la segunda instancia se seguirá entre él y el síndico en los términos establecidos en el mismo artículo.

Art. 1802. Consentida ó confirmada la resolucion desfavorable, se mandará publicar en los términos del artículo 1777, y si de ella resultare mérito para el ejercicio de alguna accion criminal, el juez remitirá testi-

monio de la peticion del síndico, de lo conducente de la acta de la junta relativa y de la resolucion, al juez competente. Para pedir la remision de lo actuado, son partes los acreedores y el Ministerio público.

Art. 1803. El deudor puede asistir á las juntas de acreedores hasta que se nombre el síndico, y deberá hacerlo á las demas cuando el juez lo determine.

Art. 1804. El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad y liquidacion de los créditos y lo hará unido al síndico ó al acreedor, segun sostenga la admision ó la exclusion de un crédito.

Art. 1805. El deudor no es parte en las cuestiones referentes á la graduacion.

Art. 1806. El deudor será citado para la enajenacion de los bienes, y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates.

Art. 1807. El deudor de buena fé tiene derecho á los bienes que, conforme á las fracciones 1.^a, 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 9.^a, 10.^a y 13.^a del artículo 962, no están sujetos á embargo.

Art. 1808. El deudor de buena fé tiene derecho á alimentos en los casos fijados por los artículos 963 á 965, siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

Art. 1809. Si en el curso del juicio se hace constar que los bienes son inferiores á los créditos, cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

Art. 1810. De la resolución relativa á los alimentos, pueden apelar el deudor y los acreedores. De la resolución que concede los alimentos, la apelación procede en el efecto devolutivo; de las que los niega, procede en ambos efectos. La segunda instancia será la de los juicios sumarios.

CAPÍTULO VII.

Concurso de acreedores hipotecarios.

Art. 1811. Cuando al hacerse una cesión de bienes, solo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme á los artículos 1710, 1711 y 1715 á 1721.

Art. 1812. En la junta en que se admita la cesión, los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo, le nombrará el juez.

Art. 1813. En la junta en que se admita la cesión, expondrá el deudor si tiene alguna excepción que alegar, y los acreedores si tienen alguna objeción que hacer contra los créditos.

Art. 1814. Si no se alega ninguna excepción ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos, y se darán los pregones, como está prevenido en el art. 911.

Art. 1815. Si en alguno de los contratos estuviere fijado el precio de la finca, se señalará desde luego día

para el remate; y si se hubiere renunciado la subasta, se procederá conforme al artículo 1563.

Art. 1816. Si el deudor alega alguna excepción, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado: respecto de los demás, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

Art. 1817. Si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

Art. 1818. Si el que impugna el crédito es otro acreedor, seguirá éste el juicio con el impugna lo; observándose las demás prescripciones de los dos artículos anteriores.

Art. 1819. Si la cesión comprende créditos de diversas clases, se procederá, respecto de los comunes, conforme al cap. 4º de este título, y respecto de los hipotecarios conforme á éste.

Art. 1820. Las disposiciones del artículo 1811 se observarán también en los casos de concurso necesario.

Art. 1821. Hecha la declaración, se procederá en la junta de que trata el artículo 1737, á dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1812 y 1813, siguiéndose despues el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes, hasta el 1819.

Art. 1822. La sentencia, además de la declaración de si procede ó no el remate, contendrá la graduación de

los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el artículo 2063 del Código civil.

Art. 1823. En caso de apelacion, la sentencia solo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecucion y dieren en comun la fianza respectiva.

Art. 1824. En el remate y aplicacion de los bienes se observará lo dispuesto en el título 18.

Art. 1825. Si pagados los acreedores hipotecarios quedare algun sobrante, se pondrá á disposicion del síndico del concurso general.

Art. 1826. Si el precio en que se vendan ó adjudiquen los bienes hipotecados, no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del artículo 2093 del Código civil.

TÍTULO XX.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1827. Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó no testamento:

1º El del lugar del último domicilio del autor de la herencia.

2º A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia:

3º Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos, calculada por el pago de mayor sumá de contribuciones directas:

4º A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Art. 1828. El juez dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes antes de los ocho dias fijados en el art. 3975 del Código civil:

1º Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar:

2º Cuando haya menores interesados:

3º Cuando lo pida algun heredero ó acreedor, que justifique legalmente su título.

4º Cuando haya peligro de que se oculten ó dilapiden los bienes.

Art. 1829. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 2201 del Código civil.

Art. 1830. El Ministerio público asistirá á la diligencia de aseguramiento de los bienes que se hallen en el lugar del juicio.

Art. 1831. El juez, al dictar las providencias que autoriza el artículo anterior, reunirá en paquetes todos los papeles del difunto, y cerrados y sellados, los depositará en el secreto del Juzgado. Tambien dará orden á la Administracion de Correos para que le remita la corres-

pondencia que venga para el difunto, con la cual hará lo mismo que con los demas papeles. El dinero y alhajas se depositarán en el Monte de Piedad.

Art. 1832. Si pasados ocho dias de la muerte, no se presenta el testamento, ó si en éste no está nombrado el albacea, el juez procederá como se dispone en los artículos 3712 y 3713 del Código civil.

Art. 1833. El interventor deberá tener los requisitos siguientes:

- 1º Ser mayor de veinticinco años:
- 2º Ser de notoria buena conducta:
- 3º Estar domiciliado en el lugar donde se abra la sucesion:
- 4º Tener bienes raíces con que asegurar su manejo y el resultado de la administracion, ó á falta de ellos dar fianza á satisfaccion del juez.

Art. 1834. El albacea que se nombre conforme al artículo 3686 del Código civil, tendrá las cualidades y atribuciones que el interventor.

Art. 1835. Si se presenta el testamento se procederá conforme al capítulo siguiente; en caso contrario, conforme al capítulo 3º

Art. 1836. Cuando los herederos sean mayores y el interes del fisco, si lo hubiere, esté cubierto, podrán los interesados separarse de la prosecucion del juicio, y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminacion de la testamentaria ó del interes

tado; salva la facultad que concede el artículo 4042 del Código civil.

Art. 1837. El acuerdo de separacion deberá denunciarse al juez, quien dará por terminado el juicio, poniendo los bienes á disposicion de los herederos; observándose lo dispuesto en el artículo 4090 del Código civil.

Art. 1838. Los incidentes que puedan ocurrir en los juicios hereditarios, se sustanciarán como dispone el capítulo 1º, título 14, salvo el caso previsto en el artículo 1869.

Art. 1839. A los menores ausentes ó incapacitados les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les conceden en las disposiciones que comprende este título.

Art. 1840. Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidacion y division de los bienes, serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan instituido, y por los forzosos, en cuanto no perjudiquen sus legítimas; salvo en todo caso el interes del fisco sin perjuicio de tercero.

Art. 1841. Los juicios hereditarios son atractivos en los términos establecidos en el artículo 1380.

Art. 1842. En todo juicio hereditario se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios.

Art. 1843. La primera se llamará de sucesion, y contendrá en sus respectivos casos:

- 1º El testamento ó testimonio de protocolizacion.
- 2º La denuncia del intestado:
- 3º Las citaciones de los herederos y la convocacion de los que se crean con derecho á la herencia:
- 4º Las actas de las juntas relativas al nombramiento y remocion de albaceas é interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios:
- 5º Los incidentes que se promuevan sobre nombramiento de tutores:
- 6º Testimonio de las sentencias que se pronuncien sobre validez del testamento, capacidad legal para heredar y preferencia de derechos.

Art. 1844. La segunda seccion se llamará de inventarios, y contendrá en sus casos:

- 1º La solicitud en que se pida licencia para la formacion de inventarios, ó el escrito acompañando éstos.
- 2º El inventario provisional del interventor:
- 3º El que formen el albacea ó los herederos:
- 4º Los avalúos.

Art. 1845. La tercera seccion se llamará de administracion y contendrá:

- 1º Todo lo relativo á la administracion, tanto de los interventores como de los albaceas:
- 2º Las cuentas, su glosa y calificacion:
- 3º La liquidacion fiscal y aprobacion de ella:

Art. 1846. La cuarta seccion se llamará de particion, y contendrá:

1º El proyecto de particion que debe formar el albacea:

2º Las colaciones:

3º Los incidentes que sobre esos puntos se promuevan:

4º Los arreglos relativos:

5º Las sentencias:

6º Las ventas y la aplicacion de los bienes.

Art. 1847. En las sucesiones de extranjeros se dará á los cónsules ó agentes consulares la intervencion que les conceda la ley.

CAPÍTULO II.

Del juicio de testamentaria.

Art. 1848. El que promueva el juicio de testamentaria, debe presentar la certificacion de fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate; y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que lo acredite, y el testamento del difunto.

Art. 1849. Cuando el que promueva el juicio de testamentaria sea el legítimo representante de un ausente, deberá presentar testimonio del auto de la declaracion de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente.

Art. 1850. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá

abierta la sucesion; y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea ó interventor, con arreglo á derecho.

Art. 1851. Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos expresados en los artículos anteriores, mandará el juez que se ratifique en la solicitud que haya formulado.

Art. 1852. Hecha la ratificacion, el juez habrá por radicado el juicio, y convocará á los interesados para la junta de que habla el art. 1862.

Art. 1853. Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor, mandará citar á éste para la junta.

Art. 1854. Si los herederos menores no tuvieren tutor, dispondrá que le nombren con arreglo á derecho, nombrándole el juez, cuando conforme á la ley pueda hacerlo.

Art. 1855. Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar por exhorto.

Art. 1856. Respecto del declarado ausente, se entenderá la citacion con el que fuere su representante legítimo, conforme á las prescripciones del tít. 13, lib. 1º del Código civil.

Art. 1857. Se citará tambien al Ministerio público para que represente á los herederos y legatarios cuyo paradero se ignore, y á los que hayan sido mandados citar en su persona, por ser conocido su domicilio, mientras se presentan.

Art. 1858. Luego que se presenten los herederos ausentes, cesará la representacion del Ministerio público, á no ser que sean voluntarios, ó que siendo forzosos, deban pagar alguna pensión al fisco, ó que haya legatarios. En estos casos, el Ministerio público continuará interviniendo hasta que el interes del fisco esté satisfecho.

Art. 1859. Si el tutor ó cualquier representante legítimo de algun heredero menor ó incapacitado tiene interes en la herencia, le proveerá el juez, con arreglo á derecho, de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre, si tuviere edad para ello.

Art. 1860. La intervencion del tutor especial se limitará solo á aquello en que el tutor propietario ó representante legítimo tenga incompatibilidad.

Art. 1861. El interventor será nombrado como se previene en los artículos 1832 y 1833.

Art. 1862. Practicadas las primeras diligencias necesarias para el aseguramiento de bienes en su caso, el juez convocará á junta á los herederos, para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé á conocer; y si no lo hubiere, procedan á elegir, con arreglo á lo prescrito en los artículos 3679 á 3682 del Código civil. En caso que no se haya decretado el aseguramiento de los bienes, en el mismo auto de radication citará la junta á que se refiere este artículo.

Art. 1863. En todo caso, cesará el interventor luego que se nombre el albacea.

Art. 1864. La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes á la citacion, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio.

Art. 1865. Si la mayoría reside fuera del lugar del juicio, el juez señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias.

Art. 1866. Al citarse á los herederos ausentes, se mandarán publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento.

Art. 1867. En la junta prevenida en el art. 1862, podrán los herederos nombrar interventor conforme á la facultad que les concede el artículo 3741 del Código civil, y se nombrará precisamente en los casos previstos por el 3744.

Art. 1868. Si el testamento no es objetado, el juez en la misma junta reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las proporciones que les correspondan.

Art. 1869. Si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad legal de algun heredero ó legatario, se sustanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes.

Art. 1870. Tampoco se suspenderán el inventario ni el avalúo con motivo de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria. Lo que aumentare el cau-

dal se agregará al inventario, con expresion del origen y demás circunstancias de los bienes nuevamente listados.

CAPÍTULO III.

Del juicio de intestado.

Art. 1871. Luego que por denuncia formal ó de cualquier otro modo llegue á noticia del juez que alguno ha muerto intestado, lo hará saber al Ministerio público, quien á la mayor brevedad posible deberá promover lo conveniente; dictará el juez las providencias que autoriza el artículo 5975 del Código civil, recibiendo previamente la informacion de que habla el artículo 1875, con citacion del Ministerio público, y tendrá por radicado el juicio.

Art. 1872. En seguida nombrará en su caso, un interventor conforme á los artículos 3712 y 3713 del expresado Código, y 1828 de éste.

Art. 1873. A toda denuncia de intestado deberá acompañarse el certificado de defuncion del autor de la herencia.

Art. 1874. Cuando por circunstancias graves, que el juez calificará, no pueda presentarse el certificado de defuncion, se recibirá informacion de testigos que declaren de ciencia cierta el dia y la hora del fallecimiento y del entierro, el lugar donde éste se haya verificado,

y las demas circunstancias que el juez creyere necesario dejar consignadas.

Art. 1875. Tambien se recibirá en todo caso, para los efectos del artículo siguiente, informacion sobre si el intestado dejó cónyuge, descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del octavo grado.

Art. 1876. Si con las certificaciones respectivas del registro, con la informacion ó por cualquier otro medio jurídico, se prueba que el autor de la herencia ha dejado alguno ó algunos de los herederos que se enumeran en el artículo que precede, el juez citará desde luego á éstos ó á sus representantes legítimos á una junta, á que tambien se citará al Ministerio público.

Art. 1877. Si los herederos residen en el lugar del juicio, la junta se verificará dentro de los ocho dias que sigan á la fecha del auto.

Art. 1878. Si reside fuera del lugar del juicio, el juez señalará un término prudente atendidas las distancias.

Art. 1879. Si en la junta acreditan debidamente los herederos su derecho hereditario, y éste fuere reconocido por el Ministerio público, harán el nombramiento de un albacea provisional, conforme á los artículos 3679 á 3681 del Código civil, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1889 de éste.

Art. 1880. Si no hubiere mayoría para hacer el nombramiento, lo hará el juez conforme al artículo 3682 del Código civil.

Art. 1881. Si los herederos que concurren á la junta

no acreditaren en ella su derecho, ó si éste fuere impugnado por el Ministerio público, el juez nombrará albacea conforme al artículo 3686 del Código civil.

Art. 1882. Haya ó no los datos que indica el artículo 1876, el juez, luego que tenga noticia del intestado, publicará tres edictos de diez en diez dias, en el *Notificador* y otro periódico de los que tengan más circulacion, convocando á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta dias, que se contarán desde la fecha del último edicto.

Art. 1883. Los edictos se publicarán como está prevenido en el artículo 1866.

Art. 1884. El Ministerio público, mientras se hace la declaracion de herederos, tendrá obligacion de promover cuanto fuere conducente á la seguridad, conservacion y fomento de los bienes.

Art. 1885. Luego que á virtud de la convocatoria se presente un heredero, rendirá en la forma legal justificacion de su parentesco, dentro de un término que se le señale al efecto; el cual, por regla general, no pasará de cuarenta dias, contados desde que se presente.

Art. 1886. Despues de los cuarenta dias, contados desde el siguiente á aquel en que se concluyó el término que el artículo 1882 concede para deducir derechos á la herencia, ó ántes, si la prueba rendida por los herederos que se presenten está concluida, los convocará

el juez con término de cinco días, á una junta, en la que discutirá su derecho á la herencia.

Art. 1887. Si quedaren conformes, y conviniere el Ministerio público, el juez los declarará herederos en la forma y porciones á que tuvieren derecho.

Art. 1888. En la misma junta harán los herederos la eleccion de albacea de la manera que previene el artículo 3683 del Código civil y los en él citados.

Art. 1889. Cuando en el caso previsto en los artículos 1876 á 1881 los herederos presentes hubieren hecho nombramiento de albacea, si en virtud de la convocatoria de que habla el artículo 1882 se presentaren nuevos herederos que hayan deducido derechos á la herencia, rindiendo sus pruebas conforme á los artículos anteriores, el juez citará nueva junta en los términos y para el efecto de los artículos 1886 á 1888; quedando sin efecto en su caso el nombramiento del albacea hecho de conformidad con lo prescrito en los artículos 1879 á 1881.

Art. 1890. En las juntas que establecen el artículo anterior y el 1876, podrán los herederos nombrar el interventor que les concede el artículo 3741 del Código civil, y se nombrará precisamente en los casos que señala el 3744 del mismo Código.

Art. 1891. Pasados los treinta días señalados en la convocatoria, sin que se hayan presentado los herederos, el juez hará el nombramiento de albacea que previene el artículo 3686 del Código civil.

Art. 1892. Nombrado el albacea, seguirá el juicio conforme á las reglas establecidas en el capítulo 2º de este título.

Art. 1893. Si el Ministerio público ó cualquier pretendiente se opone á la declaracion de herederos, ó alega incapacidad de alguno de ellos, se sustanciará en juicio ordinario el pleito á que la oposicion dé lugar, conforme al artículo 1869.

Art. 1894. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien en el caso de que trata el artículo 1881.

Art. 1895. La sentencia será apelable en ambos efectos; y la apelacion se interpondrá y sustanciará como la de los juicios ordinarios.

Art. 1896. Cuando entre los presentados hubiere alguno ó algunos cuyos derechos estén plenamente justificados ó reconocidos, y la oposicion de los demas consista solo en negar que los primeros sean herederos únicos, se hará la eleccion de albacea entre los herederos ciertos, reservando á los que no lo sean, sus derechos, para que los deduzcan como está dispuesto en los artículos 1885 y 1886.

Art. 1897. El Ministerio público será considerado parte en estos juicios hasta que haya un heredero descendiente, ascendiente ó cónyuge, que sea reconocido y declarado por sentencia que cause ejecutoria.

Art. 1898. Cuando el heredero sea colateral, ó haya

legatarios, la intervencion del Ministerio público no cesará sino cuando esté satisfecho el interes del fisco.

Art. 1899. Si no se presentare alguno reclamando la herencia, ó no fuere reconocido el derecho de los presentados, se declarará heredero al fisco; y el Ministerio público en su representacion y con el carácter de albacea, continuará interviniendo en el juicio hasta su terminacion.

Art. 1900. El defensor fiscal representa al Ministerio público por la pension que se cause á favor del fisco en las testamentarias é intestados en que deba cobrarse el impuesto de herencias trasversales; no cesando su intervencion sino llegado el caso previsto en el artículo 1898.

CAPÍTULO IV.

Del inventario.

Art. 1901. El inventario solo será solemne en los casos fijados por el artículo 3978 del Código civil.

Art. 1902. En todos los demas casos el inventario se hará extrajudicialmente, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendida la situacion de los bienes con arreglo á lo dispuesto en los artículos 3982 y 3983 del citado Código.

Art. 1903. El inventario solemne se formará con intervencion del Ministerio público, en su caso, y de es-

cribano, sin perjuicio de que el juez pueda concurrir á su formacion en todo ó en parte, si lo considera necesario.

Art. 1904. Deberán ser citados para la formacion del inventario:

1º Los herederos:

2º El cónyuge que sobrevive:

3º Los legatarios y acreedores del difunto, en la forma que previene el artículo 3980 del Código civil:

4º El Ministerio público, cuando conforme á la ley tenga que ejercer sus atribuciones.

Art. 1905. Citados todos los que menciona el artículo que precede, el escribano, ó el albacea en su caso, procederá con los que concurren, á hacer la descripcion de los bienes, con toda claridad y precision, por el orden siguiente:

1º Dinero efectivo:

2º Alhajas:

3º Efectos de comercio ó industria:

4º Semovientes:

5º Frutos:

6º Muebles:

7º Raíces:

8º Créditos:

9º Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren:

10º Los bienes ajenos que señala el artículo 3992 del Código civil.

Art. 1906. Al inventariar los bienes, se expresarán con precision el número, el peso, la calidad, el tamaño y demas circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto.

Art. 1907. Respecto de los créditos, de los títulos y demas documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron, y la clase de la obligacion.

Art. 1908. En el inventario deben figurar los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito.

Art. 1909. Tambien se designarán con precision los bienes que fueren propios de la mujer ó de los hijos del finado, indicándose la clase á que pertenezcan.

Art. 1910. Si hubiere legados de cosa determinada, ésta se listará con expresion de su calidad especial.

Art. 1911. Todas las fojas del inventario estarán divididas en dos columnas: en la de la izquierda se pondrá la descripción pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos.

Art. 1912. Cuando estos necesiten razonar su dictámen respecto de todas ó de algunas de las partidas en que intervengan, lo hará al fin del inventario, refiriéndose al número que en él tengan los objetos de que se trate.

Art. 1913. Concluido el inventario se correrá trasla-

do de él por seis dias á cada uno de los interesados; á no ser que lo suscriban manifestando estar conformes.

Art. 1914. Si no todos los interesados suscriben el inventario, el traslado se dará á los que no lo suscriban.

Art. 1915. Si todos están conformes, el juez, previa ratificacion de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él; con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agregarán en el lugar respectivo.

Art. 1916. Si no todos están conformes, mandará el juez poner de manifiesto el inventario en la secretaría del juzgado por término de ocho dias, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Art. 1917. Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamacion, el juez, previa citacion mandará traer los autos á la vista y aprobará ó no el inventario, segun fuere de justicia.

Art. 1918. Si se hacen objeciones al inventario, el juez citará una junta, con término de seis dias, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia.

Art. 1919. Si se obtiene algun arreglo, el juez procederá conforme al artículo 1915. En caso contrario, se seguirá el incidente conforme al capítulo 1º, título 14; entre el que reclame y el albacea: la sentencia será apelable en ambos efectos, y la segunda instancia se sustanciará con solo una audiencia verbal de los interesados, que se verificará á más tarde dentro de cinco

días contados desde que se reciban los autos en el tribunal. La sentencia se pronunciará dentro de los tres días siguientes á la audiencia. La citacion para ella produce los efectos de la citacion para sentencia.

Art. 1920. La sentencia se notificará á todos los que hayan sido citados para la formacion del inventario.

Art. 1921. Si fueren varios los reclamantes, se procederá conforme al artículo 74.

Art. 1922. Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarando aquel bien formado.

CAPÍTULO V.

Del avalúo.

Art. 1923. El avalúo de los bienes se hará al mismo tiempo que el inventario.

Art. 1924. Si no hay perito en el lugar, no se detendrá la formacion del inventario, reservándose el avalúo para practicarlo cuando, inventariados los bienes, se pueda con menores gastos llamar peritos de otras poblaciones.

Art. 1925. No se hará avalúo de los bienes cuyos precios consten de instrumentos públicos que tengan menos de tres años de etorgados.

Art. 1926. Lo dispuesto en el artículo anterior no

se observará cuando así lo convengan los interesados, ni cuando se acredite haber habido aumento ó deterioro de importancia en los bienes.

Art. 1927. Tampoco se hará avalúo cuando, siendo todos los herederos mayores y forzosos, y no habiendo legatarios, convengan unánimemente en el precio de los bienes.

Art. 1928. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando siendo mayores los herederos voluntarios, esté conforme en el precio el Ministerio público, justificando hallarse autorizado para ello por la Secretaria de Hacienda.

Art. 1929. No se valuarán los bienes cuya exclusion se haya pedido. En este caso se pondrá una nota en el inventario, expresando la causa de la falta de avalúo, que se practicará si la exclusion no llegare á tener efecto.

Art. 1930. No obstante lo dispuesto en el artículo 1923, podrá practicarse el inventario separadamente del avalúo:

1º Cuando sea urgente asegurar los bienes, y en el lugar no haya peritos competentes:

2º Cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales, conste el valor de los bienes:

3º Cuando algun acreedor de plazo no vencido pida el aseguramiento de bienes conforme al artículo 1454 del Código civil, ó cuando se pida la separacion de ma-

trimonio conforme á los artículos 2065 á 2067 del mismo Código.

Art. 1931. Cuando se haya pretendido incluir en el inventario algunos bienes, no se valuarán sino despues que por sentencia ejecutoriada se haya declarado que pertenecen al fondo del caudal mortuorio.

Art. 1932. Todos los demas bienes deberán valuarse, fijando precio á cada objeto mueble; por el total á los frutos; por el número á los semovientes; y haciéndose respecto de los raíces todas las explicaciones necesarias para conocer su verdadero valor.

Art. 1933. El avalúo deberá hacerse por peritos, que nombrarán los interesados en la forma que previene el artículo 3984 del Código civil.

Art. 1934. Si no se pudiese obtener acuerdo de los interesados en cuanto al perito ó peritos que á ellos toque nombrar, conforme al citado artículo del Código civil, se confirmará el nombramiento hecho por los que representen mayor interes.

Art. 1935. Si ni aun por este medio pudiese obtenerse mayoría, el juez hará el nombramiento, pudiendo elegir á alguno de los designados por los interesados.

Art. 1936. Para los efectos del artículo 1933, se reputan interesados:

- 1º El cónyuge que sobreviva;
- 2º Los demas herederos;
- 3º El legatario ó legatarios de parte alicuota.

Art. 1937. Cuando extrajudicialmente no se pongan

de acuerdo los interesados para el nombramiento de peritos, el juez citará á aquellos á una junta, bajó la conminacion, á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes.

Art. 1938. El tercero para caso de discordia será nombrado en la forma que previene el artículo 3985 del Código civil.

Art. 1939. Los peritos y el tercero en caso de discordia, desempeñarán su encargo con sujecion á lo dispuesto en el artículo 3986 del Código civil, y á las reglas establecidas en el capítulo 8º, título 6º de éste.

Art. 1940. Si el avalúo se hace al mismo tiempo que el inventario, se observará lo prevenido en los artículos 1912 y 1920.

Art. 1941. Si por cualquier motivo se presenta el avalúo despues de concluido el inventario, se unirá éste, y quedará por ocho días en la secretaría del juzgado para que lo examinen los interesados.

Art. 1942. Trascurrido el término de los ocho días sin haberse hecho oposicion, el juez llamará los autos á la vista y aprobará ó no el avalúo dentro de tres días.

Art. 1943. Si hubiere oposicion, se sustanciará el incidente como está prevenido en el artículo 1838.

Art. 1944. Si concluidos el inventario y el avalúo, hubiere aún pendientes algunos juicios, ya sobre inclusion ó exclusion de bienes, ya de cualquiera otra clase, se suspenderá la particion.

Art. 1945. Ejecutoriados que sean los pleitos sobre

inclusion de bienes en los inventarios, ó exclusion de ellos, se procederá en la forma prevenida, á avaluar los bienes que se manden agregar de nuevo, ó que se declare, deben continuar inventariados.

Art. 1946. A los avalúos solo puede hacerse oposicion por dos causas.

1ª Por error de la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones y circunstancias esenciales:

2ª Por cohecho á los peritos, ó inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 1947. Si hubiere motivo fundado para creer que el cohecho ó las inteligencias fraudulentas para el avalúo han tenido lugar, se mandará proceder criminalmente contra los culpables, á cuyo efecto se remitirá testimonio de lo conducente al juez de lo criminal en turno.

CAPÍTULO VI.

De la administracion de la herencia.

Art. 1948. En todo juicio hereditario la administracion puede ser transitoria, provisional ó definitiva.

Art. 1949. Transitoria será la administracion que esté á cargo del interventor nombrado conforme á los artículos 1832 y 1872.

Art. 1950. Será provisional la administracion que esté á cargo del albacea judicial que se nombre conforme al artículo 3686 del Código civil.

Art. 1951. Será definitiva la que esté á cargo del albacea nombrado en el testamento, ó por los herederos, ó por el juez, conforme á los artículos 3679 á 3683 del citado Código.

Art. 1952. Si la falta de herederos de que trata el artículo 3686 del Código civil, depende de que el testador declare no ser suyos los bienes, ó de otra causa que impida la sucesion por intestado, el albacea judicial durará en su encargo hasta que se entreguen los bienes á su legítimo dueño.

Art. 1953. Si la falta de herederos depende de pretericion, de desheredacion, de incapacidad legal del nombrado ó de renuncia, el albacea judicial durará en su encargo el tiempo señalado en el artículo 3688 del Código civil.

Art. 1954. El interventor y los albaceas deben llevar en debida forma los libros de contabilidad que la ley exija.

Art. 1955. El interventor judicial recibirá los bienes en la forma que previene el artículo 3713 del Código civil.

Art. 1956. Si los bienes están situados en lugares diversos ó á largas distancias, bastará para la forma del inventario que se haga mencion en él de los títulos de la propiedad, si existen entre los papeles del difunto,

ó la descripción de ellos, según las noticias que se tuvieren.

Art. 1957. El inventario formado por el interventor, aprovecha, pero no perjudica á los interesados, quienes pueden ratificarlo en todo ó en parte.

Art. 1958. Los que ratifiquen el inventario, quedan obligados á pasar por él: los que lo impugnen, procederán conforme á los artículos 1916 á 1922.

Art. 1959. El interventor está obligado á presentar mensualmente la cuenta de su administración, pudiendo el juez, de oficio, exigir el cumplimiento de este deber, mandando en todo caso que la cantidad que resulte líquida se deposite en el Monte de Piedad. A la cuenta mensual deberá acompañar el interventor los justificantes, y aprobada que sea, se le devolverán aquellos, con el sello del Juzgado y con nota de comprobación.

Art. 1960. Son aplicables á la cuenta que debe rendir el interventor, las reglas contenidas en los artículos 640 á 644, 649, 650, 659 á 666 del Código civil.

Art. 1961. Si por cualquier motivo no puede hacerse la declaración de herederos dentro de un mes, contado desde el nombramiento del interventor, podrá éste, con autorización del juez, intentar las demandas que tengan por objeto recobrar bienes ó hacer efectivos derechos pertenecientes al intestado, y contestar las demandas que contra éste se promuevan.

Art. 1962. En los casos muy urgentes podrá el juez, aun ántes de que se cumpla el término que fija el ar-

tículo que precede, autorizar al interventor para que demande y conteste á nombre del intestado.

Art. 1963. Si el interventor, al terminar su encargo, se rehusa á cumplir el artículo 3714 del Código civil, será apremiado á la devolución, aun cuando no lo solicite ninguno de los interesados; y si se resiste ú oculta, será tratado desde luego como depositario infiel, abriéndose de oficio el incidente criminal que corresponda con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Art. 1964. El interventor no puede deducir en juicio las acciones que por razón de mejoras, manutención ó reparación tenga contra el intestado, sino cuando haya hecho esos gastos con autorización previa.

Art. 1965. El dinero y alhajas se depositarán como está prevenido en el artículo 1331; pero el juez dispondrá que se entreguen al interventor las sumas que crea necesarias para los gastos más indispensables, si ya hubiere otorgado la garantía correspondiente.

Art. 1966. El juez abrirá la correspondencia que venga dirigida al difunto, en presencia del secretario y del interventor, en los períodos que se señalen según las circunstancias. El interventor recibirá la que tenga relación con el caudal, dejándose testimonio de ella en los autos; y el juez conservará la restante para darle en su día el destino correspondiente.

Art. 1967. Reconocido ó nombrado el albacea definitivo, recibirá la correspondencia anterior, y él deberá exclusivamente llevarla hasta la terminación del juicio.

Art. 1968. Todas las disposiciones contenidas en los artículos 1955 á 1966, regirán respecto del albacea judicial.

Art. 1969. El interventor y el albacea judicial rendirán su cuenta general de administracion dentro de los treinta dias siguientes á aquel en que cesen en su encargo. La del primero será glosada por el segundo, y la de éste por el albacea definitivo.

Art. 1970. En el caso del artículo 1952, la cuenta del albacea judicial será glosada por el dueño de los bienes.

Art. 1971. Los incidentes relativos á la glosa de cuentas se sustanciarán como está prevenido en el artículo 1838.

Art. 1972. Hasta que se haya aprobado la cuenta no se cancelará la garantía que tengan otorgada el interventor y el albacea judicial.

Art. 1973. El interventor tendrá el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de diez mil pesos; si excedieren de esta suma, pero no de cincuenta mil pesos, tendrá además el uno por ciento, y excediendo de cincuenta mil pesos, tendrá además el medio por ciento de la cantidad excedente. El albacea judicial tendrá el que señala el artículo 3735 del Código civil, si su encargo hubiere durado más de seis meses; si hubiere durado ménos tiempo, solo cobrará como interventor.

Art. 1974. Todas las actuaciones relativas á la ad-

ministracion, estarán de manifiesto en la secretaría del Juzgado á disposicion de los que se hayan presentado alegando derechos á la herencia.

Art. 1975. Sea quien fuere el administrador de los bienes, se cumplirán exactamente las disposiciones de los artículos 615, 616, 617 y 3720 á 3725 del Código civil; salvo lo dispuesto en los artículos 2118 y 2135 á 2137 de este Código.

Art. 1976. Durante la sustanciacion del juicio hereditario, no se podrán enajenar los bienes inventariados, sino en los casos previstos en los artículos 3720 y 4001 del Código civil, y en los siguientes:

- 1º Cuando los bienes puedan deteriorarse:
- 2º Cuando sean de difícil y costosa conservacion:
- 3º Cuando para la enajenacion de los frutos se presenten condiciones ventajosas.

Art. 1977. Cuando todos los interesados en la herencia sean menores, y los bienes de cuya enajenacion se trate sean raíces ó muebles preciosos, el juez hará la venta de cualquiera de ellos en pública subasta, previo avalúo de peritos y oyendo á los interesados, y mandará depositar su producto en el establecimiento público en que lo estén los demás fondos del intestado.

Art. 1978. Las subastas á que se refiere el artículo anterior, se verificarán dando tres pregones de tres en tres dias: en casos muy urgentes bastará un solo pregon con calidad de remate, anunciado seis dias ántes.

Art. 1979. Las funciones del albacea definitivo serán las que le señala el Código civil.

Art. 1980. Los libros de cuentas y papeles del difunto, se entregarán al albacea; y hecha la partición, á los herederos reconocidos; observándose respecto de los títulos lo prescrito en los artículos 4094 4098 del Código civil. Los demás papeles quedarán en poder del que haya desempeñado el albaceazgo.

Art. 1981. Si nadie se presentare alegando derecho á la herencia, ó no fueren reconocidos los que se hubieren presentado, y se declare heredero al fisco, se entregarán á éste los bienes, los libros y papeles que tengan relacion con ellos; y los demas se archivarán con los autos del intestado, en un pliego cerrado y sellado, en cuya carpeta rubricarán el juez, el representante del Ministerio público y el secretario.

Art. 1982. Aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procederá á la liquidación del caudal.

CAPÍTULO VII.

De la liquidación de la herencia.

Art. 1983. El albacea, al hacer los pagos, se sujetará estrictamente á las disposiciones relativas del Código civil.

Art. 1984. Concluidas las operaciones de liquidación, el albacea presentará su cuenta.

Art. 1985. El juez citará una junta con término de diez días, durante los cuales la cuenta de albaceazgo permanecerá en la secretaría para que los interesados se impongan de ella.

Art. 1986. Si todos los interesados aprueban la cuenta, el juez interpondrá su autoridad y los condenará á pasar por lo aprobado.

Art. 1987. Si alguno no está conforme, seguirá el incidente como está prevenido en el artículo 1938.

Art. 1988. La sentencia que se pronuncie en el incidente de que habla el artículo anterior, será apelable en ambos efectos.

CAPÍTULO VIII.

De la partición.

Art. 1989. Aprobada la cuenta, el albacea procederá á hacer la partición; á no ser que ésta deba suspenderse conforme á lo dispuesto en los artículos 3907 y 4042 del Código civil.

Art. 1990. Si el albacea no hace la partición por sí mismo, lo expondrá al juez, quien citará una junta con término de tres días, á fin de que se cumplan las prescripciones de los artículos 4064 y 4065 del Código civil.

Art. 1991. Elegido el contador y previa su acepta-

cion en forma, se le entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que proceda á desempeñar su encargo.

Art. 1992. La particion se hará con total arreglo al capítulo 8º, título 5º, libro 4º del Código civil.

Art. 1993. El contador pedirá en lo privado á los interesados las instrucciones y aclaraciones que juzgue necesarias. Si no las obtuviere, ocurrirá al juez para que cite una junta, que se celebrará dentro de tres días, á fin de que en ella se fijen los puntos que el contador crea indispensables.

Art. 1994. Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la junta, que firmarán los concurrentes, el contador considerará lo convenido como una de las bases de la liquidacion y particion.

Art. 1995. Si no hubiere conformidad en la junta, el contador resolverá las dudas como estime justo; pero sin contrariar los principios legales.

Art. 1996. Antes de hacer el contador las adjudicaciones, procederá como está prevenido en los tres artículos anteriores.

Art. 1997. Si no hubiere conformidad, se observará para la resolucion de las reclamaciones lo dispuesto en los artículos 4068 á 4070 del Código civil, formando un cuaderno especial para cada reclamacion.

Art. 1998. Resueltos los incidentes sobre reclamacion, el albacea presentará la division al juzgado en papel timbrado correspondiente y autorizada con su firma.

Art. 1999. El juez mandará dar traslado por seis días á cada uno de los interesados en la sucesion, para que hagan las observaciones que estimen convenientes.

Art. 2000. Si pasare dicho término sin hacerse oposicion, llamará el juez los autos á la vista y aprobará la liquidacion y particion; mandando protocolizarlas ó reducir las á escritura pública, previa citacion de todos los interesados, y quedando en los autos la correspondiente copia en el caso de protocolizacion.

Art. 2001. Si durante el término que fija el artículo 1999 se hiciere oposicion á la liquidacion y particion, el juez convocará á junta á los interesados y al albacea ó contador, para que acuerden lo que más convenga, oídas las explicaciones que se den mutuamente; extendiéndose una acta pormenorizada.

Art. 2002. Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado; y el albacea ó contador hará en la liquidacion y division las reformas convenidas.

Art. 2003. Si no hubiere conformidad, el albacea contestará á las reclamaciones formuladas lo que estime conveniente, sujetándose á la forma y términos prescritos en el artículo 1838.

Art. 2004. Aprobada definitivamente la particion, sea por los interesados, sea por sentencia que cause ejecutoria, se entregará á cada uno de ellos lo que le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, guardándo-

se lo prescrito en los artículos 4094 á 4098 del Código civil, y poniéndose previamente por el secretario en cada instrumento notas expresivas de la adjudicación.

Art. 2005. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también con los legatarios, sean de cosa cierta, de parte alícuota ó de cantidad determinada.

Art. 2006. De las sentencias que aprueben ó reprueben una partición, se admitirá apelación en ambos efectos, cualquiera que sea el interés de que se trate.

Art. 2007. También podrá interponerse contra las sentencias referidas el recurso de casación en los casos en que proceda contra los demás fallos judiciales.

Art. 2008. La sustanciación de los recursos será la señalada para los que se interpongan en los juicios ordinarios.

CAPÍTULO IX.

Del modo de elevar á escritura pública el testamento privado.

Art. 2009. A instancia de parte legítima podrá elevarse á escritura pública el testamento privado, sea que conste por escrito ó solo de palabra.

Art. 2010. Es parte legítima para los efectos del artículo anterior:

1º El que tuviere interés en el testamento:

2º El que hubiere recibido en él cualquier encargo del testador:

3º El que con arreglo á las leyes pueda presentar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en las fracciones anteriores.

Art. 1011. Hecha la solicitud, se señalarán día y hora para el exámen de los testigos que hallan concurrido al otorgamiento.

Art. 2012. Para la información se citará al representante del Ministerio público, y no habiéndolo en el lugar, al síndico del Ayuntamiento; quienes en su caso tendrán la obligación de asistir á las declaraciones de los testigos.

Art. 2013. Los testigos serán examinados separadamente y de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido.

Art. 2014. El interrogatorio de los testigos se sujetará estrictamente á lo prevenido en el art. 3512 del Código civil.

Art. 2015. El secretario ante quien se practicaren estas actuaciones, dará precisamente fé de conocer á los testigos.

Art. 2016. En los casos en que no los conozca, exigirá el juez la presentación de dos testigos de conocimiento, los cuales suscribirán también la declaración.

Art. 2017. Cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que expresen en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuvieron su domicilio al otorgarse el testamento.

Art. 2018. Recibidas las declaraciones, el juez procederá conforme al artículo 3813 del Código civil.

Art. 2019. Será preferida para la protocolización de todo testamento privado y que se eleve á escritura pública, la notaría del lugar en que tuviere su domicilio el testador: si hubiere varias, se preferirá la que designe el juez.

Art. 2020. No habiendo notario en el lugar del domicilio del testador, se hará la protocolización en la notaría del lugar donde debe abrirse la sucesión á falta de domicilio, observándose en cada uno de ellos lo dispuesto al fin del artículo que precede.

CAPÍTULO X.

Del testamento militar.

Art. 2021. Luego que el juez reciba por conducto del Ministerio de la Guerra el parte á que se refiere el artículo 3822 del Código civil, citará á los testigos que estuvieren en el lugar, y respecto de los ausentes, mandará exhortar al juez del lugar donde se encuentren.

Art. 2022. El exámen de los testigos, la declaración del juez y la protocolización del testamento, se harán como está prevenido en los artículos 2011 á 2020.

Art. 2023. De la declaración judicial se remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

CAPÍTULO XI.

Del testamento marítimo.

Art. 2024. El cónsul, vicecónsul ó autoridad mexicana á quien se presente un testamento marítimo, otorgado conforme á las prescripciones del Código civil, cuidará, sujetándose á las solemnidades externas del lugar de la residencia, de ratificar en sus declaraciones al comandante y testigos ante quienes se haya otorgado.

Art. 2025. Recibido en el Ministerio de Relaciones el testamento marítimo, y hechas las publicaciones que ordena el artículo 3831 del Código civil, podrán los interesados ocurrir solicitando la remision del testimonio al juez competente.

Art. 2026. La remision se hará siempre oficialmente y nunca por conducto de los interesados.

Art. 2027. Para el exámen de los testigos que hayan autorizado el testamento, siempre que no se hubiere hecho la ratificación que previene el artículo 2024, se observará lo dispuesto en los artículos 2011 á 2020.

CAPÍTULO XII.

Del testamento hecho en país extranjero.

Art. 2028. Siempre que los secretarios de legacion, cónsules ó vicecónsules mexicanos, autoricen un testa-

mento, cuidarán inmediatamente de legalizar las firmas de los testigos.

Art. 1029. Llenado este requisito y hecha la remision en la forma y por los conductos que previene el Código civil, se procederá á su protocolizacion en los mismos términos que para la de un testamento otorgado en el país; observándose lo dispuesto en los artículos 2018 á 2020.

Art. 2030. Si el testamento fuere cerrado, cuidarán los funcionarios referidos, inmediatamente despues del otorgamiento, de ratificar las firmas de los testigos y de legalizarlas en la forma debida, á cuyo efecto levantarán una acta pormenorizada de esas diligencias.

Art. 2031. Recibida el acta en el Ministerio de Relaciones, y hechas las publicaciones segun lo proviene el artículo 3831 del Código civil, si el testamento hubiere sido abierto y vinieren ratificadas y legalizadas las firmas, se procederá á su protocolizacion como á la del testamento comun.

Art. 2032. Si no se han ratificado y legalizado las firmas, se llenarán uno y otro requisitos por medio de exhortos, á no ser que los testigos y el funcionario ante quien se otorgó estén presentes; en cuyo caso se les citará para el reconocimiento de las firmas, como en el testamento comun.

CAPÍTULO XIII.

Del testamento cerrado.

Art. 2033. Para la apertura del testamento cerrado, se observarán estrictamente las reglas contenidas en los artículos 3797 á 3801 del Código civil.

Art. 2034. Los testigos separadamente reconocerán sus firmas y el pliego que centenga el testamento. El Ministerio público asistirá á la diligencia.

Art. 2035. Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos en los artículos 3796 á 3801 del Código civil, el juez, en presencia del notario, testigos, Ministerio público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí, dándole despues lectura en alta voz, omitiendo lo que deba permanecer en secreto: en seguida, firmándose el acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del juzgado, y se rubricará por el juez y secretario.

Art. 2036. El juez designará el registro en el cual debe hacerse la protocolizacion, conforme á los artículos 2018 á 2020.

Art. 2037. Si se presentaren dos ó más testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los artículos 3670 y 3672 del Código civil.

TÍTULO XXI.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 2038. La jurisdiccion voluntaria comprende todos los actos en que por disposicion de la ley ó por solicitud de los interesados se requiere la intervencion del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestion alguna entre partes determinadas.

Art. 2039. Las solicitudes relativas á jurisdiccion voluntaria se formularán por escrito ante los jueces de primera instancia.

Art. 2040. Son hábiles para practicar los actos de jurisdiccion voluntaria todos los dias y horas sin excepcion.

Art. 2041. Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se la citará conforme á derecho, advirtiéndole en la citacion que quedan las actuaciones por tres dias en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas.

Art. 2042. El cuarto dia será oida por el juez, en audiencia verbal, la persona citada, levantándose acta en forma de la audiencia.

Art. 2043. Cuando fuere necesario, podrá oirse tambien, en la forma prevenida en los dos artículos anteriores, al que haya promovido el expediente.

Art. 2044. Se oirá precisamente al Ministerio público:

1º Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos:

2º Cuando se refiera á la persona ó bienes de menores de edad ó incapacitados, conforme al artículo 445 del Código civil:

3º Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de algun Ayuntamiento, ó de cualquier establecimiento público que esté sostenido por el erario ó que se encuentre bajo la proteccion del Gobierno, sin que esto importe la falta de audiencia del síndico ó del representante del establecimiento público de que se trate:

4º Cuando tenga relacion con los derechos ó bienes de un ausente, conforme al artículo 776 del Código civil.

Art. 2045. Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren, é igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citacion ni de ninguna otra solemnidad.

Art. 2046. Si á la solicitud promovida se opusiere alguno que tenga personalidad para hacerlo, el negocio se hará contencioso y se sujetará á los trámites establecidos para el juicio que corresponda.

Art. 2047. Si la oposicion se hiciere por quien no

tenga personalidad para ello, el juez la desechará de plano, y decidirá lo que fuere justo sobre la solicitud que se hubiere hecho al promover el expediente.

Art. 2048. El juez podrá variar ó modificar las providencias que dictare, sin sujecion estricta á los términos y formas establecidas respecto de las que deban su origen á la jurisdiccion contenciosa.

Art. 2049. Las providencias que se dicten en los negocios de jurisdiccion voluntaria, serán apelables en ambos efectos, salvo los casos en que la ley disponga otra cosa.

Art. 2050. La interposicion y sustanciacion del recurso, serán las que correspondan al juicio sumario.

Art. 2051. Contra las sentencias de segunda instancia solo habrá lugar al recurso de casacion como en los juicios comunes.

Art. 2052. Los actos de jurisdiccion voluntaria de que no hiciere mencion este Código, se sujetarán á lo dispuesto en este capítulo.

Art. 2053. Los actos de que tratan los capítulos siguientes, se sujetarán á las reglas que en ellos se establecen y á las contenidas en el presente, en cuanto no se opongan á lo establecido en sus respectivos capítulos.

CAPÍTULO II.

De los alimentos provisionales.

Art. 2054. Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

1º Que se acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan:

2º Que se justifique aproximadamente cuando menos el caudal de que deba darlos:

3º Que se acredite suficientemente la urgente necesidad que haya de los alimentos provisionales.

Art. 2055. La prueba de que trata la primera fraccion del artículo anterior, será el testamento, el contrato ó la ejecutoria en que conste la obligacion de dar alimentos; el contrato deberá estar reducido á escritura pública.

Art. 2056. Cuando los alimentos se pidan por razon de parentesco, deberán presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los artículos 218 á 221 del Código civil.

Art. 2057. Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar el acta ó la partida de matrimonio.

Art. 2058. Rendida la justificacion prevenida en los artículos anteriores, el juez, si creyere fundada la solicitud, hará la designacion de la suma en que deban

consistir los alimentos, y dictará sentencia, mandando abonarlos por meses anticipados en todos los casos.

Art. 2059. Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de la primera mensualidad.

Art. 2060. Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de los bienes bastantes á cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para el procedimiento de apremio.

Art. 2061. Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

Art. 2062. La sentencia en que se denieguen los alimentos, es apelable en ambos efectos.

Art. 2063. Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al Tribunal superior, con citacion solamente de los que hayan promovido.

Art. 2064. Contra la sentencia en que se otorguen los alimentos, solo procede la apelacion en el efecto devolutivo, sin que el acreedor alimenticio tenga obligacion de dar fianza.

Ast. 2065. Interpuesto el recurso se extenderá certificacion de la sentencia, la cual se reservará en el juzgado para su ejecucion; remitiéndose en seguida los autos al Tribunal superior, con citacion de ambas partes.

Art. 2066. En este expediente no se permitirá ninguna discusion sobre el derecho á percibir alimentos: cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se sustanciará en juicio ordinario, y entre-

tanto seguirá abonándose la suma señalada para alimentos.

Art. 2067. Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se decidirán como está prevenido en el capítulo 1º del título 8º, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimenticio, durante la sustanciacion de aquellas, la cantidad que se le haya asignado conforme al artículo 2058.

CAPÍTULO III.

De la declaracion de estado.

Art. 2068. Luego que conforme al artículo 453 del Código civil, se pida la declaracion de la menor edad, el juez oirá en audiencia verbal al Ministerio público, y si con los documentos que se presenten se acredita la edad, hará la declaracion de estado. En caso contrario recibirá una informacion de testigos, y con audiencia tambien verbal del Ministerio pública y de la persona que pidió la declaracion, hará lo que proceda conforme á derecho.

Art. 2069. Cuando se pida la interdiccion conforme á los artículos 456 y 457 del Código civil, el juez nombrará desde luego un tutor y un curador interinos, procediendo en seguida como disponen el artículo 458 y los dos siguientes del mismo Código.

Art. 2070. Si hubiere oposicion, el juicio será escrito y ordinario.

Art. 2071. Cuando se pida la interdiccion de un pró-digo, conforme al artículo 477 del Código civil, se observará lo dispuesto en los dos artículos anteriores, oyéndose además al mismo interesado.

Art. 2072. Ejecutoriada la declaracion de estado, el juez llamará al ejercicio de la tutela á las personas designadas por la ley, cumpliéndose lo prevenido en el artículo 525 del Código civil.

CAPÍTULO IV.

Del nombramiento de tutores y del discernimiento de este cargo.

Art. 2073. Acreditado el nombramiento de tutor hecho por el que ejerce patria potestad, en última disposicion, se discernirá el cargo por el juez sin exigir fianza al nombrado, si se le hubiere dispensado de ella; salvo lo dispuesto en el artículo 586 del Código civil.

Art. 2074. No habiendo relevacion de garantía, se exigirá ésta proporcionada al caudal que haya de administrarse y con entera sujecion á lo prescrito en los artículos 578 á 584 del Código civil.

Art. 2075. Si el que no estando en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al artículo 527 del Código civil, se discernirá el cargo con relevo

de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador en cuanto al caudal que deje.

Art. 2076. Lo dispuesto en el artículo que precede, se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 586 del Código civil.

Art. 2077. El importe de la garantía se determinará con audiencia del Ministerio público.

Art. 2078. Tambien se dará audiencia al Ministerio público para la apreciacion y aprobacion de la garantía otorgada.

Art. 2079. Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al Código civil les corresponde hacer el nombramiento, ó confirmarán el que haya hecho el autor de la herencia, ó el menor en su caso.

Art. 2080. El tutor interino que en estos casos debe nombrarse conforme al artículo 584 del Código civil, presentará, dentro del término que designe el juez y con presencia de los datos que existan en los libros de la testamentaría ó del intestado, un cómputo aproximado de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administracion y manejo debe garantizarse con arreglo á los artículos 581 á 584 del referido Código.

Art. 2081. De este cómputo se dará traslado al Ministerio público, y en vista de su respuesta se determinará el otorgamiento de la gorantía.

Art. 2082. Todo tutor, al aceptar, expresará si tie-

ne ó no bienes en que constituir hipoteca. El juez de oficio ó á peticion del curador ó del Ministerio público, puede promover informacion sobre este punto.

Art. 2083. Previa la aceptacion del tutor designado y la prestacion de la garantía en la forma que queda prevenida, se le discernirá el cargo, proveyendo auto en que se le faculte para ejercer su encargo con sujecion á las leyes. De este auto se le darán los testimonios que pidiere para acreditar su personalidad.

Art. 2084. No se exigirá fianza á los tutores interinos, salvo el caso en que deban administrar los bienes.

Art. 2085. En todo caso en que se nombre al menor tutor interino, se le nombrará curador con el mismo carácter, si no lo tuviere definitivo, ó si teniéndolo se halla impedido.

Art. 2086. La oposicion de intereses á que se refieren los artículos 414 y 535 del Código civil, se calificará siempre con audiencia del Ministerio público, y solo que éste pida de conformidad, se nombrará el tutor interino.

Art. 2087. Siempre que corresponda al juez el nombramiento de tutor, conforme á lo prevenido en el capítulo 9º, título 9º, libro 1º del Código civil, deberá recibir informacion sumaria de estar el menor en alguno de los casos del artículo 557 del mismo Código, y convocará por edictos publicados durante quince dias consecutivos, en dos periódicos de los de mayor circulacion, á juicio del juez, á los parientes del incapaci-

citado á quienes pueda corresponder la tutela legítima.

Art. 2083. Cuando espire el término de los edictos sin que se presente algun pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo. Se hará lo mismo en casos de suma urgencia, aun cuando no haya concluido dicho término.

Art. 2089. Si sobre el nombramiento de un tutor se empeñare cuestion, se sustanciará en vía ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor un tutor interino, que se nombrará para este solo efecto, el cual gestionará bajo la intervencion que al curador concede el Código civil.

Art. 2090. En todo acto de discernimiento del cargo de tutor, deberá expresar el juez el tanto por ciento que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 632 del Código civil, corresponda al nombrado, ó la pension ó legado que por el desempeño de su cargo le haya asignado el autor de la herencia.

Art. 2091. Los autos de nombramiento de tutor y de discernimiento del cargo, se publicarán en los periódicos conforme al artículo 525 del Código civil.

CAPÍTULO V.

Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo.

Art. 2092. Se discernirá el cargo de curador al que haya sido nombrado con ese carácter por el que ejerza patria potestad, conforme á las prescripciones del Código civil.

Art. 2093. Si tuviere lugar respecto del curador lo dispuesto respecto del tutor en el artículo 535 del Código civil, se nombrará un curador interino, observándose lo prevenido en el artículo 2086.

Art. 2094. También se nombrará curador interino en los casos de impedimento, separación ó excusa del nombrado, mientras se decide el punto; luego que se decida, se nombrará nuevo curador conforme á derecho.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 2095. En los Juzgados de primera instancia habrá un registro en que se pondrá copia simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador, cuya copia será firmada por el secretario.

Art. 2096. El día último de cada año examinarán

los jueces dichos registros, y en su vista dictarán de las medidas siguientes, las que correspondan segun las circunstancias, con audiencia del Ministerio público:

1ª Si resultare haber fallecido algun tutor, hará que sea reemplazado con arreglo á la ley:

2ª Si procedente de cualquiera enajenacion hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código civil:

3ª Exigirán tambien que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripcion expresa del artículo 646 del Código civil:

4ª Obligarán á los tutores á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores, despues de cubiertas las sumas señaladas con arreglo á los artículos 596, 597 y 598 del Código civil, y de pagado el tanto por ciento de administracion:

5ª Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 611 y 612 del Código civil:

6ª Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestion de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido.

Art. 2097. El plazo para la rendición de la cuenta que conforme al artículo 646 del Código civil deben rendir los tutores, se contará desde la notificación del auto de discernimiento.

Art. 2098. La cuenta se llevará por riguroso debe y haber, y se presentará en el papel timbrado correspondiente.

Art. 2099. Cuando por ser los intereses del incapacitado muy cuantiosos, fueren muchos los libros y documentos que deban cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio público.

Art. 2100. En el caso del artículo que precede, el curador tiene derecho de examinar por sí mismo los libros originales; y el juez podrá, cuando aquel ó el Ministerio público lo pidan, nombrar un perito que forme la glosa de la cuenta.

Art. 2101. Presentada la cuenta en los términos que quedan establecidos en los artículos que preceden, mandará el juez correr traslado de ella al curador y al Ministerio público por un término que no podrá exceder en ningún caso de diez días para cada uno de ellos.

Art. 2102. Si al presentar la cuenta el tutor, la suscribe también el curador, no se correrá á éste el traslado que previene el artículo que precede; pero sí se exigirá la ratificación de las firmas, y se entenderá solo el traslado con el Ministerio público.

Art. 2103. Si ni el Ministerio público ni el curador

hacen observaciones, el juez dictará dentro de diez días su auto de aprobación; salvo que del exámen que por sí mismo verifique, resulte que deben hacerse algunas rectificaciones ó aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.

Art. 2104. Si el curador ó el Ministerio público hace algunas observaciones, relativas solo á la forma de la cuenta, se mandará reponer ó enmendar en un plazo que no exceda de cinco días.

Art. 2105. Si se objetaren de falsas algunas partidas, se recibirá á prueba el negocio y se seguirá en la vía ordinaria.

Art. 2106. Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el juez citará á una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio público.

Art. 2107. Oídas las observaciones que se hagan en la junta, se aprobará ó desaprobará la cuenta.

Art. 2108. El juez, en el primer caso, así como en todos los que sin necesidad de la junta, apruebe la cuenta, dispondrá que se ponga inmediatamente en el libro de registros, al margen del auto de discernimiento, la siguiente nota: "Presentó en cumplimiento de la ley su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) que fué aprobada (aquí la fecha de la aprobación.)"

Art. 2109. En el segundo caso del artículo 2107, así como cuando sin necesidad de la junta, y en virtud de las observaciones del curador ó del Ministerio público, ó de las que haga por sí mismo el menor, desaprobare

la cuenta, hará asentar en el libro de registros la siguiente nota: "Presentó su cuenta en (aquí la fecha de la presentación) y fué desaprobada en (aquí la fecha de la desaprobación) por (aquí una relación en extracto de las razones que se hayan tenido para desaprobarla.)"

Art. 2110. Del auto de aprobación puede apelar el Ministerio público, y el curador si hizo observaciones á la cuenta.

Art. 2111. Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio público.

Art. 2112. Se considerará siempre como causa para la desaprobación de la cuenta, la omisión de lo prescrito en los artículos 598 y 599 del Código civil; y nunca se admitirán en el haber, sino las partidas que quepan en la cantidad designada conforme á los artículos citados, y las de otros gastos autorizados ó aprobados por el juez.

Art. 2113. Siempre que el tutor haya merecido la aprobación de sus cuentas, tendrá derecho de exigir un aumento del tanto por ciento de administración, si no se le ha asignado el máximo de que habla el artículo 633 del Código civil, ó si no se ha determinado por la voluntad del ascendiente ó extraño que le nombró.

Art. 2114. Para que pueda hacerse en la retribución de los tutores el aumento extraordinario que permite el artículo 634 del Código civil, será requisito indispensable, que por lo menos en dos años consecuti-

vos haya obtenido el tutor la aprobación absoluta de su cuenta.

Art. 2115. Cuando del exámen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo ó fraude del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separación, que se seguirá en la forma contenciosa; y si de las primeras diligencias resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino; sin perjuicio de remitirse testimonio de lo conducente al juez de lo criminal en turno, para los efectos á que haya lugar.

Art. 2116. Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse por un acto de jurisdicción voluntaria, aun cuando sea á solicitud de los menores.

Art. 2117. Para decretar su separación después de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio.

CAPÍTULO VII.

De la venta de bienes de menores é incapacitados y transacción sobre sus derechos.

Art. 2118. Será necesaria licencia judicial para la venta de los bienes que pertenezcan exclusivamente á menores ó incapacitados y correspondan á las clases siguientes:

- 1ª Bienes raíces:
- 2ª Derechos reales:

3ª. Alhajas.

Art. 2119. Para decretar la venta de bienes á que se refiere el artículo anterior se necesita:

1º Que lo pida por escrito el tutor:

2º Que se exprese el motivo de la enajenacion, y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga:

3º Que se propongan las bases del remate en cuanto á la cantidad que deba darse de contado, la que pueda reconocerse, su plazo, interes y garantías:

4º Que se justifique la necesidad ó utilidad de la enajenacion:

5º Que se oiga al curador y al Ministerio público.

Art. 2120. Si para justificar la necesidad ó utilidad de la venta se necesitare la comprobacion de algun hecho, el juez señalará un término de diez dias para recibir prueba sobre él, y concluido citará con término de tres dias una audiencia para que los interesados aleguen sobre las pruebas rendidas, y decidirá dentro de los tres dias siguientes. La citacion para la audiencia produce los efectos de citacion para sentencia.

Art. 2121. Estimando el juez bastantemente acreditadas la necesidad ó utilidad de la venta, y legales las propuestas, otorgará la autorizacion para hacerla, dando al tutor testimonio de su providencia para acreditarla debidamente.

Art. 2122. Si no estimare suficiente la prueba rendida, denegará la licencia.

Art. 2123. Si el juez no estimare legales las pro-

puestas, citará á los interesados y al Ministerio público á una audiencia que se verificará dentro de tres dias, haciéndose constar en el acta el debate, y en su caso, las modificaciones que se hayan acordado. En vista de las razones expuestas, el juez dentro de tres dias, concederá ó negará la licencia.

Art. 2124. La sentencia que se dictare en los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, es apelable en ambos efectos.

Art. 2125. La autorizacion se concederá en todo caso bajo la condicion de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y previo avalúo, si se tratare de bienes inmuebles.

Art. 2126. Respecto de las alhajas y muebles preciosos, se observará lo que acerca de ellos dispone el artículo 615 del Código civil.

Art. 2127. El nombramiento de peritos para el avalúo se hará siempre por el juez.

Art. 2128. El remate de bienes raíces se anunciará por edictos que se publicarán en el *Notificador* y otro periódico, por los dias consecutivos que el juez estime convenientes, sin que puedan exceder de treinta. El remate de alhajas y muebles preciosos se anunciará en la misma forma, y por un término que no exceda de diez dias: en los edictos se insertará la autorizacion para los efectos del artículo siguiente.

Art. 2129. En el remate no podrá admitirse postura que baje de las dos tercias partes del valor que los pe-

ritos hayan dado á los bienes que se trate de vender ni la que no ajuste á los términos de la autorizacion judicial.

Art. 2130. Si en la primera almoneda no hubiere postor, y de acuerdo el tutor, curador y Ministerio público, modificaren las propuestas en sentido de hacer más fácil la venta, el juez, oyendo en audiencia dentro de tres dias á los interesados, aprobará ó desaprobará las modificaciones, y se procederá en el primer caso á anunciar de nuevo el remate en la forma y términos prescritos en los dos artículos anteriores, pudiendo señalarse nuevamente tantas almonedas cuantas sean necesarias, hasta lograr la venta.

Art. 2131. Hecha la venta, cuidará el juez, bajo su responsabilidad, de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicacion indicada al solicitar la autorizacion.

Art. 2132. El precio se entregará, mientras se le da la aplicacion correspondiente, al tutor, si estuviere relevado de garantía, conforme á las fracciones 1ª y 3ª del art. 585 del Código civil; ó si la que ha otorgado, es suficiente para responder de él.

Art. 2133. Si el tutor no estuviere relevado de dar garantía, y faltare ésta ó no fuere suficiente la que hubiese dado, el precio se depositará en el Monte de Piedad.

Art. 2134. El juez señalará un plazo prudente para que el producto de los bienes se emplee en el objeto

para el cual se pidió la venta; pero si pasan tres meses, se procederá como previene el artículo 611 del Código civil.

Art. 2135. Cuando el padre ó ascendiente que ejerza la patria potestad, pretenda la enajenacion ó gravámen de los bienes de sus hijos ó descendientes, en los que, conforme á las prescripciones del Código civil, le corresponden el usufructo y la administracion, ó solo ésta, se observará lo prevenido en el art. 409 del mismo Código, nombrándose al efecto un tutor interino.

Art. 2136. En el caso del artículo anterior, se recibirá al ascendiente la justificacion que ofrezca para probar la necesidad ó utilidad de la venta, y encontrándola el juez comprobada, nombrará dos peritos para que practiquen el avalúo, y dará la autorizacion para que se verifique fuera de remate, pero nunca en ménos de dos terceras partes del avalúo.

Art. 2137. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando se trate de la venta ó enajenacion de bienes raíces ó derechos reales, en que algun menor sea copartícipe con algun mayor de edad.

Art. 2138. La enajenacion de bienes de ausente, podrá promoverse por su representante, sujetándose á las mismas reglas dadas para la de los bienes de menores é incapacitados; y aun cuando el ausente sea mayor de edad, se oirá al Ministerio público, conforme al artículo 776 del Código civil.

Art. 2139. Despues de la declaracion de ausencia ó

de la presuncion de muerte del ausente, solo los poseedores provisionales ó los definitivos podrán promover la enajenacion de bienes con arreglo á sus respectivos derechos.

Art. 2140. Para conceder autorizacion á fin de transigir sobre derechos de menores é incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en los artículos 2119 á 2124, teniendo presente que la autorizacion en este caso deberá recaer sobre las bases de la transaccion propuesta.

Art. 2141. Cuando en virtud de la transaccion se reciba alguna cantidad, se observará lo dispuesto en los artículos 2132 y 2133.

Art. 2142. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, es aplicable al gravámen de los bienes de los menores y á su arrendamiento por más de nueve años, con los requisitos establecidos en los artículos 2119 á 2124.

CAPÍTULO VIII.

De la emancipacion.

Art. 2143. El padre ó ascendiente que quiera emancipar al hijo ó descendiente que tuviere bajo su potestad, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio.

Art. 2144. Al escrito acompañará los documentos que certifiquen:

1º Su parentesco con el menor, y la edad que éste tenga:

2º Ser el menor capaz de proveer por sí mismo á su subsistencia:

3º Tener ó no en su poder bienes que pertenezcan al menor, especificando en caso afirmativo cuáles sean.

Art. 2145. Si por causas graves calificadas por el juez, no pudieren acompañarse los documentos que previene el artículo que precede, se recibirá informacion de testigos sobre los puntos que el mismo indica.

Art. 2146. Cumplidos los requisitos que expresan los artículos anteriores, citará el juez á su presencia al ascendiente, al menor y al representante del Ministerio público: dispondrá que se dé lectura al expediente, y estando todos conformes autorizará la emancipacion, mandando que se otorgue la escritura correspondiente.

Art. 2147. Del auto en que se deniegue la emancipacion, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Art. 2148. Del auto en que se conceda, puede apelar el Ministerio público.

Art. 2149. La renuncia de la patria potestad que autoriza el artículo 424 del Código civil, no exige otro requisito que la declaracion del renunciante, hecha ante el juez de su domicilio.

Art. 2150. El juez levantará una acta haciendo constar dicha declaracion.

Art. 2151. Si hubiere otro ascendiente en cuya po-

testad deba recaer el menor, se le llamará desde luego para que se encargue del cuidado de éste.

Art. 2152. Si no hubiere otro ascendiente que deba ejercer la patria potestad, se proveerá desde luego á la tutela del menor conforme á derecho.

Art. 2153. Las actas en que consten la renuncia de la patria potestad ó la emancipacion, se remitirán al juez del estado civil para que las registre.

Art. 2154. El ascendiente que renuncia la patria potestad, en ningun caso puede ser llamado á la tutela del menor.

CAPÍTULO IX.

De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes ó tutores para contraer matrimonio.

Art. 2155. En los casos en que con arreglo al artículo 163 del Código civil, puede el juez suplir el consentimiento de los ascendientes y tutores, deberá acreditarse previa y cumplidamente por el que pretenda contraer el matrimonio, que se halla en alguno de los tres casos siguientes:

1º No existir ninguna de las personas que conforme á los artículos 165, 166 y 167 del Código civil, deben prestar su consentimiento:

2º Hallarse dichas personas en países de los que no se pueda obtener respuesta en menos de seis meses:

3º Ignorarse el paradero del ascendiente ó tutor.

Art. 2156. Presentada la solicitud, se publicará un extracto de ella en dos periódicos de los que tengan más circulacion á juicio del juez, por quince días continuos, citando á las personas que puedan contradecirla, para que dentro de igual término se presenten á ejercitar sus derechos.

Art. 2157. Pasados los términos que fija el artículo anterior, sin que nadie se presente oponiéndose á la solicitud, y probado cualquiera de los casos señalados en el artículo 2155, el juez, previos los informes que prudentemente adquiriera, y si resulta de ellos no haber obstáculo que legalmente pueda impedir el matrimonio, otorgará su licencia: si lo hubiere la negará.

Art. 2158. La resolucion en que se negare la licencia, será apelable en ambos efectos.

Art. 2159. Si antes de otorgarse la licencia, se presentare el padre, madre, abuelos ó tutor del que la haya pedido, se dará por concluido el expediente.

Art. 2160. Si despues de dada la sentencia, pero antes de verificarse el matrimonio, se presentare alguna de las personas enumeradas en el artículo anterior, el juez revocará la licencia.

Art. 2161. Lo prevenido en los artículos anteriores se observará tambien si antes de darse la licencia, ó estando ya concedida, pero no celebrado el matrimonio,

se tuviere noticia indudable del lugar en que residan el ascendiente ó el tutor.

Art. 2162. Cualesquiera cuestiones que se susciten en estos expedientes, se sustanciarán en los términos prevenidos en este Código, según su índole y naturaleza, terminando, desde que se promuevan, la jurisdicción voluntaria del juez.

Art. 2163. En la sustanciación de las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio público.

CAPÍTULO X.

De los depósitos de personas.

Art. 2164. Podrá decretarse el depósito:

1º De mujer casada que se proponga intentar ó haya intentado demanda de divorcio, ó queja de adulterio; pero se observarán las prevenciones que contiene la fracción 2ª del artículo 266 del Código civil.

2º De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó acusación de adulterio, con las mismas condiciones á que se refiere la fracción anterior:

3º De menores ó incapacitados que se hallen sujetos á patria potestad ó á tutela, que sean maltratados por sus padres ó tutores, ó reciban de éstos ejemplos

perniciosos á juicio del juez, ó sean obligados por ellos á cometer actos reprobados por las leyes:

4º De huérfano ó incapacitado que queden en abandono por la muerte, ausencia ó incapacidad física de la persona á cuyo cargo estuvieren.

Art. 2165. Solo los jueces de primera instancia pueden decretar los depósitos en todos los casos de que hablan los artículos anteriores.

Art. 2166. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo que precede, el caso previsto en el 441 del Código civil, en el cual podrán los jueces menores decretar el depósito de los pupilos y demás incapacitados.

Art. 2167. Se exceptúa igualmente de lo prescrito en el artículo 2165 cualquier caso en que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez del domicilio de la persona que debe ser depositada; pues entonces el juez del lugar donde aquella se encuentre, podrá decretar el depósito provisionalmente, remitiendo las diligencias al del domicilio, y poniendo la persona á su disposición.

Art. 2168. Para decretar el depósito en el caso de la fracción 1ª del artículo 2164, deberá proceder solicitud por escrito de la mujer.

Art. 2169. Presentada la solicitud, se trasladará el juez á la casa del marido; y sin que se halle este presente, hará comparecer á la mujer, para que manifieste si ratifica ó no el escrito en que haya pedido el depósito.

Art. 2170. Ratificada la solicitud, el juez designará desde luego la persona que haya de encargarse del depósito.

Art. 2171. Dispondrá también que en el acto se entreguen á la mujer la cama y toda su ropa, formándose el correspondiente inventario.

Art. 2172. Si hubiere cuestion sobre cuáles ropas deban entregarse, el juez, sin ulterior recurso, y teniendo en cuenta las circunstancias de las personas, determinará las que haya de llevar la interesada.

Art. 2173. Practicado todo lo que queda prevenido en los artículos anteriores, el juez personalmente extraerá á la mujer de la casa del marido, y continuará el depósito.

Art. 2174. A continuacion dictará providencia mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de diez días no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la acusacion de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á la casa de su marido.

Art. 2175. Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido.

Art. 2176. El término de diez días podrá aumentarse con un día por cada cinco leguas que diste el pueblo en que se constituya el depósito, de aquel en que resida el juez de primera instancia que haya de conocer

de la demanda de divorcio ó de la queja de adulterio, agregándose otro día si hubiere una fraccion que exceda de la mitad de la distancia expresada.

Art. 2177. Si la mujer que pide el depósito residie-re en lugar distinto de aquel en que se halle situado el juzgado, podrá el juez dar comision para constituir el depósito al de primera instancia, ó al menor ó de paz correspondiente, sin perjuicio de que estos últimos puedan hacerlo por mí mismos en los casos prevenidos en los artículos 2166 y 2167.

Art. 2178. Al depositario se dará copia certificada de la providencia en que se le haya nombrado, y de la constitucion del depósito, para su resguardo.

Art. 2179. El término señalado para la duracion del depósito, podrá prorogarse si acreditare que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la acusacion.

Art. 2180. Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario, sobre variacion del depósito ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar, se sustanciarán como está prevenido en el capítulo 1º del título 14. La sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 2181. Exceptúanse las solicitudes que se refieren á alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera establecida en el capítulo 2º de este título.

Art. 2182. No acreditándose haberse intentado la

demanda de divorcio ó la acusacion dentro del término señalado, levantará el juez el depósito y restituirá á la mujer á la casa del marido.

Art. 2183. Intentadas la demanda ó acusacion, el juez confirmará el depósito, si fuere el competente para conocer del negocio principal.

Art. 2184. Si el juez que decretó el depósito no fuere el que deba conocer del negocio principal, remitirá las diligencias practicadas al que fuere competente, quien confirmará el nombramiento de depositario, ó hará otro, siguiendo el juicio su curso legal.

Art. 2185. En los casos de la fracción 2ª del artículo 2164, presentada la solicitud por el marido, el juez decretará el depósito, nombrará el depositario y procederá conforme á los artículos 2171 á 2173, primera parte del 2174, 2175, 2178, 2180 y 2181.

Art. 2186. Los términos fijados á la mujer en la segunda parte del artículo 2174, en el 2176 y en el 2179, se tendrán por señalados al marido.

Art. 2187. Tambien se observarán en este caso los artículos 2177, y 2182 á 2184.

Art. 2188. Para decretar el depósito de un hijo ó hija de familia, ó de menores, en los casos de que habla la fracción 3ª del artículo 2164, se necesita :

1º Solicitud del interesado:

2º Justificacion, que el juez califique de bastante, de los malos tratamientos, ejemplos perniciosos ó abusos de autoridad de los ascendientes ó tutores.

Art. 2189. Podrán los jueces, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, decretar el depósito sin solicitud del interesado, cuando les conste la imposibilidad en que se encuentre de formularla.

Art. 2190. El depósito se hará en poder de la persona que el juez estime conveniente y previa ratificacion de la solicitud en su caso.

Art. 2191. Al depositado se darán la cama y ropas de su uso; de todo lo cual se formará inventario, que se unirá al expediente.

Art. 2192. Si sobre esto se moviere cuestion, el juez, sin ulterior recurso, determinará las ropas que hayan de entregarse.

Art. 2193. El juez, atendidas las circunstancias de las personas, determinará la suma que para los alimentos deba abonarse provisionalmente al depositado por el ascendiente que ejerza la patria potestad.

Art. 2194. Lo dispuesto en el artículo anterior, regirá tambien respecto de los tutores.

Art. 2195. Verificado el depósito en el caso de los artículos que preceden, se hará saber al curador, si lo tuviere el depositado, á fin de que practique en su defensa las gestiones que correspondan.

Art. 2196. Si no tuviere curador, se le exigirá que le nombre, ó se le nombrará en su caso.

Art. 2197. Al curador se entregará el expediente, para que pida lo que estime prudente segun las circunstancias.

Art. 2198. Inmediatamente que tuviere noticia un juez de que algun huérfano, menor ó incapacitado se hallen en el caso de que habla la fracción 4ª del artículo 2164, procederá á depositarlos donde y como estime conveniente, adoptando respecto de sus bienes las precauciones oportunas para evitar abusos de todo género, y disponiendo que se provea al interesado de tutor conforme á derecho.

Art. 2199. El depósito de mujer soltera que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de los que debieran otorgar su consentimiento, se hará por la autoridad política, que es la que debe conceder la habilitación conforme al art. 173 del Código civil.

Art. 2200. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los jueces, en caso de suma urgencia, constituir á la mujer soltera en depósito provisionalmente y hasta que se obtenga la orden de la autoridad expresada.

Art. 2201. Al constituirse este depósito provisional, se intimará á la que lo haya solicitado, que presente la orden referida dentro de un término que el juez señalará prudentemente, atendidas las circunstancias del caso, y que podrá prorogarse si fuere necesario.

Art. 2202. La intimación que expresa el artículo anterior, se hará bajo apercibimiento de que si la mujer no presenta la orden, será devuelta á la casa del ascendiente ó tutor,

Art. 2203. Trascurrido el término que se hubiere se-

ñalado, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el depósito y se hará volver á la mujer á la casa del ascendiente ó tutor, extendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 2204. Recibida la orden, el juez notificará á la interesada que diga si ratifica ó no la solicitud.

Art. 2205. Si no ratificare la solicitud, suspenderá el juez la diligencia; dando cuenta á la autoridad que haya librado la orden para el depósito.

Art. 2206. Si la ratificare, procederá el juez á exigir del ascendiente ó tutor, que designen depositario.

Art. 2207. Sobre esta designación oír á la hija ó menor.

Art. 2208. No oponiéndose á dicha designación la interesada, ó si aun cuando se oponga, reúne la persona designada las condiciones necesarias á juicio del juez, y considera éste la oposición infundada, constituirá en ella el depósito.

Art. 2209. Si el juez considera fundada la oposición, elegirá al depositario.

Art. 2210. La interesada continuará en el depósito hasta que se verifique el matrimonio.

Art. 2211. El depósito cesará:

1º Si se denegare la licencia para el matrimonio por la autoridad correspondiente: ®

2º Si la interesada desiste de sus pretensiones.

Art. 2212. En los casos á que se refiere el artículo que precede, el juez volverá á la mujer á casa de las

personas bajo cuya potestad se encuentre; extendiéndose la correspondiente diligencia en el expediente formado para el depósito.

Art. 2213. Cuando por encargo de la autoridad política proceda el juez al depósito, se trasladará desde luego á la casa del ascendiente ó tutor; y sin que éstos se hallen presentes, hará á la interesada la notificación que previene el art. 2204.

Art. 2214. En este caso se observarán también los artículos 2205 á 2212.

Art. 2215. En las diligencias de que trata este capítulo, se oirá precisamente al Ministerio público.

CAPÍTULO XI.

De las informaciones para obtener dispensa de ley.

Art. 2216. Será juez competente para recibir las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, el del domicilio del que las solicite.

Art. 2217. No se podrán recibir estas informaciones sino en virtud de orden suprema comunicada por el Ministerio de Justicia al Tribunal Superior, y por éste al juez de primera instancia que sea competente.

Art. 2218. Recibida en el juzgado la orden suprema, en la forma y por los conductos que quedan expresados, se hará saber al que la haya obtenido, para que

renda información en los términos prevenidos por el Ministerio de Justicia.

Art. 2219. Estas informaciones se recibirán siempre ante el secretario y con citación del representante legítimo del interesado y del Ministerio público; y donde no lo hubiere, con citación del síndico del Ayuntamiento. El solicitante podrá presentar los documentos que crea convenientes.

Art. 2220. El secretario dará fé precisamente de conocer á los testigos; y cuando no los conozca, se presentarán dos de abono por cada uno, que firmarán también las declaraciones.

Art. 2221. Si en el segundo caso del artículo 2219 hubieren de compulsarse constancias de algun documento, la compulsión se hará precisamente con la concurrencia del Ministerio público, quien si se omite alguna parte del documento, deberá asegurar bajo su firma que lo que se omite no es contrario á las constancias compulsadas.

Art. 2222. Rendida la información, se entregará al representante del Ministerio público para que emita su juicio por escrito.

Art. 2223. El referido funcionario deberá manifestar explícita y terminantemente si se ha acreditado en la forma prevenida el conocimiento de los testigos que hayan declarado, ó si han sido abonados legalmente.

Art. 2224. El juez consignará en seguida su dictámen en el expediente, y lo remitirá por conducto del

Tribunal superior al Ministerio de Justicia para su resolución.

Art. 2225. Cuando la información se haya mandado recibir con citación de alguna persona, se le oirá entregándosele el expediente, si lo solicitare. También se le admitirán los testigos y documentos que presentare sobre los hechos que hubieren sido objeto de la información.

Art. 2226. Si fuere menor la persona mandada citar, será indispensable su audiencia, previo el nombramiento de tutor especial para el caso.

Art. 2227. Cuando pendiente una información se presentare alguna persona oponiéndose á la dispensa, se le oirá si tuviere conocido y legítimo interés en resistirla.

Art. 2228. De lo que expusiere cualquiera de los que deben ser oídos en estos expedientes, se dará conocimiento al que haya promovido la información y al Ministerio público, para que expongan lo que creyeren conveniente.

Art. 2229. Los escritos y demás documentos que se hayan presentado, se unirán al expediente, y con él se remitirán al Ministerio de Justicia.

CAPITULO XII.

De las habilitaciones para comparecer en juicio.

Art. 2230. Necesitan habilitación para comparecer en juicio, el hijo de familia y la mujer casada:

1º Cuando el padre ó el marido estén ausentes, sin que haya probabilidades de su próxima vuelta y sea el negocio de suma urgencia á juicio del juez:

2º Cuando se ignore el paradero del padre ó del marido:

3º Cuando el que ejerce la patria potestad ó el marido, se nieguen á representar en juicio al hijo ó á la mujer.

Art. 2231. Es juez competente para conceder habilitación á fin de comparecer en juicio, el del domicilio del ascendiente ó del marido.

Art. 2232. Si se tratare de mujer casada, se observará lo dispuesto en los artículos 209, 210 y 211 del Código civil, y se tendrá presente lo prevenido en el artículo 1049 de éste.

Art. 2233. Para conceder la habilitación es necesario que concorra alguna de las circunstancias siguientes: ®

1ª Ser demandado el que la solicitare:

2ª Si fuere demandante, que se le siga grave perjuicio de no promover la demanda para que se pida la habilitación.

Art. 2234. Para conceder la habilitacion se oirá siempre al Ministerio público.

Art. 2235. Cuando la habilitacion para litigar se conceda á un menor de edad no emancipado, ó á una mujer casada menor, se le proveerá de tutor y curador con arreglo á las prescripciones del Código civil.

Art. 2236. A los menores emancipados, siempre que se presenten en juicio sin la intervencion del tutor, y en su caso sin la del curador, se les exigirá que los nombren con arreglo á las prescripciones del Código civil; y si no lo hacen luego que sean requeridos para ello, el juez los nombrará de oficio.

Art. 2237. No necesitan de habilitacion el hijo ni la mujer casada que fueren menores, para litigar con su padre ó marido; pero serán representados por un tutor especial conforme á los artículos 414 y 692, fraccion 3ª del Código civil.

Art. 2238. Cuando se pidiere la habilitacion por negarse el padre ó el marido á representar en juicio al hijo ó á la mujer, para defensa de sus derechos, se sustanciará el incidente como se dispone en el capítulo 1º del título 14, y en caso de suma urgencia, bastará que el juez reciba una informacion.

Art. 2239. Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará cuando ántes de haberse otorgado la habilitacion que se haya pedido por ausencia del padre ó del marido, comparecieren éstos oponiéndose á ella.

Art. 2240. Si el padre ó el marido, en los casos de

ausencia, comparecieren despues de concedida la habilitacion, oponiéndose á ella, se hará contencioso el expediente y se sustanciará en vía ordinaria.

Art. 2241. Mientras el expediente se sustancia conforme á derecho, seguirá surtiendo todos sus efectos la habilitacion.

TRANSITORIOS.

Art. 1º. La sustanciacion de los negocios pendientes se sujetará á este Código en el estado en que se encuentre el dia 1º de Noviembre del presente año; pero si los términos que nuevamente se señalen para algun acto judicial fueren menores que los que estuvieren ya concedidos, se observará lo dispuesto en la legislacion anterior.

Art. 2º. Los recursos que estén ya legalmente interpuestos, serán admitidos aunque no deban serlo conforme al Código; pero se sustanciarán de la manera que éste prevenga para los de su clase.

Art. 3º. Queda vigente la ley transitoria del Código de Procedimientos civiles expedida el 15 de Agosto de 1872.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio*

Díaz.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario del despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes. Independencia y libertad. México, Setiembre 15 de 1880.—*Ignacio Mariscal*.—Al C.

“Diario Oficial.”—Números 222 á 296—1880.

NUMERO 2.

DECRETO.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Union por las leyes de 7 de Diciembre de 1871 y 1.^o de Junio de 1880, he tenido á bien mandar promulgar para que se observe desde el 1.^o de Noviembre

próximo, en el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TÍTULO PRELIMINAR.

Art. 1.^o La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito, corresponde únicamente á los tribunales de justicia. A los mismos toca, tambien de una manera exclusiva, declarar la inocencia ó la culpabilidad de las personas acusadas por algun delito, y aplicar las penas que la ley impone.

Art. 2.^o Al Ministerio público corresponde perseguir y acusar ante los tribunales á los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar por que se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien.

Art. 3.^o La violacion de los derechos garantidos por la ley penal, puede dar lugar á dos acciones: la penal y la civil.

La accion penal, que corresponde exclusivamente á la sociedad, tiene por objeto el castigo del delincuente.

La civil, que puede ejercitar la parte ofendida, solo tendrá los objetos que expresa el artículo 301 del Código penal.

Art. 4.^o La accion penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código penal.

Art. 5º La accion civil se extingue por la transaccion, por la remision y por los demás medios que extinguen las obligaciones civiles, con las limitaciones que establece el Código penal; pero la extincion de la accion civil no importa la de la accion penal.

Art. 6º Ni la sentencia irrevocable sobre la accion penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la accion civil, á menos que aquella se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes: 1ª que el acusado obró con derecho; 2ª que no tuvo participo alguno en el hecho ú omision que se le imputa; 3ª que ese hecho ú omision no han existido.

La amnistía solo extingue la accion civil en el caso del artículo 364 del Código penal.

Art. 7º La accion civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código penal.

Art. 8º La accion civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la penal; pero deberá intentarse ante los tribunales civiles en los casos siguientes:

I. Cuando haya recaido sentencia irrevocable sobre la accion penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, ó sin que el incidente sobre la accion civil esté todavía en estado de sentencia;

II. Cuando el inculpado haya muerto ántes de que se ejercitara la accion penal, ó durante el juicio criminal;

III. Cuando la accion penal se haya extinguido por

amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 364 del Código penal;

IV. Cuando la accion penal se haya extinguido por prescripcion, y la civil no se haya prescrito todavía.

En los demás casos la responsabilidad civil, puede demandarse ante la jurisdiccion civil; esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste no haya fenecido se suspenderá el curso de dicha demanda.

Art. 9º Los juicios criminales que se sigan en los lugares en que rija este Código, se sujetarán á sus prescripciones, sean nacionales ó extranjeros los inculpados; salvas las excepciones establecidas en las leyes especiales, ó por el derecho internacional.

Art. 10. Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código penal, sin ser previamente oida en juicio por los tribunales que la ley señala, y en la forma que determina este Código.

Las faltas serán perseguidas y castigadas en la forma que el mismo ordena.

LIBRO PRIMERO.

De la policía judicial y de la instrucción.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA POLICIA JUDICIAL.

CAPÍTULO I.

Organización de la policía judicial.

Art. 11. La policía judicial tiene por objeto la investigación de los delitos, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 12. La policía judicial se ejerce en la ciudad de México:

- I. Por los inspectores de cuartel;
- II. Por los comisarios de policía;
- III. Por el inspector general de policía;
- IV. Por el Ministerio público;
- V. Por los jueces correccionales;

VI. Por los jueces de lo criminal.

Art. 13. La policía judicial, fuera de la ciudad de México y en el Territorio de la Baja-California, se ejerce:

- I. Por los jueces auxiliares ó de campo;
- II. Por los comandantes de fuerzas de seguridad rural;
- III. Por los jueces de paz;
- IV. Por los jueces menores;
- V. Por los prefectos y subprefectos políticos;
- VI. Por el Ministerio público;
- VII. Por los jueces del ramo penal.

Art. 14. Los funcionarios que ejercen la policía judicial, tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Art. 15. Los encargados de la policía judicial, comprendidos en las fracciones I, II y III del artículo 12, y I, II, III, IV y V del artículo 13, dependen, en el ejercicio de las funciones de ésta, del Ministerio público y de los jueces del ramo penal; sin perjuicio de las obligaciones que algunos de dichos encargados tengan en los ramos administrativo y militar.

Art. 16. Cuando varios funcionarios de la policía judicial tomen, simultánea ó sucesivamente, conocimiento de un delito, tendrá la preferencia para practicar las primeras diligencias el que fuere superior en grado, según el orden inverso de colocación que tienen en los

artículos 12 y 13; con excepcion del Ministerio público. que solo debe practicar diligencias en el caso del artículo 30.

Si los funcionarios fueren de la misma categoría, tendrá la preferencia, para este objeto, aquel en cuyo territorio jurisdiccional haya tenido lugar el hecho criminal; y si sobre esto hubiere duda, ó ambos funcionarios fueren del mismo territorio y de la misma categoría, procederán unidos hasta que intervenga el Ministerio público, quien continuará los procedimientos ante la autoridad que le pareciere competente.

CAPÍTULO II.

De los inspectores de cuartel, de los comisarios, del Inspector general de policia, de los jueces auxiliares ó de campo, de los comandantes de fuerza de seguridad rural y de los prefectos y subprefectos políticos, considerados como agentes de la policia judicial.

Art. 17. Los inspectores de cuartel, los comisarios de policia, el inspector general de policia, los jueces auxiliares ó de campo, los comandantes de fuerzas de seguridad rural y, los prefectos y subprefectos políticos, serán nombrados conforme á lo que dispongan las leyes administrativas; y además de las funciones que éstas les encomienden, ejercerán las que este Código determina.

Art. 18. Los funcionarios expresados, como agentes de la policia judicial, luego que tengan conocimiento de que se ha cometido ó se está cometiendo un delito que pueda perseguirse de oficio, dictarán todas las providencias que fueren necesarias para aprehender á los culpables y para impedir que se pierdan ó destruyan los vestigios del hecho, y los instrumentos ó cosas objeto ó efecto del delito, y en general para impedir que se dificulte la averiguacion; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez competente para iniciar la instruccion, y de comunicarle verbalmente ó por escrito, y luego que tomen conocimiento del hecho, los datos que hubieren recogido.

Los inspectores de cuartel darán este aviso al comisario respectivo, y los jueces auxiliares ó de campo al juez de paz ó menor foráneo más cercano.

Art. 19. Siempre que hubiere peligro de que mientras se presenta el juez competente desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, los agentes mencionados en el artículo anterior formarán las actas de descripcion y de inventario en la forma de que hablan los artículos 122, 123 y 124 y tomarán las providencias á que se refieren los artículos 127 y 128.

Art. 20. Estas actas se levantarán á presencia de dos testigos á lo ménos, y se agregarán á la instruccion, de que formarán parte; sin perjuicio de que cuando el juez lo estime conveniente repita la descripcion ó el

inventario, y amplíe las declaraciones que se hubieren recibido, en los términos que previene este Código.

Art. 21. Los funcionarios de que trata este capítulo no podrán penetrar á las casas de habitación, lugares cerrados ó edificios públicos, sino por orden escrita del juez del ramo penal, ó de la autoridad á quien la ley confiera expresamente esta facultad, salvo cuando se trate de la persecucion de un delito infraganti, ó cuando sean llamados por alguno de los habitantes de la casa, edificio público ó lugar cerrado.

Art. 22. Se llama delito infraganti el que se está cometiendo ó se acaba de cometer, siempre que en este último caso, exista una conexión inmediata ó notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objetos ó señales que se encontraren en el supuesto autor, cómplice ó encubridor ó en el sitio á que se trate de penetrar.

Art. 23. En todo caso de aprehension, el aprehendido deberá ser consignado antes de veinticuatro horas á la autoridad competente para averiguar el delito.

CAPÍTULO III.

De los jueces de paz.

Art. 24. Habrá jueces de paz en los lugares del Distrito Federal y del Territorio de la Baja-California,

que determine la ley, y serán nombrados en la forma que ésta disponga. En las poblaciones foráneas del Distrito Federal en que resida juez menor, éste ejercerá las facultades que este Código confiere á los jueces de paz.

Art. 25. Los jueces de paz, considerados como agentes de la policía judicial, practicarán en la averiguación de los delitos todas las diligencias que en este Código se encomiendan á los jueces del ramo penal mientras este funcionario se presenta para seguirlas. Si no se presentare, el juez de paz le remitirá las diligencias que hubiere practicado, con los individuos aprehendidos, dentro de treinta y seis horas de haber tomado conocimiento del hecho, y nunca más tarde.

Art. 26. Uno de los primeros actos del juez de paz, cuando practique diligencias en averiguación de un delito, será el de avisar al juez del ramo penal y al Ministerio público, que comienza á practicar dichas diligencias.

Art. 27. Los jueces de paz, en las diligencias que practiquen por encargo de los jueces del ramo penal, deberán sujetarse á las órdenes que éstos les den, así como al término que les fijen; y cuando dentro de éste término no hayan podido practicar las diligencias, barán constar el motivo.

CAPÍTULO IV.

Del Ministerio público.

Art. 28. El Ministerio público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes.

Art. 29. Los inspectores de cuartel, los comisarios, el inspector general de policía, los prefectos y subprefectos políticos, los jueces auxiliares ó de campo, los comandantes de fuerza de seguridad rural, los jueces de paz y los menores foráneos, como funcionarios de la policía judicial, dependen del Ministerio público, que está autorizado para librarles sus órdenes é instrucciones directamente, á fin de que procedan á la averiguación de los delitos y al descubrimiento de sus autores, cómplices y encubridores.

Art. 30. El representante del Ministerio público que de cualquiera manera tenga noticia de que, en el territorio en que ejerce sus funciones, se ha cometido algun delito que pueda perseguirse de oficio, requerirá, sin pérdida de tiempo, al juez competente del ramo penal para que inicie el procedimiento; y si hubiere peligro

de que mientras se presenta el juez se fugue el inculgado, ó desaparezcan ó se alteren los vestigios del delito y de sus circunstancias, podrá desde luego mandar aprehender á aquel, y dictar las providencias que fueren necesarias para impedir que se pierdan ó destruyan los instrumentos ó cosas, objeto ó efecto del delito y los vestigios del hecho, y en general para impedir que se dificulte la averiguación; sin perjuicio de dar parte inmediatamente al juez del ramo penal, comunicándole de palabra ó por escrito los datos que hubiere recogido.

Art. 31. Los representantes del Ministerio público no son recusables; pero se reputarán forzosamente impedidos en los casos siguientes:

- I. En los negocios en que tengan interes directo;
- II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, ó á los colaterales ó afines dentro del segundo inclusive;
- III. En los procesos que se instruyan contra personas ligadas con ellos por relaciones íntimas de amistad;
- IV. En los que se siguieren contra personas de quienes sean tutores, curadores, administradores generales, herederos, legatarios, donatarios, deudores ó acreedores.

Art. 32. La excusa por causa de impedimento que en estos casos debe proponer el impedido, será calificada por el juez de la causa, y si fuere admitida, se

sustituirá al representante que se hubiere excusado, en la forma que determine la ley.

CAPITULO V.

De los jueces del ramo penal.

Art. 33. En el Distrito Federal y en el Territorio de la Baja-California habrá los jueces del ramo penal que determine la ley.

Art. 34. Son atribuciones de los jueces del ramo penal las que les confiere este Código en la formación de los procesos.

TÍTULO II.

DE LA INSTRUCCION.

CAPÍTULO I.

DE LA INCOACION DEL PROCEDIMIENTO.

Procedimiento de oficio.

Art. 35. La ley solo autoriza dos medios de incoar el procedimiento en materia penal; el de oficio y el de

querella. Quedan prohibidos los de pesquisa general, delacion secreta y cualquiera otro.

Art. 36. Es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial, proceder de oficio á la averiguación de todos los delitos de que tengan noticia. Solamente se exigirá la querella de la parte en el caso de estupro y en los demas en que así lo establezca expresamente el Código penal.

En consecuencia, procederán de oficio á la averiguación de todos los demas delitos, quedando derogadas las leyes anteriores relativas á los delitos que se llamaron privados.

Se tendrá como parte en el caso de estupro, para presentar la querella, á cualquiera de las personas que pueden presentarse en el rapto, conforme al artículo 814 del Código penal.

Art. 37. Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado, con motivo de concurso, como deudor de mala fé; el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia auténtica la sentencia irrevocable de los tribunales civiles, que haya calificado la quiebra ó el concurso.

Art. 38. Si alguno fuere acusado de los delitos previstos en el artículo 836 y en la primera parte del 838 del Código penal, no se podrá incoar el procedimiento si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable de los tribunales civiles que haya declarado nulo el matrimonio.

Sin que se llenen los requisitos que expresa el artículo 813 del Código penal, tampoco se podrá proceder á averiguar el delito á que él se refiere.

Art. 39. Igualmente deberán los funcionarios de la policía judicial abstenerse de incoar el procedimiento penal en todos los demas casos en que la ley exija expresamente que se llenen ciertos requisitos previos para que se pueda proceder contra determinadas personas, ó en averiguacion de determinados delitos, á ménos que se justifique que esos requisitos se han llenado.

Art. 40. Todo empleado ó funcionario público que en el ejercicio de su encargo tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Ministerio público, trasmitiéndole todos los comprobantes ó datos que tuviere, para que éste proceda conforme á sus atribuciones.

Art. 41. El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comision de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligacion de ponerlo en conocimiento del juez competente, de algun representante del Ministerio público, ó de otro agente de la policía judicial.

Art. 42. La disposicion del artículo anterior no comprende á las personas que, bajó la fé del secreto profesional, tengan conocimiento de haberse cometido un delito: ni á los cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales de los culpables, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

Art. 43. Cuando las revelaciones que sirvan para incoar el procedimiento, se hagan por escrito, serán necesariamente firmadas por su autor, ó por persona conocida si aquel no pudiere, haciendo mencion de esta circunstancia y ratificando en ambos casos la revelacion ante el funcionario á quien se presente.

Art. 44. Cuando estas revelaciones se hagan de palabra, se extenderá por el funcionario que las reciba una acta, en que se hará constar cuanto el autor de la revelacion expusiere acerca del hecho y de sus autores.

Esta acta será firmada por el que hiciere la revelacion, si pudiere y supiere; expresándose en caso contrario por qué no firma.

Art. 45. La autoridad que recibiere la revelacion hará al autor de de ella las preguntas conducentes para esclarecer el hecho, circunstancias y responsables de él, en la diligencia de ratificacion en forma, que acordará inmediatamente despues de la revelacion.

La ratificacion se hará bajo la protesta que se exige á los testigos.

Art. 46. Las noticias que se den por las autoridades, podrán ir instruidas por las mismas ó por sus subordinados, conforue á sus reglamentos y atribuciones, y á ellas se acompañarán todos los datos adquiridos.

Art. 47. En las noticias que dieren las autoridades no habrá necesidad de ratificacion; pero el agente que las recibiere deberá asegurarse de la personalidad del fun-

cionario y de la autenticidad del documento en que se dé la noticia, si hubiere alguna duda.

Art. 48. Todo el que diere noticia de un delito, puede pedir certificado de ese acto á la autoridad á quien la diere; la que deberá expedirlo desde luego, sin excusa ni pretexto.

Art. 49. El autor de una revelacion no contrae obligacion alguna que lo ligue al procedimiento judicial.

Art. 50. Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil, en los términos que establece el libro II del Código penal, podrá presentar su queja ante el respectivo juez, exponiendo el hecho y sus circunstancias, de la manera que se ha dispuesto respecto de las revelaciones en los artículos precedentes.

Art. 51. En los lugares donde no haya juez del ramo penal, la queja podrá presentarse á cualquiera de los funcionarios de la policía judicial, quien la remitirá inmediatamente al juez competente; pero en los casos de delito infraganti, en los delitos que no dejen rastro permanente y en los que, aunque lo dejen, la dilacion pueda dificultar los medios de prueba ó la captura del delincuente, procederá desde luego á practicar la averiguacion con arreglo á sus atribuciones.

Art. 52. El ofendido puede usar en todo caso del derecho que tiene para poner su querella, ó cumplir simplemente con la obligacion de avisar del delito; pero será necesario que la querella exista para que se inicie el

procedimiento, en los casos á que se refieren los artículos 36, 38, 39 y 63.

Art. 53. El ofendido puede constituirse parte civil en el juicio criminal durante la instruccion, aunque no hubiere puesto su querella al comenzar el procedimiento.

Art. 54. Se entiende que el ofendido no usa del derecho de querella, cuando renuncia la accion civil ó la deja al prudente arbitrio de los tribunales. Fuera de estos casos, y siempre que el ofendido tome parte en el juicio, se entenderá que usa del medio de la querella para obtener la indemnizacion que procede de la responsabilidad civil.

Art. 55. El ofendido podrá desistirse á su perjuicio de la accion intentada; pero su desistimiento no impedirá que el Ministerio público continúe ejercitando la accion penal, si hubiere lugar á ella y el delito no fuere de aquellos en que es necesaria la querella de parte.

Art. 56. Para todos los efectos de la querella, se reputará parte ofendida á todo el que haya sufrido algun perjuicio con motivo del delito, y á los que representen legítimamente su derecho; salvo el caso á que se refiere el artículo 311 del Código penal.

Art. 57. La parte civil al ejercitar su accion, deberá fijar la cuantía del daño que en su concepto se le haya causado; y los tribunales en todo caso, atendidas las circunstancias de la causa, regularán la indemnizacion acomodándose á las reglas que fija el capítulo 2º, libro II del Código penal.

Art. 58. Durante el procedimiento, y cuando el estado de la instrucción lo permita, la parte civil podrá presentar las pruebas que le convengan, referentes al delito ó á los daños que éste le haya causado; pero no se le admitirá como parte en los incidentes de prisión ó soltura del reo, ni en los de libertad bajo de fianza, sino para el solo efecto que se determina en este Código, en el capítulo relativo á la libertad bajo de fianza.

Art. 59. En los casos en que, conforme al artículo 8º de este Código, se puede intentar la acción civil ante los tribunales civiles, éstos se sujetarán al Código de procedimientos civiles, en cuanto á la sustanciación, y pronunciarán su fallo conforme al capítulo 2º libro II del Código penal.

Art. 60. El que se ha desistido de una querrela no puede renovarla, ni aun alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos.

Art. 61. Cuando alguna corporación que tenga entidad jurídica se presentare como parte civil, deberá hacerlo por medio de las personas que la representen legítimamente, conforme á sus reglamentos.

Art. 62. Cuando varias personas deduzcan una misma acción civil, deberán nombrar una sola que las represente. Si no hubiere mayoría para el nombramiento, lo hará el juez ó el tribunal de entre los interesados.

Procedimiento por querrela necesaria.

Art. 63. El procedimiento no podrá incoarse sin previa queja de la parte ofendida, solamente en los casos á que se refiere el artículo 36 de este Código. A esta queja se llama *querrela necesaria*.

Art. 64. El querellante necesario tiene las mismas obligaciones y derechos, y deberá proceder en la misma forma que se ha dispuesto en los artículos 50 á 62.

Art. 65. Si en los casos de querrela necesaria, se desistiere el ofendido, el Ministerio público no podrá pretender que continúe el procedimiento, á no ser que ya se hubiere formulado la acusación, pues en este caso el desistimiento de la parte solo producirá sus efectos en cuanto á la acción civil; salvo el caso del artículo 825 del Código penal.

Art. 66. Si el delito de que el querellante se queja ha sido cometido por dos ó más personas, el desistimiento hecho en favor de una de ellas aprovechará también á las demás.

Art. 67. En cualquier estado de un proceso en que el juez note que el delito por el cual está procediendo es de aquellos de que no puede conocer sin que medie querrela, ó se llene algun requisito previo, conforme á los artículos 36 á 39 de este Código, y la querrela ó la justificación de haberse llenado dicho requisito no se

hubieren presentado, lo hará saber al Ministerio público para que promueva lo que corresponda.

Si el Ministerio público descubriere antes esa circunstancia, deberá pedir que no es de contraerse el procedimiento y que se archive la instrucción.

El auto que sobre este punto se pronuncie, será apelable en el efecto devolutivo, poniéndose en su caso, á los procesados en libertad bajo de fianza.

CAPÍTULO II.

Disposiciones generales.

Art. 68. Todo juez deberá participar al Tribunal Superior los procesos que haya iniciado en el término y forma que prescribe el capítulo único de las prisiones.

Art. 69. Siempre que el juez, en los casos previstos por la ley provea auto mandando suspender el procedimiento, lo avisará al Tribunal Superior, expresando la causa de la suspensión.

Art. 70. Si la revelación del hecho, ó la querrela, se presentare al juez del ramo penal, éste citará al Ministerio público desde luego, y, sin esperar á que se presente, procederá á practicar las diligencias necesarias.

Art. 71. Todo juez examinará sin tardanza las revelaciones, querellas y demas documentos que se le presenten por el Ministerio público, y procederá á practicar las diligencias que éste solicite, recogiendo además

todos los medios de prueba que estime convenientes, y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

Art. 72. El juez deberá igualmente practicar las diligencias que solicite la parte civil para fijar el importe de los daños y perjuicios; y, cuando esta averiguación tenga alguna influencia sobre la pena, deberá practicarse aunque no haya parte civil, ó ésta no lo solicite.

Art. 73. Desde el momento en que el juez tome conocimiento de un delito, practicará personalmente, sin encomendarlas á sus dependientes, todas las diligencias que hayan de tener lugar en el punto de su residencia.

Art. 74. Cuando hubieren de practicarse fuera de la residencia del juez del ramo penal, pero dentro de su territorio jurisdiccional, diligencias que no sean de grande importancia, se podrá encomendarlas al juez de paz ó menor foráneo respectivo, comunicándole al efecto las instrucciones convenientes.

Art. 75. Respecto de las diligencias que hayan de practicarse fuera de su distrito jurisdiccional, el juez, por medio de exhorto, las encomendará al del lugar en que tengan que practicarse.

Art. 76. Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del Distrito federal ó del Territorio de la Baja-California, se librárá también exhorto al juez del lugar legalizando las firmas la autoridad superior política del Distrito ó Territorio, la cual remitirá el despacho al

juez ó tribunal requerido, por conducto de la autoridad política local.

Art. 77. En todos los actos de la instrucción, el juez deberá proceder acompañado de su secretario, y á falta de éste, de dos testigos de asistencia.

Art. 78. Cuando el juez tenga que practicar algunas diligencias fuera de su juzgado, citará al Ministerio público para que concurra á ellas. Si citado este no compareciere, el juez puede practicarlas en su ausencia.

Art. 79. El juez interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas, evitando las preguntas sugestivas ó insidiosas.

Art. 80. Se deberá permitir á la persona examinada que dicte ella misma su respuesta, si así lo pretendiere.

Art. 81. Concluido el examen, se leerá la declaración desde su principio hasta su fin, y la firmarán al márgen, el juez, la persona examinada, el agente del Ministerio público que haya intervenido en la diligencia y el secretario del juzgado. Si la persona examinada se negare á firmar por cualquier motivo, se hará constar esta circunstancia.

Art. 82. Todas las diligencias de la instrucción se redactarán en forma de actas, que se escribirán las unas á continuación de las otras.

Art. 83. Cuando alguna acta de la instrucción no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes para continuarla despues;

sin que se puedan poner bajo una misma fecha actos que hayan pasado en diferentes dias.

Art. 84. Si la persona que debe ser examinada no entiende el idioma español, el juez nombrará un intérprete, que desempeñará su encargo previa protesta de llenarlo fielmente y, en caso necesario, de guardar secreto. Si se necesitare de varios intérpretes, todos harán igual protesta.

Art. 85. El intérprete deberá ser mayor de edad si pudiere ser habido: en caso contrario, podrá servir al efecto el mayor de catorce años. No desempeñarán este encargo las personas que por la ley tengan que intervenir en la instrucción, ni las partes interesadas.

Art. 86. Si la persona que debe ser examinada fuere sorda, muda ó sordo-muda, se le nombrará tambien un intérprete de entre las personas que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, el secretario le presentará escritas las preguntas y observaciones que se hagan por el juez instructor y el examinado responderá tambien por escrito; agregándose al acta las preguntas y las respuestas, firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

Art. 87. Al comenzar la instrucción por delitos contra la libertad ó seguridad de las personas, el juez cuidará muy especialmente de dictar todas las medidas conducentes para restituir al ofendido en el goce de sus derechos.

Art. 88. Si la cituacion del ofendido exigiere auxilios pecuniarios para procurar el remedio del mal que se le haya causado en su persona, ó para evitar que progresen sus efectos, el juez ordenará que se le atienda provisionalmente con lo que fuere absolutamente necesario, de la tercia parte de las multas que el artículo 123 del Código penal destina á los establecimientos de beneficencia.

Art. 89. La curacion de las personas que hubieren sufrido alguna lesion, se hará, por regla general, en los hospitales públicos y bajo la direccion de los médicos de éstos.

Art. 90. Cuando alguna de dichas personas solicitare ser curada en su casa, y bajo la direccion de médicos de su eleccion, deberá permitirsele, siempre que conforme á la ley debiera quedar en libertad; pero en todo caso la lesion deberá ser examinada por los peritos médicos-legistas, ó si no los hay, por los que el juez nombrare, á fin de que califiquen la naturaleza de la lesion y en su caso el resultado de ella, conforme á los artículos 544, 545 y 546 del Código penal.

Art. 91. Si la persona que hubiere sufrido la lesion debiere ser detenida ó presa, conforme á la ley, su curacion tendrá lugar precisamente en los hospitales públicos, ó en la prision, si sus reglamentos lo permiten; y si quisiere ser curada por médicos de su eleccion, podrá serlo, más sin perjuicio de que las lesiones sean exa-

minadas y calificadas como prescribe el artículo anterior.

Art. 92. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se entiende sin perjuicio de lo que previenen los artículos 183 y 195.

Art. 93. Cuando en la instruccion de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones ó que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio público para que promueva lo que corresponda.

CAPÍTULO III.

De la acumulacion y separacion de procesos.

Art. 94. La acumulacion surte el efecto de que un mismo juez ó tribunal conozca y decida en una misma sentencia sobre diversos procesos que se instruyen contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito ó por diversos delitos conexos.

Art. 95. La acumulacion tendrá lugar:

- I. En los procesos que se instruyan en averiguacion de delitos conexos, aunque sean varios los responsables;
- II. En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito;
- III. En los que se sigan en averiguacion de un mismo delito, aunque contra diversas personas;

IV. En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 96. Los delitos son conexos:

I. Cuando han sido cometidos por varias personas reunidas;

II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas;

III. Cuando se ha cometido un delito para procurar-se los medios de cometer otro, para facilitar su ejecucion, para consumarlo ó para asegurarse la impunidad.

Art. 97. La acumulacion solo podrá decretarse cuando todos los procesos se encuentren en estado de instruccion.

Art. 98. Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instruccion, pero tampoco estuviere fenecido, el juez ó tribunal cuya sentencia cause antes ejecutoria, la remitirá en copia al juez ó tribunal que conozca del otro proceso, para los efectos del art. 119.

Art. 99. Pueden promover la acumulacion el Ministerio público, el procesado ó su defensor, y la parte civil, en cuanto se refiera á su interes.

Art. 100. Es competente para conocer de todos los procesos que deban acumularse, si se siguen en diversos juzgados, el juez que fuere de mayor categoría; si todos fueren de la misma, el que conociere de las providencias más antiguas, y si estas se comenzaron en la misma fecha, el que elija el Ministerio público.

Art. 101. La acumulacion debe promoverse ante el juez que conforme al artículo anterior sea competente para conocer de todos los procesos, y el incidente á que dé lugar se sustanciará por cuerda separada.

Art. 102. Promovida la acumulacion, el juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias, al Ministerio público y á los interesados que ante él litiguen, y sin más trámite resolverá dentro de otros tres dias.

Art. 103. Decrétese ó no la acumulacion, el auto solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion.

Art. 104. Si se decretare la acumulacion y los procesos estuvieren en diferentes juzgados que dependan de un mismo Tribunal superior, el juez que haya hecho la declaracion pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulacion.

Art. 105. Si los juzgados no dependieren del mismo Tribunal superior, el proceso acumulable se pedirá por medio de exhorto.

Art. 106. Recibidos el oficio ó el exhorto, se oirá al Ministerio público y á las partes interesadas en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres dias; y el juez resolverá lo conveniente dentro de otros tres.

Art. 107. Si la resolucion fuere favorable á la acumulacion, el juez requerido remitirá desde luego el pro-

cesos y los procesados que estuvieren en su poder, al juez requeriente: en caso contrario, contestará el oficio ó el exhorto exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulacion.

Art. 108. Sea que el juez acceda ó que rehuse la acumulacion, el auto será apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término del artículo 103.

Art. 109. Si el juez requeriente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiere de que es improcedente la acumulacion, decretará su desistimiento y lo comunicará al otro juez y á los interesados.

Art. 110. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el artículo 103.

Art. 111. Si el juez que solicitó la acumulacion insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el juez requerido, así se lo comunicará, y ambos remitirán los incidentes con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, al tribunal que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten.

Art. 112. La remision de que habla el artículo anterior se verificará dentro de tres días de recibidos por los jueces los respectivos oficios, y el tribunal decidirá la contienda sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

Art. 113. Nunca suspenderán los jueces la instruc-

cion con motivo del incidente sobre acumulacion, aun cuando el tribunal de competencias hubiere de decidirlo; pero, concluida la instruccion, suspenderán sus procedimientos hasta que aquella se decida.

Art. 114. El juez ó tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separacion de éstos, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que la separacion sea pedida por el Ministerio público, por el inculpado ó por su defensor antes de que esté concluida la instruccion;

II. Que la acumulacion se haya decretado con fundamento de la fraccion IV del artículo 95, es decir, en razon de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos;

III. Que el juez ó tribunal estime que de seguir acumulados los procesos, la averiguacion se demoraria ó dificultaria gravemente, en perjuicio del interes público ó del procesado.

Art. 115. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separacion de los procesos, no se da ningun recurso; pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede, en consecuencia, pedirse de nuevo la separacion en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes.

Art. 116. Si se decretare la separacion, conocerá del proceso separado el juez que conforme á la ley habria

no es competente para conocer de él, si no hubiera habido acumulacion. Dicho juez, si fuere diverso del que decretó la separacion, no podrá en ningun caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 117. El incidente sobre separacion de procesos, se sustanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulacion, y nunca suspenderá el curso del proceso.

Art. 118. El auto en que se decreta la separacion, solo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término que expresa el artículo 103.

Art. 119. Cuando varios jueces ó tribunales conocieren de procesos cuya separacion se hubiere decretado, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros; los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos III del título 1º y IV del título 5º del libro primero del Código penal.

Art. 120. No procede la acumulacion de los procesos que se sigan ante tribunales ó juzgados de distinto fuero; en cuyo caso el acusado quedará á disposicion del juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formacion del proceso por el delito de menor gravedad.

El juez ó tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, si no impusiere en ella al acusado la pena de muerte, la comunicará al otro; el cual, para pronunciar su fallo, tendrá presente lo que disponen los

capítulos III del título 1º y IV del título 5º del libro primero del Código penal.

CAPÍTULO IV.

De la comprobacion del cuerpo del delito.

Art. 121. La base del procedimiento criminal es la comprobacion de la existencia de un hecho ó la de una omision que la ley reputa delito: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 122. Todo juez que adquiriera conocimiento de que se ha cometido un delito, si el objeto material sobre el cual ha sido cometido existe, deberá hacer extender una acta en que se describan minuciosamente los caracteres y señales que presente la lesion, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse, y la manera en que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecucion del delito. El objeto sobre que éste haya recaido, se describirá de modo que queden determinadas su situacion y cuantas circunstancias puedan contribuir á indagar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llama *de descripcion*.

Art. 123. Además de la acta de descripcion se extenderá otra *de inventario*, si se encontraren algunos instrumentos ú otras cosas que puedan tener relacion

próxima ó remota con el hecho mismo. Cuando los objetos encontrados fueren pocos y se hallaren en el sitio mismo ó á las inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, el acta de descripción podrá contener el inventario de aquellos.

Art. 124. El acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripción, y extenderse con las mismas solemnidades.

Art. 125. Cuando se trate de delitos contra el pudor, si fuere necesaria la descripción, deberá hacerse por peritos.

Art. 126. Si al aprehender al inculpado se le encontraren objetos que tengan relacion con el hecho que se persigue, ó si estos se descubrieren en su casa ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario. ó se continuará, aunque sea en diligencias diversas, si ya se hubiere comenzado.

Art. 127. En el acto de la inspeccion del lugar en que se cometió el delito, el juez debe examinar á todas las personas que puedan dar algun esclarecimiento sobre el delito y sobre sus autores y cómplices.

Art. 128. Con este objeto podrá prohibir á los presentes que salgan de la casa ó que se alejen del lugar, hasta que esté cerrada la acta de descripción; y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en la pena de uno á cincuenta pesos de multa, ó arresto de ocho días á un mes, que el juez impondrá de plano, sin recurso de ninguna especie.

Art. 129. Si en el acto de la inspeccion se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, ó que sean producidos por él, se depositarán previo inventario. El depósito se hará atendida la naturaleza y calidad de los objetos, para impedir toda alteracion voluntaria, y para que si ésta ocurre casualmente, pueda ser descubierta.

Art. 130. Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó de lienzo, se practicará así, sellándose por el juez, y firmando en papeles unidos con sello, el juez, su secretario y el agente del Ministerio público, si estuviere presente.

Art. 131. Si los objetos no fueren susceptibles de esta especie de depósito, pero pudieren encerrarse en un vaso cubierto, en un saco ó en una arca, se colocarán en él y se ceñirán con fajas en distintas direcciones, concurriendo todas en un punto, que se sellará firmándose en las fajas.

Art. 132. No siendo los objetos susceptibles de otro depósito que el de una habitacion, se colocarán en ella, cerrándose con llave, ligándose la puerta y marcos con fajas selladas y firmadas, con las demas precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito. ®

Art. 133. Siempre que fuere necesario tener á la vista los objetos depositados, se principiará el acto acreditando que los sellos y fajas no han sido quebrantados.

Art. 134. Si se trata de un homicidio ú otro caso de

muerte por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, se procederá al exámen del cadáver con intervencion de peritos y se ordenará su autopsia.

Art. 135. Si ya el cadáver estuviere sepultado, se ordenará su exhumacion, la cual se verificará con las debidas precauciones y asistencia de peritos.

Art. 136. Antes de procederse á la autopsia del cadáver, se describirá exactamente, comprobando su identidad por medio de testigos que hayan conocido al difunto.

Art. 137. Si no se puede identificar el cadáver, se describirán las señas particulares que tuviere, sus facciones y los vestidos ó cualquiera otro objeto que se le encuentre: y si el estado del cadáver lo permite, se le expondrá por el término de veinticuatro horas, con el objeto de que sea reconocido, sacándose además, si fuere posible, retratos fotográficos, de los cuales se agregará uno á los autos, fijándose los demas en los lugares públicos que el juez designe. Los vestidos y demas objetos que se encontraren con el cadáver, se depositarán en la forma que se ha prescrito.

Art. 138. Cuando por cualquiera causa no pueda formarse juicio pericial con el exámen del cadáver, aquel juicio se suplirá con las declaraciones de los testigos que hubieren visto antes el cadáver y las lesiones que haya tenido. Estos testigos manifestarán en qué parte del cuerpo existían las lesiones, indicarán las armas con que crean que se hayan hecho, y dirán si son

de opinion que todas las lesiones hayan ocasionado la muerte.

Art. 139. En caso de que el cadáver no pueda encontrarse, el juez comprobará la existencia de la persona, el tiempo que haya trascurrido desde que no se tenga noticia de ella, el último lugar en que se le haya visto, y cómo el cadáver haya podido ser ocultado ó destruido. Además recogerá todos los medios de prueba que conduzcan á la comprobacion del cuerpo ó existencia del delito.

Art. 140. Los peritos darán su declaracion sobre la causa de la muerte, manifestando en qué tiempo más ó ménos próximo pudo acontecer esta, y si fué á consecuencia de las lesiones ó antes de ellas, ó por el concurso de causas preexistentes ó de las que sobrevinieron, ó de otras extrañas al hecho criminoso, teniendo presente lo que disponen los artículos 544, 545 y 546 del Código penal. Cuando los peritos no se expliquen respecto de estas circunstancias, el juez, de oficio, les interrogará acerca de ellas.

Art. 141. Si se tratare de una persona herida ó golpeada, el juez, acompañado de los peritos, describirá las lesiones ó golpes, indicará el lugar en que estén, y señalará su longitud, anchura y profundidad. Hará que los peritos expresen la calidad de las lesiones, y si están hechas con armas de fuego, ó con armas punzantes, cortantes ó contundentes, ó de otro modo.

Art. 142. Si los peritos no pudieren ser habidos des-

Leyes y decretos.—Tomo XXXIV.—29.

de luego, el juez procederá sin su asistencia en los términos del artículo anterior; pero á la mayor brevedad posible hará reconocer por peritos á la persona que hubiere sufrido las lesiones, y aquellos emitirán su juicio sobre las circunstancias que expresa el artículo anterior.

Art. 143. Si se tratare de alguna enfermedad originada por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, el juez hará que los peritos manifiesten su naturaleza y causa presunta, así como el tiempo en que crean que pueda curarse.

Art. 144. Si por circunstancias especiales en los casos de los dos artículos anteriores, los peritos no pudiesen dar su opinion inmediatamente, el juez, tomando en consideracion la calidad de los golpes, lesiones ó enfermedad de que se trate y lo que expongan los peritos, les señalará un término para que emitan su opinion.

Art. 145. Si el peligro anunciado en el primer examen cesa ó aumenta, el perito deberá dar parte al juez y se procederá á nuevo examen. Lo mismo se hará si durante la averiguacion se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias agravantes, que exijan un nuevo reconocimiento.

Art. 146. Si muriere la persona herida, golpeada ó que haya sufrido otra lesion, el médico ó cirujano encargado de su asistencia deberá dar inmediatamente aviso al juez, y éste examinará á los peritos para que

expresen si creen que los golpes ó lesiones causaron la muerte, como se ha dicho en el artículo 140.

Art. 147. Cuando haya sospechas de los delitos de aborto ó de infanticidio, el juez interrogará á los peritos sobre si el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto, si la criatura nació viva ó si se hallaba en estado de vivir fuera del seno materno, y además hará las averiguaciones conducentes á fijar si el delito fué homicidio ó infanticidio.

Art. 148. Presentándose sospechas de envenenamiento, se llamará á dos peritos que analicen las sustancias á que se atribuyan calidades tóxicas y cualquier otro objeto en que aquellas puedan hallarse. Los peritos pueden practicar este análisis sin la presencia judicial y en el lugar á propósito para el objeto.

Art. 149. Si se trata de robo ú otro delito cometido con horadacion, fractura ó escalamiento, el juez deberá describir los vestigios y señales que se encontraren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean que se cometió el delito, y cuáles puedan haber sido los instrumentos empleados.

Art. 150. En los casos de robo ó de cualquier otro delito semejante, se averiguará si la persona que se dice robada ó despojada es digna de fé, si se encontraba en situacion de poseer los objetos robados, y si despues del delito ha hecho algunas agencias con el fin de recobrarlos. Solo en caso de duda y cuando falte alguna de las circunstancias expresadas, se comprobará de una

manera especial la preexistencia y posterior falta de las cosas robadas ó sustraídas.

Art. 151. En los casos de incendio, el juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y preverse un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 152. Si el delito fuere de falsedad ó falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; y en caso contrario se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

Art. 153. Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al juez tan luego como sea requerida al efecto.

Art. 154. Si en un juicio civil se arguyere de falso algún documento, el juez de los autos lo hará desgiosar, dejando copia certificada en su lugar, y lo remitirá al juez del ramo penal ó al de Distrito segun corresponda, firmándolo en union del secretario.

Art. 155. En el caso que se expresa en el artículo

anterior, antes de hacer la remision al juez competente, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se arguya de falso, para que diga si pretende que se tome en consideracion ó no: en el primer caso, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad, y en el segundo se hará la remision del documento sin suspender el curso de los autos civiles.

Art. 156. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, ó igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Art. 157. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes, ó estos no existieren ya, el juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparicion de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobacion del delito.

CAPÍTULO V.

De la declaracion indagatoria ó preparatoria, y del nombramiento de defensor.

Art. 158. Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice ó encubridor de un delito, debe procederse á recibirle declaracion indagatoria.

Art. 159. Si al inculpado se le ha privado de su libertad, la declaracion indagatoria debe tomársele dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido detenido. La infraccion de este artículo se castigará con la pena que señala el 1039 del Código penal.

Art. 160. Despues de exhortar al inculpado para que se produzca con verdad, se hará constar en la declaracion indagatoria, su nombre, apellido, patria, habitacion, estado, profesion y edad; y en seguida se le interrogará:

- I. Sobre si ha tenido noticia del delito;
- II. Sobre el sitio ó lugar en que se hallaba el dia y hora en que se cometió el delito;
- III. Con qué persona se acompañó;
- IV. Si conoce á las personas que son reputadas coautores, cómplices ó encubridores.
- V. Si estuvo con ellas ántes de perpetrarse el delito;
- VI. Todos los demás hechos y pormenores que pue-

dan conducir á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y las circunstancias con que éste se ejecutó.

Art. 161. Terminada la declaracion indagatoria, se hará saber al inculpado la causa de su detencion y el nombre del quejoso, si lo hubiere, y se le advertirá que puede nombrar defensor, si desde luego quiere hacerlo.

Art. 162. Si el inculpado no tuviere persona de su confianza á quien nombrar defensor, se le mostrará la lista de los defensores de oficio, para que, si quiere, elija de entre ellos.

Art. 163. En cualquiera estado del proceso, despues de la declaracion indagatoria, puede el inculpado nombrar defensor y variar ó revocar los nombramientos que hubiere hecho.

Art. 164. Los defensores, al aceptar el nombramiento en cada caso, protestarán desempeñar su encargo fielmente y con arreglo á las leyes.

Art. 165. Los defensores pueden promover, sin necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyeren convenientes; pero en el ejercicio de su encargo no contrariarán las instrucciones que de aquellos hubieren recibido.

Art. 166. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los defensores no serán citados para ninguna diligencia, sino cuando este Código lo disponga expresamente, ó cuando lo pidiera el inculpado.

Art. 167. El inculpado podrá asistir por sí ó por

medio de su defensor á todos los actos de la instruccion que se practiquen despues de la declaracion iudagatoria, salvo lo dispuesto en los artículos 212 y 235.

Art. 168. Si las diligencias practicadas dieren mérito, conforme á este Código, para que continúe la detencion del inculpado, se dictará el auto motivado de prision dentro de tres dias. La infraccion de este artículo se castigará conforme al artículo 1,038 del Código penal.

CAPITULO VI.

De las visitas ó inspecciones domiciliarias.

Art. 169. El reconocimiento y exámen que hayan de efectuarse dentro de alguna casa de habitacion, edificio público ó lugar cerrado, no podrán practicarse sino por el juez y por los demas funcionarios que tienen facultad de hacerlo conforme á las leyes, y previa orden que los determine y los motive; salvo el caso en que el jefe de la casa llame á un funcionario que tenga esta facultad para que entre en aquella, por estarse cometiendo en la misma casa un delito ó falta, ó existir ahí las pruebas de que se cometieron, ó cuando se trate de un delito infraganti. En estos casos se levantará una acta en que se hagan constar los resultados del reconocimiento y los motivos que dieron ocasion para practicarlo. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere se hará constar el motivo.

Art. 170. Las visitas domiciliarias solamente podrán practicarse durante el dia, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde; á no ser en los casos de excepcion que menciona el artículo anterior, ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia en orden previa.

Art. 171. Cuando un funcionario de los que tienen facultad para visitar las casas, edificios públicos ó lugares cerrados, usure de ella, observará las reglas siguientes:

I. Si se trata de un delito infraganti, el juez ó funcionario procederán á la vista ó reconocimiento sin demora, llamando en el momento de la diligencia á dos vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio.

II. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguacion, se citará al inculpado para presenciar el acto, y en su defecto, ya por estar en libertad y no encontrársele, ó detenido y que por algun impedimento no pueda asistir, será representado por dos vecinos honrados á quienes se llamará en el acto de la diligencia para que presencien la visita.

III. En todo caso, el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada; aunque no sea reo presunto del hecho que motive la diligencia, será llamado tambien para presenciar el acto en el momento en que tenga lugar ó antes, si por ello no es de temerse no dé resultado dicha diligencia. Si se ignora quién es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella, ó se trate de una casa en que

hay dos ó más departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las calidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la visita en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

Art. 172. Si la inspeccion tuviere que practicarse dentro de algun edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora por lo menos de anticipacion á la en que la inspeccion deba tener lugar.

Att. 173. Si la inspeccion tuviere que hacerse en la casa oficial de algun agente diplomático, el juez se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los tratados y leyes especiales. A falta de unos y otros, solicitando previamente las instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, procederá de acuerdo con ellas, y tomará entretanto en el exterior las providencias que estime convenientes.

Art. 174. Toda inspeccion domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobacion del hecho que la motive, y de ningun modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

Art. 175. En las casas que estén habitadas, la inspeccion se verificará sin causar á los habitantes más molestias de las que sean indispensables para el objeto de la diligencia; y toda vejacion indebida que se cause á las personas, será castigada conforme al artículo 1,003 del Código penal.

Art. 176. Si de una inspeccion domiciliaria resulta-

re casualmente el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la instruccion correspondiente, siempre que el delito no fuere de aquellos en que para proceder se exige querrela necesaria.

Art. 177. Cuando el descubrimiento casual permitiese la incoacion del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué efecto de una pesquisa.

Art. 178. A excepcion de los objetos que tengan relacion con el proceso que motivare el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare de conformidad con lo prescrito en el artículo 176, todos los demás quedarán á disposicion de su dueño ó tenedor; á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instruccion y se colocará en depósito.

Art. 179. En la misma forma que determina este capítulo, se procederá cuando mediare requisitoria de otro tribunal ó funcionario competente, para la visita domiciliar.

CAPÍTULO VII.

De los peritos.

Art. 180. Siempre que para el exámen de alguna persona ó de algun objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervencion de peritos.

Art. 181. Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos ó más; pero bastará uno cuando solo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea de poca importancia.

Art. 182. El juez deberá proceder al nombramiento de peritos, siempre que lo pida el Ministerio público ó las partes interesadas; pero solo él tiene facultad para designar durante la instruccion, las personas que hayan de desempeñar ese encargo y de fijar su número.

Cuando se trate de una lesion, y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados á los médicos de éste, sin necesidad de especial designacion, siempre que el juez no estime necesario nombrar otros.

Art. 183. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio público y de las partes interesadas, para nombrar, aun durante la misma instruccion, el perito ó peritos que juzguen convenientes para que procedan al exámen acompañados de los que nombre el juez.

Este solo normará sus procedimientos, durante la instruccion, por el dictámen que emitieren los peritos que él nombre.

El dicho de los nombrados por las partes, solo se tomará en cuenta al tiempo del debate.

Art. 184. Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesion ó arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar á otras personas entendidas.

Art. 185. Tambien se podrá nombrar á personas entendidas cuando no hubiere peritos titulados en el lugar; pero cuando los procesos en que así se haga, tengan que pasar para su decision á un lugar en que haya peritos titulados, se sujetará á su exámen la declaracion que hubiesen dado aquellas personas entendidas.

Art. 186. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: serán mayores de edad si pudieren ser habidos, ó en caso contrario, mayores de catorce años; y no podrán desempeñar este encargo:

- I. El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes;
- II. Sus parientes por consanguinidad, ó afinidad en la línea recta ascendente ó descendente, sin limitacion de grados; y en la colateral hasta el segundo grado inclusive;
- III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, ó en general, por cualquier delito que no sea

político, á alguna de las penas enumeradas en las fracciones VIII á XVIII del artículo 92 del Código penal.

Art. 187. El juez hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito todos los datos que tuviere, haciendo mencion de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Despues de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia ó arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinion.

Art. 188. El juez, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que se lo pidan el Ministerio público ó las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas ó de los objetos.

Art. 189. Los peritos emitirán su opinion por medio de declaracion verbal, exceptuándose de esta disposicion los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinion por escrito, y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

Art. 190. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par, y entre éstos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que ninguna de ellas haya prevalecido por mayoría, el juez llamará á uno ó más peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resulta-

do que hayan obtenido. Con estos datos los nuevamente llamados emitirán su opinion.

Art. 191. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de las sustancias; á no ser que su capacidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinion sin consumirlas todas; cuya circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia.

Art. 192. Siempre que el juez lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidieren el Ministerio público ó las partes, citará á los mismos ó á otros peritos para que emitan de nuevo su opinion.

Art. 193. Los peritos que siendo legalmente citados no concurrieren á prestar su declaracion, incurrirán en las penas que señala el artículo 904 del Código penal.

Art. 194. Los honorarios de los peritos que nombre el juez ó el Ministerio público, se pagarán por el tesoro público: los de aquellos que nombren las partes, se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento; sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la ley.

Art. 195. Lo dispuesto en este capítulo respecto de los peritos, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en la ley orgánica de Tribunales del Distrito y Baja-California, sobre peritos médico-legistas y consejo médico-legal.

CAPÍTULO VIII.

De los testigos.

REGLAS GENERALES.

Art. 196. Si en los informes que presentare el Ministerio público, en las revelaciones que se hicieren, en las primeras diligencias, en las querellas, ó de otra manera resultaren indicadas algunas personas cuyo éxámen se estime necesario para la averiguacion del delito, de sus circunstancias ó de la persona del delincuente, el juez deberá examinarlas.

Art. 197. Durante la instruccion, nunca podrá el juez dejar de examinar á los testigos presentes cuya declaracion soliciten el Ministerio público ó las partes interesadas.

Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instruccion y la facultad del juez para darla por terminada cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto.

Art. 198. No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el artículo 768 del Código penal.

Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en la línea recta as-

cedente ó descendente sin limitacion de grados, y en la colateral hasta el segundo inclusive; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente, y despues de que el juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaracion haciendo constar esta circunstancia.

Art. 199. No serán admitidas como testigos las personas de uno ú otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que hayan sido condenadas en juicio criminal, por delito que no sea político, á cualquiera de las penas siguientes: muerte, prision extraordinaria, suspension de algun derecho civil ó de familia, suspension, destitucion ó inhabilitacion para algun cargo, empleo ú honor, ó en general, para toda clase de empleos, cargos ú honores; y sujecion á la vigilancia de la autoridad política.

Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una cárcel, ó sin más testigos que los mismos condenados á alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos. En los demas casos, los comprendidos en el párrafo primero de este artículo, serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere:

II. Si aun cuando haya oposicion, el juez cree necesaria su declaracion para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso, se hará constar esta circuns-

tancia, y especialmente cuando el exámen del testigo se verifique ante un jurado.

Art. 200. Todos los testigos al rendir su declaracion deberán dar la razon de su dicho, y esta se hará constar.

Art. 201. Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula.

La cédula contendrá:

I. La designacion legal del juzgado ó tribunal ante quien deba presentarse el testigo;

II. El nombre, apellido y habitacion del testigo;

III. El dia, hora y lugar en que deba comparecer;

IV. La pena que se le impondrá si no compareciere;

V. La média firma del juez y la firma entera del secretario del juzgado.

Art. 202. El comisario del juzgado á quien se entreguen estas cédulas para su distribucion, hará un índice de las relativas á cada proceso, el cual rubricará el secretario, dejándolo en poder del comisario para los efectos que expresa el artículo siguiente.

Art. 203. Hechas las citaciones el comisario devolverá el índice con la razon de haberlas practicado, expresando el dia, la hora y el lugar en que hubiere hecho cada una de ellas y el nombre de las personas á quienes hubiere entregado las cédulas.

Art. 204. Cuando alguna citacion no pudiese hacerse, se expresará así en el índice, haciéndose constar el motivo. El índice rubricado por el secretario y ano-

tado y firmado por el comisario, se agregará al proceso.

Art. 205. La citacion puede hacerse en persona al testigo donde quiera que se encuentre, ó en su habitacion aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona á quien se entregue la cédula, y si aquella manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo y cuándo se espera su regreso, y todo esto se hará constar en el índice para que el juez dicte las providencias que fueren procedentes.

Si el testigo fuere militar ó empleado en algun ramo del servicio público, la citacion se hará por conducto del superior gerárquico respectivo.

Art. 206. Si el testigo se hallare fuera de la poblacion, pero en el distrito jurisdiccional, el juez podrá hacerle comparecer librando órden para ello al juez de paz del punto en que se encuentre. Esta órden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria, y la contestacion del juez de paz contendrá las mismas indicaciones que el índice del comisario.

Si el testigo estuviere impedido para comparecer, el juez podrá comisionar al de paz para que le tome su declaracion.

Art. 207. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al juez de su residencia. Si ésta se ignorare, se le citará por medio de edictos que se publicarán en el

periódico oficial, y se encargará á la policía que averigüe el paradero del testigo.

Art. 208. Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el juzgado, el juez, con el secretario, se trasladará á su casa, en donde le recibirá su declaración.

Art. 209. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física, todas las personas están obligadas á presentarse en el juzgado cuando sean citadas, cualesquiera que sean su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando haya que examinar como testigo al Presidente de la República, á algun miembro de las Cámaras, Magistrado de la Suprema Corte de Justicia ó del Tribunal Superior del Distrito ó á cualquiera de los Secretarios de Estado, el juez deberá trasladarse á la habitación de dichas personas. Tratándose de mujeres el juez se trasladará á su habitación, si así lo estimare conveniente.

Art. 210. Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar, sin justa causa, el juez le aplicará de plano la pena con que, de conformidad con el artículo 905 del Código penal, haya sido conminado en la cédula citatoria, sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 211. Cada testigo debe ser examinado separadamente por el juez de la causa y en presencia del secretario del juzgado.

Art. 212. Nadie podrá asistir á la declaración de los

testigos más que el juez y su secretario, salvo los casos siguientes:

- I. Cuando el testigo sea ciego;
- II. Cuando el testigo ignore el idioma castellano ó sea sordo, mudo ó sordo-mudo.

Art. 213. En el caso de la fracción primera del artículo anterior, el juez nombrará para que acompañe al testigo, á otra persona, que firmará la declaración despues que aquel la hubiere ratificado.

Art. 214. Ni para el caso del artículo anterior, ni para otros actos judiciales, podrá servir de testigo ni de acompañante el que sea dependiente del mismo juzgado.

Art. 215. En los casos enumerados en la fracción II del artículo 212, el juez procederá con arreglo á los artículos 84, 85 y 86.

Art. 216. Antes de que los testigos comieucen á declarar, el juez les instruirá de las penas que el capítulo VII, título 4º, libro III del Código penal impone á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

Art. 217. Despues de recibir á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido, edad, vecindad, habitación, estado, profesion ó ejercicio, si se halla enlazado con el inculcado ó con el querellante con vínculos de parentesco, amistad ó cualesquiera otros, y si tiene algun motivo de odio ó rencor contra alguno de ellos.

Art. 218. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas ó documentos que llevaren, segun la naturaleza de la causa, á juicio del juez.

Art. 219. Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo.

Art. 220. Si la declaracion se refiere á algun objeto puesto en depósito, despues de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan dicho objeto, se le manifestará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.

Art. 221. Si la declaracion es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que dé las explicaciones convenientes.

Art. 222. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaracion ó la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique ó la enmiende, y despues de esto será firmada por el juez, el testigo, su acompañante, si lo hubiere, y el secretario.

Art. 223. Siempre que se tome declaracion á un menor de edad, loco, pariente del acusado ó á cualquiera otra persona que por otras circunstancias particulares sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud, en su dicho, se llamará la atencion sobre esto.

Art. 224. A los menores de nueve años, en vez de

exigirles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, antes de recibirles su declaracion.

Art. 225. Si de la instruccion apareciere indicio bastante para sospechar que algun testigo se ha producido con falsedad, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguacion de este delito, y se formará separadamente el correspondiente proceso, sin que esto sea motivo para que se suspenda la causa que se esté siguiendo.

Art. 226. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculpado, el juez, á pedimento del Ministerio público ó de alguna de las partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere estrictamente indispensable para que rinda su declaracion. Si de esta resultare que la persona arraigada lo ha sido indebidamente, tendrá derecho para exigir que se le indemnice de los daños y perjuicios que con la detencion se le hubieren causado, excepto cuando lo haya pedido el Ministerio público.

CAPÍTULO IX.

De la confrontacion.

Art. 227. Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaracion ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto

de la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, habitacion y demás circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

Art. 228. Cuando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero exprese que podría reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontacion.

Art. 229. En la confrontacion se observarán las reglas siguientes:

I. Que la persona que sea objeto de ella no se disfrace ni desfigure, ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla;

II. Que aquella se presente acompañada con otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible;

III. Que los individuos que lo acompañen sean de una clase análoga, atendida su educacion, modales y circunstancias.

Art. 230. Si el Ministerio público ó alguna de las partes interesadas, solicitare que se observen mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá el juez acordarlas, siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas.

Art. 231. El que deba ser confrontado puede elegir el punto en que quiera colocarse entre los que le acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunion á cualquiera persona que se le haga sospecho-

sa. El juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusion, cuando lo crea malicioso.

Art. 232. Colocadas en una fila la persona que deba ser confrontada y las que hayan de acompañarla, se introducirá al declarante, y despues de tomarle la protesta de decir verdad, se le preguntará:

I. Si persiste en su declaracion anterior;

II. Si despues de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto;

III. Si entre las personas presentes se encuentra la que designó en su declaracion.

Contestando afirmativamente á la última pregunta, para lo que se le permitirá que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que toque con la mano á la persona designada, manifestando las diferencias ó semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenia en la época á que su declaracion se refiera.

Art. 233. Cuando sean varios los declarantes ó las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que hayan de practicarse.

CAPÍTULO X.

De los careos.

Art. 234. Los careos de los testigos entre sí y con el procesado, ó de aquellos y de éste con el ofendido, deberán practicarse á la mayor brevedad posible, y durante la instruccion, sin perjuicio de que se repitan al tiempo del debate.

Art. 235. En todo caso, se careará un solo testigo con otro testigo, ó con el inculpado; y cuando esta diligencia se practique durante la instruccion, no concurrirán á ella más personas que las que deban carearse, y los intérpretes si fueren necesarios.

Art. 236. Los careos se practicarán dando lectura en lo conducente á las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando la atencion de los careados sobre las contradicciones, á fin de que entre sí se reconvenzan para obtener la aclaracion de la verdad.

CAPÍTULO XI.

De la prueba documental.

Art. 237. Los documentos que se presenten durante la instruccion, ó que de cualquiera manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citacion

de las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152.

Art. 238. Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de parte de un documento que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 239. Los documentos existentes fuera del distrito jurisdiccional del juez ó tribunal ante quien se siga el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al juez del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 240. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel.

Con este objeto se le manifestarán originales y se le dejará ver todo el documento y no solo la firma.

Art. 241. Cuando el Ministerio público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito que motive la instruccion, en la correspondencia que por la estafeta pública se dirija al inculpado, pedirá al juez y este ordenará que dicha correspondencia se recoja.

Art. 242. Las cartas que fueren remitidas al juez instructor, se abrirán por éste en presencia del secretario, del Ministerio público y del inculpado, si estuviere en la poblacion, levantándose en tal caso acta de la diligencia.

Art. 243. El juez leerá para sí las cartas remitidas: si no tuvieren relacion con el hecho que se averigüe,

las devolverá al inculcado, ó alguna persona de su familia, si estuviere ausente, cuidando en este último caso de que se cierren bajo nueva cubierta. En caso de que las cartas tengan relacion con el hecho, dará lectura en alta voz á lo conducente, comunicará lo demás al inculcado, y mandando que en la instruccion quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito de la carta en la forma legal.

CAPÍTULO XII.

De los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculcado y de las personas que tienen facultad de hacerlo.

Art. 244. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable, la libertad de las personas puede restringirse con el carácter de *aprehension*, con el de *detencion* y con el de *prision preventiva*; pero es necesario que se verifiquen en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad.

Art. 245. Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dictare.

Art. 246. Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehension:

I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:

1º Cuando por la ley estén facultadas para imponer la pena correccional de reclusion á que se refiere el artículo 21 de la Constitucion.

2º Cuando se trate de un delito infraganti ó de un reo prófugo.

3º Cuando fueren requeridas por los agentes de la policia judicial.

II. Los funcionarios y agentes de la policia judicial en los casos que este Código determina.

III. Los jueces del ramo civil, cuando decreten la prision como un medio de apremio ó correccion y en el caso de urgencia á que se refiere el artículo 297 de este Código;

IV. El Tribunal superior, los jueces correccionales, los jueces de lo criminal, los menores y los de paz en los casos de su respectiva competencia, y el Ministerio público en el caso del artículo 30.

Art. 247. El delincuente infraganti y el prófugo, podrán ser aprehendidos sin necesidad de orden alguna por cualquiera persona, la que deberá presentarlos en el acto á algun agente de la policia judicial.

Art. 248. Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehension, cuidarán de asegurar á las personas evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza, y las entregarán al jefe de la prision ó á la autoridad que ordenó la aprehension, dejando en todo caso el

mandamiento escrito, en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los alcaides de las cárceles no podrán recibir detenida á ninguna persona, sin recoger previamente orden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.

Art. 249. La orden de aprehension podrá sustituirse con la simple citacion, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de menos de tres meses de arresto mayor, el inculpaado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculpaado no compareciere ó si hubiere temor de que se fugue, se deberá mandar aprehenderlo, hasta que otorgue caucion suficiente en los términos que este Código previene.

Art. 250. Cuando la aprehension deba practicarse en distinta jurisdiccion de la del juez que ha incoado el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al juez del lugar en que estuviere el inculpaado é insertando el auto en que se haya ordenado la aprehension. En los casos de suma urgencia podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo el mensaje que deba poner. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso.

Art. 251. La detencion trae consigo la incomunicacion del inculpaado. Para levantarla durante los tres dias que aquella debe durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo, se requiere mandamiento ex-

preso que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prision.

Art. 252. La detencion en ningun caso podrá exceder de tres dias, y deberá verificarse precisamente en algun establecimiento destinado en cada lugar para este objeto.

Art. 253. La incomunicacion no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaucion.

El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del juez, siempre que la conversacion se verifique á presencia de este funcionario ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

Art. 254. Solo pueden decretar la prision preventiva, el Tribunal Superior, los jueces de lo criminal, los correccionales, los menores y los de paz.

Art. 255. La prision formal ó preventiva solo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal.

II. Que al detenido se le haya tomado declaracion preparatoria, é impuesto de la causa de su prision y de quién es su acusador, si lo hubiere;

III. Que contra el inculpaado haya datos suficientes, á juicio del juez, para suponerlo responsable del hecho.

Art. 256. El mandamiento de prision preventiva deberá contener el nombre del juez, el del acusado y el

delito que se persigue: se comunicará por escrito al alcaide del establecimiento, y además se dará al acusado una copia, siempre que la pidiere. La prision preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto.

Cuando se decretare la prision preventiva de un militar ó de algun empleado público, se comunicará tambien el mandamiento al superior gerárquico respectivo.

Art. 257. Al recibirse en una prision á cualquiera persona en calidad de detenida ó de presa, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente, que se unirá al proceso con nota del día y hora en que se realice la detencion ó prision.

CAPÍTULO XIII.

De la libertad provisional y de la libertad bajo caucion.

Art. 258. En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detencion ó la prision preventiva, será puesto el preso ó detenido en libertad, previa audiencia del Ministerio público; á reserva de que se pueda dictar nueva orden de prision, si volvieren á aparecer motivos suficientes en el trascurso del proceso.

Art. 259. Aunque no se hayan desvanecido los fundamentos que sirvieron para decretar la detencion ó pri-

sion preventiva del inculpado, podrá éste ser puesto en libertad provisional, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

I. Que el delito no tenga señalada pena corporal ó que si la tuviere no exceda de tres meses de arresto mayor:

II. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso:

III. Que tenga buenos antecedentes de moralidad:

IV. Que tenga profesión, oficio ó modo honesto de vivir:

V. Que no sea mendigo, ni haya sido condenado en otro juicio criminal:

VI. Que á juicio del juez no haya temor de que se fugue:

VII. Que proteste presentarse al juez ó tribunal siempre que se le ordene.

Art. 260. Toda persona detenida ó presa por un delito cuya pena no sea más grave que la de cinco años de prision, podrá obtener su libertad bajo caucion previa audiencia del Ministerio público, siempre que tenga domicilio fijo y conocido, que posea bienes ó ejerza alguna profesion, industria, arte ú oficio y que, á juicio del juez, no haya temor de que se fugue.

Art. 261. Concurriendo todas las circunstancias que expresa el artículo anterior, el juez hará prestar la caucion conforme á las reglas siguientes:

I. Si el delito que se persigue debiere ser castigado

con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculpado prestará caucion por el máximo de la pena pecuniaria;

II. Si la pena señalada fuere corporal y el delito de la competencia de los jueces correccionales, la caucion se prestará por una cantidad que no baje de trescientos pesos ni exceda de dos mil; y si fuere de la competencia del jurado, de mil á diez mil pesos.

El juez, tomando en consideracion la clase y los antecedentes de la persona detenida ó presa y la gravedad y circunstancias del delito, fijará dentro de los límites establecidos la cantidad por que deba prestarse la caucion.

III. Si cuando se promueva el incidente sobre libertad bajo caucion, el ofendido se hubiere constituido ya parte civil, tendrá derecho de exigir que no se otorgue aquella gracia al inculpado, sin que previamente caucione, además, el importe de lo que se reclame por la responsabilidad civil, para el caso de que se fugue ó oculte.

Art. 262. La caucion podrá prestarse depositando el inculpado en el Monte de piedad la cantidad que el juez señale, ó constituyendo por ella hipoteca sobre bienes cuyo valor libre exceda en una mitad de lo que importe la suma señalada.

Si el inculpado no constituye el depósito ni la hipoteca, se le permitirá que alguna persona de probidad y arraigos notorios, á juicio del juez, en quien concu-

ran las circunstancias exigidas por el Código civil para ser fiador judicial, se obligue á presentarle siempre que el juez lo ordene, y á pagar, si no lo cumple, la cantidad que se hubiere fijado, conforme al artículo precedente.

Art. 263. La libertad provisional y la libertad bajo caucion pueden pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso despues de recibida la declaracion indagatoria. El incidente se promoverá ante el juez ó tribunal que conozca del proceso, y se sustanciará por cuerda separada, oyendo en audiencia verbal al Ministerio público, y á la parte civil en el caso de la fraccion III del artículo 261, para el solo efecto de que su reclamacion quede asegurada.

Art. 264. En los procesos en que, conforme á este Código, sea apelable la sentencia definitiva, las resoluciones que se pronuncien otorgando la libertad bajo caucion, no se ejecutarán sin que previamente las confirme el tribunal superior; y de las resoluciones de éste, no habrá más recurso que el de responsabilidad. Sin embargo, la sentencia que en primera ó en segunda instancia se pronuncie sobre la libertad bajo caucion, no pasa en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes ó por nuevos datos que se adquirieran, puede repetirse la instancia mientras dure la instruccion.

Art. 265. La persona que habiendo sido puesta en libertad provisional ó bajo caucion, haya desobedecido su causa justa y probada la orden de presentarse al

juez ó tribunal será desde luego reducida á prisión; no tendrá derecho á que se le concedan de nuevo los expresados beneficios, ni en la misma causa, ni en otra, y por ese solo hecho será reaprehendida, perderá el depósito ó se hará efectiva la hipoteca que se hubiere constituido; procediéndose al efecto en la vía de apremio y en la forma que esté reglamentada en el Código de procedimientos civiles; sin perjuicio de que en su oportunidad se le imponga la pena del delito por que se le juzgue.

Para los efectos de este artículo y del siguiente, siempre que se fugue ú oculte una persona puesta en libertad provisional ó bajo caucion, el juez que conozca de la causa, dará aviso al Tribunal superior.

Art. 266. Las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad bajo de fianza, se entenderán con su fiador. Si éste no pudiere desde luego presentar á su fiado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehension que creyere oportunas.

Si concluido el plazo concedido al fiador no se hubiere logrado la comparecencia del inculpado, se procederá á aprehender á éste, quien no tendrá derecho á que se le otorgue de nuevo el beneficio de libertad bajo caucion, ni en la misma causa ni en otra.

Art. 267. En el caso de la última parte del artículo anterior, y lógrese ó no la reaprehension del inculpado

despues del término concedido al fiador, se procederá desde luego á exigir á éste la cantidad por que hubiere otorgado la fianza en la vía de apremio, como previene el artículo 265, sin perjuicio de que en su caso se imponga al inculpado la pena del delito por que se le juzgue.

Art. 268. Si el inculpado se fugare antes de que se pronuncie sentencia irrevocable fijando el monto de la responsabilidad civil, y pasado un año desde el dia en que se compruebe la fuga no se hubiere logrado la reaprehension del culpable, se hará efectiva la caucion otorgada conforme al artículo 261, fraccion III, aplicándose su importe á la parte civil.

Si la fuga tuviere lugar despues de fijado irrevocablemente el monto de la responsabilidad civil, solo por este se hara efectiva la caucion.

Art. 269. En cualquier tiempo en que se tema fundadamente la fuga ú ocultacion del inculpado, podrán revocarse los beneficios de libertad provisional y bajo de caucion. En tal caso, una vez asegurado el inculpado, se procederá á la cancelacion de las fianzas ó hipotecas que se hubieren otorgado, ó á la devolucion del depósito que se hubiere constituido.

Art. 270. La fianza ó hipoteca que se hayan de otorgar, se constituirán por escritura pública, de la que se agregará al proceso testimonio en forma. Las cantidades en que consistiere la caucion y cuya pérdida se decretare, se enterarán y distribuirán en los términos que

establece el Código penal respecto de las multas, y previa separacion de lo que corresponda á la indemnizacion civil.

Art. 271. Las disposiciones de este capítulo solo se aplicarán á falta de disposicion especial de este Código.

CAPÍTULO XIV.

Resoluciones que se deben dictar cuando la instruccion esté concluida.

Art. 272. La instruccion se practicará con toda la brevedad posible, procurando que, á más tardar, esté concluida en el término de seis meses, cuando se trate de delitos de que deba conocer el jurado, y de tres, tratándose de delitos de que conozcan los jueces correccionales; pero si por circunstancias inevitables se prolongare por mayor tiempo, los jueces y tribunales, al pronunciar sus sentencias, imputarán el exceso á la pena que deba sufrir el condenado, conforme á lo dispuesto en los artículos 192, 193 y 194 del Código penal.

Art. 273. Luego que, á juicio del juez, la instruccion esté completa, entregará el proceso por tres dias al Ministerio público para que asiente sus conclusiones.

No será obstáculo para el cumplimiento de este artículo el que alguno ó algunos de los responsables no hayan sido aprehendidos ó estén prófugos.

Art. 274. Las conclusiones del Ministerio público deberán referirse á alguno de los tres puntos siguientes:

- I. Si ha lugar á la acusacion;
- II. Si no ha lugar á ella;
- III. Si faltan algunas diligencias que practicar.

Art. 275. Si el Ministerio público creyere que ha lugar á la acusacion, concluirá, fijando con exactitud los hechos punibles que atribuya al acusado, y citando los artículos del Código penal ó leyes que los castiguen: pero absteniéndose de pedir la aplicacion de alguna pena.

Art. 276. Si el Ministerio público concluyere manifestando que no há lugar á la acusacion, se remitirá el proceso al Tribunal Superior, el que, con la sola audiencia del Ministerio público decidirá en el término de quince dias, si se debe ó no someter á juicio al inculpado. En el primer caso, se devolverá el proceso al juez para que continúe el procedimiento; en el segundo para que lo archive y ponga en libertad al inculpado.

Art. 277. Si el Ministerio público promoviere nuevas diligencias y el juez las estimare procedentes, dispondrá que se practiquen, y terminadas, que se ponga de nuevo el proceso á la vista del Ministerio público, para los efectos del artículo 274. Si el juez creyere que las diligencias son improcedentes, así lo declarará, y este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 278. Lo dispuesto en los cinco artículos anteriores se observará por los jueces de lo criminal: los

correccionales procederán, concluida la instrucción, en la forma que se dispone en el capítulo II, título II, libro II de este Código.

TÍTULO III.

DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS INCIDENTES.

CAPÍTULO I.

De la suspensión del procedimiento.

Art. 279. Una vez iniciado el procedimiento en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en los casos siguientes:

I. Cuando el responsable se hubiere sustraído á la acción de la justicia;

II. Cuando después de incoado el procedimiento se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales, conforme á los artículos 36 á 39, no se puede promover sin que sean llenados determinados requisitos, y éstos no se hubieren llenado;

III. En los demás casos en que la ley ordene expresamente la suspensión del procedimiento.

Art. 280. Lo dispuesto en la fracción I del artículo

anterior, se entiende sin perjuicio de que se practiquen todas las diligencias que tiendan á comprobar la existencia del delito ó la responsabilidad del prófugo, ó á lograr su captura, y, conforme al artículo 273, nunca la fuga de un inculpado impedirá la continuación del proceso respecto á los demás responsables del delito, que hubieren sido aprehendidos.

Art. 281. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas ya, sino cuando el juez lo estime necesario.

Art. 282. Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme á la fracción II del artículo 279, el procedimiento continuará tan luego como se llenen los requisitos á que dicha fracción se refiere.

Art. 283. El auto en que se conceda ó niegue la suspensión de un proceso, es apelable en el efecto devolutivo.

CAPÍTULO II.

De los incidentes.

Art. 284. Las excepciones que el inculpado opusiere, aunque sean del orden civil, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relación con la criminalidad, por el juez ó tribunal del ramo penal que

conozca del proceso, sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 285. Si el inculpado tuviere que oponer la excepción de incompetencia ó alguna de las que extinguen la acción penal, conforme al título VI, libro I del Código penal, se formará por cuerda separada incidente que se sustanciará conforme á los arts. 410 á 413.

Art. 286. Los jueces y tribunales resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren, y que á su juicio no requieran mayor exámen.

Art. 287. Si el incidente se promoviere durante la instrucción, y fuere de los que no se pueden decidir de plano, se sustanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción á las partes para que contesten, á más tardar, dentro de tercero día. Pasado este término, háyase ó no contestado, se abrirá un término de prueba, si á juicio del juez fuere necesario para esclarecer algún hecho. El término de prueba se fijará prudencialmente por el juez, sin exceder en ningún caso de quince días. Pasado que sea, el juez celebrará, dentro de los ocho días siguientes, una audiencia, en la que, oídas las partes, fallará sobre el incidente.

Art. 288. Si el incidente se promoviere despues de concluida la instrucción, el juez, si estimare no poder resolverlo de plano, oirá sobre él á la otra parte; y lo resolverá en una audiencia, si á su juicio no fuere necesaria prueba: en caso contrario, señalará día para

otra audiencia, en la que se rendirá, y despues de oír los alegatos de las partes, fallará sobre el incidente y continuará el juicio.

Art. 289. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se observará á falta de otra disposición especial.

Art. 290. Los incidentes en materia penal no suspenderán el curso del proceso sino en los casos en que la ley ordene expresamente la suspensión; y las resoluciones que en ellos se dicten, serán apelables solo en el efecto devolutivo.

Art. 291. Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales, deberán sustanciarse y decidirse por los jueces del ramo civil, siempre que la cuestión que en ellos se ventile no tenga influencia sobre la cuestión penal; pues si la tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 284.

Art. 292. Se exceptúa de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, el incidente sobre responsabilidad civil, proveniente del delito que se persiga, el cual se sustanciará por cuerda separada, ante el juez ó tribunal que conozca del proceso.

Art. 293. El estado que guarde el incidente sobre responsabilidad civil, nunca será obstáculo para que siga su curso el juicio criminal. Concluida la instrucción, la parte civil declarará si acude al juicio criminal ó si se reserva sus derechos para deducirlos ante la jurisdicción civil.

Art. 294. Cuando la parte civil declare que acude al

juicio criminal, tendrá el participio que le dá este Código, y en la sentencia que se pronuncie imponiendo pena al inculpado, se resolverá tambien sobre las reclamaciones de la parte civil, determinando su monto, si fuere posible, y en caso contrario, fijando bases para su liquidacion.

Art. 295. Cuando concluida la instruccion no hubiere lugar al juicio por que el Ministerio público estime que no procede la acusacion, si esta resolucion fuere confirmada por el Tribunal superior, la parte civil solo podrá continuar ejercitando su accion ante los juces del ramo penal, si el incidente sobre responsabilidad civil estuviere en estado de sentencia: en caso contrario, ocurrirá, para continuarlo, ante el juez de lo civil que fuere competente.

Lo mismo sucederá si verificado el juicio el acusado fuere absuelto.

Art. 296. Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el juez de los autos remitirá al del ramo penal las constancias necesarias, originales ó en copia certificada, para que éste proceda conforme á sus atribuciones. El juicio civil se suspenderá si el incidente criminal fuere de tal naturaleza, que la sentencia que en él se dicte, deba necesariamente influir en la accion deducida en el juicio civil, observándose en su caso lo dispuesto en los artículos 154 y 155 de este Código.

Art. 297. Cuando el juez del ramo civil estimare que

podrá perjudicarse la administracion de justicia por el retardo de la averiguacion, deberá practicar las diligencias más urgentes y aun mandar aprehender al inculpado; pero en ningun caso podrá tomarle su declaracion indagatoria, ni dictar el auto motivado de prision.

Art. 298. Lo prevenido en los dos artículos anteriores se observará, no obstante lo dispuesto en el artículo 299 del Código civil y en el 749 del penal.

TÍTULO IV.

Disposiciones generales para todos los tribunales y jueces del ramo penal.

Art. 299. Las actuaciones del ramo penal se podrán practicar á todas horas y aun en los dias feriados, sin necesidad de previa habilitacion; se deberán escribir en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas el dia, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra, cuando fuere necesario para mayor claridad.

Art. 300. En ninguna actuacion judicial se emplearán abreviaturas, ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocacion, se testarán con una línea delgada de manera que quedén legibles,

salvándose al fin con toda precision y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error, que se hubieren entrerenglonado.

Toda actuacion judicial terminará con una línea de tinta, tirada de la última palabra al fin del renglon; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él, antes de las firmas.

Art. 301. Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas por el respectivo secretario, quien cuidará tambien de poner el sello de la secretaría en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente en que conste una instruccion, deberán estar rubricadas en el centro por el secretario, y si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaracion, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones, se harán constar. Si ocurrieren despues de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

Art. 302. Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculpado y las demas personas que intervengan en un proceso sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligados, cuando varíen de habitacion, á dar aviso al juez ó tribunal que esté formando el proceso.

El que infringiere la última parte de este artículo, será castigado de plano con una multa de cincuenta centavos á cincuenta pesos ó el arresto equivalente, sin perjuicio de las demas penas en que incurra conforme á la ley.

Art. 303. La parte civil tiene tambien los mismos deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones, estará dentro de la poblacion donde resida el respectivo juez ó tribunal. Si no hiciere esta designacion, las notificaciones que hayan de hacerse, se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del juzgado ó tribunal. Si variare de habitacion sin dar el aviso correspondiente, dichas diligencias se practicarán tambien por medio de cédula, que se dejará en la habitacion que al principio se hubiere designado.

Art. 304. Nunca se entregarán los procesos al inculpado ó su defensor, ni á la parte civil, quienes pueden imponerse de ellos en la secretaría, en los términos que expresa este Código.

La persona que infringiere este artículo, cualquiera que sea su categoría, será castigado de plano por su superior inmediato, con multa de veinticinco á cien pesos por la primera vez, y doble por la segunda: si reincidiere, se le someterá á formal juicio y se le impondrá la pena de destitucion de empleo.

Art. 305. Si se perdiere algun proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar

los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando además sujeto á las disposiciones del Código penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 306. Las notificaciones que hayan de hacerse al inculpado, á la parte civil ó al Ministerio público, se verificarán, á más tardar, al dia siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven, cuando el juez ó tribunal no dispusiere otra cosa.

El infractor de este artículo, será castigado con multa que no exceda de veinte pesos.

Art. 307. Los funcionarios á quienes la ley encomiende hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el dia y hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia al interesado, si la pidiere.

Art. 308. El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que correspondan conforme á la ley.

Art. 309. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen, y aquellas á quienes se hacen.

Si éstas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

Art. 310. Toda notificación que se haga fuera del juzgado, no encontrándose á la primera busca á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad

de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado, ó á cualquiera otra persona que viva en la casa: si ésta se encontrare deshabitada, se observará en su caso lo que dispone el artículo 303.

En la cédula se hará constar cuál es el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja, y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega.

Art. 311. Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios, y satisfará, además, una multa de diez á treinta pesos.

Art. 312. Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio de un mismo tribunal, hará la notificación el juez del pueblo en que aquella residiere, para lo cual se le dirigirá el oficio correspondiente.

Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del Tribunal Superior, se librárá exhorto legalizado en la forma y términos que dispongan las leyes federales.

Art. 313. Si se ignora el lugar donde resida la persona que deba ser notificada, la notificación se hará por edictos publicados tres veces en el periódico oficial, salvo el caso á que se refiere al artículo 303.

Art. 314. Si á pesar de no haberse hecho la notifica-

cion en la forma que previene este Código, la persona que debia ser notificada, se mostrare en juicio sabedora de la providencia, la notificacion surtirá sus efectos desde que se haga esa manifestacion.

Art. 315. Los exhortos que hayan de dirigirse al extranjero, serán remitidos por conducto de las autoridades que dispongan las leyes federales, y serán legalizados en la forma que estas determinen.

Art. 316. Los exhortos que se reciban en el Distrito Federal y en la Baja-California, se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepcion, y se despacharán dentro de tres dias; á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el juez fijará el término que crea conveniente, con audiencia del Ministerio público.

Art. 317. Cuando el procesado fuere menor de catorce años ó incapacitado, lo defenderá su representante legítimo, ó la persona á quien éste nombre.

Si no tuviere quien lo represente, el juez hará de oficio el nombramiento de defensor, entretanto se le provee de tutor, conforme al Código civil.

El juicio que se sustanciare con el defensor así nombrado, será perfectamente válido y subsistente, sin que pueda en ningun tiempo pedirse su nulidad por vía de restitution *in integrum*.

En todo caso, el mayor de catorce años puede hacer por sí mismo el nombramiento de defensor.

Art. 318. Todos los términos que señala este Código son inprorogables, y se contarán desde el dia siguiente al en que se hubiere hecho la ultima notificacion.

En ningun término, á excepcion de los que este Código señala para tomar al inculpado su declaracion indagatoria y para pronunciar el auto de prision preventiva, se contarán los domingos y dias de fiesta civil.

Art. 319. Los términos que señala este Código para tomar la declaracion indagatoria y para pronunciar el auto de prision preventiva, se contarán de momento á momento, y desde que el procesado fuere puesto á disposicion de la autoridad judicial; sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir la autoridad correspondiente, por no hacer oportunamente la consignacion.

Art. 320. No se practicarán durante la instruccion, más diligencias que las que sean estrictamente conducentes á la averiguacion de la verdad.

Art. 321. Los tribunales y los jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarden el respeto y la consideracion debidos, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con multa de diez á doscientos pesos.

Si las faltas llegaren á constituir delito, se procederá conforme á las disposiciones relativas de este Código y del penal.

Art. 322. Los tribunales y los jueces podrán imponer de plano, y por vía de correccion disciplinaria, el apercibimiento, la multa hasta de cien pesos y la sus-

pension hasta por un mes á sus respectivos inferiores, y á los abogados, apoderados y defensores, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

Cuando la correccion recaiga sobre persona que goce sueldo del Erario, se dará aviso al Ministerio de Justicia.

Los jueces de paz no podrán imponer por vía de correccion disciplinaria, sino multas de uno á cinco pesos.

Art. 323. Contra cualquiera providencia en que se impusiere alguna de las correcciones de que hablan los artículos anteriores, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare dentro de los tres dias siguientes al en que se le haya notificado la providencia, sustanciándose el incidente por cuerda separada.

La audiencia tendrá lugar en el juzgado ó tribunal que hubiere impuesto la correccion; y el negocio será resuelto dentro de tercero dia.

Art. 324. Si la providencia no fuere revocada será apelable en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Superior. Si alguna de las salas de este hubiese impuesto la correccion, no habrá más recursos que el de súplica sin causar instancia, y el de responsabilidad.

Si la providencia consistiere en la suspension del ejercicio de alguna profesion, los expresados recursos procederán en ambos efectos.

Art. 325. Para sustanciar la apelacion de que habla el artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo por que se aplicó la co-

rrccion, y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algun escrito, se incluirá copia de lo conducente.

La apelacion se sustanciará en los términos prevenidos en este Código, y la sentencia que recaiga causará ejecutoria.

Art. 326. De las correcciones impuestas por los jueces de paz, no se admiten más recursos que el de reposicion y el de responsabilidad.

Art. 327. Por ningun acto judicial se cobrarán costas. El empleado que la cobrare, ó que recibiere alguna cantidad de los particulares, aunque sea á título de gratificacion, será de plano destituido de su empleo, sin perjuicio de las demas penas que impone el Código penal.

Art. 328. Todos los gastos que se ocasionen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas de oficio ó reputadas indispensables por el juez, se pagarán por el que las promueva. Si éste fuere insolvente ó las promoviere el Ministerio público, se pagarán por el Erario.

Art. 329. En los juicios del orden penal, ni el acusado, ni la parte civil necesitan hacerse defender, patrocinar, ni representar por profesores titulados; pero en el caso de condenacion en costas, se observará lo dispuesto en el artículo 89 del Código de procedimientos civiles.

Los perites, intérpretes y demas personas que inter-

vengan en los procesos, sin recibir sueldo ó retribucion del Erario, cobrarán sus honorarios conforme al arancel vigente.

Si no hubiere arancel, para el efecto de fijar los honorarios, se oirá á dos personas del mismo arte, oficio ó profesion.

Art. 330. El secretario del respectivo juzgado ó tribunal hará la regulacion de los honorarios y gastos causados en el proceso: de la regulacion se dará vista á las partes; y si no estovieren conformes con ella, el juez ó tribunal decidirá lo que hubiere lugar, oyendo en su caso á las personas de que habla la parte final del artículo anterior y sin que haya contra su resolucion más recurso que el de responsabilidad.

Art. 331. Cuando variare el personal de un juzgado ó tribunal, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio; sino que en los juzgados, el primer auto ó decreto que provyere el nuevo juez será autorizado con su firma entera; y en los tribunales siempre se pondrán al márgen de los autos ó decretos los nombres y apellidos de los magistrados que lo formen.

Art. 332. Las disposiciones de este título se observarán en todos los procesos y por todos los tribunales y jueces del ramo penal, salvas las excepciones expresadas en este Código.

Art. 333. Las audiencias serán públicas:

Quando lo exija el pudor ó el orden público, el tribunal podrá á pedimento de una de las partes y aun de

oficio, ordenar que el debate tenga lugar á puerta cerrada. Esta declaracion será pronunciada en audiencia pública y se insertará con sus motivos en el acta.

Art. 334. En los tribunales colegiados ninguna audiencia podrá celebrarse sin la concurrencia de todos los miembros que los compongan.

Art. 335. En todo juicio el acusado comparecerá en la audiencia sin más precauciones que la fuerza pública necesaria para impedir la fuga.

Art. 336. En los tribunales que administran la justicia penal, el acusado puede defenderse por sí mismo ó por la persona que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

Art. 337. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios acusados, pueden tener todos ellos el mismo defensor.

Si la incompatibilidad existe, cada acusado debe tener un defensor particular.

Si surgiere alguna duda sobre la incompatibilidad, el juez la resolverá de plano, oyendo previamente al Ministerio público.

Art. 338. Si algun acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que á uno en la defensa, y al mismo ó á otro en la réplica.

Art. 339. La parte civil puede comparecer en la audiencia por sí ó por apoderado especial.

Si la parte civil tuviere varios abogados, se observará lo que dispone el artículo anterior.

LIBRO SEGUNDO.

De los tribunales y de los juicios.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.

CAPÍTULO I.

Art. 340. La justicia penal se administrará:

- I. Por los jueces de paz:
- II. Por los jueces menores foráneos:
- III. Por los jueces correccionales:
- IV. Por los jueces de lo criminal:
- V. Por los jurados:
- VI. Por los tribunales superiores.

Una ley especial se ocupará de la organizacion de estos tribunales.

CAPÍTULO II.

De la competencia de los jueces de paz, de los menores foráneos, de los correccionales y de los jueces de lo criminal.

Art. 341. Corresponde á las autoridades administrativas la aplicacion de penas por infraccion de las leyes, bandos ó reglamentos en materias de policía y buen gobierno; pero sujetándose á las reglas siguientes:

I. Solo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento diere expresamente esta facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien, conforme á las leyes administrativas, corresponda el cuidado inmediato del ramo de que se trate; y la autoridad política local.

II. Solo pueden imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos en materias de policía, las penas que señalen éstos y el libro IV del Código penal.

III. En todo caso de imposicion de penas por las autoridades políticas ó administrativas, se harán constar por escrito los hechos que motiven la pena, así como su justificacion, y se citará la ley, bando ó reglamento cuya infraccion se castigue.

Toda pena que exceda de veinticinco pesos de multa ó de diez dias de prision, impuesta por algun funciona-

rio de la autoridad administrativa, será revisable por su superior gerárquico, si fuere reclamada por el penado.

Art. 342. Los jueces de paz conocerán de los delitos leves en que no deba imponerse más pena que la de arresto menor ó cincuenta pesos de multa.

Corresponde á los jueces menores foráneos conocer de los delitos cuya pena no exceda de dos meses de arresto mayor ó doscientos pesos de multa.

Art. 343. Los jueces correccionales conocerán de todos los delitos que se cometan en la ciudad de México, siempre que el término medio de la pena que les esté impuesta por el Código penal no exceda de dos años de prision ó multa de segunda clase; sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que puedan alterar la pena, y aun cuando á ésta bayan de agregarse algunas como accesorias.

En el resto del Distrito federal, con excepcion del partido judicial de Tlalpam, conocerán de los mismos delitos si no están comprendidos dentro de la jurisdicción de los jueces de paz y menores foráneos conforme á los dos artículos que preceden.

Art. 344. Para determinar la competencia de los jueces correccionales conforme al artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si en el Código penal no se señalare el término medio de la pena, sino el mínimo y el máximo, la competencia del tribunal correccional se fijará en atencion al mínimo;

II. En caso de que haya de acumularse un delito con una ó más faltas, conocerá de ambos el juez correccional, si es competente conforme al artículo anterior, para conocer del delito; aun cuando por virtud de la acumulacion resulte una pena mayor de la que dicho artículo señala;

III. Lo mismo se observará en caso de acumulacion de varios delitos, siempre que el tribunal correccional sea competente para conocer del delito más grave.

Art. 345. Lo dispuesto en los artículos anteriores no será obstáculo para que, fijada definitivamente la competencia del juez correccional, éste imponga la pena que por el delito corresponda, aun cuando en el juicio resulte que el delito debia haber sido de la competencia del jurado, ó haya quedado reducido á simple falta.

Art. 346. Los jueces de lo criminal son competentes para conocer de todos los delitos que tengan señalada una pena mayor que la que pueden imponer los jueces correccionales; pero si de los debates resulta que deba imponerse una pena menor, ellos pronunciarán la sentencia que proceda conforme á derecho.

CAPÍTULO III.

*De la organizacion y competencia del jurado
en el Distrito Federal.*

Art. 347. El jurado conocerá de los procesos que instruyan los jueces de lo criminal, y se compondrá de

once individuos en quienes concurren los requisitos determinados en los artículos siguientes:

Los presidirá el juez que conozca del proceso: pero si fuere el juez de Tlalpam, formulada que sea la acusación, remitirá la causa al juez de lo criminal que estuviere en turno en la ciudad de México, para que éste reuna y presida el jurado.

Art. 348. Para ser jurado se requiere:

- I. Ser mayor de veinticinco años;
- II. Ser mexicano, ó extranjero con cinco años de residencia en la República;
- III. Estar en pleno goce de los derechos civiles;
- IV. Saber leer y escribir en español;
- V. Tener un modo honesto de vivir, que le produzca al ménos un peso diario;
- VI. No haber sido condenado en juicio por delito que no sea político, ni tener causa pendiente;
- VII. Tener por lo ménos un año de residencia habitual en el lugar en que se reuna el jurado;
- VIII. No ser miembro ni empleado del poder judicial, sea federal ó local, ni Presidente de la República, ni Secretario de Estado, ni Gobernador, ni Jefe político de distrito, cantón ó partido, ni militar en servicio activo, ni empleado de policía judicial ó administrativa, ni pertenecer á una legación diplomática extranjera, ni al cuerpo consular;
- IX. No ser sordo, ni ciego, ni mudo.

Art. 349. Pueden excusarse de ser jurados:

- I. Los jefes de oficinas públicas;
- II. Los empleados de ferrocarriles y telégrafos;
- III. Los ministros de cualquier culto que tengan iglesia ó templo abierto en el país;
- IV. Los estudiantes matriculados en los colegios nacionales;
- V. Los impedidos por enfermedad habitual;
- VI. Los directores de los establecimientos de instrucción ó beneficencia, ya sean públicos ó privados;
- VII. Los que no habiten en el lugar en que se reune el jurado;
- VIII. Los médicos;
- IX. Los mayores de setenta años;
- X. Los que hayan sido de los ochocientos jurados del año precedente, y no hayan sufrido pena alguna por faltas de asistencia.

Art. 350. En determinado proceso tienen impedimento para ser jurados:

- I. Los ligados por parentesco de consanguinidad ó afinidad en línea recta ascendente ó descendente sin limitación, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, con alguno de los procesados ó con la parte civil;
- II. Los que hayan servido de abogados, apoderados ó defensores en cualquier pleito civil ó criminal á alguno de los procesados, ó en el proceso de que se trate, á la parte civil.

Art. 351. El Gobernador del Distrito, en vista del censo general de la ciudad de México, formará cada año

una lista de ochocientos individuos en quienes concurren los requisitos que para ser jurado exige el artículo 348, y la hará publicar el 1º de Diciembre.

Art. 352. Dentro de los primeros quince días de Diciembre se recibirán en el Gobierno del Distrito las observaciones que se hagan sobre impedimentos ó excusas de los comprendidos en las listas, así como sobre la inclusión de quien lo reclame, teniendo los requisitos del artículo 348. La inclusión de las personas que la hubieren reclamado, no autoriza la excusa de ninguna de las que hubieren sido listadas por el Gobernador, aun cuando el número total de jurados exceda de ochocientos.

Art. 353. A las observaciones se acompañarán los justificantes conducentes, pudiendo tenerse como tales, además de los que admiten las leyes, las declaraciones de tres vecinos de honradez conocida, cuyas firmas hayan sido ratificadas ante el comisario de policía de la demarcación respectiva.

Art. 354. Ni para los certificados, ni para las observaciones ó declaraciones mencionadas, se requiere el uso del timbre.

Art. 355. El procurador de justicia puede pedir al Gobernador la exclusión de las personas en quienes no concurren los requisitos necesarios para ser jurados.

Art. 356. El Gobernador del Distrito, en unión del Procurador de Justicia y del Presidente del Ayuntamiento resolverán sin recurso, y por mayoría de votos

del 15 al 20 de Diciembre, sobre todas las solicitudes y reclamaciones que se hubieren presentado, hará quitar de la lista á las personas cuya exclusión se hubiere acordado, y ordenará que la lista definitiva se publique y circule antes del 31 de Diciembre, conteniendo los nombres de los jurados por órden alfabético de apellidos, y su casa de habitación.

Art. 357. Las personas incluidas en la lista definitiva, que no podrán ser ménos de ochocientas, serán las llamadas á desempeñar las funciones activas de jurados durante el año siguiente.

Art. 358. El número total de jurados se dividirá en cuatro secciones, cada una de las cuales servirá para las insaculaciones de cada trimestre.

Art. 359. Son obligaciones de los jurados incluidos en la lista.

I. Acudir para ejercer sus funciones cuando sean llamados para ello;

II. Dar aviso al Gobierno del Distrito siempre que muden de habitación, indicando la nueva que tomen;

III. Dar igual aviso cuando se ausenten del Distrito Federal por más de quince días, y cuando vuelvan á él.

Art. 360. El juez, que haya de presidir el jurado, impondrá sin recurso alguno á los infractores de la fracción I del artículo anterior, una multa que no baje de cinco ni exceda de cien pesos, ó el arresto que corresponda, á razón de un día por cada cinco pesos, en caso de no pagarse aquella dentro de tercero día; á ménos

que el culpable justifique debidamente haber dejado de concurrir por imposibilidad física.

Art. 361. La pena del artículo anterior se impondrá en las dos primeras faltas; de la tercera en adelante el infractor será sometido á juicio y sufrirá la pena del artículo 904 del Código penal.

Art. 362. No servirá de excusa de la infracción á que los dos artículos anteriores se refieren, el haber mudado de habitación ó haber estado ausente, cuando se hayan omitido los avisos de que hablan las fracciones II y III del artículo 359.

Art. 363. El Gobernador del Distrito comunicará semanariamente á los jueces de lo criminal los avisos que hubiere recibido conforme al artículo 359, así como las variaciones que se hubieren hecho en las listas por causas supervenientes de muerte, enfermedad y otras semejantes.

A su vez los jueces darán oportuno aviso al Gobierno del Distrito de las faltas que notaren en las listas, para que sean remediadas desde luego.

Art. 364. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 362, siempre que un jurado infringiere las fracciones II ó III del artículo 359, será castigado por el Gobernador con una multa de cinco á cincuenta pesos, sin recurso ulterior de ningun género.

Art. 365. Antes de los meses de Abril, Julio y Octubre de cada año, el Gobernador del Distrito cuidará de que se rectifique la lista del trimestre correspondien-

te, y comunicará las rectificaciones á los jueces de lo criminal.

Art. 366. Los jurados activos estarán exentos durante el año de su encargo:

- I. De todo cargo concejil;
- II. De servicio activo militar;
- III. De toda contribución profesional ó meramente personal.

Art. 367. A cada jurado de la lista definitiva se le comunicará por escrito su nombramiento, que le servirá de comprobante para gozar de las inmunidades que otorga el artículo anterior.

Art. 368. Ninguna persona podrá ser exceptuada, ni aun por causa superveniente, si al solicitarlo no devuelve su nombramiento.

Art. 369. El jurado es competente para conocer de todos los delitos del orden común cuyo conocimiento no atribuya este Código á otro juez ó tribunal.

Art. 370. En caso de acumulación de varios delitos ó de delitos y faltas, el jurado conocerá de todos los hechos acumulados, siempre que fuere competente para conocer de alguno de ellos.

CAPÍTULO IV.

De la organizacion y competencia del jurado en el Territorio de la Baja-California.

Art. 371. El jurado se compondrá de siete individuos que tengan las cualidades que exigen las fracciones I, IV, VI, VIII y IX del artículo 348.

Se reunirá en la cabecera de cada partido judicial, y lo presidirá el juez del mismo asistido de sus empleados ordinarios.

Art. 372. El jefe político en el partido del Sur del Territorio, y los respectivos prefectos en los partidos del Centro y del Norte, formarán cada año una lista de cien individuos en el primero y de setenta y cinco, á lo menos, en el segundo y tercero, en quienes concurren los requisitos que determina el artículo anterior, y la harán publicar el día 1º de Diciembre.

Art. 373. Con excepcion de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observarán en el Territorio de la Baja-California las prescripciones contenidas en el capítulo anterior, oyéndose, respecto de las excusas, al representante del Ministerio público.

CAPÍTULO V.

De la competencia de los Tribunales Superiores.

Art. 374. La primera Sala del Tribunal Superior del Distrito Federal, conocerá:

I. De las competencias que se susciten entre las autoridades judiciales del orden criminal del Distrito, ó entre estas y las administrativas;

II. De los recursos de casacion en el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California.

III. De los demas negocios que determine este Código.

Art. 375. Corresponde á la segunda Sala del mismo Tribunal:

I. Conocer de las apelaciones;

II. Conocer, integrada con los supernumerarios, de las excusas y recusaciones con causa de los magistrados que la formen;

III. Ejercer las demas atribuciones que le confiere este Código.

Art. 376. El Tribunal Superior del Territorio de la Baja-California, ejercerá las atribuciones que señalan los artículos anteriores á la primera y segunda Salas del Tribunal Superior del Distrito, con excepcion de la determinada en la fraccion II del artículo 374.

TÍTULO II.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DEL RAMO PENAL.

CAPÍTULO I.

*Del procedimiento ante los jueces de paz
y menores foráneos.*

Art. 377. Los jueces de paz y los menores foráneos, en los casos en que les corresponda conocer, conforme al artículo 343, procederán sin necesidad de formal sustanciación; pero harán constar sucintamente en una acta los motivos y fundamentos de la resolución que dicten, contra la cual no habrá más recurso que el de responsabilidad. En estos casos los jueces de paz y los menores foráneos, apreciarán las pruebas según el dictado de su conciencia.

Art. 378. Los jueces menores foráneos conocerán, además, procediendo como se dispone en los artículos siguientes respecto de los jueces correccionales, de los delitos que se cometan dentro de su territorio jurisdiccional, y cuya pena no deba ser más grave que la de dos meses de arresto mayor ó de doscientos pesos de multa.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento ante los jueces correccionales.

Art. 379. Cuando solo haya de aplicarse una medida preventiva ó imponerse una pena que no exceda de arresto menor ó una multa de menos de cincuenta pesos, los jueces correccionales procederán en la forma que el artículo 377 determina.

Art. 380. Concluida la instrucción por delitos en que haya de aplicarse una pena más grave que las enumeradas en el artículo anterior, el juez mandará entregar el proceso al Ministerio público, por un término que nunca excederá de tres días. El Ministerio público formulará su acusación, sin perjuicio de promover las diligencias que estime convenientes. La acusación se hará saber desde luego al procesado y á la parte civil, para que en el acto de la notificación manifiesten si tienen diligencias que promover ó desean ser oídos para fundar su derecho.

Art. 381. Promovidas algunas diligencias por el Ministerio público, por el acusado ó por la parte civil, el juez señalará, para que se practiquen, el tiempo necesario, que no podrá exceder nunca de cinco días. Concluido este término, así como cuando no se promovieren diligencias; pero si alguna de las partes pidiere ser

oida en audiencia verbal, el juez ordenará que ésta se verifique en un término que nunca excederá de tres días.

Art. 382. En esta audiencia, que se verificará aun cuando no concurren todas las partes, cada una expondrá lo que convenga á su derecho, por sí ó por medio de sus abogados ó defensores, teniendo el Ministerio público el derecho de modificar la acusacion en vista de las nuevas diligencias que se hubieren practicado. Cuando el Ministerio público no concorra, la acusacion formulada al fin de la instruccion se tendrá por reproducida en la audiencia.

Oidas las alegaciones de las partes, el juez, en la misma audiencia, pronunciará su fallo.

Art. 383. Cuando el Ministerio público al formular la acusacion, al fin de la instruccion ó en las modificaciones á que el artículo anterior se refiere, pidiere que el acusado sea condenado á sufrir una pena que conforme al artículo 344 no sea de la competencia del juez correccional, el proceso será remitido al juez de lo criminal en turno para que continúe sustanciándolo. Igual remision se hará al juez correccional en turno, cuando al fin de una instruccion, formada por un juez de lo criminal, el Ministerio público solo acusare al procesado de un delito que no sea de la competencia del jurado.

Las resoluciones ordenando ó negando la remision del proceso á otro juez, serán apelables en ambos efectos.

Art. 384. Cuando el Ministerio público, al formular la acusacion, pidiere que se aplique una pena más gra-

ve que la de arresto mayor, ó que la de quinientos pesos de multa, los términos para practicar nuevas diligencias y para oír á las partes, podrán ampliarse hasta por diez días cada uno.

Art. 385. Si en la sentencia se impusiere una pena más grave que la de doscientos pesos de multa ó de dos meses de arresto mayor, será apelable en ambos efectos. Si en la sentencia se impusiere una pena menor que las expresadas, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 386. Aunque la sentencia sea absolutoria, será tambien apelable si el Ministerio público hubiere pedido la aplicacion de una pena más grave que las expresadas en el artículo anterior.

Art. 387. Si concluida la instruccion el representante del Ministerio público creyere que no ha lugar á la acusacion, así lo manifestará, pidiendo que se archive el proceso; pero el juez, si lo estima necesario, podrá mandar que se pase éste por tres días al procurador de justicia, antes de poner en libertad al inculpado.

Art. 388. Si el procurador reprodujere el pedimento del agente del Ministerio público, se archivará el proceso, y el inculpado será puesto en libertad; en caso contrario, se sustanciará el juicio en la forma que los artículos anteriores determinan, oyéndose en lo sucesivo en esa causa al Procurador ó al agente que él designe con ese fin.

Art. 389. Los jueces correccionales solo son recusa-

bles, despues de concluida la instruccion y antes de que se verifique la audiencia en que las partes funden su derecho.

CAPÍTULO III

De la prueba.

Art. 390. Los jueces y tribunales, en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujecion á las reglas contenidas en este capítulo; salvo los casos á que se refiere el artículo 377, en los que, tanto los jueces de paz como los menores foráneos y los correccionales, la apreciarán segun el dictado de su conciencia.

Art. 391. No puede condenarse al acusado sino cuando se haya probado que existió el delito y que él lo perpetró. Probados estos hechos, se presumirá que el acusado obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario ó que la ley exija la intencion dolosa para que haya delito.

Art. 392. En caso de duda debe absolverse.

Art. 393. El que afirma está obligado á probar. Tambien lo está el que niega, cuando su negacion es contra una presuncion legal ó envuelve la afirmacion expresa de un hecho.

Art. 394. La ley reconoce como medios de prueba:

1. La confesion judicial;

II. Los instrumentos públicos y solemnes;

III. Los documentos privados;

IV. El juicio de peritos;

V. La inspeccion judicial;

VI. La declaracion de testigos;

VII. La fama pública;

VIII. Las presunciones.

Art. 395. La confesion judicial hará prueba plena cuando concurren las circunstancias siguientes:

I. Que esté plenamente comprobada la existencia del delito;

II. Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coaccion ni violencia;

III. Que sea de hecho propio;

IV. Que sea hecha ante el juez ó tribunal de la causa, ó ante el funcionario de policia judicial que haya practicado las primeras diligencias;

V. Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones que, á juicio del juez ó tribunal, la hagan inverosímil.

Art. 396. Son instrumentos públicos:

I. Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho;

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

III. Los documentos auténticos, libros de actas, es-

tatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos ó dependientes del Gobierno Federal o de los Estados, del Distrito ó de la California;

IV. Las actuaciones judiciales.

Art. 397. Los instrumentos públicos hacen prueba plena; salvo siempre el derecho de las partes para reargüíros de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 398. Los documentos privados solo harán prueba plena contra su autor y cuando fueren judicialmente reconocidos por éste.

Art. 399. Los documentos privados comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 400. La inspeccion judicial hará prueba plena cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 401. La fé del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez ó tribunal, segun las circunstancias.

Art. 402. Dos testigos que no sean inhábiles por algunas de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:

I. Que convengan no solo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieren;

II. Que hayan oido pronunciar las palabras, ó visto el hecho material sobre que deponen.

Art. 403. Tambien harán prueba plena dos testigos que convengan en la sustancia y no en los accidentes, siempre que estos, á juicio del tribunal, no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 404. Para apreciar la declaracion de un testigo, el juez ó tribunal tendrá en consideracion las circunstancias siguientes:

I. Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código;

II. Que por su edad, capacidad é instruccion tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III. Que por su probidad, por la independencia de su posicion y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV. Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias á otras personas;

V. Que la declaracion sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 405. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, se absolverá al acusado.

Art. 406. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 407. Producen solamente presuncion:

I. Los testigos que no convienen en la sustancia, los de oídas, y la declaracion de un solo testigo;

II. Las declaraciones de testigos singulares que versen sobre actos sucesivos que se refieren á un mismo hecho;

III. La fama pública.

Art. 408. Los tribunales segun la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las presunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

CAPÍTULO IV.

Del juicio y del procedimiento ante los jurados.

FORMACION DEL JURADO.

Art. 409. Terminada la instruccion por delitos que sean de la competencia del jurado, y en virtud de las

conclusiones del Ministerio público, segun el art. 274, el juez mandará poner de manifiesto el proceso por tres dias en la secretaria, para que si la defensa tuviere que oponer alguna de las excepciones que extinguen la accion penal, conforme al título VI, libro 1º del Código penal, lo haga por escrito dentro de ese término, si no lo hubiere hecho durante la instruccion.

Art. 410. Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el juez designará dia para la audiencia sobre ella, mandando citar á las partes. La audiencia tendrá lugar dentro de los ocho dias siguientes.

Art. 411. El dia de la audiencia, estando presente el acusado, si quisiere concurrir á ella, él ó su defensor fundará sus excepciones, la parte civil expondrá lo que conduzca á sus derechos, y el Ministerio público presentará y desarrollará sus conclusiones.

Si se promoviese prueba y el juez la estimare procedente, se recibirá en esta audiencia.

Art. 412. El juez fallará sobre las excepciones, á más tardar dentro de tres dias.

Art. 413. La sentencia á que el artículo anterior se refiere, es apelable en ambos efectos. La apelacion se interpondrá en el acto de la notificacion del fallo, ó á más tardar dentro de los tres dias siguientes, y se sustanciará en el Tribunal Superior, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan los tres artículos anterior-

res. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 414. Si la excepcion fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, cesará todo procedimiento, mandándose archivar el proceso y poner en libertad al acusado, si por otra causa no estuviere preso. Si fuere desechada, o pasados los tres dias que señala el artículo 413 sin que haya sido propuesta, se procederá en la forma que determinan los artículos siguientes:

Art. 415. El juez de lo criminal, que desde este momento es irrecusable, señalará día para el juicio dentro de los quince siguientes, y ordenará la insaculacion y sorteo de los jurados, señalando tambien día y hora para ello. El día que se designe para este acto, no podrá preceder al del juicio ni menos de veinticuatro horas, ni más de cuarenta y ocho.

Art. 416. El procesado, su defensor, la parte civil y el Ministerio público, deberán presentar dentro de tercero día de hecho el emplazamiento, una lista de los testigos y peritos que quieran que se examinen durante el juicio, expresando sus nombres y apellidos y el lugar de sus habitaciones. La presentacion de estas listas se hará en la secretaría del juzgado.

Art. 417. Si el acusado estuviere preso, puede presentar la lista al alcaide de la cárcel, quien tiene obligacion de darle recibo de ella, copiándola en él, e indicando el día y hora en que la reciba, y deberá remitir

la lista original á la secretaría del juzgado, sin dilacion alguna.

Art. 418. Si el procesado no supiere ó no pudiere escribir, formará la lista de los testigos el alcaide, bajo el dictado del mismo procesado, y practicará lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 419. La lista de los testigos y la instruccion estarán á la vista del Ministerio público, de la parte civil y del procesado ó de su defensor; pudiendo cualquiera de ellos sacar las copias que le parezca.

Art. 420. Si el acusado estuviere preso, y hubiere manifestado que quiere defenderse por sí mismo, le será entregada copia suscrita por el secretario, de las listas del Ministerio público y de la parte civil.

Art. 421. De la presentacion de las listas y de haberse entregado las copias al procesado, se pondrá constancia en la causa, á la que quedarán agregadas las listas originales.

Art. 422. El Ministerio público, la parte civil y el procesado quedan en libertad para presentar por sí mismos sus testigos el día de la audiencia, ó para pedir al tribunal que se le cite por la secretaría.

Art. 423. Tambien podrán el Ministerio público, el procesado y la parte civil adicionar sus listas en vista de las que las otras partes hubieren presentado, siempre que lo hagan por lo ménos tres días ántes de que se verifique el juicio.

Art. 424. Los testigos y los peritos serán citados pa-

ra el juicio, en la misma forma que para la instrucción ordenan los artículos 201 á 207 de este Código.

Art. 425. El Ministerio público, el procesado y su defensor, podrán promover dentro del término que señala el artículo 415, que se practiquen las diligencias probatorias que, habiendo sido promovidas durante la instrucción no se hubieren evacuado, y que deban practicarse fuera del local de la audiencia pero dentro del territorio del tribunal.

Art. 426. La práctica de estas diligencias solo retardará la celebración del juicio, cuando el tribunal lo determine y por el tiempo que fuere absolutamente necesario.

Art. 427. Si al hacerse al acusado ó al Ministerio público la citación para el juicio ó aun antes de que se verifique la insaculación de que habla el artículo siguiente, justificaren tener impedimento para producir en el día señalado sus pruebas ó medios de defensa, el juez diferirá la celebración del juicio por una sola vez, y por un término que no exceda de quince días.

Art. 428. La insaculación y sorteo de los jurados se harán en público y bajo la presidencia del juez, previa citación de Ministerio público, del acusado y de su defensor. Estos últimos tienen el derecho de asistir á dichos actos, sin que su falta de asistencia impida que se efectúen; pero la presencia del Ministerio público es siempre indispensable.

Art. 429. El día señalado se introducirán en una án-

fora los nombres de los jurados que estén comprendidos en la lista del trimestre y de ellos se sacarán por suerte treinta nombres, si fuere uno solo el acusado; si fueren varios, por cada uno de los otros se sacarán seis nombres más. El juez irá sacando uno á uno los nombres de la ánfora, y no pasará á sacar otro, hasta que el Ministerio público y el acusado ó su defensor acepten ó recusen al jurado. Cada parte podrá recusar de este modo hasta seis jurados.

Art. 430. Eliminados de la lista los nombres de los recusados, serán citados por la secretaría los restantes para que se presenten á desempeñar sus funciones.

Art. 431. La citación se hará por medio de instructivos que repartirá el comisario, á más tardar la víspera de la celebración del juicio, y contendrá:

- I. El lugar en que se expida la cita, el día, mes y año.
- II. El objeto de la convocación, designando por sus nombres y apellidos al acusado ó acusados que han de ser juzgados, y especificando el delito ó delitos de que se les acusa y contra quien han sido cometidos;
- III. El lugar, año, mes, día y hora de la reunión del jurado;
- IV. Las penas á que queda sujeto el citado si no concurre;
- V. La firma del secretario y el sello del juzgado.

Art. 432. Se observarán respecto de las citaciones que se hagan á los jurados, las demás formalidades que

para las de los testigos se ordenan en el libro primero de este Código.

Instalacion del jurado.

Art. 433. El día designado para el juicio y á lo más un cuarto de hora despues de la hora señalada, se pasará lista á los jurados convocados. Los que estuvieren presentes mostrarán al juez, si éste lo creyere conveniente, sus respectivos nombramientos, y el que no lo mostrare, será reputado como ausente, é incurrirá en la multa respectiva.

Art. 434. Si no resultaren presentes á lo menos quince jurados, se mandará llamar á los ausentes, esperándoles cuando más una hora; y si trascurrida ésta no se hubiere reunido el expresado número de quince, se disolverá la reunion, se volverán á repetir las diligencias desde la insaculacion, y se impondrá á los faltistas las penas que señala este Código. Los jurados que llegaren durante la hora de espera, solo serán amonestados en público por el juez.

Art. 435. Reunidos cuando menos quince jurados, sus nombres serán puestos en una ánfora, de la que el juez extraerá once cédulas, y cuando lo estime necesario una ó dos más.

Art. 436. Los jurados que tuvieren excusa legítima para serlo en aquel juicio, y que hubieren sido designados en el sorteo á que se refiere el artículo anterior, la pro-

pondrán al concluir el sorteo. El juez oirá sobre todas las excusas juntas al Ministerio público, y sin más audiencia resolverá, admitiendo ó desechando la excusa sin recurso alguno.

En este caso se resolverá tambien sobre las penas que hayan de aplicarse á los jurados convocados que hubiesen llegado despues de comenzado el sorteo ó que hubieren faltado, sin que su demora ó falta haya impedido la celebracion del juicio. Solo se eximirán de pena los jurados que justifiquen haber faltado por impedimento muy grave á juicio del juez.

Art. 437. Si se admitiere la excusa propuesta por algun jurado, se le reemplazará en el acto, mediante nuevo sorteo entre los restantes.

Art. 438. Los once primeros jurados que hubieren sido sorteados, y no excusados, formarán el jurado en el proceso de que se trata. Si el juez hubiere estimado necesario sortear uno ó dos más en uso de la facultad que le concede el artículo 435, éstos asistirán tambien al debate y suplirán las faltas que puedan ocurrir entre los once primeros. Los jurados restantes podrán retirarse del salon.

Art. 439. Completo el número de jurados, el presidente les tomará la protesta siguiente:

“; Protestais desempeñar las funciones de jurado, sin odio ni temor, y decidir segun apreciéis en vuestra conciencia y en vuestra íntima conviccion los cargos

“y los medios de defensa, obrando en todo con imparcialidad y firmeza?”

Cada uno de los jurados, llamado individualmente por el presidente, contestará con voz clara é inteligible: “Sí protesto.”

Debates.

Art. 440. Se observarán en la audiencia ante los jurados las prescripciones de los artículos 448 y siguientes, y ninguna podrá verificarse sin que estén presentes el secretario y el Ministerio público.

Art. 441. La policía de la audiencia estará á cargo del juez, ejecutándose puntualmente todo lo que prescriba para conservar el orden.

Mientras el juez esté en la sala de deliberaciones, la policía de la audiencia estará á cargo del Ministerio público.

Art. 442. Los que asistan á la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, siendo prohibido dar durante aquella, señales públicas de aprobación ó desaprobación, ocasionar disturbios ó formar tumulto de cualquier modo. En caso de trasgresion, el juez ó el Ministerio público en su caso, amonestará ó hará salir al trasgresor de la sala de audiencia, segun lo creyere conveniente; y si el trasgresor se resistiere, ó volviere á la sala, podrá ser ordenado su arresto por veinticuatro horas. De todo se hará mención en el acta de la audiencia.

Art. 443. Cuando el tumulto sea acompañado de injurias ó de vías de hecho, el juez, oyendo al Ministerio público, podrá imponer al trasgresor hasta un mes de arresto ó hasta doscientos pesos de multa; ó bien mandarlo detener y consignar al juez competente, para que proceda segun la naturaleza del delito. En el primer caso, se hará mención en el acta de la audiencia de la persona castigada y de la correccion impuesta; en el segundo caso, el secretario levantará una acta que quedará agregada al proceso, y de la que se remitirá copia certificada al juez competente.

Quando no sea posible restablecer el orden por los medios que prescriben este artículo y el anterior, podrá ordenar que los concurrentes salgan de la sala de audiencia y que ésta continúe á puerta cerrada. En caso de resistencia, podrá requerirse el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir las órdenes del juez, imponiéndose en su caso las penas que correspondan.

Art. 444. Si el procesado injuriase á los testigos ó á cualquiera otra persona presente, ó turbase de cualquiera manera el orden, el presidente podrá mandar que sea alejado de la audiencia y conducido á la prision mientras ésta concluye. Esta continuará con solo la presencia del defensor.

Art. 445. Si el defensor perturbare el orden, el juez lo apercibirá; y si reincidiere, lo mandará expulsar de la sala, y en el acto nombrará otro defensor al acusado si éste no lo hiciere.

Art. 446. En caso de otro delito cometido en la audiencia, el juez, cualquiera que sea la persona que lo cometa, mandará detenerla y la consignará al juez competente con una acta mencionando los hechos ocurridos, los testigos que los hayan presenciado, y las demás circunstancias que se juzguen conducentes para la instrucción.

Art. 447. Al acusado que estuviere preso, si rehusare presentarse en la audiencia, se le hará por el Secretario acompañado de la fuerza pública, si pareciere necesario, una intimación en nombre de la ley de obedecer la orden de la justicia. El Secretario levantará una acta de la intimación y de la respuesta del acusado.

Si este no obedece á la intimación, el tribunal podrá ordenar que sea conducido por la fuerza pública, si estimare necesaria su presencia.

Si no la estimare necesaria, mandará que, dándose lectura al acta de intimación, se proceda al juicio con la sola asistencia del defensor que el acusado hubiere nombrado, ó del que, si éste falta nombrare el juez.

Terminada la audiencia, el Secretario dará lectura al acusado que no hubiere asistido, del acta del debate.

Art. 448. Por regla general, el orden de la discusión ante el jurado será el siguiente:

I. El presidente preguntará al acusado, ó á cada uno de los acusados en el orden en que lo fueren, su nombre, apellido, edad, estado, profesión, lugar de su nacimiento y de su último domicilio.

II. En seguida interrogará al acusado ó acusados sobre los hechos que motivan su presencia ante el tribunal.

III. El secretario dará lectura á las primeras diligencias del proceso hasta el auto de prisión preventiva, respecto de cada acusado; al pedimento presentado por el Ministerio público, concluida la instrucción, y al auto que manda someter á juicio al acusado.

Las partes podrán pedir y el juez ordenará que se dé lectura á cualesquiera otras constancias del proceso, ya sea inmediatamente despues de concluida la que previene esta fracción, ya en el curso del debate;

IV. Se procederá en seguida al exámen de los testigos y de los peritos comenzándose por los de cargo y siguiéndose por los de descargo.

Los documentos y objetos que puedan servir de pruebas de convicción ó de descargo, serán presentados al acusado, y á los testigos y peritos á medida que sean examinados preguntándose si los reconocen y dándose lectura á los documentos.

V. El Ministerio público fundará de palabra su acusación, estableciendo en términos precisos y claros, con la debida distinción, los capítulos de criminalidad sobre los que, respecto de cada acusado, solicite la declaración del jurado. En este acto el Ministerio público se sujetará á lo prevenido en los dos artículos siguientes, y se limitará á analizar lógicamente los hechos en que consista la prueba, absteniéndose de citar las reglas so-

bre la prueba legal y de toda alusion á la pena que en virtud del veredicto del juez deba imponerse al acusado;

VI. El defensor hará su defensa sujetándose tambien á las prevenciones de la fraccion anterior, y absteniéndose de toda declamacion ó apelacion al sentimiento de los jurados. Si el acusado quisiere defenderse por sí mismo, tendrá la palabra para ello. El acusado puede renunciar la defensa declarando que se refiere á la justicia del tribunal. El juez cuidará especialmente de llamar al orden al Ministerio público y al defensor, si infringieren lo prevenido en esta fraccion y en la anterior;

VII. El Ministerio público puede replicar; y si lo hiciere, el acusado ó su defensor podrá en todo caso usar de la palabra al último;

VIII. Antes de cerrar el debate, el juez preguntará al acusado si tiene algo que agregar á su defensa, y si contestare afirmativamente, le dará la palabra para ello. Despues de este el juez declarará cerrado el debate.

Art. 449. Por regla general, la acusacion que el Ministerio público formula ante el jurado, será conforme á la que hubiere producido al concluirse la instruccion, y comprenderá los mismos puntos que ésta; sin embargo, podrá modificarla libremente, siempre que fuere en sentido favorable el acusado, sustituyendo el cargo de autor por el de cómplice ó el de receptor, retirando una ó más circunstancias agravantes, admitiendo una ó más atenuantes, ó retirando totalmente la acusacion ó en uno ó más de los capítulos que comprenda.

Art. 450. Igualmente podrá el Ministerio público modificar la acusacion producida al terminar la instruccion aun en sentido adverso al acusado, siempre que la modificacion se funde en hechos supervenientes, ó de que no se hubiere tenido conocimiento sino en el curso de los debates ante el jurado. En caso de oposicion por parte de la defensa, el juez resolverá sin recurso alguno, si se permite, ó no al Ministerio público modificar la acusacion. Las modificaciones deberán en todo caso presentarse por escrito.

Art. 451. La audiencia ante el jurado solo puede suspenderse por el tiempo que el juez estime absolutamente necesario para el descanso de las partes ó de los jurados. Al suspenderse la audiencia se señalará el tiempo de la suspension.

Art. 452. Si por ser ya demasiado tarde, el debate no pudiere concluirse en una audiencia, se continuará en las de los dias siguientes; pero si inevitablemente fuere interrumpido por más de 24 horas, deberá comenzarse de nuevo, practicándose todas las diligencias preparatorias, desde la insaculacion á que se refiere el artículo 429.

Art. 453. En cualquier estado de la discusion tendrá facultad el juez para hacer que se retiren de la sala de audiencia uno ó más acusados, y para examinarlos separadamente sobre cualquiera circunstancia del proceso. En estos casos no podrá continuarse el debate, sino despues de haber instruido el presidente al acusado

ó acusados de lo que se haya hecho ó dicho en su ausencia.

Art. 454. Ninguna determinacion del juez dictada en el curso de los debates, les suspenderá por apelacion ú otro recurso que se interponga, sino en los casos en que expresamente disponga este Código la suspension.

Testigos y peritos.

Art. 455. Despues de pasar lista á los jurados, se pasará á los testigos y peritos citados conforme á las listas producidas por las partes. Si alguno resultare ausente, el juez, despues de oír al Ministerio publico, al acusado ó su defensor y á la parte civil, decidirá si debe ó no procederse al juicio. Lo mismo se practicará siempre que el testigo no haya sido citado, á pesar de haber sido incluido en las listas presentadas por las partes.

Art. 456. Si alguna de éstas declarare esencial la presencia de algun testigo que hubiere incluido en su lista, y que su declaracion no puede suplirse leyendo la que hubiere dado durante la instruccion, el juez mandará buscar al testigo, y si fuere necesario, que sea conducido á la audiencia. Si ni aun por este medio se consiguiera la comparecencia del testigo, se diferirá el juicio repitiéndose todas las diligencias, desde la primera insaculacion; pero solo en el caso de que el juez, en vista de las explicaciones que hiciera la parte que hubiere

pedido la comparecencia del testigo, estimase que en efecto es indispensable la presencia de éste.

Art. 457. Solo por una vez se podrá diferir la celebracion del juicio por la falta de asistencia de un testigo determinado: por lo cual, si las partes ó el juez temieren fundadamente que el testigo falte á la segunda citacion, podrá decretarse que se le examine por el juez antes del dia nuevamente señalado para el juicio, en el cual se leerá la declaracion que hubiere producido.

Art. 458. Si por falta de comparecencia de un testigo ó de un perito citados, fuere necesario diferir el juicio para otra audiencia, todos los gastos de citaciones, de viajes de los testigos ó de los peritos, y cualquiera otro que se origine por la falta de comparecencia, serán á cargo del testigo ó del perito que haya faltado; sin perjuicio de que en todo caso, ya se difiera ó no la audiencia, se castigue al perito ó testigo con las penas que establecen los artículos 904 y 905 del Código penal, las cuales serán aplicadas de plano por el juez, oyendo al Ministerio público.

Art. 459. El testigo ó perito que fueren castigados de la manera que expresa el artículo anterior, podrán pedir revocacion, justificando en una audiencia, en la que serán oídos ellos y el Ministerio público, que tuvieron legítimo impedimento para presentarse.

Art. 460. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no impide la facultad que tendrá el juez, en caso de que lo estime necesario, para ordenar que el testigo

ó el perito sean conducidos por la fuerza pública á la audiencia, á fin de ser examinados.

Art. 461. Si ántes de cerrarse los debates se presentare el testigo ó el perito que haya faltado, se le admitirán verbalmente las excusas que alegare para disculpar su falta, y se confirmarán ó se levantarán las penas que se le hayan impuesto.

Art. 462. Por regla general, no podrá darse lectura á las declaraciones de los testigos que formen parte de la instruccion, si no están comprendidos éstos en las listas que deben depositarse y comunicarse ántes del juicio.

Se exceptúan de esta regla:

I. Los testimonios que tengan por objeto comprobar el cuerpo del delito;

II. Aquellos en cuya lectura estén conformes el Ministerio público y el acusado;

III. Los que el presidente estimare convenientes; pero este caso se llamará sobre este punto la atención de los jurados.

Art. 463. Si alguno de los testigos examinados durante la instruccion hubiere muerto, estuviere ausente, si se ignorare su residencia ó hubiere perdido la capacidad para serlo, se leerá su declaracion siempre que haya sido incluido en la lista por alguna de las partes.

Art. 464. Los testigos, antes de ser examinados, harán la protesta *de decir toda la verdad y nada más que la verdad.*

Art. 465. Los peritos harán la protesta *de proceder bien y fielmente en su encargo, y de no tener otra mira que la de dar á conocer á los jueces solo la verdad y toda la verdad.*

Art. 466. Estas protestas se harán estando las partes y el perito ó testigo de pié, y el presidente amonestará al testigo ó perito sobre la importancia del acto y sobre la gravedad de las penas á que se expone en caso de falso testimonio, por no decir toda la verdad ó por ocultarla de alguna manera.

Art. 467. Antes de su exámen, los testigos deberán estar reunidos en un cuarto separado de la audiencia, de manera que no puedan ver, ni oír lo que pase en ella.

Art. 468. Los testigos deberán ser examinados separadamente, uno despues de otro, de modo que los posteriores no estén presentes al exámen de los anteriores.

El Ministerio público tomará las debidas precauciones para que los testigos, una vez que estén reunidos, no puedan conferenciar con los interesados antes de su exámen.

Art. 469. El presidente preguntará á cada testigo su nombre y apellido, su patria, estado, profesion, domicilio, si conoció al acusado antes del hecho de que se le acusa, y si tiene alguno de los impedimentos de que habla este Código.

En seguida se preguntará á las partes si tienen tacha que poner al testigo, y respondiendo alguna afir-

mativamente, se le concederá la palabra para exponer sus pruebas y fundamentos, despues de lo cual las otras partes y aun el testigo mismo, tendrán derecho de que se les oiga.

Art. 470. Si de las alegaciones y pruebas de las partes resultare que la ley prohíbe examinar al testigo, así lo resolverá el juez sin ulterior recurso; pero quedando en el acta constancia de la resolución. En caso contrario, y aun cuando en el testigo no concurren todos los requisitos legales, sobre lo cual llamará el juez la atención del jurado, se procederá á examinarle sobre los hechos relativos al proceso.

Art. 471. El acusado, el Ministerio público y la parte civil podrán oponerse al exámen del testigo que no haya sido indicado ó claramente designado en las listas á que se refiere el artículo 416.

Art. 472. Los testigos declararán verbalmente, siéndoles solo permitido consultar algunas notas ó memorias, atendidas la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa.

Art. 473. Los testigos no podrán ser interrumpidos.

Despues del interrogatorio que les haga el juez, el acusado y su defensor y la parte civil, podrán hacerles las preguntas que juzguen conducentes para su defensa ó derecho. Estas preguntas se harán por medio del juez ó directamente con permiso de éste, quien en todo caso prohibirá al testigo que responda, si las calificase de inconducentes.

El Ministerio público podrá preguntar directamente pidiendo la palabra al juez.

Art. 474. Los jurados pueden tambien, por conducto del juez, hacer á los testigos, peritos y aun al acusado, las preguntas que crean necesarias para ilustrar su conciencia, si el juez las califica de conducentes.

Art. 475. Los testigos no podrán interrogarse el uno al otro; pero serán careados cuando sus declaraciones resulten discordantes sobre circunstancias que el juez crea esenciales.

Art. 476. Todo testigo, despues de su declaración, permanecerá en la sala de la audiencia hasta que concluya el debate, sin poder ausentarse sino con autorización del juez y consentimiento de las partes.

Al que se ausentase sin permiso, se le aplicarán las penas del artículo 905 del Código penal, de la manera que expresan los artículos 458 á 461 de este Código.

Art. 477. El juez podrá, á pedimento de una de las partes y aun de oficio, ordenar que los testigos examinados ó alguno de ellos que se designe, se retiren á otro lugar para ser de nuevo interrogados, ya separadamente ó ya en presencia unos de otros.

Art. 478. Cuando el acusado, los testigos ó alguno de ellos no hablen el idioma español, el presidente nombrará de oficio un intérprete mayor de edad, y le hará protestar que traducirá fielmente las preguntas y contestaciones que haya de transmitir.

Lo mismo se observará cuando haya que traducir

algun documento. Si no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá ser nombrado el mayor de catorce años.

Art. 479. El acusado, el Ministerio público y la parte civil podrán recusar al intérprete, motiyando la recusacion, y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso.

Art. 480. Los jurados y los testigos no podrán ser intérpretes, ni aun de consentimiento de las partes.

Art. 481. Si el acusado ó alguno de los testigos fuere sordo-mudo, simplemente mudo ó sordo, el presidente nombrará de oficio, para intérprete, á persona que pueda comprenderlo, aunque no sea mayor de edad, siempre que sea mayor de catorce años, observándose lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 482. Si el sordo-mudo, ó simplemente sordo ó mudo, sabe leer y escribir, se le escribirán las preguntas y observaciones que se le hagan, y se le dejará escribir sus respuestas.

El secretario dará lectura á las preguntas y á las respuestas.

Art. 483. Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos.

Sin embargo, cuando la naturaleza de las cuestiones lo aconseje, el presidente podrá ordenar que los peritos asistan al debate ó á parte de él, y aunque declaren en presencia unos de otros, no obstante lo dispuesto en el artículo 468 y en la primera parte del 469.

Art. 484. Si del exámen de un testigo ó en el curso de los debates hubiere motivos suficientes para sospechar que declara falsamente, ó que en su declaracion oculta la verdad sobre un hecho del cual conste por el debate que tuvo conocimiento, el juez ordenará que se lean al testigo los artículos 733 á 738 inclusive del Código penal, y le preguntará si insiste en su declaracion. En caso de afirmativa, el testigo será detenido desde luego y se mandará extender una acta de las preguntas y respuestas del testigo, en la que se harán constar los motivos que le hayan hecho sospechoso de falso testimonio. Esta acta será remitida al juez competente para formar la instruccion, ó si él lo fuere, la retendrá el juez que estuviere presidiendo los debates.

Art. 485. No se hará la consignacion de que habla el artículo anterior, si el testigo se retractare espontáneamente, antes de que se declaren cerrados los debates ante el jurado; pues en tal caso el juez hará el apercebimiento que ordena el artículo 745 de Código penal, cuidando de la observancia de la fraccion II de dicho artículo.

Interrogatorio y veredicto.

Art. 486. Despues de cerrados los debates, el juez hará un resúmen breve y sencillo de las pruebas producidas en favor y en contra del acusado: recordará á los jurados la protesta que han prestado de cumplir imparcialmente su deber, y dará lectura á las preguntas

que debe contestar el veredicto, explicando los términos jurídicos que contengan y aquellos que no puedan fácilmente estar al alcance de los jurados.

Art. 487. Las preguntas deberán ser conformes á las conclusiones del Ministerio público; y si éste hubiere retirado totalmente la acusacion, las preguntas se harán con arreglo á las conclusiones producidas al fin de la instruccion.

Art. 488. Si la defensa pretende que se formule en el interrogatorio pregunta especial sobre una ó más circunstancias exculpantes ó atenuantes, el juez la incluirá con tal de que haya sido materia de los debates.

Art. 489. Las preguntas se harán de la manera siguiente:

¿N. N. es culpable de tal hecho ó delito (aquel de que se trate) ó ha incurrido en tal omision?

¿Intervino tal circunstancia (exculpante)?

¿Cometió el hecho con tal circunstancia (agravante)?

¿Lo cometió con tal otra circunstancia (atenuante)?

Y de esta manera, sobre cada circunstancia exculpante, agravante ó atenuante, se hará una pregunta especial, sin indicar en ella ni la calidad ni el valor de la circunstancia de que se trate, sino solamente el hecho que la constituya.

Art. 490. Si fueren varios los acusados, las preguntas respecto de cada uno se formularán en diversos interrogatorios.

Art. 491. Además de las reglas contenidas en los ar-

tículos anteriores sobre la redaccion y forma del interrogatorio, se observarán las siguientes:

I. Hasta donde sea posible el juez evitará emplear términos técnicos, designando los delitos por la expresion de sus circunstancias constitutivas, más bien que por sus nombres jurídicos, siempre que esto no perjudique á la claridad y sencillez del interrogatorio, que el juez procurará empeñosamente:

II. Cuando el debate haya versado sobre la clasificacion legal y jurídica del delito, el juez podrá formular sobre la culpabilidad más de una pregunta; pero hará verbalmente á los jurados las advertencias y explicaciones necesarias para que el veredicto no resulte contradictorio, y aun si lo estimare oportuno indicará por escrito en el interrogatorio qué preguntas debe abstenerse de votar el jurado en caso de haber resuelto la anterior ó las anteriores en determinado sentido:

III. Por regla general no se hará pregunta especial al jurado sobre el sexo ó edad del acusado ni del ofendido, ni sobre los hechos á que se refieren las fracciones 4ª, art. 39; 1ª. art. 40; 1ª, 6ª, 9ª, 10ª, 11ª y 12ª del art. 44; 13ª del art. 45, y 6ª, 9ª, 12ª, 13ª y 14ª del art. 46 del Código penal. Las circunstancias expresadas las apreciará el juez conforme á las constancias del proceso y á las reglas de la prueba legal.

Solo cuando las constancias del proceso no fueren completas sobre alguna de dichas circunstancias, y lo pidieren el defensor ó el Ministerio público, el juez for-

mulará la pregunta ó preguntas relativas á dichas circunstancias.

Art. 492. Las partes tienen derecho para combatir la redaccion de las preguntas. El juez resolverá sin recurso sobre la oposicion; y la parte á quien la resolucion fuere adversa, podrá pedir que de ella quede constancia pormenorizada en el acta.

Art. 493. El juez entregará el proceso y el interrogatorio al jurado de más edad, quien hará de presidente del jurado, funcionando como secretario el más jóven.

Art. 494. El juez leerá á los jurados la siguiente instruccion:

“La ley no toma cuenta á los jurados de los medios por los cuales hayan formado su conviccion: no les fija ninguna regla de la cual dependa la prueba plena y suficiente: solo les manda interrogarse á sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia, la impresion que sobre ella hayan causado las pruebas rendidas en favor y en contra del acusado. Solamente les hace esta pregunta que resume todos sus deberes: *“¿Teneis la íntima conviccion de que el acusado es culpable del hecho que se le imputa?”* Los jurados faltan á su principal deber, si piensan en la suerte que en virtud de su decision deba caber al acusado, por lo que disponen las leyes penales.”

La instruccion que precede, impresa en caractéres claros, se distribuirá á los jurados dando un ejemplar á cada uno al retirarse á la sala de deliberaciones, en cu-

vos muros estará escrita en grandes caractéres la misma instruccion.

Art. 495. Suspendiéndose la audiencia, los jurados pasarán á la sala de deliberaciones. No podrán salir de ella, ni tener comunicacion alguna con las personas de fuera, sino hasta que hayan pronunciado su veredicto.

A este efecto el juez hará guardar las puertas de la sala, por los agentes de la fuerza pública.

Art. 496. Durante la deliberacion, nadie podrá entrar á dicha sala sino por orden del juez y para el servicio material de los jurados. Ni aun al juez es permitido entrar á la sala de deliberaciones, sino cuando los jurados necesiten alguna aclaracion sobre el sentido de alguna pregunta.

En tal caso, pasará el juez con el secretario á la sala de deliberaciones, y en presencia del Ministerio público y del defensor si no se hubieren retirado, hará las explicaciones necesarias, que se insertarán en el acta, si alguna de las partes lo pidiere.

Art. 497. Los jurados que salgan de la sala de deliberaciones ó comuniquen con tercera persona, serán castigados por el juez, de plano y sin recurso, con multa de diez á cien pesos ó con arresto de ocho dias á un mes.

Cualquiera otra persona que infrinja estas prohibiciones ó no las haga observar estando obligada á ello, será castigada con la mitad de dicha pena.

Art. 498. El presidente de los jurados leerá á éstos las preguntas sobre que han de votar, las someterá á

su deliberacion, y procederá á recoger la votacion sobre cada una de ellas separadamente y en el orden en que estuvieren formuladas.

Art. 499. La votacion será secreta y se hará por medio de cédulas en que estén escritas las palabras *si, no* y que se darán previamente á los jurados por su presidente. Este llamará por órden á cada uno de aquellos para que á su presencia depositen las cédulas.

Ningun jurado podrá excusarse de votar, ni deberá depositar más de una cédula. Si alguno se resiste á votar, se tendrá por emitido su voto en el sentido de la mayoria, y en caso de empate en el más favorable al acusado, y se le impondrá las penas que señala el artículo 518.

Art. 500. Despues de concluida la votacion, pero ántes de hacer la computacion de los votos, el presidente excitará á los jurados para que despues de ver su cédula sobrante la depositen en otra ánfora. Si en este acto alguno de los jurados se hubiere equivocado al votar, se repetirá la votacion mezclándose las cédulas que para ello hubieren servido y las sobrantes, volviendo el presidente á darlas á los jurados.

Art. 501. Recogidas la votacion y las cédulas sobrantes, el secretario sacará del ánfora las que hubieren servido para aquella, hará la computacion en presencia de los demas jurados, y anotará al márgen de cada pregunta la respuesta que hubiere dado la mayoria absoluta de los jurados, expresando el número de votos

emitidos en cada sentido, en esta forma: *Si ó no por tantos votos contra tantos.*

En seguida se mezclarán de nuevo las cédulas y volverán á distribuirse por el presidente á los jurados.

Art. 502. Las decisiones del jurado tanto en favor como en contra del acusado, deben emanar de la mayoria de seis votos cuando ménos.

Art. 503. Si la pregunta ó preguntas relativas á la culpabilidad del acusado fuere resueltas negativamente por el jurado, no se procederá á recoger la votacion sobre las demas preguntas; y aun cuando se recogiere, se tendrán por no escritas las respuestas.

Art. 504. Concluida la votacion de todas las preguntas, el veredicto será firmado por todos los jurados, que volverán á la sala de audiencia, y continuando ésta, el presidente de aquellos lo entregará al juez, quien leerá las preguntas expresando al fin de cada una el resultado de la votacion.

Art. 505. Cuando el veredicto del jurado resultare incompleto ó contradictorio á juicio del juez, éste, explicándoles en qué consiste la contradiccion, hará volver á los jurados á la sala de deliberaciones para que procedan á rectificar sus decisiones.

Art. 506. Pronunciado el veredicto se disolverá el jurado.

Art. 507. Las declaraciones hechas por el jurado son irrevocables siempre que emanaren del voto de ocho ó más jurados. Cuando la pregunta ó preguntas sobre

culpabilidad hubieren sido resueltas por menos de ocho votos, y el juez estimare que esa resolución es evidentemente contraria á las constancias de autos, suspenderá el juicio y procederá en la forma que proviene el artículo 552.

Art. 508. Si el veredicto es negativo sobre la pregunta de culpabilidad y emana de la mayoría de ocho ó más jurados, o el juez no hiciere uso de la facultad que el artículo anterior le concede, se pondrá inmediatamente en libertad al acusado, si no está detenido por otra causa.

En seguida, y si el incidente sobre la responsabilidad civil estuviere en estado de sentencia, se concederá la palabra alternativamente á la parte civil y al acusado ó su defensor, para fundar su derechos.

Concluidos los alegatos de las partes, el juez se retirará á la sala de deliberaciones, y fallará sobre la responsabilidad civil. De este fallo puede interponerse el recurso de apelación.

Art. 509. Si el veredicto del jurado es afirmativo sobre los capítulos de acusación ó sobre alguno de ellos, el Ministerio público se limitará á requerir la aplicación de la pena, leyendo los artículos ó disposiciones de la ley. La parte civil podrá usar de la palabra para pedir la restitución ó la indemnización; fijando su demanda en conclusiones claras y precisas, sobre la cosa cuya restitución pida ó sobre la cuantía de la reparación. Estas conclusiones deberán presentarse por escrito y se

desarrollarán de palabra. El juez dará en seguida la palabra al defensor, el que podrá contestar al Ministerio público y á la parte civil; pero sin poner en duda ni indirectamente la verdad de los hechos declarados en el veredicto. Si infringiere esta prevención, el juez le retirará desde luego la palabra, y le impondrá de plano una multa de cincuenta á cien pesos ó arresto de ocho dias á un mes, si no la pagare dentro de tres dias.

Art. 510. Despues de que la defensa haga uso del derecho concedido en el artículo anterior, ó si declare no usar de él, el juez se retirará con el secretario á la sala de deliberaciones y dictará la parte resolutive de su sentencia, que recaerá tanto sobre la pena como sobre la responsabilidad civil, en su caso, y será firmada por el presidente y por el secretario.

Volviendo en seguida á la audiencia, éste leerá las resoluciones dictadas por aquel, y contra ella podrá el sentenciado ó su defensor interponer el recurso de apelación, en el acto de la publicación de la sentencia, ó dentro de los cinco dias siguientes. Igual derecho tendrán el Ministerio público y la parte civil, en lo que se refiera á sus intereses.

El juez, interpuesto el recurso, remitirá el proceso á la segunda sala del Tribunal superior dentro de tres dias.

Art. 511. La sentencia que despues del veredicto se pronuncie contendrá solo la parte resolutive y será suscrita por el juez y el secretario. El juez la redactará

dentro de los tres dias siguientes al juicio, expresando en ella:

I. El lugar en que ha sido pronunciada y la fecha del dia, mes y año;

II. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre, si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, residencia ó domicilio y su profesion;

III. La enunciaci6n de los hechos que forman el objeto de la acusaci6n;

IV. Los motivos en que se funde la sentencia;

V. La condenaci6n ó absoluci6n, con la indicaci6n de los artículos de la ley que se hubieren aplicado;

VI. La declaraci6n correspondiente sobre la acci6n civil, si se hubiere deducido;

VII. La firma del juez y la del secretario.

La sentencia será leída en alta voz, en audiéncia pública, estando el juez y todos los concurrentes en pié, y la fuerza pública, si la hubiere, presentando las armas.

Art. 512. La sentencia pronunciada en presencia del acusado, de la parte civil ó de su representante, se tendrá por notificada á dichas personas. Tambien se tendrá por notificada la sentencia leída en ausencia de cualquiera de los mencionados, si habiendo estado presentes en el debate se hubieren ausentado sin permiso del juez, antes de la lectura de la sentencia.

Fuera de estos casos, la sentencia se notificará dentro de tres dias á más tardar.

Art. 513. Si el acusado estuviere preso, se le debe-

rá notificar la sentencia en la prisi6n, por el secretario del juzgado.

Art. 514. Siempre que la sentencia sea condenatoria y admitiere recurso de apelaci6n ó de casaci6n, el juez ó secretario en su caso, advertirán al condenado el término que la ley le concede para interponerlo.

Art. 515. Los secretarios de todos los juzgados de lo criminal, al notificar cualquiera sentencia definitiva condenatoria al representante del Ministerio público, le darán copia autorizada de ella, que será remitida al procurador de justicia.

Art. 516. Lo dispuesto en el artículo anterior no impide que al Ministerio público se le dé, siempre que la pidiere, copia autorizada de cualquiera resoluci6n judicial.

Art. 517. Dentro de los tres dias siguientes á la celebraci6n de un jurado, el secretario del juzgado extenderá la acta de la audiéncia, que deberá contener:

I. El lugar, el dia, el mes y año;

II. Los nombres y apellidos del juez y de los jurados, en su caso, del representante del Ministerio público, de las otras personas que hayan asistido y de los defensores, abogados ó apoderados;

III. Las generales de los testigos, de los intérpretes y de los peritos, si no constan ya en el proceso, y la protesta que hagan: lo que el Ministerio público, el acusado y la parte civil pidan que conste de cualquiera circunstancia especial del debate, ó de cualquiera

declaracion, con el objeto de fundar una accion ulterior; los incidentes que ocurran en el curso de debate, y los decretos ó autos del juez que les pongan término;

IV. Las conclusiones del Ministerio público, las de la parte civil y las del acusado;

V. El decreto del juez declarando cerrados los debates.

El acta será firmada por el juez y por el secretario.

Art. 518. Todo jurado que deje de cumplir alguno de los deberes que le impone este Código, sea negándose á protestar, resistiéndose á votar ó de cualquiera otra manera, será castigado, si el hecho no tuviere otra pena señalada en la ley, con una multa de cien á quinientos pesos ó el arresto correspondiente, que sufrirá mientras no pague la multa.

Esta pena será impuesta de plano por el juez, y contra ella no habrá más recurso que el de revocacion, que se intentará dentro de veinticuatro horas despues de haber depositado la multa.

Art. 519. Las disposiciones contenidas en este título se observarán en el Territorio de la Baja-California con las modificaciones siguientes:

I. El jurado en el Territorio de la Baja-California se formará de siete personas, y sus decisiones deben emanar de la mayoría y de cuatro votos por lo menos;

II. El número de jurados en la primera insaculacion será de quince y dos más por cada acusado; en la segunda insaculacion ese número será de siete, y de ocho

cuando el juez lo estime necesario para suplir á algun jurado, respecto del cual pueda ocurrir algun impedimento durante los debates;

III. Cada acusado puede recusar hasta dos jurados;

IV. Los plazos señalados en la última parte del artículo 415 y en el 431, podrán ser ampliados prudentemente por el juez, teniendo en cuenta la distancia del lugar en que residan los jurados;

V. Para que proceda la casacion del veredicto en el caso del artículo 507, será preciso que emane aquel de menos de cinco jurados.

LIBRO TERCERO.

DE LOS RECURSOS.

TÍTULO I.

REGLAS GENERALES.

Art. 520. La interposicion de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos que así lo determine expresamente este Código.

Art. 521. Los jueces y tribunales desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Art. 522. Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; á ménos que por disposicion expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

TÍTULO II.

De la revocacion.—De la apelacion.—De la casacion.

CAPÍTULO I.

De la revocacion.

Art. 523. Ha lugar al recurso de revocacion:

I. De las resoluciones dictadas por los jueces y tribunales del ramo penal contra las cuales no se concedan en este Código los de apelacion ó de casacion;

II. De las resoluciones contra las cuales conceda expresamente este Código tal recurso.

Cuando éste se interponga contra una resolucion del tribunal Superior, tomará el nombre de reposicion ó súplica sin causar instancia.

Art. 524. Interpuesto el recurso, lo que se hará en el acto de la notificacion, ó á más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juez ó tribunal lo resolverá de plano; á menos que estime necesario sustanciarlo, en cuyo caso oirá á las partes en audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero dia, dictándose al fin de ella la resolucion que corresponda.

De la resolucion, sea que confirme ó que revoque la reclamada, no se admitirá recurso de ninguna especie.

CAPÍTULO II.

De la apelacion.

Art. 525. Ha lugar al recurso de apelacion:

I. De las sentencias definitivas pronunciadas por el juez presidente del jurado:

II. De las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces correccionales, imponiendo una pena más grave que la de doscientos pesos de multa ó dos meses de arresto mayor:

III. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdiccion, así como del auto en que se mande suspender ó continuar la instruccion del de prision formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad provisional ó bajo caucion, del que declare que la instruccion está ó no en estado de que se formule la acusacion, y del que niegue la revocacion

del auto en que se imponga alguna correccion disciplinaria.

IV. De los demas autos y sentencias de que este Código conceda expresamente el recurso de apelacion.

Art. 526. Los motivos de casacion señalados en este Código, que ocurrieren en 1.^a instancia, deberán alegarse por vía de agravio en las segunda, cuando ésta tenga lugar.

Si apareciere que existe algunas de las causas de casacion por violacion de las leyes que arreglan el procedimiento, la segunda Sala procederá como previene el artículo 563, sin sentenciar hasta que quede repuesto lo actuado, procediendo contra el juez como previene el artículo 568.

Art. 527. El recurso de apelacion solo procederá en el efecto devolutivo; excepto en los casos en que este Código disponga lo contrario.

Art. 528. La apelacion debe interponerse por escrito ó de palabra dentro de tres dias de hecha la notificacion, si la sentencia fuere interlocutoria, ó dentro de cinco si fuere definitiva; á ménos que en este Código se conceda expresamente mayor ó menor término.

Art. 529. Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelacion; quedando en el proceso constancia de haberse cumplido con esta prevencion. La omision de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso;

y el secretario será castigado disciplinariamente por el respectivo juzgado ó tribunal, con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

Art. 530. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el juez ó tribunal lo admitirá ó desechará de plano y sin sustanciacion.

Contra el auto en que se admita no habrá otro recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue habrá el de denegada apelacion.

Art. 531. Si la apelacion se admitiere en ambos efectos, el proceso se remitirá original al Tribunal Superior; si solo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designaren como conducente y el juez estimare necesario.

Art. 532. Recibido el proceso ó el testimonio de lo conducente en la 2.^a Sala del Tribunal Superior, en ese mismo dia se mandará citar para la vista del negocio al Ministerio público, á la parte civil y al defensor del acusado, designándose uno de los ocho dias siguientes para que aquella tenga lugar.

El Ministerio público, así como las otras partes; ocurrirán á la Secretaría á tomar los apuntes que necesitan para informar.

Art. 533. En el dia del informe, la audiencia comenzará por la relacion del proceso; en seguida tendrá la palabra el apelante, y despues la parte que obtuvo. El Ministerio público informará asentando sus conclusiones

al principio ó al fin de la audiencia, segun el carácter que represente en ella.

Art. 534. Si el Ministerio público ó alguna de las partes creyere necesario rendir prueba, así lo expresará al ser citado por la vista, especificando el objeto y la naturaleza de la prueba. Al dia siguiente serán citadas las partes en artículo, y dentro de tercero dia decidirá la Sala si es de admitirse ó no la prueba.

En caso afirmativo, se recibirá despues de hecha la relacion del proceso en el nuevo dia que se señale para la vista, en la forma prevenida en el tít. II del libro 2º

En caso negativo, se mandará citar de nuevo para la vista.

Art. 535. La prueba testimonial no tendrá lugar en la segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de exámen en la primera. La instrumental en todo tiempo es admisible, mientras los debates no se hayan cerrado.

Contra los hechos declarados en el veredicto de un jurado, no se admitirá prueba de ningun género.

Art. 536. Concluidos los informes y declarado visto el proceso, el debate queda cerrado, y la Sala pronunciará su fallo á los ocho dias á más tardar.

Art. 537. Notificado éste á las partes y trascurridos ocho dias, si se ha dictado en revision de sentencia definitiva, se devolverá el proceso con la ejecutoria al juez para que se lleve á debido efecto. En la revision de

sentencias interlocutorias, hecha la notificacion, en el acto se librárá la ejecucion.

Art. 538. Cualquiera de las partes, en el acto de la notificacion ó dentro de ocho dias, podrá introducir el recurso de casacion si se trata de la revision de sentencia definitiva. La sala de apelaciones tan luego como se introduzca el recurso y sin más trámite, remitirá todas las piezas del proceso á la 1ª Sala del Tribunal.

CAPÍTULO III.

Del recurso de denegada apelacion.

Art. 539. El recurso de denegada apelacion procede:

I. Cuando se niega la apelacion:

II. Cuando se concede solo en efecto devolutivo.

Art. 540. Del recurso de denegada apelacion conocerá la segunda sala del Tribunal.

Art. 541. El recurso puede interponerse verbalmente en el acto de la notificacion ó por escrito dentro de los tres siguientes dias, contados desde la fecha de ésta.

Art. 542. El juez, á más tardar dentro de tres dias, expedirá certificado autorizado por su secretario, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 543. Si residen en el mismo lugar el juez y el

Tribunal Superior, el interesado deberá presentarse en el término improrogable de tres días, contados desde la fecha en que le entregue el certificado, la que se anotará para constancia. Si el tribunal reside en otro lugar el juez señalará el término, agregando un día por cada cinco leguas de distancia ó por la fracción que no llegue á cinco.

Art. 544. Presentándose el interesado en tiempo y forma, el Tribunal librárá despacho para que se le remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva: si se tratare de cualquier otro auto, exigirá la remision del testimonio de lo que las partes señalen en to conducente.

Art. 545. El juez remitirá los autos originales ó el estimonio en su caso, con citacion de las partes, y el Tribunal Superior decidirá, sin audiencia, sobre la calificacion del grado.

Art. 546. La resolucion se dictará dentro de los cinco dias que siguen á aquel en que se reciba el expediente, y no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 547. Reformandose la calificacion del grado ó declarándose haber lugar á la apelacion, se sustanciará ésta con arreglo al capítulo II de este título.

CAPÍTULO IV.

De la casacion.

Art. 548. El recurso de casacion solamente se concede contra las sentencias definitivas de segunda instancia y contra el veredicto del jurado en el caso del artículo 554.

Art. 549. El recurso de casacion procede, ó por que la sentencia ejecutoria se haya dictado violando expresamente una ley penal, ó por que ántes de pronunciarse un fallo irrevocable se hubieren infringido las leyes que arreglan el procedimiento.

Art. 550. Por violacion de la ley en cuanto al fondo del negocio, ha lugar á la casacion:

I. Cuando en la sentencia se ha declarado punible un hecho á que la ley penal no dá el carácter de delito, ó no punibe un hecho que la ley castiga;

II. Cuando en la sentencia se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley.

Art. 551. Por violacion de las leyes que arreglan el procedimiento, ha lugar al recurso de casacion solo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el juez durante la instruccion acompañado de su secretario, y á falta de éste, de dos testigos de asistencia;

II. Por no haberse hecho saber al inculpado la cau-

sa de su detencion, y el nombre del quejoso, si lo hubiere;

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor despues de recibida su declaracion indagatoria;

IV. Por no haberse permitido al acusado oponer las excepciones á que el artículo 409 de este Código se refiere, dentro del término que él señala.

V. Por no haberse permitido al Ministerio público ó al acusado el exámen de testigos ó cualquiera otra prueba, siempre que no hubiere habido motivo legal que lo impidiera.

VI. Por haberse celebrado el juicio sin la audiencia de las partes, ó por no haberse permitido al Ministerio público, al acusado ó á su defensor exponer sus respectivas alegaciones y defensas en los términos que la ley señala;

VII. Por haberse omitido la citacion del Ministerio público, ó la del acusado ó su defensor, para la insaculacion de las personas que deban formar el jurado, salvo el caso de que hayan concurrido al acto á pesar de la falta de citacion;

VIII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la que la ley previene, ó por haberse insaculado un número de jurados mayor ó menor que el que ordena este Código;

IX. Por no haberse permitido la recusacion de los jurados en la forma y términos legales;

X. Por haberse omitido la presentacion de las listas

de testigos que expresa el artículo 416 de este Código ó impedido á una parte imponerse de las que haya presentado la otra;

XI. Por no haber estado presente el acusado en la audiencia en que se le juzgó, salvo el caso en que la ley autoriza expresamente la celebracion del juicio sin su presencia.

XII. Por haberse omitido en el cuestionario alguna de las preguntas que debieran haberse hecho conforme á los artículos 489 y siguientes de este Código.

XIII. Por no haberse formado el jurado del número de personas que este Código dispone, ó porque á alguna de ellas le faltase algun requisito legal;

XIV. Por haber contradiccion notoria y sustancial en las declaraciones del jurado.

Art. 552. Para que la casacion proceda se requiere:

I. Que si el motivo de casacion ha ocurrido en la primera instancia, se haya alegado en la segunda por vía de agravio, y que no haya sido reparada la infraccion de la ley;

II. Que si el acusado fuere quien promueve el recurso no esté sustraído á la accion de la justicia.

Art. 553. Solo la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley puede interponer el recurso de casacion.

Art. 554. Siempre que un veredicto fuere pronunciado por ocho ó menor número de votos, y que la respuesta á la pregunta ó preguntas sobre culpabilidad ó circunstancias esculpantes parecieren al juez notoria-

mente contrarias á la prueba rendida, lo declarará así de oficio en lo misma audiencia, y, sin pronunciar su fallo; elevará el proceso, dentro de tercero día, con su informe, á la sala de casaciones, para que ésta, prévio el procedimiento establecido por este Código, case ó no el veredicto conforme al dictado de su conciencia y sin atenderse á la prueba legal. No podrá en tal caso pronunciarse la casacion, sino por unanimidad de votos, y el efecto que ella produzca será que la causa se vea ante otro jurado, repitiéndose las respectivas insaculaciones. Si no fuere declarada la casacion, se devolverá el proceso al juez para que sentencie conforme al veredicto pronunciado.

Art. 555. Ninguna de las partes tiene derecho de promover el ejercicio de la facultad concedida al juez en el artículo anterior, y ella puede tener lugar una solo vez en un proceso.

Procedimientos en la casacion.

Art. 556. Recibido por la primera sala del Tribunal Superior el proceso en que se opuso la casacion, mandará en el mismo día que el que la introdujo funde, dentro de cinco días, la procedencia del recurso, especificando con claridad los artículos de la ley penal, ó del Código de procedimientos penales, que en su concepto hayan sido violados en la sentencia ó en el procedimiento y acompañando una copia de su escrito en papel sim-

ple, que se confrontará por el secretario con el original, haciéndolo constar al pié de aquella.

Art. 557. De ese copia se correrá traslado á la otra parte, por el mismo término de cinco días.

Art. 558. Evacuado el traslado y citadas las partes para sentencia en artículo, á más tardar dentro de cinco días, la sala decidirá si es ó no admisible el recurso.

Si la resolucion fuere negativa, se devolverá inmediatamente el proceso á la sala de su origen, para que mande ejecutar la sentencia, y se condenará al defensor y abogado que hayan sostenido el recurso, exceptuando al representante del Ministerio público, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Si la resolucion fuere afirmativa, sin más trámite se citará á las partes para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes.

Art. 559. Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba y la sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el día designado para la vista: si fuere de documentos, se admitirá en cualquiera tiempo antes de la vista, con citacion contraria.

Art. 560. El día señalado para la vista comenzará ésta por la relacion que se haga de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes ó sin ellos, queda cerrado el debate y la sala pronunciará su fallo, á más tardar, dentro de quince días.

Art. 561. Cuando el recurso de casacion se funde si-

multáneamente en alguno de los casos del artículo 550 y del 551, la votacion de la sentencia se hará precisamente, primero sobre los que se refieren á la violacion de las leyes del procedimiento, y si se declarare procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo, procediéndose como dispone el artículo 563.

Art. 562. Si en el fallo se declara que la sentencia de vista se dictó con infraccion de las leyes penales, en la calificacion del delito ó en la pena que se impuso, la misma sala pronunciará además la sentencia que corresponda conforme á la ley, y devolverá el proceso al inferior para la ejecucion del fallo.

Art. 563. Si en la sentencia se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, segun las prescripciones de este Código.

Si el procedimiento declarado vicioso hubiere tenido lugar durante la audiencia ante el jurado, los debates deberán verificarse de nuevo en su integridad.

Art. 564. Siempre que tenga que reponerse un veredicto se convocará un nuevo jurado.

Art. 565. Si se declara que no ha lugar á la casacion, será siempre condenado el defensor ó abogado que la haya sostenido, excepto el Ministerio público, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Art. 566. Los magistrados de la sala de casacion no

son recusables; pero deberán excusarse siempre que tengan algun impedimento legal.

Art. 567. De las sentencias pronunciadas por la sala de casaciones no se da más recurso que el de responsabilidad.

Art. 568. En la sentencia de casacion podrá la primera sala aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casacion las correcciones disciplinarias á que se refiere el artículo 322, y aun á mandar que se les someta al juicio de responsabilidad.

TÍTULO III.

De la conmutacion y reduccion de las penas, del indulto, de la rehabilitacion.

CAPÍTULO I.

De la conmutacion y de la reduccion de las penas.

Art. 569. El que haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en alguno de los casos del artículo 241 del Código penal, puede ocurrir al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Justicia, solicitando

do la conmutacion de la pena que le haya sido impuesta.

A su solicitud acompañará el condenado testimonio de la sentencia, y en su caso las constancias que acrediten plenamente que no puede sufrir la pena que le fué aplicada, atentas las circunstancias á que se refiere la fraccion II del artículo 241 del Código penal.

Art. 570. Si la conmutacion se funda en el artículo 43 del mismo Código, se pedirá por conducto del tribunal que haya pronunciado la sentencia irrevocable, el que con las conclusiones del Ministerio público y con el testimonio del fallo ejecutoriado, emitirá el informe á que se refiere la segunda parte de aquel artículo.

Art. 571. La conmutacion se otorgará por el Ejecutivo, observando las reglas de los artículos 241 y 242 del Código penal, y tomando del Ministerio público los informes que creyere convenientes, en los casos á que se refiere la última parte del artículo anterior.

Art. 572. La reduccion de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, presentando escrito al tribunal que la hubiere pronunciado.

El tribunal, oído el Ministerio público, elevará la instancia con el informe respectivo y testimonio del fallo, al Ministerio de Justicia, para que se tome en consideracion por el poder Ejecutivo.

La reduccion de pena se concederá con sujecion á

lo dispuesto en el artículo 243 y reglas relativas de Código penal, solo en los casos á que aquel artículo se contrae.

Art. 573. Ni la solicitud de conmutacion, ni la de reduccion de pena suspenden la ejecucion de la sentencia, á no ser que se trate de la pena capital ó del confinamiento.

CAPÍTULO II.

Del indulto.

Art. 574. El recurso de indulto, tratándose de delitos comunes, solo se interpondrá de sentencia irrevocable y cuando por la ley no esté expresamente prohibido concederlo.

INDULTO NECESARIO.

Art. 575. El condenado que se repute con derecho para pedir el indulto por considerarse inocente, ocurrirá por escrito á la 1.^a Sala del Tribunal Superior, alegando la causa ó causas en que funde el recurso y que no pueden ser más que alguna de las siguientes:

I. Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos que despues de ella fueren declarados falsos en juicio;

II. Cuando despues de la sentencia fueren hallados

documentos que invaliden la prueba en que descansó la sentencia;

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que haya desaparecido, se presentare ésta;

IV. Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere, en otro juicio anterior en que tambien haya recaído sentencia irrevocable.

Art. 576. El condenado acompañará á su instancia los justificantes de la causa ó causas en que funde su inocencia, ó protestará exhibirlos oportunamente.

Solo será admisible en estos casos la prueba documental, á excepcion del caso previsto en la fraccion III del artículo anterior.

Art. 557. Interpuesto el recurso, el tribunal inmediatamente mandará que se pida el proceso á aquel en cuyo archivo se encuentre, y que sean citados el reo y el Ministerio público para la vista del recurso, que tendrá lugar á más tardar dentro de ocho dias de recibido el proceso.

Art. 578. Las citaciones se harán por medio de cédula instructiva que contenga:

I. El dia, mes y año en que se introduzca el recurso y en que se haga la citacion;

II. El nombre del reo y su domicilio, y el del representante del Ministerio público y su habitacion, así como el de la persona á quien se entregue la cédula;

III. Copia del escrito en que se introduzca el recurso;

IV. Los nombres de los magistrados que han de conocer de él;

V. El dia y la hora designados para ver el negocio;

VI. La prevencion de que en la audiencia se recibirá la prueba ofrecida;

VII. La firma del secretario que deba autorizar el instructivo.

Si faltare alguno de estos requisitos y se reclamare antes de la vista, se declarará nula la citacion, que se repetirá, castigando al responsable de la omision con multa al arbitrio del tribunal, con suspension en caso de reincidencia y con destitucion si por tercera vez cometiére la falta.

Art. 579. El dia designado para la vista, dada cuenta por el secretario y recibida desde luego la prueba, informará el abogado del reo y en seguida asentará sus conclusiones el Ministerio público, declarándose visto el recurso.

La vista tendrá tambien lugar aun cuando no concurren el patrono del reo ó el representante del Ministerio público.

Art. 580. Dentro de ocho dias el tribunal declarará si en su concepto es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe, remitirá las diligencias originales al Ministerio de Justicia, para que se otorgue el indulto por el Ejecutivo.

En el segundo caso, mandará archivar las diligencias.

Indulto por gracia.

Art. 581. Cuando el indulto se solicite por gracia, en los casos de la primera y segunda parte de la fraccion I del artículo 287 del Código penal, el condenado ocurrirá al Ejecutivo con su instancia y el justificante de los servicios importantes prestados á la Nacion.

En los de la fraccion II del mismo artículo, el condenado, al presentarse al Ejecutivo, además del testimonio de la sentencia, acompañará el comprobante de que ha cubierto ó asegurado la responsabilidad civil, y un certificado de la junta de vigilancia de cárceles, si la hubiere, con el que compruebe el tiempo que haya sufrido la pena y su buena conducta y enmienda, en la forma prescrita en el artículo 99, fraccion I del mismo Código.

En los lugares en que no hubiere junta de vigilancia el certificado se obtendrá de la primera autoridad política ó municipal en su caso.

Art. 582. El Ejecutivo, si considerare bastantes esos recados para formar juicio, otorgará ó denegará la gracia; en caso de que no considere bastantes los recados los remitirá á la sala ó tribunal que haya conocido del proceso, para que, oyendo al Ministerio público, informe sobre la petición, adhiriéndose ó no al indulto, y teniendo siempre presente para hacerlo, si el delito por

que fué condenado el reo se cometa frecuentemente en su territorio jurisdiccional y si produjo tal sensacion y escándalo cuando se perpetró, concluyendo por indicar cuál será la impresion probable que produzca la denegacion ó concesion de la gracia.

Art. 583. Instruido así el expediente, se devolverá al Ejecutivo para que dicte la resolucion que corresponda. Esta se publicará en el *Diario Oficial*, si fuere favorable al reo, y se comunicará á la respectiva sala ó Tribunal para que con ella se anote el proceso.

Art. 584. Este indulto puede otorgarse por el Ejecutivo, ó de una manera absoluta ó con las restricciones que juzgue conveniente.

Art. 585. Los indultos se entienden siempre concedidos sin perjuicio de tercero.

Art. 586. El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

CAPÍTULO III.

De la rehabilitacion.

Art. 587. La rehabilitacion en los derechos políticos se otorgará en la forma y términos que disponga la ley orgánica del art. 38 de la Constitucion federal.

La rehabilitacion en los derechos civiles, ó de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo prive de la libertad.

Si extinguió ya esta pena ó no le fué impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado á la 1ª Sala del Tribunal Superior, solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su ocurso:

I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente;

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto;

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión, y una información recibida con audiencia del Ministerio público, ó en su defecto del síndico del ayuntamiento, que demuestren que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasión ó inclinación que lo indujo al delito.

Art. 588. Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó de suspensión por seis ó más años, no podrá ser rehabilitado ántes de que pasen tres años, contados desde que la comenzó á sufrir. Pero cuando el reo haya sido suspenso por ménos de seis años, po-

drá pedir su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de su pena.

Art. 589. La 1ª Sala del Tribunal Superior, llamando á la vista el proceso y con audiencia del Ministerio público, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el *Diario Oficial* y recibirá á petición del Ministerio público ó de oficio, si lo creyere necesario, más amplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo.

Art. 590. Trascurridos los dos meses de la publicación, la Sala, oyendo de nuevo al Ministerio público y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, declarará si es ó no fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe remitirá las diligencias originales al Ministerio de Justicia para que el Ejecutivo otorgue la rehabilitación y mande publicar la resolución en el *Diario Oficial*.

En el segundo caso, al denegarse la rehabilitación, se dejará al reo expedito su derecho para que pasados dos años pueda solicitarla de nuevo, sustanciándose el expediente de la misma manera.

Art. 591. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, nunca se le concederá de nuevo.

TÍTULO IV.

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 592. En materia criminal no cabe próroga ni renuncia de jurisdicción.

Art. 593. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á la acumulacion conforme á este Código.

Art. 594. Cuando haya varios jueces de una misma categoría ó se dude en cuál de las jurisdicciones se cometió el delito, es juez competente para castigarlo el que haya prevenido.

Art. 595. Es juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehension del delincuente durante la comision del delito.

Aprehendido despues el delincuente, es juez competente para castigarle, el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

Art. 596. Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez ó tribunal que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al

juez que estime no serlo para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria, que no podrá oponerse durante la instruccion, se propondrá ante el juez ó tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remision de autos al que se reputa competente.

Art. 597. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido.

Art. 598. El que promueva la cuestion de competencia de cualquiera de los modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro.

Ars. 599. Los jueces y tribunales en el ramo penal, no pueden entablar ni sostener competencia alguna sin audiencia del Ministerio público.

Art. 600. En el oficio de inhibicion que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el representante del Ministerio público, del auto que hubiere recaido y de lo demas que el juez ó tribunal estime necesario para fundar su competencia.

Art. 601. Recibido el oficio de inhibicion, el juez ó tribunal oirá á la parte que ante él litigue y al Ministerio público; señalando dos dias á la primera para que

se imponga de lo actuado, corriendo traslado, si lo pidiere, por otros dos al segundo, y citándolos dentro de veinticuatro horas para una audiencia verbal que se verificará si las partes concurren ó con la que concurriere.

Art. 602. Si el juez ó tribunal accediere á la inhibición, remitirá los autos inmediatamente al juez que se la haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 603. La resolución del juez ó tribunal sosteniendo la competencia ó desistiéndose de ella, deberá ser dictada dentro de diez días, contados desde que reciba el oficio de inhibición.

Art. 604. La infracción del artículo anterior será castigada con una multa de cincuenta á quinientos pesos, y se condenará además al responsable, á la indemnización de daños y perjuicios que con la demora se hubieren ocasionado.

Art. 605. Si el juez ó tribunal requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolución al juez de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto la parte que ante él litigue y el representante del Ministerio público, si se hubiere verificado la audiencia de que habla el artículo 601, con lo demás que crea necesario en apoyo de su competencia.

Si la contestación fuere aceptando la contienda jurisdiccional, el juez requeriente deberá participar al requerido que á su vez sostiene la competencia ó se desiste de ella. Esta contestación será dada en el término

de ocho días contados desde que se hubiere recibido el oficio del juez requerido.

Art. 606. Si pasados los términos que esta ley señala á los jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y uno más por cada cinco leguas de distancia entre los juzgados, no se hubieren recibido por el juez requerido ó por el requeriente en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los jueces respectivamente tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al Tribunal Superior sus actuaciones, con el informe de que habla el artículo siguiente.

Art. 607. Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el juez requerido y el requeriente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.

Cuando ambos sostuvieren su jurisdicción, remitirán los autos que hubieren formado al Tribunal Superior, con informe, fundando su competencia.

Art. 608. Recibidos los autos en la primera sala del Tribunal Superior, desde luego se designará día para la vista, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes al de la citación.

En la Baja-California, si los jueces competidores no residen en la capital, se citará para la vista dentro de término que prudentemente designe el Tribunal Superior.

Art. 609. La citación se hará al Ministerio público

y á los jueces competidores, por simples notificaciones ó por instructivo, si residen en la capital. Si alguno de estos ó ambos no residen en la capital, se hará por oficio confiado á la estafeta.

Art. 610. Las diligencias quedarán en la secretaría de la sala del Tribunal Superior, á fin de que el Ministerio público, los jueces y los litigantes, tomen sus apuntes para informar en el acto de la vista.

Art. 611. A la vista ocurrirá precisamente el Ministerio público para asentar sus conclusiones, y los litigantes podrán presentarse como coadyuvantes de los jueces competidores, que á su vez serán oídos si quisieren informar.

Art. 612. La sentencias que dictare el Tribunal Superior resolviendo las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no se dará recurso alguno.

Art. 613. El juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No es temerario el juez cuando procede de acuerdo con el Ministerio público.

Art. 614. Resuelta la competencia se devolverán los autos al juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria. Al juez que hubiere perdido, solo se le remitirá la ejecutoria.

Art. 615. Las diligencias practicadas por uno ó por

ambos jueces competidores serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

Art. 616. Cuando haya habido condenacion en costas, la misma sala procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estimen necesarias, haciéndolo por cuerda separada y sin suspender la devolucion de los autos.

Art. 617. La excepcion de incompetencia deducida durante la instruccion, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella.

En caso de inhibitoria, si los dos jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que dirimida la competencia, se proceda á la acumulacion de las dos instrucciones.

Art. 618. Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instruccion, solo se remitirá al Tribunal Superior testimonio de lo que cada juez estime conducente para fundar su jurisdiccion.

Art. 619. Terminada la instruccion, los jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia.

TÍTULO V.

DE LOS IMPEDIMENTOS, DE LAS EXCUSAS
Y DE LAS RECUSACIONES.

CAPÍTULO I.

De los impedimentos y de las excusas.

Art. 620. Todos los Magistrados, jueces y secretarios de los tribunales del ramo penal, están impedidos de conocer en los casos siguientes:

I. En los procesos en que tengan un interés directo ó indirecto, ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitación de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive:

II. Cuando tengan pendiente el magistrado, el juez, el secretario ó sus expresados parientes, un proceso, igual al que se agitare ante ellos:

III. Siempre que entre el magistrado, el juez ó el secretario y alguno de los interesados haya relación de intimidad:

IV. Si el magistrado, el juez ó el secretario es actualmente acreedor, socio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes:

V. Si ha sido tutor ó curador de una de ellas ó por cualquiera causa administra actualmente sus bienes:

VI. Si es heredero, legatario ó donatario de alguno de los interesados:

VII. Si el magistrado, juez ó secretario, su mujer, ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, son acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes:

VIII. Si el magistrado, el juez ó el secretario ha sido abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate:

IX. Siempre que de cualquiera manera ó por cualquier motivo, el juez ó el magistrado, haya externado su opinión, antes del fallo, en el negocio de que se trate:

X. Si tuviere notorias y estrechas relaciones de afecto ó respeto con el abogado ó defensor del procesado ó de la parte civil.

Art. 621. Los magistrados, jueces y secretarios que tuvieren los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del conocimiento de los procesos en que éstos ocurran; y el que no lo hiciere incurrirá en las penas que señala el artículo 1,052 del Código penal.

CAPÍTULO II.

De las recusaciones.

Art. 622. Son justas causas de recusación las que constituyen impedimento, y además las siguientes:

I. Haber seguido el juez, su cónyuge ó sus parientes

consanguíneos ó afines en los grados á que se refiere la fraccion I del artículo 620, algun negocio criminal contra una de las partes:

II. Seguir actualmente con alguno de los interesados en el proceso, el juez ó las personas á que se refiere la fraccion anterior, un negocio civil; ó no llevar un año de terminado el que ántes hubieren seguido:

III. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costear alguno de los interesados, tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos:

IV. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados:

V. Hacer promesas, prorumpir en amenazas, ó manifestar de otro modo odio ó afecto á los procesados, ó á la parte civil.

Art. 623. Los tribunales del ramo penal podrán declarar admisible toda recusacion que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

Art. 624. Los representantes del Ministerio público nunca son recusables; pero deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos á que se refiere el artículo 31 de este Código.

Art. 625. Tampoco son recusables los magistrados, jueces y secretarios durante la instruccion.

Art. 626. Los jurados son recusables conforme á lo dispuesto en el artículo 429, y se excusan segun las prescripciones de los artículos 350 y 620 de este Código.

Art. 627. La recusacion de los jueces de lo criminal

solo puede admitirse en el período que fijan los artículos 273 y 409 al 415 de este Código.

Art 628 Los magistrados de la sala de casaciones no son recusables.

Art. 629. En los casos en que conforme á los artículos anteriores, sea procedente la recusacion, se hará valer desde la primera gestion ó diligencia que se practique con el recusante.

Despues de esa primera gestion, la recusacion no será admisible sino cuando fuere superveniente la causa y nunca despues de comenzada la vista.

Art. 630. Los tribunales desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma.

Art. 631. Interpuesta una recusacion, y á menos que la ley niegue expresamente este recurso, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los tribunales, que expresan las reglas siguientes:

I. Hará la calificacion el juez de lo criminal respectivo ó el de turno de esta ciudad, si el recusado es juez de paz, menor ó correccional:

II. Si el recusado fuere juez de lo criminal, la hará la 2ª sala del Tribunal Superior del Distrito:

III. Si el recusado fuere magistrado del Tribunal Superior del Distrito ó del Territorio de la Baja-California, la calificacion la hará la misma sala á que él pertenece ó el mismo Tribunal en el segundo caso, integrándose conforme á la ley.

Los jueces ó magistrados que deban calificar una recusacion son irrecusables para ese efecto.

Art. 632. El término de prueba de las recusaciones será el de seis días, despues de los cuales se citará á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres días sin más recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechare la recusacion, se impondrá al que la interpuso, con excepcion del Ministerio público, una multa de veinte á doscientos pesos, ó arresto de quince días á dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho días.

De la multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

TÍTULO VI.

DE LAS RESPONSABILIDADES.

CAPÍTULO I.

Del tribunal que ha de conocer de los delitos de los funcionarios judiciales del Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

Art. 633. Los magistrados de los tribunales superiores, los procuradores de justicia, los jueces del ramo ci-

vil, los de lo criminal, los jueces correccionales, menores y de paz, los asesores, los representantes del Ministerio público, los secretarios y demas empleados del ramo judicial, son responsables por los delitos, faltas ó omisiones en que incurran en el ejercicio de su respectivo encargo, y por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de ese mismo encargo.

Art. 634. El Tribunal Superior, en acuerdo pleno, á pedimento del Ministerio público, podrá decretar la suspension de cualquier funcionario judicial de su demarcacion, disponiendo que inmediatamente se proceda al juicio de responsabilidad con arreglo á las disposiciones de este título.

Art. 635. Si el delito fuere comun, conocerán de él los tribunales ordinarios; pero para separar de su encargo y proceder á la prision de un magistrado, de un juez, de un representante del Ministerio público ó de un secretario, se requiere que el Ministerio público así lo solicite especialmente y que se dé previo aviso al presidente del Tribunal Superior respectivo.

Art. 636. Si el delito fuere oficial y el acusado es magistrado del Tribunal Superior del Distrito, procurador de justicia, juez civil, criminal ó correccional, asesor ó agente del Ministerio público en el Distrito Federal, conocerá del juicio de responsabilidad el jurado que se organiza en los artículos 639 y siguientes.

De los delitos oficiales de los jueces menores y de

paz del Distrito Federal, conocerá, en calidad de jurado, la primera sala del Tribunal Superior.

En la Baja-California conocerá de los mismos delitos de los jueces de paz, el juez de primera instancia del partido respectivo, con apelación para ante el Tribunal Superior del Territorio.

De los juicios de responsabilidad de los magistrados del Tribunal Superior y del procurador de justicia del Territorio de la Baja-California, conocerá el jurado de que trata el artículo 639 y siguientes de este Código.

Art. 637. De los delitos en que incurran en el ejercicio de sus funciones los demás empleados del ramo judicial, conocerá el juez del ramo criminal, y en la ciudad de México el que estuviere de turno el día de la consignación.

Art. 638. En el Territorio de la Baja-California conocerá en primera instancia de las causas de responsabilidad que se promuevan contra los jueces de partido y agentes del Ministerio público, el magistrado del Tribunal Superior.

La segunda sala del Tribunal Superior del Distrito conocerá en segunda instancia.

Art. 639. Cada dos años, el día 15 de Diciembre, se formará en el Ministerio de Justicia una lista de todos los abogados que tengan más de un año de residencia en el Distrito Federal, y en quienes concurran las cualidades siguientes:

I. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos y de treinta años de edad;

II. No haber sido suspendido en el ejercicio de la profesión;

III. No haber sido condenado por delito que no sea político, ni tener causa pendiente;

IV. Tener cinco años de recibido conforme á las leyes;

V. No ser miembro ni empleado del poder judicial, federal ó local, ni Presidente de la República, ni Ministro de Estado, ni gobernador, ni jefe político de distrito, cantón ó partido, ni militar en servicio activo, ni empleado de policía judicial ó administrativa;

VI. No ser ciego, ni sordo, ni mudo.

Art. 640. Esta lista se publicará en el *Diario Oficial* por ocho días, y dentro de ellos se recibirán en el Ministerio de Justicia las observaciones que se hagan, ya por el procurador de justicia, ó ya por los interesados, sobre excusa ó impedimento de los comprendidos en ella, ó sobre omisiones indebidas.

Art. 641. Pueden excusarse de ser jurados:

I. Los impedidos por enfermedad habitual;

II. Los que no habitan en el lugar en que se reúna el jurado;

III. Los mayores de setenta años.

Art. 642. Dentro de los cinco días siguientes á los ocho que señala el artículo 640, el Gobierno resolverá sobre las excusas y omisiones, y formada la lista de-

definitiva, la mandará publicar en el *Diario Oficial* y la remitirá al Tribunal Superior el día 2 de Enero, para que se fije en la primera sala.

Art. 643. En cada caso de acusación por delitos oficiales de los funcionarios á que se refiere la primera y última parte del artículo 636, la querrela se presentará al presidente del Tribunal, quien mandará citar para el día siguiente al Tribunal pleno, al Ministerio público, al acusado y á la parte ofendida, y hará insacular en una ánfora cédulas con los nombres de los abogados inscritos en la lista, sacando una á una ocho, y nueve si el acusado fuere el procurador ó algun agente del Ministerio público.

Integrarán el jurado de responsabilidad tres magistrados, que se sortearán entre los que componen las salas 2ª, 3ª y 4ª y los supernumerarios del Tribunal Superior, excluyéndose del sorteo los magistrados de la sala á que pertenezca el acusado.

Cuando el acusado fuere el presidente, la queja se presentará al que deba sustituirlo conforme á reglamento.

Art. 644. El presidente hará citar para la audiencia inmediata á los abogados y magistrados á quienes hubiere designado la suerte, y les exigirá la protesta de desempeñar bien y fielmente su encargo, sin pasión y con arreglo á las leyes.

Presidirá este jurado de responsabilidad el magistrado que fuere de más edad entre los tres sorteados.

Art. 645. Si el procurador ó alguno de los agentes

del Ministerio público fueren los acusados, el abogado designado por la suerte en noveno lugar desempeñará las funciones del Ministerio público.

Art. 646. Si alguno de los insaculados estuviere impedido para intervenir en el juicio por alguna de las causas que señala este Código, propondrá su excusa antes de protestar, y el presidente del tribunal, ó el que haga sus veces, la calificará sin recurso alguno.

Art. 647. Una vez hecha la protesta conforme al artículo 644, el jurado se declarará instalado, y desde entonces hasta el día en que se hagan las citaciones para la vista definitiva de un negocio, cada parte, teniéndose por tales al acusado, al Ministerio público y á la parte civil, podrán recusar sin expresion de causa un magistrado y dos abogados de los insaculados.

La recusación con causa nunca es admisible.

Art. 648. Las faltas que ocurrieren en el jurado de responsabilidades, por muerte, enfermedad, recusación ó otro motivo, se cubrirán mediante nueva insaculación que hará el presidente del Tribunal Superior, en la forma que determina el art. 643, practicándose los respectivos sorteos de magistrados ó abogados, segun fuesen los impedimentos.

Art. 649. El secretario de la 1ª Sala, y sus empleados subalternos desempeñarán sus respectivas funciones en el jurado de responsabilidad.

Art. 650. Tratándose de los magistrados ó jefe del Ministerio público de la Baja-California, la citación del

acusado y de la parte ofendida para la insaculacion de que habla el art. 643, podrá omitirse; pero en tal caso la insaculacion no podrá tener lugar sin la presencia de dos tercios de los miembros que deban formar el tribunal pleno.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento en los juicios de responsabilidad.

Art. 651. Instalado el jurado á que se refieren los artículos anteriores, ó recibida la acusacion en la 1.^a sala del Tribunal Superior, se dará cuenta de la querella y de sus justificantes al presidente, quien mandará correr traslado de copia de ella por seis dias al Ministerio público, si no hubiere sido formalizada por el mismo; si lo hubiere sido, se procederá desde luego á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 652. Evacuado el traslado, el presidente dispondrá, que el acusado informe con justificacion en el término de seis dias, sobre los hechos y fundamentos de la querella.

Si se tratare de magistrados ó procurador de la Baja-California, al término expresado se agregará el que sea necesario para ida y vuelta del correo.

Art. 653. Fenecido el término que concede el artículo anterior, y háyase ó no recibo el informe, el presidente citará al jurado para que determine, si cree nece-

sario oír á las partes. Si lo creyere necesario, fijará dia dentro de los ocho siguientes para que se celebre una audiencia pública; y decidirá dentro de ocho dias si ha lugar á proceder. Si no juzgare preciso oír á los interesados, el jurado dictará desde luego su decision.

Si esta fuere afirmativa, quedará suspenso en sus funciones el acusado, se declarará si ha ó no lugar á la prision preventiva, y se abrirá desde luego la instruccion ejerciendo las funciones de juez instructor el jurado á quien por votacion secreta designe la mayoría de sus colegas.

La suspension del acusado se comunicará al Ministerio de Justicia por conducto del presidente del Tribunal Superior, y al decretarla fijará el jurado la parte de sueldo que mientras dure el juicio haya de disfrutar el funcionario suspenso.—Esa parte nunca podrá exceder de la mitad.

Si el acusado fuere absuelto por sentencia irrevocable, se le abonará la parte de sueldo que haya dejado de percibir; y si fuere condenado, estará obligado á restituir lo que hubiere percibido.

Si se tratare de un funcionario judicial de la Baja-California, solo se le mandará aprehender y remitir al lugar del juicio, cuando hubiere fundado temor de que se fugue; de otra suerte se le prevendrá solamente que se presente al jurado dentro del término que al efecto se señale.

Art. 654. Son aplicables á los juicios de responsa-

bilidad las reglas dictadas en el libro I para practicar la instruccion, así como para la celebracion del juicio las generales del libro II, con las aclaraciones siguientes.

I. El juicio siempre se verificará, aun cuando el Ministerio público pidiere la absolucion del acusado.

II. El acusador será considerado como parte en el juicio de responsabilidad;

III. El jurado ó juez de responsabilidad apreciará las pruebas segun el dictado de su conciencia:

IV. Aun cuando las resoluciones del jurado sean dictadas por unanimidad, en el fallo se expresará que han emanado de la mayoría.

Art. 655. La resolucion del jurado recaerá sobre la responsabilidad del acusado, sobre la pena que haya de imponérsele y sobre la responsabilidad civil en su caso.

Art. 656. Contra la resolucion del jurado no se da recurso alguno.

Las resoluciones que dicte el jurado que funcione como juez de instruccion y que no sean de mero trámite, serán revisadas, si alguna de las partes las reclama, por todo el jurado.

Art. 657. Los jurados y jueces de responsabilidad, solo son responsables ante los tribunales ordinarios:

I. Por cohecho ó soborno.

II. Por no haberse excusado á pesar de haber tenido impedimento legal; en cuyo caso sufrirán las penas que señala el artículo 1,052 del Código penal.

LIBRO CUARTO.

De la ejecucion de las sentencias.—De las prisiones.—De la junta de vigilancia.

TÍTULO I.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 658. La ejecucion de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al poder Ejecutivo. Será, sin embargo, deber del Ministerio público practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los tribunales la represion de todos los abusos que aquellas ó sus sabalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pro ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

Art. 659. El Ministerio público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, lle

que á su noticia que la autoridad encargada de la ejecucion de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella; pero los agentes del Ministerio público no procederán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante los tribunales, sino en virtud de instruccion expresa y por escrito del Procurador de justicia.

Art. 660. Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningun recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocacion en todo ó en parte.

Art. 661. Pronunciada una sentencia irrevocable, el juez, ó el presidente del tribunal que la pronuncie, expedirá dentro de tres dias una copia formal y auténtica para el Procurador de justicia, otra para el Gobernador del Distrito ó para el jefe superior del Territorio de la Baja-California en su caso, y otra para el director ó alcaide de la prision respectiva, si el procesado estuviere preso. El secretario autorizará estas copias y cuidará de que lleguen á sus destinos.

Cuando la pena no exceda de dos meses de arresto, los jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia á la autoridad política y al alcaide de la prision en su caso.

Art. 662. El procesado tendrá derecho á que se le expida una copia de la sentencia cuando la pidiere.

Art. 663. Las copias auténticas de que habla el art. 661, serán coleccionadas cuidadosamente por los funcionarios que las reciban, en sus respectivos archivos,

despues de registrarlas en un libro que cada uno de ellos abrirá anualmente, y en el que por orden alfabético de apellidos tomarán razon del nombre y apellido del procesado, de su edad, patria, lugar de su nacimiento, sexo y estado, de la causa por que fué juzgado, del tribunal que pronunció la sentencia irrevocable, de la absolucion, ó de la pena impuesta, con expresion de la fecha en que ha de empezar á cumplirse y de la en que deba concluir. Al márgen de cada partida se asentará por la autoridad política y por los alcaides los accidentes que ocurran por indulto, reduccion de pena, muerte, fuga, reaprehension, etc., etc., del procesado.

Art. 664. El funcionario ó empleado público que al ejecutar una sentencia, la altere en pro ó en contra del reo, incurrirá en las penas que señala el artículo 1002 del Código penal.

Art. 665. La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida en los artículos 248 á 251 del Código penal.

Art. 666. Para la ejecucion de las demás penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código penal y en los reglamentos particulares de las prisiones

TÍTULO II.

DE LAS PRISIONES.

CAPÍTULO ÚNICO.

De las visitas.

Art. 667. Las visitas que las autoridades judicial y administrativa deben hacer á los juzgados del ramo penal y á las prisiones, tienen por objeto:

I. Las de los juzgados, procurar que las causas no se retarden, en interes de la pronta administracion de justicia y en el de los procesados, para que no sufran indebidamente;

II. Las de las prisiones, cuidar: 1º del buen estado de los edificios destinados á detencion ó reclusion, tanto respecto de sus condiciones de seguridad, como por lo que hace á la salubridad, distribucion y comodidades de esos edificios, compatibles con la necesidad de impedir toda evasion: 2º de la alimentacion sana, nutritiva y suficiente para los presos: 3º del trabajo á que hayan de ser dedicados éstos, sin exceso, pero tampoco sin negligencia ni abandono: 4º del trato que los presos

reciban de los alcaides y demas dependientes inferiores de las cárceles: 5º de las correcciones que se apliquen á los que hayan cometido faltas disciplinarias dentro de las prisiones.

De las visitas judiciales.

Art. 668. Para que las visitas judiciales surtan sus efectos, los jueces del ramo penal remitirán al Tribunal todos los sábados, ó el dia anterior útil, si el sábado fuere feriado, un extracto de los procesos de su resorte que se hayan iniciado en la semana, en el que se expresarán el nombre de los reos que les hayan sido consignados, la fecha de la consignacion, el delito por el que se les procesa, el lugar de su detencion ó prision, ó si han sido puestos en libertad provisional ó bajo caucion, y finalmente las diligencias que hubieren practicado y la fecha de la última.

Art. 669. Tan luego como se reciban en el Tribunal Superior aquellos extractos, el presidente los mandará pasar al ministro á quien corresponda. A ese efecto, los magistrados de las salas 1.ª y 2.ª del Tribunal se turnarán por meses, excluyendo al presidente, para el desempeño de esta comision.

Art. 670. El magistrado á quien toque el turno, oyendo verbalmente al procurador de justicia, á quien citará al efecto, dictará inmediatamente las providencias que creyere convenientes y que fueren necesarias, para evitar que los procesos se retarden.

Art. 671. Si el magistrado creyere, en vista de los extractos, que el juez ha incurrido en una falta grave que dé mérito á una responsabilidad, mandará entregar las diligencias al procurador de justicia para que formule su queja, y de ello dará aviso al presidente del Tribunal, con objeto de que á su tiempo convoque el jurado respectivo. Si no hubiere providencia alguna que dictar, remitirá las diligencias á la presidencia del Tribunal para que se archiven.

Art. 672. Los procesados, siempre que consideren que se retardan sus procesos indebidamente ó cuando reciban mal trato de sus jueces, tienen derecho de ocurrir directamente al Tribunal.

Art. 673. Tan luego como esa queja sea recibida, se pasará al magistrado en turno, para que si lo creyere necesario y urgente, y acompañado del procurador de justicia y de un secretario del Tribunal, se presente en la prisión, oiga al quejoso y haga que el juez le muestre el proceso, para investigar si el retardo no ha tenido fundamento ó para asegurarse de si es cierto ó no el maltrato que originó la queja. En uno y otro caso dictará las providencias que crea conducentes á poner término al segundo y á violentar la marcha del primero, mandando pasar las diligencias al procurador de justicia, ó remitiéndolas á la presidencia para los efectos del artículo 670.

Art. 674. Aun cuando no haya queja de algun procesado, siempre que el Tribunal lo crea oportuno, po-

drá mandar que se visiten, en los términos de los artículos anteriores, los juzgados del ramo penal para examinar uno ó más procesos.

Art. 675. Si al elevar su queja algun procesado, no se limita al retardo en el proceso ó al mal trato del juez sino que se extiende á los puntos de que deben encargarse las autoridades administrativas, segun lo dispuesto en el artículo 665, respecto de ellos, el magistrado dará la noticia correspondiente al presidente del Tribunal, para que este á su vez lo comunique al Gobierno, á fin de que dicte las medidas convenientes para aclarar y remediar el mal.

De las visitas de las autoridades administrativas.

Art. 676. Las visitas de las autoridades administrativas se harán por medio de las juntas de vigilancia de cárceles, donde las hubiere, y donde no, por la primera autoridad política del lugar, acompañada del presidente, del síndico y de la comision de cárceles del ayuntamiento.

Art. 677. Son obligaciones de las juntas de vigilancia y de las autoridades políticas en su caso, las enumeradas en el artículo 9º de la ley transitoria del Código penal, y además, tener el cuidado á que se refiere el artículo 665 de este Código; dando cuenta del resultado de sus visitas semanariamente á la autoridad que corresponda, para que se dicten las providencias que con-

duzcan á mejorar el estado de las prisiones y el trato que en ellas se dé á los procesados ó reclusos.

Lo dispuesto en este artículo y en el que precede, no obsta para que los ayuntamientos ó autoridades políticas superiores, visiten las prisiones y dicten las medidas de su resorte conforme á las leyes y reglamentos especiales.

TÍTULO III.

De la Junta de vigilancia y de los fondos que están á su cargo.

Art. 678. El fondo que se forme de lo que produzca el trabajo de los reos; de las multas impuestas por cualquiera autoridad y por todo género de infracciones, y del producto de la venta de los instrumentos ó cosas, efecto ú objeto de un delito, por lo que respecta al Distrito Federal, se recaudará y depositará por el tesorero municipal de la ciudad de México; y en la Baja-California por el tesorero municipal de la capital del Territorio. Ambos tesoreros, por lo que se refiere á este fondo, estarán bajo la dependencia de la respectiva Junta de vigilancia de cárceles.

Art. 679. La tesorería municipal tendrá este fondo en caja separada, llevando los libros necesarios con distincion de los fondos de reserva de los reos, de los que

deben emplearse conforme á los artículos 123 y 361 del Código penal y 88 y 328 de este Código, y de los destinados para mejoras y gastos de las prisiones.

Art. 680. La Junta de vigilancia de cárceles se compondrá de ocho personas nombradas por el Gobierno de la Union, del regidor presidente de la comision de cárceles del Ayuntamiento, de un representante del Ministerio público y de un secretario que nombrará igualmente el Gobierno.

Art. 681. Para ser miembro de la junta de vigilancia, se requiere: no ser empleado público, y ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, con modo honesto de vivir.

Art. 682. El cargo de miembro de la Junta de vigilancia es concejil, y deberá durar dos años, renovándose la Junta por mitad cada año.

Art. 683. Es presidente nato de la Junta de vigilancia de cárceles, el regidor presidente de la comision de cárceles del Ayuntamiento.

Art. 684. La Junta de vigilancia podrá celebrar sus sesiones con la presencia de cuatro de sus miembros, y dictará sus resoluciones por mayoría de votos de los presentes.

Art. 685. Son atribuciones de la Junta de vigilancia con relacion al fondo que está á su cargo, las siguientes:

- I. Hacer que ingrese á la tesorería municipal el producto del trabajo de los presos;
- II. Visar el último día de cada mes, por medio del

presidente, uno de los miembros de la Junta y su secretario, el corte de caja de este fondo, y asegurarse de que en la tesorería y en caja separada existen realmente las cantidades que, según dicho corte, deben estar depositadas en ella;

III. Trascibir al Gobierno y á los respectivos Ayuntamientos el aviso que el primer día útil de los meses de Enero y Julio de cada año, debe dar la tesorería municipal, de las cantidades que hubiere disponibles, por lo que de las multas y del trabajo de los presos se destina á la mejora de las prisiones y á los establecimientos de Beneficencia, en los artículos 85 y 123 del Código penal.

IV. Dar orden á la tesorería municipal de que haga los pagos que decreten los jueces ó tribunales, conforme á las leyes;

V. Dar parte al Ministerio de Justicia de todos los abusos que observe en la recaudación y depósito, así de las multas como de las demás cantidades que componen el fondo; y al mismo tiempo proponer los remedios que crea convenientes.

Art. 686. Además de las expresadas facultades, tendrá la Junta de vigilancia las que le concedan las leyes y los reglamentos administrativos.

Art. 687. Cuando considere la Junta que alguna orden de pago librada por la autoridad judicial, no está conforme con lo que las leyes previenen, podrá hacer sus observaciones ante la misma autoridad por escrito

y dentro de veinticuatro horas: Si la autoridad insiste en su orden, se ejecutará ésta sin que haya más recurso que el de responsabilidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Art. 1º Los procesos iniciados ántes de la publicación de este Código, se sustanciarán conforme á sus prescripciones; pero conocerán de ellos y los fallarán los jueces y tribunales competentes, conforme á la legislación actual.

Art. 2º Desde la fecha en que comience á regir este Código, la 2ª sala del Tribunal Superior conocerá de la segunda instancia de los juicios criminales.

Los procesos pendientes ante la 3ª sala del mismo Tribunal, serán remitidos desde luego á la 2ª para que los continúe y termine según su estado.

Art. 3º La apelación y demás recursos interpuestos antes de la vigencia del nuevo Código, se admitirán ó no conforme á la ley que estaba vigente cuando se interpusieron; pero serán sustanciados con arreglo á las prescripciones del nuevo Código.

Art. 4º Los términos que para interponer algún recurso estén corriendo en la fecha en que comience á regir el nuevo Código, deberán computarse conforme á la ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuere mayor que el que concede el nuevo Código.

digo, pues en caso contrario deberán computarse conforme á éste.

Art. 5º Las sentencias pronunciadas, que no se hayan notificado en la fecha en que empiece á regir el nuevo Código, se ejecutarán conforme á las disposiciones de éste.

Art. 6º Hasta el 31 de Diciembre del año actual, los sorteos é insaculaciones para el jurado se verificarán entre las personas incluidas en las listas formadas ya para el último trimestre.

Art. 7º Por esta vez, la lista de abogados á que se refiere el art 639 de este Código, se formará y publicará el 15 de Octubre próximo.

Art. 8º Este Código comenzará á regir en 1º de Noviembre del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 15 de 1880.—*Ignacio Mariscal*.

“Diario Oficial.”—Números 222 á 251—1880.

INDICE

DEL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

TÍTULO I.

DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

Páginas.

Capítulo I.—De las acciones.....	6
Capítulo II.—De las excepciones.....	15

TÍTULO II.

REGLAS GENERALES.

Capítulo I.—De la personalidad de los litigantes.....	18
Capítulo II.—De las formalidades judiciales...	23
Capítulo III.—De las resoluciones judiciales...	26
Capítulo IV.—De las notificaciones.....	27

digo, pues en caso contrario deberán computarse conforme á éste.

Art. 5º Las sentencias pronunciadas, que no se hayan notificado en la fecha en que empiece á regir el nuevo Código, se ejecutarán conforme á las disposiciones de éste.

Art. 6º Hasta el 31 de Diciembre del año actual, los sorteos é insaculaciones para el jurado se verificarán entre las personas incluidas en las listas formadas ya para el último trimestre.

Art. 7º Por esta vez, la lista de abogados á que se refiere el art 639 de este Código, se formará y publicará el 15 de Octubre próximo.

Art. 8º Este Código comenzará á regir en 1º de Noviembre del corriente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México á quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 15 de 1880.—*Ignacio Mariscal*.

“Diario Oficial.”—Números 222 á 251—1880.

INDICE

DEL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

TÍTULO I.

DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

Páginas.

Capítulo I.—De las acciones.....	6
Capítulo II.—De las excepciones.....	15

TÍTULO II.

REGLAS GENERALES.

Capítulo I.—De la personalidad de los litigantes.....	18
Capítulo II.—De las formalidades judiciales...	23
Capítulo III.—De las resoluciones judiciales...	26
Capítulo IV.—De las notificaciones.....	27

	Páginas.
Capítulo V.—De los términos judiciales.....	34
Capítulo VI.—Del despacho de los negocios...	37
Capítulo VII.—De las costas.....	42

TÍTULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

Capítulo I.—Disposiciones generales.....	45
Capítulo II.—Reglas para decidir las competencias.....	52
Capítulo III.—De los tribunales de competencia.	56
Capítulo IV. De la sustanciación de las competencias.....	57

TÍTULO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACION Y EXCUSA
DE LOS JUECES.

Capítulo I.—De los impedimentos.....	61
Capítulo II.—De las recusaciones.....	63
Capítulo III.—Negocios en que no tiene lugar la recusación.....	65
Capítulo IV.—Del tiempo en que debe proponerse la recusación.....	66
Capítulo V.—De los efectos de la recusación..	67
Capítulo VI.—Reglas generales para la sustanciación y decisión de las recusaciones.....	68

	Páginas.
Capítulo VII.—Sustanciación de las recusaciones con causa de los jueces menores y de paz.	70
Capítulo VIII.—Modo de proceder en las recusaciones con causa de los jueces de primera instancia.....	72
Capítulo IX.—Procedimientos en las recusaciones con causa de los magistrados del Tribunal Superior.....	73
Capítulo X.—De la recusación de los asesores..	74
Capítulo XI.—De la recusación de los secretarios.....	75
Capítulo XII.—De las excusas.....	76

TÍTULO V.

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES.

Capítulo I.—De la habilitación para litigar por causa de pobreza.....	77
Capítulo II.—De la conciliación.....	79
Capítulo III.—Medios preparatorios del juicio ordinario.....	83
Capítulo IV.—Medidas preparatorias del juicio ejecutivo.....	83
Capítulo V.—De las providencias precautorias.	89
Capítulo VI.—De las informaciones <i>ad perpetuam</i>	94

TÍTULO VI.

DEL JUICIO ORDINARIO.

	Páginas.
Capítulo I.—De la demanda y emplazamiento..	95
Capítulo II.—De las excepciones dilatorias.....	99
Capítulo III.—De la contestacion.....	101
Capítulo IV.—De la prueba.—Reglas generales.	102
Capítulo V.—Del término probatorio.....	106
Capítulo VI.—De la confesion.....	110
Capítulo VII.—De los instrumentos y documentos	115
Capítulo VIII.—De la prueba pericial.....	121
Capítulo IX.—Del reconocimiento ó inspeccion judicial.....	126
Capítulo X.—De la prueba testimonial.....	127
Capítulo XI.—De la fama pública.....	132
Capítulo XII.—De las presunciones.....	133
Capítulo XIII.—Del valor de las pruebas.....	135
Capítulo XIV.—De la publicacion de las pruebas.....	141
Capítulo XV.—De las tachas.....	142
Capítulo XVI.—De la junta de avenencia.....	145
Capítulo XVII.—De los alegatos.....	146

TÍTULO VII.

DE LAS SENTENCIAS.

	Páginas.
Capítulo I.—Reglas generales.....	147
Capítulo II.—De la aclaracion de sentencia.....	151
Capítulo III.—De la revocacion de las resoluciones.....	153
Capítulo IV.—De la sentencia ejecutoriada.....	154

TÍTULO VIII.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

Capítulo I.—Disposiciones generales.....	156
Capítulo II.—Disposiciones especiales para el juicio sobre desocupacion.....	160
Capítulo III.—De la restitucion in integrum...	166
Capítulo IV.—Del juicio hipotecario.....	168

TÍTULO IX.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

Capítulo I.—Títulos que motivan ejecucion y bienes en que esta puede ó no llevarse á efecto.	173
Capítulo II.—De la ejecucion.....	184
Capítulo III.—Sustanciacion del juicio.....	188
Capítulo IV.—Del secuestro judicial.....	192

TÍTULO X.

DEL JUICIO VERBAL.

	Páginas
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	199
Capítulo II.—Juicios verbales ante los jueces menores y de paz.....	201
Capítulo III.—De los juicios verbales ante los jueces de 1ª instancia.....	211

TÍTULO XI.

DE DOS INTERDICTOS.

Capítulo I.—Disposiciones generales.....	216
Capítulo II.—Del interdicto de adquirir la posesion.....	218
Capítulo III.—De la reclamacion contra el interdicto de adquirir.....	221
Capítulo IV.—Del interdicto de retener la posesion.....	222
Capítulo V.—Del interdicto de recuperar la posesion.....	225
Capítulo VI.—Del interdicto de obra nueva.....	227
Capítulo VII.—Del interdicto de obra peligrosa.....	231
Capítulo VIII.—Del apeo ó deslinde.....	233

TÍTULO XII.

DEL JUICIO ARBITRAL.

	Páginas
Capítulo I.—De la constitucion del compromiso.....	236
Capítulo II.—De los que pueden nombrar y ser árbitros.....	241
Capítulo III.—De los negocios que pueden sujetarse al juicio arbitral.....	242
Capítulo IV.—De la sustanciacion del juicio arbitral.....	243
Capítulo V.—De la sentencia arbitral.....	247
Capítulo VI.—De los recursos en el juicio de árbitros.....	249
Capítulo VII.—De los arbitradores.....	250

TÍTULO XIII.

DEL JUICIO EN REBELDIA.

Capítulo I.—Procedimientos cuando el rebelde no se presenta á contestar ó continuar el juicio.....	252
Capítulo II.—Procedimientos cuando el rebelde se presenta á continuar el juicio.....	254

TÍTULO XIV.

DE LOS INCIDENTES.

Capítulo I.—De los incidentes en general.....	256
Capítulo II.—De la acumulacion de autos.....	258

TÍTULO XV.

	Páginas.
De las tercerías.....	260

TÍTULO XVI.

DE LAS SEGUNDAS Y TERCERAS INSTANCIAS.

Capítulo I.—De la apelacion en juicio ordinario	268
Capítulo II.—De la apelacion en los juicios ejecutivos, sumarios, de interdictos y verbales	277
Capítulo III.—Recurso de denegada apelacion.	279
Capítulo IV.—De la súplica.....	281.
Capítulo V.—Del recurso de denegada súplica	282
Capítulo VI.—Del recurso de casacion.....	282

TÍTULO XVII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Capítulo I.—Disposiciones generales.....	290
Capítulo II.—Del apremio.....	292
Capítulo III.—De la ejecucion en juicio sumario.	396
Capítulo IV.—De la ejecucion en juicio ejecutivo.....	297
Capítulo V.—De los jueces ejecutores.....	298
Capítulo VI.—De la ejecucion de las sentencias dictadas por tribunales y jueces extranjeros.	300

TÍTULO XVIII.

DE LOS REMATES.

	Páginas.
Capítulo I.—Disposiciones generales.....	302

TÍTULO XIX.

DE LOS CONCURSOS.

Capítulo I.—Disposiciones generales.....	309
Capítulo II.—De la cesion de bienes.....	317
Capítulo III.—Del concurso necesario.....	321
Capítulo IV.—Del juicio de concurso.....	323
Capítulo V.—De la administracion del concurso.	329
Capítulo VI.—Disposiciones especiales relativas al deudor.....	333
Capítulo VII.—Concurso de acreedores hipotecarios.....	336

TÍTULO XX.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

Capítulo I.—Disposiciones generales.....	338
Capítulo II.—Del juicio de testamentaria.....	343
Capítulo III.—Del juicio de intestado.....	347
Capítulo IV.—Del inventario.....	352
Capítulo V.—Del avalúo.....	356

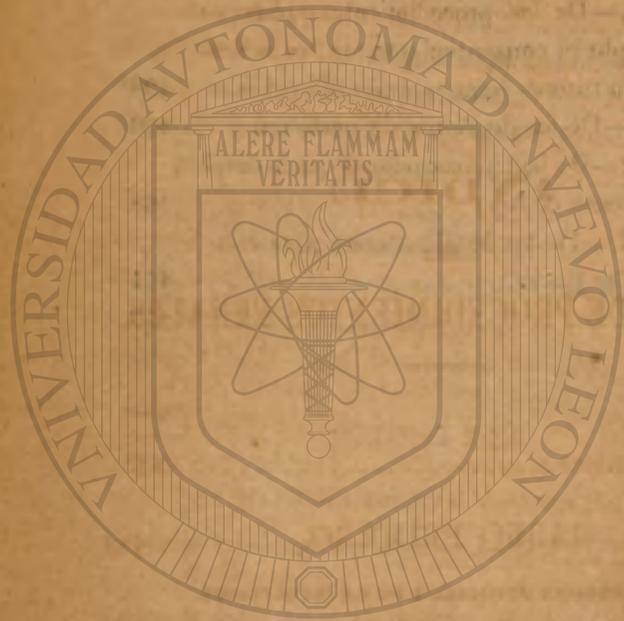
	Páginas.
Capítulo VI.—De la administracion de la herencia.....	360
Capítulo VII.—De la liquidacion de la herencia.....	366
Capítulo VIII.—De la particion.....	367
Capítulo IX.—Del modo de elevar á escritura publica el testamento privado.....	370
Capítulo X.—Del testamento militar.....	372
Capítulo XI.—Del testamento marítimo.....	373
Capítulo XII.—Del testamento hecho en país extranjero.....	373
Capítulo XIII.—Del testamento cerrado.....	375

TÍTULO XXI.

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA.

Capítulo I.—Disposiciones generales.....	376
Capítulo II.—De los alimentos provisionales....	379
Capítulo III.—De la declaracion de estado....	381
Capítulo IV.—Del nombramiento de tutores y del discernimiento de este cargo.....	382
Capítulo V.—Del nombramiento de curador y del discernimiento de este cargo.....	386
Capítulo VI.—Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.....	386
Capítulo VII.—De la venta de bienes de menores é incapacitados y transaccion sobre sus derechos.....	391

	Páginas.
Capítulo VIII.—De la emancipacion.....	396
Capítulo IX.—De los procedimientos judiciales para suplir el consentimiento de los ascendientes ó tutores para contraer matrimonio.....	398
Capítulo X.—De los depósitos de personas....	400
Capítulo XI.—De las informaciones para obtener dispensa de ley.....	408
Capítulo XII.—De las habilitaciones para comparecer en juicio.....	411
Transitorios.....	413



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

INDICE

DEL

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Página.

Título preliminar 415

LIBRO PRIMERO.

DE LA POLICIA JUDICIAL Y DE LA INSTRUCCION.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA POLICIA JUDICIAL.

Capítulo I.—Organización de la policía judicial. 419

Capítulo II.—De los inspectores de cuartel, de los comisarios, del Inspector general de policía, de los jueces auxiliares ó de campo, de los comandantes de fuerza de seguridad ru-

	Páginas
ral y de los prefectos y subprefectos políticos, considerados como agentes de la policía judicial.....	420
Capítulo III.—De los jueces de paz.....	422
Capítulo IV.—Del Ministerio público.....	424
Capítulo V.—De los jueces del ramo penal.....	426

TÍTULO II.

DE LA INSTRUCCION.

Capítulo I.—De la incoacion del procedimiento.—Procedimiento de oficio.....	426
Procedimiento por querrela necesaria.....	433
Capítulo II.—Disposiciones generales.....	434
Capítulo III.—De la acumulacion y separacion de procesos.....	439
Capítulo IV.—De la comprobacion del cuerpo del delito.....	445
Capítulo V.—De la declaracion indagatoria ó preparatoria, y del nombramiento de defensor.....	454
Capítulo VI.—De las visitas ó inspecciones domiciliarias.....	456
Capítulo VII.—De los peritos.....	460
Capítulo VIII.—De los testigos.—Reglas generales.....	464

	Páginas.
Capítulo IX.—De la confrontacion.....	471
Capítulo X.—De los careos.....	474
Capítulo XI.—De la prueba documental.....	474
Capítulo XII.—De los diversos grados y casos en que puede restringirse la libertad del inculpado y de las personas que tienen facultad de hacerlo.....	476
Capítulo XIII.—De la libertad provisional y de la libertad bajo caucion.....	480
Capítulo XIV.—Resoluciones que se deben dictar cuando la instruccion esté concluida.....	486

TÍTULO III.

DE LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO Y DE LOS INCIDENTES.

Capítulo I.—De la suspension del procedimiento.....	488
Capítulo II.—De los incidentes.....	489

TÍTULO IV.

Disposiciones generales para todos los tribunales y jueces del ramo penal.....	493
--	-----

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LOS JUICIOS.

TÍTULO I.

DE LA ORGANIZACION Y COMPETENCIA
DE LOS TRIBUNALES.

	Páginas.
Capítulo I.....	504
Capítulo II.—De la competencia de los jueces de paz, de los menores foráneos, de los correccionales y de los jueces de lo criminal.....	505
Capítulo III.—De la organizacion y competencia del jurado en el Distrito Federal.....	507
Capítulo IV.—De la organizacion y competencia del jurado en el Territorio de la Baja-California.....	514
Capítulo V.—De la competencia de los Tribunales Superiores.....	515

TÍTULO II.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DEL RAMO PENAL.

Capítulo I.—Del procedimiento ante los jueces de paz y menores foráneos.....	516
--	-----

Páginas.

Capítulo II.—Del procedimiento ante los jueces correccionales.....	517
Capítulo III.—De la prueba.....	520
Capítulo IV.—Del juicio y del procedimiento ante los jurados.—Formacion del jurado.....	524
Instalacion del jurado.....	530
Debates.....	532
Testigos y peritos.....	538
Interrogatorio y veredicto.....	540

LIBRO TERCERO.

DE LOS RECURSOS.

TÍTULO I.

Reglas generales.....	507
-----------------------	-----

TÍTULO II.

DE LA REVOCACION.—DE LA APELACION.

DE LA CASACION.

Capítulo I.—De la revocacion.....	558
Capítulo II.—De la apelacion.....	559
Capítulo III.—Del recurso de denegada apelacion.....	563
Capítulo IV.—De la casacion.....	565
Procedimientos en la casacion.....	568

TÍTULO III.

DE LA CONMUTACION Y REDUCCION DE LAS PENAS,
DEL INDULTO, DE LA REHABILITACION.

	Páginas.
Capítulo I.—De la conmutacion y de la reduccion de las penas.....	571
Capítulo II.—Del indulto.....	573
Indulto necesario.....	573
Indulto por gracia.....	576
Capítulo III.—De la rehabilitacion.....	577

TÍTULO IV.

DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

Capítulo único.....	580
---------------------	-----

TÍTULO V.

DE LOS IMPEDIMENTOS, DE LAS EXCUSAS
Y DE LAS RECUSACIONES.

Capítulo I.—De los impedimentos y de las excusas.....	586
Capítulo II.—De las recusaciones.....	587

TÍTULO VI.

DE LAS RESPONSABILIDADES.

Capítulo I.—Del tribunal que ha de conocer de los delitos de los funcionarios judiciales del	
--	--

Distrito federal y Territorio de la Baja-California.....	590
Capítulo II.—Del procedimiento en los juicios de responsabilidad.....	596

LIBRO CUARTO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.—DE LAS PRISIONES,
DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.

TÍTULO I.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Capítulo único.....	599
---------------------	-----

TÍTULO II.

DE LAS PRISIONES.

Capítulo único.—De las visitas.....	602
De las visitas judiciales.....	603
De las visitas de las autoridades administrativas.....	605

TÍTULO III.

De la junta de vigilancia y de los fondos que están á su cargo.....	606
Artículos transitorios.....	609

FIN DEL TOMO XXXIV.



QUE
OTE